

**BOLETÍN OFICIAL
DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO
20 DE DICIEMBRE DE 2.024**

N° 64/2024



Municipio de San Fernando
Secretaría de Gobierno
Área de Despacho, Decretos y Convenios
www.sanfernando.gov.ar



Las normas incluidas en este Boletín y en el Digesto Municipal, son para información Pública. La versión original de las normas podrán ser requeridas en el Área de Despacho, Decretos y Convenios.
 Toda copia para trámite debe autenticarse.-

CONTENIDO

DECRETO 3900/24 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2024

Visto:

La Ordenanza Municipal N° 13.712/2024, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de fecha 19 de diciembre de 2024;

EL INTENDENTE MUNICIPAL, en uso de las atribuciones que le son propias, DECRETA:

Promulgar, registrar, publicar, tomar conocimiento la Secretaría de Economía, la Contaduría Municipal, el Área de Presupuesto y Contrataciones y quienes correspondan.

ORDENANZA N° 13712/24

ARTÍCULO 1°.- FÍJASE en la suma de \$ 173.387.297.739,80 (Pesos ciento setenta y tres mil trescientos ochenta y siete millones doscientos noventa y siete mil setecientos treinta y nueve con ochenta centavos) el Presupuesto de Gastos que registrá para el Ejercicio 2.025.

ARTÍCULO 2°.- ESTÍMASE en la suma de \$ 173.387.297.739,80 (Pesos ciento setenta y tres mil trescientos ochenta y siete millones doscientos noventa y siete mil setecientos treinta y nueve con ochenta centavos) los Recursos destinados a la financiación del Presupuesto de Gastos que registrá para el Ejercicio 2.025.

ARTÍCULO 3°.- APRUÉBANSE los Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 que forman parte integrante de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 4°.- AUTORIZÁSE al Departamento Ejecutivo a disponer ampliaciones en el cálculo de recursos y en los créditos presupuestarios aprobados en la presente Ordenanza y su correspondiente distribución, financiados con superávit de ejercicios anteriores; con el excedente de recaudación del total calculado para el ejercicio en concepto de recursos ordinarios sin afectación, con la mayor participación de ingresos provinciales o nacionales comunicados y no calculados en el cálculo de recursos vigente que correspondan al ejercicio y con el incremento de recursos con afectación específica de cualquier origen que se produzcan durante el transcurso del año 2.025. El Departamento Ejecutivo deberá comunicar periódicamente al Honorable Concejo Deliberante las modificaciones y ampliaciones realizadas.

ARTÍCULO 5°.- AUTORIZÁSE al Departamento Ejecutivo y al Presidente del Honorable Concejo Deliberante, a reforzar partidas correspondientes a gastos en personal, bienes de consumo, servicios no personales, bienes de uso, transferencias, activos financieros y servicios de la deuda, con economías producidas en otras partidas de los mismos y de los otros incisos, de su respectivo presupuesto. En el caso de que el Departamento Ejecutivo realice los refuerzos autorizados por el presente artículo, deberá comunicar al Honorable Concejo Deliberante el Decreto respectivo.

ARTÍCULO 6°.- AUTORIZÁSE al Departamento Ejecutivo a disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias, pudiendo efectuar adaptaciones, creaciones, modificaciones o bajas, a la totalidad de la estructura programática, a las unidades ejecutoras y a las partidas del Presupuesto de Gastos y al Cálculo de Recursos del ejercicio que involucren recursos y gastos corrientes y de capital. El Departamento Ejecutivo deberá comunicar periódicamente al Honorable Concejo Deliberante las modificaciones realizadas.

ARTÍCULO 7°.- Los saldos que arrojen al cierre de cada ejercicio las cuentas de recursos con afectación, serán transferidos al ejercicio siguiente incorporándolos al Cálculo de Recursos por Decreto del Departamento Ejecutivo. Correlativamente, se ampliará el Presupuesto de Gastos reforzando los créditos de cuentas existentes o incorporando conceptos no previstos. Facúltase al Departamento Ejecutivo para modificar el destino de fondos afectados residuales del ejercicio anterior, debiendo informar al Honorable Concejo Deliberante el Decreto respectivo.

ARTÍCULO 8°.- La incorporación de saldos afectados al Cálculo de Recursos y de nuevos conceptos al Presupuesto de Gastos se efectuará respetando los respectivos nomencladores vigentes.

El saldo remanente al 31 de diciembre de 2.024 en las partidas presupuestarias "Cooperación Institucional",

“Tasa de Equipamiento para Seguridad” y “Urgencias y Emergencias Médicas” del Cálculo de Recursos vigente durante el Ejercicio 2.024 y de los programas, actividades u obras con afectación no incluidos en el Presupuesto 2.025 serán desafectados.

ARTÍCULO 9°.- AUTORIZÁSE al Departamento Ejecutivo a realizar planes de Obras Públicas, compra de elementos mecánicos para Servicios Públicos, alquiler de inmuebles y otras contrataciones y/o convenios de pago comprometiendo fondos de más de un ejercicio en el marco de lo dispuesto en el artículo 273° de la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 10°.- AUTORIZÁSE al Departamento Ejecutivo a realizar adquisiciones mediante la modalidad leasing, alquiler con opción a compra, de bienes que reporten un incremento significativo para el patrimonio municipal, debiendo informar al Honorable Concejo Deliberante el Decreto respectivo.

ARTÍCULO 11°.- AUTORIZÁSE al Departamento Ejecutivo a disponer de los ingresos provenientes de la Tasa Municipal por Servicios Asistenciales, afectados a solventar los Servicios Hospitalarios, inversiones y gastos derivados del Sistema de salud Público Municipal.

ARTÍCULO 12°.- AUTORIZÁSE al Departamento Ejecutivo a disponer de los ingresos provenientes de Cooperación Institucional (fijados en hasta el 0,5% de la Tasa por Servicios Generales) de acuerdo a la siguiente distribución:

El subsidio anual destinado a las bibliotecas públicas que a continuación se detallan, conforme a la siguiente distribución:

Biblioteca Juan N. Madero: \$2.835.000,00

Biblioteca Rómulo S. Naón: \$810.000,00

Biblioteca Leopoldo Murcho: \$810.000,00

Biblioteca Delta del Paraná: \$660.000,00

Biblioteca Alicia Moreau de Justo: \$810.000,00

Biblioteca el Ombú: \$810.000,00

Biblioteca Santa Genoveva: \$660.000,00

Las bibliotecas mencionadas en el párrafo precedente resultarán acreedoras del subsidio, previo cumplimiento de las siguientes condiciones:

Certificación fehaciente de las autoridades competentes respecto del cumplimiento de la legislación que habilita su funcionamiento.

Efectiva ejecución de las disposiciones establecidas en el artículo 276 de la Ley Orgánica Municipal.

El subsidio anual destinado a las entidades que a continuación se detallan, conforme la siguiente distribución:

Cruz Roja Argentina sede San Fernando: \$1.365.000,00

Centro de Ex Combatientes de Malvinas: \$1.314.000,00

El saldo remanente será destinado a solventar las inversiones y gastos derivados del programa de Seguridad y Salud en el Trabajo.

ARTÍCULO 13°.- AUTORIZÁSE al Departamento Ejecutivo a disponer de los ingresos provenientes de la Tasa de Equipamiento para Seguridad, afectados a financiar las inversiones y gastos de “Seguridad y Equipamiento”.

ARTÍCULO 14°.- AUTORIZÁSE al Departamento Ejecutivo a disponer de los ingresos provenientes de la Contribución Bomberos Voluntarios, para financiar el otorgamiento del “Subsidio Bomberos Voluntarios”.

ARTÍCULO 15°.- AUTORIZÁSE al Departamento Ejecutivo a disponer de los ingresos provenientes de la Tasa por Servicios Generales hasta el 6% para ser destinado a solventar las inversiones necesarias que demanden los servicios de Urgencias y Emergencias Médicas - Emergencias San Fernando y otras inversiones y gastos afectados a la atención y prevención de la salud.

ARTÍCULO 16°.- AUTORIZÁSE al Departamento Ejecutivo a la entrega del subsidio anual a Sociedades de Fomento, clubes, Centros de Jubilados y Pensionados y Asociaciones civiles sin fines de lucro, hasta un monto máximo de \$800.000 (Ochocientos mil pesos) por institución beneficiada, para el año 2.025.

El Departamento Ejecutivo establecerá la/s reglamentación/es pertinentes.

ARTÍCULO 17°.- AUTORIZÁSE al Departamento Ejecutivo a otorgar el subsidio anual a las Murgas del Distrito agrupadas en la entidad Murgas en Red; hasta un monto máximo de \$675.000 (seiscientos setenta y cinco mil pesos) por el año 2.025 para cada una de ellas.

El Departamento Ejecutivo establecerá la/s reglamentación/es pertinentes.

ARTÍCULO 18°.- AUTORIZÁSE al Departamento Ejecutivo a realizar reparaciones, obras de infraestructura, puesta en valor, mantenimiento y equipamiento en Sociedades de Fomento, Clubes y Centros de Jubilados reconocidos en el distrito y que serán asignados mediante el Decreto respectivo.

El Departamento Ejecutivo establecerá la/s reglamentación/es pertinentes.

ARTÍCULO 19°.- El sueldo asignado al Intendente municipal ha sido presupuestado según lo determina la Ley Provincial N° 12.120.

ARTÍCULO 20°.- FÍJASE la compensación por Gastos de Representación del Intendente Municipal en el 50% (cincuenta por ciento) de su haber básico.

ARTÍCULO 21°.- ESTABLÉCESE el pago de las distintas bonificaciones que al pie se detallan conforme a lo establecido en los distintos decretos reglamentarios.

- a) Bonificación por antigüedad
- b) Adicional por tarea crítica
- c) Trabajo por equipo
- d) Bonificación por destino desfavorable
- e) Bonificación por presentismo
- f) Bonificación por dedicación exclusiva

- g) Adicional choferes de emergencia
- h) Adicional para choferes de patrullas
- i) Adicional para operadores y conductores
- j) Bonificación por función
- k) Bonificación por responsabilidad
- l) Horas suplementarias
- m) Jornada prolongada
- n) Adicional por manejo de fondos
- ñ) Adicional por viático y movilidad
- o) Adicional por reemplazo
- p) Adicional por bloqueo de título
- q) Adicional por participación en evento extraordinario

ARTÍCULO 22°.- Las bonificaciones y adicionales establecidas en los incisos: e (Bonificación por presentismo) - l (Horas suplementarias), tendrán carácter de no remunerativa no bonificable por no ser de carácter permanente, no estarán sujetas a los descuentos previstos por las leyes previsionales y asistenciales, como así tampoco a las cuotas sindicales, ni servirán de base de cálculo para la determinación de cualquier otro tipo de concepto.

ARTÍCULO 23°.- Al personal excluido de la Ley N° 14.656, se le otorgará una bonificación por antigüedad en iguales condiciones y términos que para el personal de planta permanente.

Asimismo, se podrá otorgar bonificaciones, sujetas a la efectiva prestación de la función asignada, en mérito a objetivos y metas fijadas por el Departamento Ejecutivo, de acuerdo a la normativa vigente.

ARTÍCULO 24°.- En aquellos casos de gastos en personal cuya financiación responda a fondos afectados de origen Nacional y/o Provincial y ante la eventualidad de no percibir dichos fondos, AUTORIZÁSE al Departamento Ejecutivo a realizar dichas erogaciones con recursos de origen Municipal.

ARTÍCULO 25°.- FÍJASE en carácter de compensación por gastos de entierro y luto un importe equivalente a medio salario mínimo básico por fallecimiento de familiar directo, y/o un salario mínimo básico por fallecimiento del agente.

ARTÍCULO 26°.- OTÓRGASE al personal municipal los conceptos y montos, en materia de asignaciones familiares, establecidos en la Ley Nacional N° 24.714 y sus modificatorias (Régimen Nacional de Asignaciones Familiares).

ARTÍCULO 27°.- ESTABLÉCESE la dieta mensual para los señores concejales en el equivalente a 4,5 (cuatro y medio) veces el sueldo mínimo fijado por el Presupuesto de Gastos para el personal administrativo municipal (Grupo C, Tramo 1), en su equivalente a 40 (cuarenta) horas semanales.

ARTÍCULO 28°.- FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo a ampliar los montos de los sueldos básicos de todo el personal de revista de la Comuna, incluido o no en el régimen normativo vigente y a establecer o modificar adicionales y bonificaciones salariales de cualesquiera de los regímenes salariales o normativos en vigor.

ARTÍCULO 29°.- FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo a crear nuevas dependencias o modificar las existentes, así como a incrementar las vacantes de la Dotación de Personal y si ello ocasionare mayor gasto, el mismo se financie por alguno de los mecanismos previstos en el artículo 119° o 120° del Decreto Ley Provincial N° 6.769/58.- y sus modificaciones.

ARTÍCULO 30°.- AUTORIZÁSE al Departamento Ejecutivo a distribuir, entre otras, las boletas de pago correspondientes a la Tasa por Servicios Generales, por Inspección de Seguridad e Higiene, y por Conservación y Mantenimiento de Caminos del Cementerio, por intermedio del personal municipal y/o personas contratadas al efecto. La remuneración a percibir, en todos los casos será la que determine la Ordenanza 11.694/2015.

ARTÍCULO 31°.- AUTORIZÁSE al Departamento Ejecutivo a realizar contrataciones bajo la modalidad de Becas de Capacitación en Oficios, de Acompañamiento Laboral, de Formación Profesional, de Perfeccionamiento Laboral y/o de Estudios, con el objeto de incluir a Personas que desean incorporarse al ámbito del trabajo, mediante una capacitación avanzada, rentada y cuyas tareas se determinarán en las distintas Áreas y/o Secretarías.

ARTÍCULO 32°.- Los adicionales que se liquiden al personal de planta temporaria serán considerados integrantes del concepto global "Sueldo, Jornal o Retribución" establecidos y liquidados según lo determine la Ordenanza 11.694/2015. Igual tratamiento recibirá el adicional que se liquide al personal de planta temporaria responsable del manejo de fondos.

ARTÍCULO 33°.- Las pautas presupuestarias establecidas por la presente ordenanza rigen a partir del 1 de enero de 2.025.

ARTÍCULO 34°.- Pase al Departamento Ejecutivo a sus efectos.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE SAN FERNANDO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

FIRMADO: Sr. Ignacio Pérez – Secretario de Gobierno

Lic. Juan Francisco Andreotti – Intendente Municipal

DECRETO 3901/24 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2024

Visto la Ordenanza Preparatoria Municipal N° 138/2.024, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de fecha 9 de diciembre de 2.024, EL INTENDENTE MUNICIPAL, en uso de las atribuciones que le son propias, DECRETA:

Promulgar, registrar, publicar, tomar conocimiento la Secretaría de Economía, la Contaduría Municipal, el Área de Presupuesto y Contrataciones y quienes correspondan.

FIRMADO: Sr. Ignacio Pérez – Secretario de Gobierno

Lic. Juan Francisco Andreotti – Intendente Municipal

DECRETO 3902/24 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2024

Visto la Ordenanza Municipal N° 13.704/2.024, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de fecha 19 de diciembre de 2.024, EL INTENDENTE MUNICIPAL, en uso de las atribuciones que le son propias, DECRETA:
Promulgar, registrar, publicar, tomar conocimiento la Secretaría de Economía, la Contaduría Municipal, el Área de Presupuesto y Contrataciones y quienes correspondan.

FIRMADO: Sr. Ignacio Pérez – Secretario de Gobierno

Lic. Juan Francisco Andreotti – Intendente Municipal

DECRETO 3903/24 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2024

Visto la Ordenanza Preparatoria Municipal N° 139/2.024, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de fecha 9 de diciembre de 2.024, EL INTENDENTE MUNICIPAL, en uso de las atribuciones que le son propias, DECRETA:

Promulgar, registrar, publicar, tomar conocimiento la Secretaría de Economía, la Contaduría Municipal, el Área de Presupuesto y Contrataciones y quienes correspondan.

FIRMADO: Sr. Ignacio Pérez – Secretario de Gobierno

Lic. Juan Francisco Andreotti – Intendente Municipal

DECRETO 3904/24 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2024

Visto la Ordenanza Municipal N° 13.705/2.024, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de fecha 19 de diciembre de 2.024, EL INTENDENTE MUNICIPAL, en uso de las atribuciones que le son propias, DECRETA:
Promulgar, registrar, publicar, tomar conocimiento la Secretaría de Economía, la Contaduría Municipal, el Área de Presupuesto y Contrataciones y quienes correspondan.

FIRMADO: Sr. Ignacio Pérez – Secretario de Gobierno

Lic. Juan Francisco Andreotti – Intendente Municipal

ORDENANZA IMPOSITIVA N° 13.705/24- PROMULGADA POR DECRETO N° 3904/24 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2024.

EJERCICIO 2025

ARTÍCULO 1°: De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ordenanza Fiscal, las Tasas, Derechos y demás Contribuciones, se abonarán conforme con lo determinado en la presente Ordenanza Impositiva de la Municipalidad del Partido de San Fernando.

CAPITULO I

TASA POR SERVICIOS GENERALES

ARTÍCULO 2°: Para el cobro de los servicios comprendidos en este Capítulo se tomará como unidad de medida la Valuación Fiscal Municipal o para los casos que determine la Ordenanza Fiscal el metro lineal de frente de los inmuebles, de acuerdo a la escala pertinente, por mes y según las categorías especificadas.

Se deja expreso que sin perjuicio de las unidades de medidas a aplicar y/o los mínimos que correspondan, a efectos de su liquidación se tomará la que del cálculo resulte mayor.

1. Valuación Fiscal Municipal

1. Inmuebles Residenciales

Los montos fijos y las alícuotas que se aplicarán surgirán del siguiente detalle:

Valuación Fiscal Municipal	Monto fijo Mensual	Alicuota sobre el excedente del límite inferior en coeficiente
\$ 1 - \$ 100.000	8,214.00	0.000537736
\$ 100.001 - \$ 150.000	8,276.00	0.002688922
\$ 150.001 - \$ 225.000	8,429.00	0.005378435
\$ 225.001 - \$ 337.500	8,888.00	0.008605682
\$ 337.501 - \$ 506.250	9,986.00	0.012371032
\$ 506.251 - \$ 760.000	12,353.00	0.016674599
\$ 760.001 - \$ 1.140.000	17,151.00	0.017929668
\$ 1.140.001 - \$ 1.710.000	24,874.00	0.018826138
\$ 1.710.001 - \$ 2.565.000	37,036.00	0.020171136
\$ 2.565.001 - \$ 3.847.500	56,582.00	0.021650357
\$ 3.847.501 - \$ 5.771.250	88,054.00	0.023667680
\$ 5.771.251 - \$ 8.660.000	139,654.00	0.026626234
\$ 8.660.001 - \$ 12.990.000	226,826.00	0.029584437
\$ 12.990.001 - \$ 19.485.000	372,003.00	0.032543124
\$ 19.485.001 - \$ 29.227.500	611,548.00	0.035501325
\$ 29.227.501 - \$ 43.841.250	1,003,527.00	0.038459895
\$ 43.841.251 - \$ 65.761.880	1,640,493.00	0.041418335
Más de \$ 65.761.880	2,669,440.00	0.044317595

Disposiciones Generales para Inmuebles Residenciales

1.1. Aquellas cuentas que se encuentren comprendidas en el presente inciso a partir de la cuota 01/2025 liquidarán un 20% más respecto de la cuota 12/2024.

1.2. En aquellas cuentas, cuya construcción posea más de una Unidad Habitacional, los topes previstos en el presente se elevarán en cinco puntos porcentuales.

2. Comercios Minoristas – Industrias de Primera Categoría – Inmuebles afectados por Usos Rentables

Los montos fijos y las alícuotas que se aplicarán surgirán del siguiente detalle:

Valuación Fiscal Municipal	Monto fijo Mensual	Alicuota sobre el excedente del límite inferior en coeficiente
\$ 1 - \$ 100.000	10,544.00	0.000690383
\$ 100.001 - \$ 150.000	10,624.00	0.003452154
\$ 150.001 - \$ 225.000	10,821.00	0.006904953
\$ 225.001 - \$ 337.500	11,408.00	0.011047986
\$ 337.501 - \$ 506.250	12,821.00	0.015882039
\$ 506.251 - \$ 760.000	15,860.00	0.021406606
\$ 760.001 - \$ 1.140.000	22,017.00	0.023018085
\$ 1.140.001 - \$ 1.710.000	31,931.00	0.024169012
\$ 1.710.001 - \$ 2.565.000	47,546.00	0.025895732
\$ 2.565.001 - \$ 3.847.500	72,642.00	0.027794652
\$ 3.847.501 - \$ 5.771.250	113,042.00	0.030384335
\$ 5.771.251 - \$ 8.660.000	179,289.00	0.034182574
\$ 8.660.001 - \$ 12.990.000	291,198.00	0.037980801
\$ 12.990.001 - \$ 19.485.000	477,579.00	0.041778903
\$ 19.485.001 - \$ 29.227.500	785,104.00	0.045577017
\$ 29.227.501 - \$ 43.841.250	1,288,330.00	0.050482361
\$ 43.841.251 - \$ 65.761.880	2,106,070.00	0.053173098
Más de \$ 65.761.880	3,427,032.00	0.056895322

Disposiciones Generales para Comercios Minoristas - Industrias de Primera Categoría Inmuebles afectados por Usos Rentables

2.1. Aquellas cuentas que se encuentren comprendidas en el presente inciso a partir de la cuota 01/2025 liquidarán un 20% más respecto de la cuota 12/2024.

2.2. En aquellas cuentas, cuya construcción posea más de una Unidad Habitacional, los topes previstos en el presente se elevarán en cinco puntos porcentuales.

3. Clubes Náuticos – Guarderías Náuticas

Los montos fijos y las alícuotas que se aplicarán surgirán del siguiente detalle:

Valuación Fiscal Municipal	Monto fijo Mensual	Alícuota sobre el excedente del límite inferior en coeficiente
\$ 1 - \$ 100.000	33,446.00	0.002347487
\$ 100.001 - \$ 150.000	33,704.00	0.011737001
\$ 150.001 - \$ 225.000	34,328.00	0.023474404
\$ 225.001 - \$ 337.500	36,191.00	0.037559429
\$ 337.501 - \$ 506.250	40,668.00	0.053991653
\$ 506.251 - \$ 760.000	50,313.00	0.072770828
\$ 760.001 - \$ 1.140.000	69,842.00	0.078248418
\$ 1.140.001 - \$ 1.710.000	101,301.00	0.082160621
\$ 1.710.001 - \$ 2.565.000	150,844.00	0.088029441
\$ 2.565.001 - \$ 3.847.500	230,463.00	0.094485161
\$ 3.847.501 - \$ 5.771.250	358,644.00	0.103287672
\$ 5.771.251 - \$ 8.660.000	568,817.00	0.116199082
\$ 8.660.001 - \$ 12.990.000	923,884.00	0.129109547
\$ 12.990.001 - \$ 19.485.000	1,515,220.00	0.142021104
\$ 19.485.001 - \$ 29.227.500	2,490,914.00	0.154931970
\$ 29.227.501 - \$ 43.841.250	4,087,506.00	0.167842979
\$ 43.841.251 - \$ 65.761.880	6,681,968.00	0.180753584
Más de \$ 65.761.880	10,873,014.00	0.193664718

Disposiciones Generales para Clubes Náuticos – Guarderías Náuticas

Aquellas cuentas que se encuentren comprendidas en el presente inciso a partir de la cuota 01/2025 liquidarán un 20% más respecto de la cuota 12/2024.

4. Consorcio Parque Náutico

Los montos fijos y las alícuotas que se aplicarán surgirán del siguiente detalle:

Valuación Fiscal Municipal	Monto fijo Mensual	Alícuota sobre el excedente del límite inferior en coeficiente
\$ 1 - \$ 100.000	34,666.00	0.002433087
\$ 100.001 - \$ 150.000	34,932.00	0.012164807
\$ 150.001 - \$ 225.000	35,579.00	0.024330010
\$ 225.001 - \$ 337.500	37,511.00	0.038928405
\$ 337.501 - \$ 506.250	42,152.00	0.055959676
\$ 506.251 - \$ 760.000	52,146.00	0.075423308
\$ 760.001 - \$ 1.140.000	72,387.00	0.081100503
\$ 1.140.001 - \$ 1.710.000	104,991.00	0.085155334
\$ 1.710.001 - \$ 2.565.000	156,344.00	0.091238091
\$ 2.565.001 - \$ 3.847.500	238,864.00	0.097929090
\$ 3.847.501 - \$ 5.771.250	371,716.00	0.107052462
\$ 5.771.251 - \$ 8.660.000	589,551.00	0.120434466
\$ 8.660.001 - \$ 12.990.000	957,558.00	0.133815549
\$ 12.990.001 - \$ 19.485.000	1,570,449.00	0.147197751
\$ 19.485.001 - \$ 29.227.500	2,581,706.00	0.160579146
\$ 29.227.501 - \$ 43.841.250	4,236,494.00	0.173960744
\$ 43.841.251 - \$ 65.761.880	6,925,522.00	0.187341929
Más de \$ 65.761.880	11,269,329.00	0.200723728

Disposiciones Generales para Consorcio Parque Náutico

Aquellas cuentas que se encuentren comprendidas en el presente inciso a partir de la cuota 01/2025 liquidarán un 20% más respecto de la cuota 12/2024.

5. Comercios Mayoristas – Industrias de Segunda Categoría

Los montos fijos y las alícuotas que se aplicarán surgirán del siguiente detalle:

Valuación Fiscal Municipal	Monto fijo Mensual	Alícuota sobre el excedente del límite inferior en coeficiente
\$ 1 - \$ 100.000	15,224.00	0.000997181
\$ 100.001 - \$ 150.000	15,341.00	0.004985330
\$ 150.001 - \$ 225.000	15,624.00	0.009971208
\$ 225.001 - \$ 337.500	16,474.00	0.015954660
\$ 337.501 - \$ 506.250	18,513.00	0.022935165
\$ 506.251 - \$ 760.000	22,900.00	0.030913384
\$ 760.001 - \$ 1.140.000	31,794.00	0.033240540
\$ 1.140.001 - \$ 1.710.000	46,113.00	0.034902908
\$ 1.710.001 - \$ 2.565.000	68,661.00	0.037396268
\$ 2.565.001 - \$ 3.847.500	104,900.00	0.040138844
\$ 3.847.501 - \$ 5.771.250	163,241.00	0.043878450
\$ 5.771.251 - \$ 8.660.000	258,926.00	0.049363332
\$ 8.660.001 - \$ 12.990.000	420,519.00	0.054848205
\$ 12.990.001 - \$ 19.485.000	689,672.00	0.060333219
\$ 19.485.001 - \$ 29.227.500	1,133,772.00	0.065817807
\$ 29.227.501 - \$ 43.841.250	1,860,484.00	0.071302826
\$ 43.841.251 - \$ 65.761.880	3,041,386.00	0.076787417
Más de \$ 65.761.880	4,948,995.00	0.082162739

Disposiciones Generales para Comercios Mayoristas - Industrias de segunda categoría

5.1. Aquellas cuentas que se encuentren comprendidas en el presente inciso a partir de la cuota 01/2025 liquidarán un 20% más respecto de la cuota 12/2024.

5.2. En aquellas cuentas, cuya construcción posea más de una Unidad Habitacional, los topes previstos en el presente se elevarán en cinco puntos porcentuales.

6. Industrias de Tercera Categoría – Depósitos – Baldíos – Inmuebles No Residenciales (Estos últimos, en el caso de que su valuación fiscal sea mayor o igual a \$ 10.000.000). Inmuebles Residenciales (estos últimos, en el caso de que su valuación fiscal sea mayor o igual a \$20.000.000).

Los montos fijos y las alícuotas que se aplicarán surgirán del siguiente detalle:

Valuación Fiscal Municipal	Monto fijo Mensual	Alicuota sobre el excedente del límite inferior en coeficiente
\$ 1 - \$ 100.000	20,861.00	0.001366414
\$ 100.001 - \$ 150.000	21,020.00	0.006831116
\$ 150.001 - \$ 225.000	21,410.00	0.013663169
\$ 225.001 - \$ 337.500	22,575.00	0.021861766
\$ 337.501 - \$ 506.250	25,364.00	0.031427259
\$ 506.251 - \$ 760.000	31,379.00	0.042359148
\$ 760.001 - \$ 1.140.000	43,564.00	0.045548204
\$ 1.140.001 - \$ 1.710.000	63,183.00	0.047826024
\$ 1.710.001 - \$ 2.565.000	94,082.00	0.051242518
\$ 2.565.001 - \$ 3.847.500	143,741.00	0.055000446
\$ 3.847.501 - \$ 5.771.250	223,684.00	0.060124794
\$ 5.771.251 - \$ 8.660.000	354,768.00	0.067640513
\$ 8.660.001 - \$ 12.990.000	576,218.00	0.075156072
\$ 12.990.001 - \$ 19.485.000	945,027.00	0.082671473
\$ 19.485.001 - \$ 29.227.500	1,553,561.00	0.090187024
\$ 29.227.501 - \$ 43.841.250	2,549,338.00	0.097703368
\$ 43.841.251 - \$ 65.761.880	4,167,478.00	0.105218618
Más de \$ 65.761.880	6,781,392.00	0.112583861

Disposiciones Generales

A) Depósitos– Micro-Ómnibus — Baldíos – Inmuebles No Residenciales (Estos últimos, en el caso de que su valuación fiscal sea mayor o igual a \$ 10.000.000) - Inmuebles Residenciales (estos últimos, en el caso de que su valuación fiscal sea mayor o igual a \$20.000.000) - Industrias de Tercera Categoría – Prod. Bebidas Alcohólicas

1. Aquellas cuentas que se encuentren comprendidas en el presente inciso a partir de la cuota 01/2025 liquidarán un 20% más respecto de la cuota 12/2024.
2. En aquellas cuentas, cuya construcción posea más de una Unidad Habitacional, los topes previstos en el presente se elevarán en cinco puntos porcentuales.

B) Aeropuertos

Aquellas cuentas que se encuentren comprendidas en el presente inciso a partir de la cuota 01/2025 liquidarán un 30% más respecto de la cuota 12/2024.

7. Bancos - Servicios Públicos - Empresas de Telecomunicaciones

Los montos fijos y las alícuotas que se aplicarán surgirán del siguiente detalle:

Valuación Fiscal Municipal	Monto fijo Mensual	Alícuota sobre el excedente del límite inferior en coeficiente
\$ 1 - \$ 100.000	52,527.00	0.003441055
\$ 100.001 - \$ 150.000	52,927.00	0.017202783
\$ 150.001 - \$ 225.000	53,911.00	0.034407228
\$ 225.001 - \$ 337.500	56,843.00	0.055053613
\$ 337.501 - \$ 506.250	63,868.00	0.079141599
\$ 506.251 - \$ 760.000	79,014.00	0.106671351
\$ 760.001 - \$ 1.140.000	109,700.00	0.114701598
\$ 1.140.001 - \$ 1.710.000	159,102.00	0.120438069
\$ 1.710.001 - \$ 2.565.000	236,915.00	0.129041496
\$ 2.565.001 - \$ 3.847.500	361,970.00	0.138505400
\$ 3.847.501 - \$ 5.771.250	563,289.00	0.151409226
\$ 5.771.251 - \$ 8.660.000	893,396.00	0.170335930
\$ 8.660.001 - \$ 12.990.000	1,451,059.00	0.189262271
\$ 12.990.001 - \$ 19.485.000	2,379,816.00	0.208188614
\$ 19.485.001 - \$ 29.227.500	3,912,259.00	0.227114580
\$ 29.227.501 - \$ 43.841.250	6,419,883.00	0.246042015
\$ 43.841.251 - \$ 65.761.880	10,494,778.00	0.264967437
Más de \$ 65.761.880	17,077,281.00	0.283515157

Disposiciones Generales para Bancos – Servicios Públicos - Empresas de Telecomunicaciones.

Aquellas cuentas que se encuentren comprendidas en el presente inciso a partir de la cuota 01/2025 liquidarán un 30% más respecto de la cuota 12/2024.

8. Supermercados – Hipermercados – Autoservicios

Los montos fijos y las alícuotas que se aplicarán surgirán del siguiente detalle:

Valuación Fiscal Municipal	Monto fijo Mensual	Alícuota sobre el excedente del límite inferior en coeficiente
\$ 1 - \$ 100.000	62,050.00	0.004064835
\$ 100.001 - \$ 150.000	62,522.00	0.020320901
\$ 150.001 - \$ 225.000	63,686.00	0.040643527
\$ 225.001 - \$ 337.500	67,143.00	0.065032744
\$ 337.501 - \$ 506.250	75,444.00	0.093486567
\$ 506.251 - \$ 760.000	93,337.00	0.126006191
\$ 760.001 - \$ 1.140.000	129,581.00	0.135492214
\$ 1.140.001 - \$ 1.710.000	187,936.00	0.142268521
\$ 1.710.001 - \$ 2.565.000	279,856.00	0.152430963
\$ 2.565.001 - \$ 3.847.500	427,578.00	0.163610437
\$ 3.847.501 - \$ 5.771.250	665,387.00	0.178853484
\$ 5.771.251 - \$ 8.660.000	1,055,326.00	0.201210409
\$ 8.660.001 - \$ 12.990.000	1,714,070.00	0.223567347
\$ 12.990.001 - \$ 19.485.000	2,811,176.00	0.245924271
\$ 19.485.001 - \$ 29.227.500	4,621,382.00	0.268280452
\$ 29.227.501 - \$ 43.841.250	7,583,531.00	0.290638913
\$ 43.841.251 - \$ 65.761.880	12,397,034.00	0.312994579
Más de \$ 65.761.880	20,172,659.00	0.334904311

Disposiciones Generales

A) Supermercados - Hipermercados

Aquellas cuentas que se encuentren comprendidas en el presente inciso a partir de la cuota 01/2025 liquidarán un 45% más respecto de la cuota 12/2024.

B) Autoservicios

1. Aquellas cuentas que se encuentren comprendidas en el presente inciso a partir de la cuota 01/2025 liquidarán un 20% más respecto de la cuota 12/2024.
2. En aquellas cuentas, cuya construcción posea más de una Unidad Habitacional, los topes previstos en el presente se elevarán en cinco puntos porcentuales.

9. Urbanizaciones Cerradas

Los montos fijos y las alícuotas que se aplicarán surgirán del siguiente detalle:

Valuación Fiscal Municipal	Monto fijo Mensual	Alicuota sobre el excedente del límite inferior en coeficiente
\$ 1 - \$ 100.000	14,745.00	0.000965956
\$ 100.001 - \$ 150.000	14,860.00	0.004828566
\$ 150.001 - \$ 225.000	15,134.00	0.009657898
\$ 225.001 - \$ 337.500	15,957.00	0.015453174
\$ 337.501 - \$ 506.250	17,931.00	0.022214388
\$ 506.251 - \$ 760.000	22,182.00	0.029941802
\$ 760.001 - \$ 1.140.000	30,794.00	0.032196012
\$ 1.140.001 - \$ 1.710.000	44,661.00	0.033806080
\$ 1.710.001 - \$ 2.565.000	66,502.00	0.036221127
\$ 2.565.001 - \$ 3.847.500	101,607.00	0.038877506
\$ 3.847.501 - \$ 5.771.250	158,114.00	0.042499571
\$ 5.771.251 - \$ 8.660.000	250,772.00	0.047812060
\$ 8.660.001 - \$ 12.990.000	407,304.00	0.053124674
\$ 12.990.001 - \$ 19.485.000	668,002.00	0.058437171
\$ 19.485.001 - \$ 29.227.500	1,098,147.00	0.063749535
\$ 29.227.501 - \$ 43.841.250	1,802,016.00	0.069062288
\$ 43.841.251 - \$ 65.761.880	2,945,814.00	0.074374524
Más de \$ 65.761.880	4,793,475.00	0.079580718

Disposiciones generales para Urbanizaciones Cerradas

Aquellas cuentas que se encuentren comprendidas en el presente inciso a partir de la cuota 01/2025 liquidarán un 20% más respecto de la cuota 12/2024.

10. Inmuebles en Construcción (Superficie mayor a 30.000 M2).

Los montos fijos y las alícuotas que se aplicarán surgirán del siguiente detalle:

Valuación Fiscal Municipal	Monto fijo Mensual	Alicuota sobre el excedente del límite inferior en coeficiente
\$ 1 - \$ 100.000	15,444.00	0.001011712
\$ 100.001 - \$ 150.000	15,563.00	0.005057288
\$ 150.001 - \$ 225.000	15,851.00	0.010115376
\$ 225.001 - \$ 337.500	16,714.00	0.016185166
\$ 337.501 - \$ 506.250	18,779.00	0.023266648
\$ 506.251 - \$ 760.000	23,232.00	0.031360094
\$ 760.001 - \$ 1.140.000	32,253.00	0.033721084
\$ 1.140.001 - \$ 1.710.000	46,776.00	0.035407421
\$ 1.710.001 - \$ 2.565.000	69,653.00	0.037936866
\$ 2.565.001 - \$ 3.847.500	106,419.00	0.040719070
\$ 3.847.501 - \$ 5.771.250	165,604.00	0.044512706
\$ 5.771.251 - \$ 8.660.000	262,650.00	0.050076843
\$ 8.660.001 - \$ 12.990.000	426,598.00	0.055641106
\$ 12.990.001 - \$ 19.485.000	699,642.00	0.061205244
\$ 19.485.001 - \$ 29.227.500	1,150,163.00	0.066769248
\$ 29.227.501 - \$ 43.841.250	1,887,376.00	0.072333660
\$ 43.841.251 - \$ 65.761.880	3,085,353.00	0.077897526
Más de \$ 65.761.880	5,020,535.00	0.083350331

2. Escala de Unidades de Metros Lineales de Frente:

A) Categoría Náutica: Clubes, Concesiones, Guarderías y Barrios

A.1) Clubes, Concesiones y Guarderías

1.1 Pagaré por cada metro lineal o fracción, hasta 100 metros lineales	\$17.200,00
1.2 Pagaré por cada metro lineal o fracción, cuando supere los 100 metros Lineales:.....	\$24.800,00

A.2) Barrios

2.1 Pagaré por cada metro lineal o fracción, hasta 100 metros lineales.....	\$13.800,00
2.2 Pagaré por cada metro lineal o fracción, cuando supere los 100 metros lineales:..	\$21.000,00

Aplicándose los descuentos que correspondan.

Quedan exceptuados del presente inciso los clubes náuticos.

B) Categorías Ribereñas

1. Categoría Ribereña

1.1 Pagaré por cada metro lineal o fracción, hasta 50 metros lineales:	\$1.400,00
1.2. Pagaré por cada metro lineal o fracción, hasta 100 metros lineales:.....	\$1.600,00
1.3. Pagaré por cada metro lineal o fracción, más de 100 metros lineales:	\$2.000,00

2. Categoría Ribereña Especial

2.1. Pagaré por cada metro lineal o fracción:.....	\$12.600,00
--	--------------------

3. Categoría Ribereña Preferencial

3.1 Pagaré por cada metro lineal o fracción, hasta 50 metros lineales:	\$4.800,00
3.2. Pagaré por cada metro lineal o fracción, hasta 100 metros lineales:	\$5.300,00
3.3 Pagaré por cada metro lineal o fracción, más de 100 metros lineales:	\$7.200,00

Aplicándose los descuentos que correspondan.

Quedan exceptuados del presente inciso los clubes náuticos.

C) Categoría Industrial

Hasta 100 metros lineales de frente pagarán un **20 %** de incremento sobre la categoría que corresponda a su ubicación. Para los que superen dicho metraje no se tendrá en cuenta su ubicación y se le aplicará la siguiente escala, por cada metro lineal o fracción de frente.

1. De Primera

1.1 Hasta 150 metros:.....	\$5.100,00
1.2 Hasta 200 metros:.....	\$6.200,00
1.3 Hasta 500 metros:.....	\$7.800,00
1.4 Más de 500 metros:	\$11.700,00

2. De Segunda

2.1 Hasta 150 metros:.....	\$12.000,00
2.2 Hasta 200 metros:.....	\$14.800,00
2.3 Hasta 500 metros:.....	\$18.600,00
2.4 Más de 500 metros:	\$27.600,00

3. De Tercera

3.1 Hasta 150 metros:.....	\$20.200,00
3.2 Hasta 200 metros:.....	\$25.200,00
3.3 Hasta 500 metros:.....	\$31.500,00
3.4 Más de 500 metros:	\$47.000,00

D) Categoría Comercios Mayoristas

Pagará por cada metro lineal o fracción de frente:

1. Hasta 150 metros:.....	\$9.900,00
2. Hasta 200 metros:.....	\$12.100,00
3. Hasta 500 metros:.....	\$15.300,00
4. Más de 500 metros:	\$22.800,00

E) Categoría Urbanizaciones Cerradas

El importe mínimo a abonar para las categorías Barrios Privados/Cerrados:

Grupo 1

1. Nomenclatura 5A-F1-2C

1.1 General:.....	\$257.000,00
1.2 “Dormis”	
1.2.1 Hasta 100 mts. de superficie	\$113.000,00
1.2.2 Más de 100 mts. hasta 150 mts. de superficie.....	\$120.000,00

1.2.3 Más de 150 mts. hasta 200 mts. de superficie	\$124.000,00
1.2.4 Más de 200 mts. hasta 300 mts. de superficie	\$129.000,00
1.2.5 Más de 300 mts. hasta 400 mts. de superficie	\$135.000,00
1.2.6 Más de 400 mts. hasta 500 mts. de superficie	\$138.000,00
1.2.7 Más de 500 mts. de superficie	\$159.000,00

2. Nomenclatura 5A-F1-5C

2.1 General:	\$306.000,00
--------------------	--------------

2.2 “Dormis”

2.2.1 Hasta 150 mts. de superficie.....	\$116.500,00
2.2.2 Más de 150 mts. hasta 200 mts. de superficie	\$124.000,00
2.2.3 Más de 200 mts. hasta 300 mts. de superficie	\$127.000,00
2.2.4 Más de 300 mts. hasta 500 mts. de superficie	\$159.000,00
2.2.5 Más de 500 mts. hasta 900 mts. de superficie	\$170.000,00
2.2.6 Más de 900 mts. de superficie	\$190.000,00

Grupo 2

1. Nomenclatura 5B-F2-1S

1.1.1 Hasta 640 mts. de superficie.....	\$210.000,00
1.1.2 Más de 640 mts. hasta 700 mts. de superficie	\$216.000,00
1.1.3 Más de 700 mts. hasta 800 mts. de superficie	\$224.000,00
1.1.4 Más de 800 mts. de superficie	\$228.000,00

2. Nomenclatura 5A-F1-4T

2.1 General:	\$301.000,00
--------------------	--------------

3. Nomenclatura 5C-F4-1A

3.1 General:	\$224.000,00
--------------------	--------------

3.2 “Dormis”

3.2.1 Hasta 150 mts. de superficie.....	\$110.000,00
3.2.2 Más de 150 mts. hasta 200 mts. de superficie	\$118.000,00
3.2.3 Más de 200 mts. hasta 250 mts. de superficie	\$124.000,00
3.2.4 Más de 250 mts. de superficie	\$145.000,00

Grupo 3

1. Nomenclatura 7T-F3-5B

1.1.1 Hasta 400 mts. de superficie	\$100.000,00
1.1.2 Más de 400 mts. hasta 500 mts. de superficie.....	\$103.000,00
1.1.3 Más de 500 mts. hasta 600 mts. de superficie.....	\$105.000,00
1.1.4 Más de 600 mts. de superficie	\$108.000,00
2. Nomenclatura 7T-F3-2A	
2.1.1 Hasta 600mts. de superficie	\$145.000,00
2.1.2 Más de 600mts. hasta 650mts. de superficie.....	\$150.000,00
2.1.3 Más de 650mts. hasta 700mts. de superficie.....	\$153.000,00
2.1.4 Más de 700mts. hasta 750mts. de superficie.....	\$158.000,00
2.1.5 Más de 750mts. de superficie	\$162.000,00
3. Nomenclatura 7T-F3-1A	
3.1 General:.....	\$150.000,00
Grupo 4	
1. Nomenclatura 7E-F2A	
1.1 General:.....	\$117.000,00
2. Nomenclatura 7-3X	
2.1.1 Hasta 400mts. de superficie	\$80.500,00
2.1.2 Más de 400mts. hasta500mts. de superficie.....	\$82.000,00
2.1.3 Más de 500mts. hasta600mts. de superficie.....	\$83.500,00
2.1.4 Más de 600mts. hasta700mts. de superficie.....	\$85.000,00
2.1.5 Más de 700 mts. hasta 800 mts. de superficie.....	\$87.000,00
2.1.6 Más de 800mts. hasta1000mts. de superficie.....	\$89.000,00
2.1.7 Más de 1000mts. de superficie	\$90.500,00
Grupo 5	
1. Nomenclatura 7R-F8A-3	
1.1 General:.....	\$107.000,00
2. Nomenclatura 7R-F9 a F10	
2.1 General:.....	\$120.000,00
3. Nomenclaturas 7R-F12 a F16	
3.1 General:.....	\$107.000,00
3.2 “Dormis”	
3.2.1 Hasta 100 mts. de superficie	\$65.000,00

3.2.2 Más de 100 mts. hasta 150 mts. de superficie **\$69.000,00**

3.2.3 Más de 150 mts. de superficie **\$71.500,00**

Grupo 6

1. Nomenclatura 7R-F17-1A

1.1Hasta 70 metros de superficie **\$61.500,00**

1.2Más de 70 mts. hasta 100 mts. de superficie **\$63.000,00**

1.3Más de 100 mts. hasta 150 mts de superficie **\$64.000,00**

1.4Más de 150 mts. hasta 200 mts de superficie **\$64.000,00**

1.5Más de 200 mts. hasta 250mts. de superficie **\$65.000,00**

1.6Más de 250 mts. hasta 300 mts. de superficie **\$65.500,00**

1.7Más de 300 mts. hasta 350 mts. de superficie **\$66.000,00**

1.8Más de 350 mts. de superficie **\$67.500,00**

2. Nomenclatura 7R-M.8-1A

2.1 Hasta 70 metros de superficie..... **\$60.000,00**

2.2 Más de 70 mts. hasta 100 mts. de superficie **\$62.000,00**

2.3 Más de 100 mts. hasta 150 mts de superficie **\$63.000,00**

2.4 Más de 150 mts. hasta 200 mts de superficie **\$65.500,00**

2.5 Más de 200 mts. de superficie **\$67.500,00**

3. Nomenclatura 7R-M.8-11A

3.1 Hasta 50 metros de superficie..... **\$60.000,00**

3.2 Más de 50 mts. hasta 70 mts. de superficie **\$62.000,00**

3.3 Más de 70 mts. hasta 100 mts de superficie **\$63.000,00**

3.4 Más de 100 mts. hasta 150 mts de superficie **\$64.000,00**

3.5 Más de 150 mts. de superficie **\$65.000,00**

4. Nomenclatura 7R-F17-3A

4.1General: **\$86.000,00**

4.2Condominio:

4.2.1 Hasta 100 mts. de superficie:..... **\$64.000,00**

4.2.2 Más de 100 mts. hasta 110 mts. de superficie: **\$64.000,00**

4.2.3 Más de 110 mts. hasta 115 mts. de superficie:.....	\$64.500,00
4.2.4 Más de 115 mts. hasta 120 mts. de superficie:.....	\$64.500,00
4.2.5 Más de 120 mts. hasta 150 mts. de superficie:.....	\$65.000,00
4.2.6 Más de 150 mts. de superficie:	\$65.500,00

Grupo 7

1. Nomenclatura 4A-26-1A

1.1 General:.....	\$65.000,00
-------------------	-------------

2. Nomenclatura 7H-F1-1

2.1 Hasta 400 mts. de superficie.	\$67.500,00
--	-------------

2.2 Más de 400 mts. hasta 449 mts. de superficie.....	\$68.000,00
---	-------------

2.3 Más de 449 mts. hasta 499 mts. de superficie.....	\$68.500,00
---	-------------

2.4 Más de 499 mts. hasta 549 mts. de superficie.....	\$69.000,00
---	-------------

2.5 Más de 549 mts. hasta 599 mts. de superficie.....	\$70.000,00
---	-------------

2.6 Más de 599 mts. hasta 649 mts. de superficie.....	\$71.500,00
---	-------------

2.7 Más de 649 mts. hasta 699 mts. de superficie.....	\$72.000,00
---	-------------

2.8 Más de 699 mts. de superficie	\$73.000,00
---	-------------

3. Nomenclatura 4B-F7-13

3.1 General:.....	\$89.000,00
-------------------	-------------

F) Categoría Preferencial

Pagará por cada metro lineal o fracción de frente:

1. Hasta 50 mts.:.....	\$5.000,00
------------------------	------------

2. Hasta 100 mts.:.....	\$5.600,00
-------------------------	------------

3. Más de 100 mts.:	\$7.500,00
---------------------------	------------

4. El importe mínimo a abonar para la categoría Preferencial será:

4.1 Hasta 15 mts.:.....	\$46.000,00
-------------------------	-------------

4.2 Hasta 25 mts.:.....	\$84.500,00
-------------------------	-------------

4.3 Más de 25 mts.:	\$107.000,00
---------------------------	--------------

4.4 Inmuebles subdivididos por el Régimen de la Ley de Propiedad

4.4.1 Hasta 200 mts.:.....	\$35.500,00
----------------------------	-------------

4.4.2 Más de 200 mts. a 300 mts:.....	\$40.000,00
---------------------------------------	-------------

4.4.3 Más de 300 mts.:..... \$43.800,00

G) Categoría Primera Especial

Pagará por cada metro lineal o fracción de frente:

1. Hasta 50 mts.:..... \$3.600,00

2. Hasta 100 mts.:..... \$4.000,00

3. Más de 100 mts.:..... \$5.200,00

H) Categoría Primera “A”

Pagará por cada metro lineal o fracción de frente:

1. Hasta 50 mts.:..... \$2.600,00

2. Hasta 100 mts.:..... \$2.900,00

3. Más de 100 mts.:..... \$3.800,00

I) Categoría Primera “B”

Pagará por cada metro lineal o fracción de frente:

1. Hasta 50 mts.:..... \$2.100,00

2. Hasta 100 mts.:..... \$2.400,00

3. Más de 100 mts.:..... \$2.900,00

J) Categoría Primera “C”

Pagará por cada metro lineal o fracción de frente:

1. Hasta 50 mts.:..... \$2.000,00

2. Hasta 100 mts.:..... \$2.200,00

3. Más de 100 mts.: \$2.700,00

K) Categoría Segunda “A”

Pagará por cada metro lineal o fracción de frente:

1. Hasta 50 mts.:..... \$1.600,00

2. Hasta 100 mts.:..... \$2.100,00

3. Más de 100 mts.:..... \$2.400,00

L) Categoría Segunda “B”

Pagará por cada metro lineal o fracción de frente:

1. Hasta 50 mts.:	\$1.400,00
2. Hasta 100 mts.:	\$1.600,00
3. Más de 100 mts.:	\$2.000,00

M) Categoría Tercera

Pagará por cada metro lineal o fracción de frente:

1. Hasta 50 mts.:	\$1.000,00
2. Hasta 100 mts.:	\$1.300,00
3. Más de 100 mts.:	\$1.600,00

N) Categoría Comercial Minorista

Hasta 100 metros lineales de frente pagarán un 20 % de incremento sobre la categoría que corresponda a su ubicación, estando incluidas las propiedades que se encuentren afectadas al régimen de propiedad horizontal. Para los que superen dicho metraje, exceptuando los clubes sociales, no se tendrá en cuenta su ubicación y se le aplicará la siguiente escala, por cada metro lineal o fracción:

1. Hasta 150 metros:	\$5.000,00
2. Hasta 200 metros:	\$6.200,00
3. Hasta 500 metros:	\$7.700,00
4. Más de 500 metros:	\$11.600,00
5. Actividades comerciales y servicios relacionados con la náutica con más de 100 metros de frente (excepto los inmuebles incluidos en el inciso A) del presente artículo):	\$6.600,00

Ñ) Categoría Empresas Concesionadas

1. Empresas de agua corriente, servicio cloacal, eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y actividades similares, por cada metro lineal o fracción:	\$33.400,00
2. Empresas prestadoras de servicios eléctricos por cada metro lineal o fracción:	\$33.400,00
3. Empresas prestadoras de servicios de gas natural, por cada metro lineal o fracción:	\$33.400,00
4. Empresas prestadoras de servicios telefónicos, por cada metro lineal o fracción:	\$33.400,00
5. Empresas prestadoras de servicios de transporte ferroviario, por cada metro lineal o fracción:	\$33.400,00
6. Empresas prestadoras de servicio postal, por cada metro lineal o fracción:	\$33.400,00
7. Aeropuerto, por cada metro lineal o fracción:	\$9.000,00

O) Categoría Terraza/Patio (Menor a 100mts2); Cocheras y/o Bauleras

- 1) Inmueble destino terraza/baulera menor a 100 Mts.2:..... **\$9.000,00**
- 2) Baulera hasta 5 mts: **\$7.200,00**
- 3) Cochera y/o Baulera de común (más de 5 mts), por cada una abonará:..... **\$8.300,00**
- 4) Categoría Cochera y/o Baulera Especial (más de 5 mts). Para las categorías Náuticas – Barrios Privados/ cerrados, por cada una abonará: **\$12.000,00**

Aquellos titulares que posean cinco (5) o más cocheras y/o bauleras a su nombre, abonarán conforme al siguiente detalle:

- 5) Cochera común y/o Baulera, por cada una abonará:..... **\$9.400,00**
- 6) Categoría Cochera y/o Baulera Especial. Para las categorías Náuticas-Barrios Privados/ cerrados, por cada una abonará: **\$13.500,00**

P) Categoría Parque Reconquista

Pagará por cada metro lineal o fracción de frente:

1. Hasta 50 metros:..... **\$1.600,00**
2. Hasta 100 metros:..... **\$2.000,00**
3. Más de 100 metros: **\$2.400,00**
4. El importe mínimo a abonar por la presente categoría será: **\$70.000,00**

Q) Categoría Depósito

Pagará por cada metro lineal o fracción de frente:

Q.1) Depósito Común

1. Hasta 150 metros:..... **\$11.600,00**
2. Hasta 200 metros:..... **\$14.000,00**
3. Hasta 500 metros:..... **\$17.500,00**
4. Más de 500 metros: **\$26.200,00**

Q.2) Depósito Especial

1. Hasta 150 metros:..... **\$18.100,00**
2. Hasta 200 metros:..... **\$22.200,00**
3. Hasta 500 metros:..... **\$27.600,00**
4. Más de 500 metros: **\$41.500,00**

R) Categoría Micro-ómnibus

Pagará por cada metro lineal o fracción de frente:

1. Hasta 150 metros:.....	\$17.000,00
2. Hasta 200 metros:.....	\$21.100,00
3. Hasta 500 metros:.....	\$26.200,00
4. Más de 500 metros:	\$39.500,00

S) Categoría Fraccionamiento de bebidas con alcohol y/o Elaboración de bebidas con alcohol (Producto final)

Pagará por cada metro lineal o fracción de frente:

1. Hasta 150 metros:.....	\$20.000,00
2. Hasta 200 metros:.....	\$24.500,00
3. Hasta 500 metros:.....	\$30.600,00
4. Más de 500 metros:	\$46.000,00

T) Categoría Social

1. Cuentas P.H.

1.1 Destino Residencial:.....	\$9.100,00
1.2 Destino Comercial y/o Industrial:	\$9.500,00

2. Cuentas no P.H.

2.1 Destino Residencial:.....	\$9.500,00
2.2 Destino Comercial y/o Industrial:	\$9.900,00

U) Categoría Baldío

Pagará por cada metro lineal o fracción de frente:

1. Hasta 150 metros:.....	\$5.700,00
2. Hasta 200 metros:.....	\$6.900,00
3. Hasta 500 metros:.....	\$8.700,00
4. Más de 500 metros:	\$12.900,00

V) El importe mínimo a abonar para las zonas detalladas en la Ordenanza Fiscal Art. 88° será el monto fijo determinado en cada una de ellas o el resultante de la aplicación de la escala por m2 de superficie de tierra:

ZONA 1

Inmuebles, no comprendidos en régimen de P. H

1. Hasta 400m:	\$10.400,00
----------------------	-------------

2. De más de 400m hasta 700m:	\$12.200,00
3. De más de 700m:.....	\$22.200,00
Inmuebles, comprendidos en régimen de P. H:	\$10.400,00

ZONA 2

Inmuebles, no comprendidos en régimen de P. H

1. Hasta 400m:.....	\$9.500,00
2. De más de 400m hasta 700m:	\$12.200,00
3. De más de 700m:.....	\$22.200,00
Inmuebles, comprendidos en régimen de P. H:	\$9.500,00

ZONA 3

Inmuebles, no comprendidos en régimen de P. H

1. Hasta 700m:.....	\$58.500,00
2. De más de 700m:.....	\$63.000,00
Inmuebles, comprendidos en régimen de P. H:	\$58.500,00

ZONA 4

Inmuebles, no comprendidos en régimen de P. H

1. Hasta 400m:.....	\$12.500,00
2. De más de 400m hasta 700m:	\$20.600,00
3. De más de 700m:.....	\$38.500,00
Inmuebles, comprendidos en régimen de P. H:	\$10.400,00

ZONA 5

Inmuebles, no comprendidos en régimen de P. H

1. Hasta 400m:.....	\$13.200,00
2. De más de 400m hasta 700m:	\$25.000,00
3. De más de 700m:.....	\$50.000,00
Inmuebles, comprendidos en régimen de P. H:	\$11.100,00

ZONA 6

Inmuebles, no comprendidos en régimen de P. H

1. Hasta 300m:	\$20.600,00
2. De más de 300m hasta 700m:.....	\$27.600,00
3. De más de 700m:	\$55.000,00

Inmuebles, comprendidos en régimen de P. H

1. Hasta 100m:	\$14.000,00
2. De más de 100m hasta 120m:.....	\$16.600,00
3. De más de 120m hasta 200m:.....	\$22.200,00
4. De más de 200m:	\$27.600,00

ZONA 7

Inmuebles, no comprendidos en régimen de P. H

1. Hasta 300m:	\$20.600,00
2. De más de 300m hasta 700m:.....	\$27.600,00
3. De más de 700m:	\$55.000,00

Inmuebles, comprendidos en régimen de P. H

1. Hasta 100m:	\$14.000,00
2. De más de 100m hasta 120m:.....	\$16.600,00
3. De más de 120m hasta 200m:.....	\$22.200,00
4. De más de 200m:	\$27.600,00

ZONA 8

Inmuebles, no comprendidos en régimen de P. H

1. Hasta 300m:	\$20.600,00
2. De más de 300m hasta 700m:.....	\$27.600,00
3. De más de 700m:	\$55.000,00

Inmuebles, comprendidos en régimen de P. H.

1. Hasta 100m:	\$14.000,00
2. De más de 100m hasta 120m:.....	\$16.600,00
3. De más de 120m hasta 200m:.....	\$22.200,00
4. De más de 200m:	\$27.600,00

ZONA 9

Inmuebles, no comprendidos en régimen de P. H

1. Hasta 300m:.....	\$33.800,00
2. De más de 300m hasta 700m:	\$36.000,00
3. De más de 700m:.....	\$55.000,00

Inmuebles, comprendidos en régimen de P. H

1. Hasta 100m:.....	\$19.100,00
2. De más de 100m hasta 120m:	\$20.600,00
3. De más de 120m hasta 200m:	\$22.400,00
4. De más de 200m:.....	\$28.000,00

ZONA 10

El importe a abonar para la categoría Preferencial será

1. Hasta 15 mts. de frente:.....	\$46.000,00
2. Más de 15 mts. hasta 25 mts. de frente:.....	\$84.500,00
3. Más de 25 mts. de frente:	\$107.000,00

Inmuebles subdivididos por el Régimen de la Ley de Propiedad

1. Hasta 200m:.....	\$35.500,00
2. Más de 200m hasta 300m:.....	\$40.000,00
3. Más de 300m:	\$43.800,00

ZONA 11

Inmuebles, no comprendidos en régimen de P. H

1. Hasta 300m:.....	\$20.600,00
2. De más de 300m hasta 700m:	\$27.600,00
3. De más de 700m:.....	\$55.000,00

Inmuebles, comprendidos en régimen de P. H

1. Hasta 100m:.....	\$14.000,00
2. De más de 100m hasta 120m:	\$16.600,00
3. De más de 120m hasta 200m:	\$22.200,00

4. De más de 200m:\$27.600,00

ZONA 12

Inmuebles, no comprendidos en régimen de P. H

1. Hasta 300m: \$10.400,00

2. De más de 300m hasta 700m:.....\$27.600,00

3. De más de 700m:\$55.000,00

Inmuebles, comprendidos en régimen de P. H

1. Hasta 100m: \$10.400,00

2. De más de 100m hasta 120m:..... \$16.600,00

3. De más de 120m hasta 200m:..... \$22.200,00

4. De más de 200m:\$27.600,00

ZONA 13

Inmuebles, no comprendidos en régimen de P. H

1. Hasta 300m: \$20.600,00

2. De más de 300m hasta 700m:.....\$27.600,00

3. De más de 700m:\$55.000,00

Inmuebles, comprendidos en régimen de P. H

1. Hasta 100m: \$14.000,00

2. De más de 100m hasta 120m:..... \$16.600,00

3. De más de 120m hasta 200m:..... \$22.200,00

4. De más de 200m:\$27.600,00

ZONA 14

1. Hasta 99m: \$61.500,00

2. De 100m hasta 149m:..... \$67.500,00

3. De 150m hasta 199m:.....\$73.500,00

4. De 200m hasta 449m:.....\$98.000,00

5. De 450m en adelante:.....\$123.000,00

6. Destino profesional/comercial:.....\$791.000,00

Observaciones aplicables a las Zonas

A) 1. Aquellos inmuebles de 1.000 m2 de superficie de tierra o más, abonarán como mínimo por m2 y/o fracción. No siendo aplicable al régimen de P. H. **\$51,00**

Aquellas cuentas que se encuentren comprendidas en el presente inciso a partir de la cuota 01/2025 liquidarán un 20% más respecto de la cuota 12/2024.

B) **Multipropietarios:** Aquellas cuentas cuyos titulares dominiales, posean:

1..... De 6 a 10 inmuebles - no importando su destino -, liquidarán de acuerdo a los importes correspondientes a la categoría comercial minorista.

2..... Más de 10 inmuebles- no importando su destino -, liquidarán de acuerdo a los importes correspondientes a la categoría industrial de tercera categoría.

3. Cuando el responsable del pago de la Tasa sea el inquilino, independientemente que el titular sea "multipropietario", durante el plazo de contrato debidamente acreditado y sellado, no se aplicaran dichas disposiciones.

C) Aquellas cuentas, cuyo tipo de construcción se adecúe a la modalidad "Departamentos", con frente a Av. del Libertador, situados en Zona Preferencial, a partir de los 60 m2, abonarán:

1. Mínimo..... **\$31.800,00**

2. M2 Excedente **\$46,00**

D) Aquellas cuentas, cuyo destino resulte distinto al de exclusivamente Vivienda, abonarán un 20% de incremento sobre el importe mínimo a abonar.

Disposiciones Generales

A) .1. Sin perjuicio de lo expuesto, las categorías Industriales de Segunda y Tercera; Micro-ómnibus; Fraccionamiento de bebidas alcohólicas, elaboración de bebidas alcohólicas (producto final); Baldíos; Depósitos; Comercios Mayoristas, y las Nomenclaturas Catastrales 5A-F 1 - 8 ; 4A-F 2 - 1D; 4A-F 2 - 2A; 5B-F 2 - 4M; 5B-F 2 - 4G; 4A-F11; 4A-F13; 4A-F13A; 4A-F14;4A- 4 -1; 4A- 4 - 2; 4A- 4 - 3; 4A- 4 - 4; 4A- 4 - 5; 4A- 4 - 6; 4A- 11-1A; 4A- 11 - 2; 4A- 11 - 3; 4A- 11 - 4; 4A- 11 - 5; 4A- 11 - 6; 4A- 11 - 7; 4A- 11 - 8; 4A- 11 -9; 4A- 11 - 10; 4A- 11 - 11; 4A- 11 - 12; 4A- 11 - 13; 4A- 24 - 23; 4A- 24 - 24; 4A- 24 - 25, abonarán conforme al siguiente detalle:

1.1 De 0 m2 a 2.000 m2 de superficie de tierra, abonarán como mínimo por m2 y/o fracción:
..... **\$233,00**

1.2 Mayores a 2.000 m2 de superficie de tierra hasta 20.000 m2, abonarán como mínimo por m2 y/o fracción **\$310,00**

1.3 Mayores a 20.000 m2 de superficie de tierra, abonarán como mínimo por m2 y/o fracción:
..... **\$39,00**

1.4. Se deja expreso, que la liquidación se efectuará conforme a los valores de cada tramo. Por lo cual, en el caso que corresponda, los mismos serán sumados a los efectos de practicar el cálculo pertinente.

1.5. Aquellos Baldíos ubicados la Zona 1 o 2 (Conf. al detalle de zonas previsto en el art. 88º, Pto. 2. Disposiciones Generales, apartado 2.2.1 de la Ordenanza Fiscal vigente) de hasta 500 m2, no les será aplicable lo establecido precedentemente en el punto A) 1.1 del presente. Por lo cual, les resultará aplicable la liquidación que a tal efecto establezca esta Ordenanza Impositiva.

.....**1.6.** Aquellas cuentas que se encuentren comprendidas en el presente inciso a partir de la cuota 01/2025 liquidarán un 20% más respecto de la cuota 12/2024.

2. Las categorías industriales de primera y comercios minoristas, abonarán conforme al siguiente detalle:

2.1De 500 m2 a 2.000 m2 de superficie de tierra, abonarán como mínimo por m2 y/o fracción:
.....**\$180,00**

2.2 Mayores a 2.000 m2 de superficie de tierra hasta 20.000 m2, abonarán como mínimo por m2 y/o fracción**\$240,00**

2.3 Mayores a 20.000 m2 de superficie de tierra, abonarán como mínimo por m2 y/o fracción:
.....**\$30,00**

2.4 Se deja expreso, que la liquidación se efectuará conforme a los valores de cada tramo. Por lo cual, en el caso que corresponda, los mismos serán sumados a los efectos de practicar el cálculo pertinente.

2.5. Aquellas cuentas que se encuentren comprendidas en el presente inciso a partir de la cuota 01/2025 liquidarán un 20% más respecto de la cuota 12/2024.

3.Aquellos baldíos que se encuentren en la zona 2 y que posean más de 6.000m2 de superficie, liquidarán a partir de la cuota 01/2025 por m2.....**\$46,00**

3.1 Aquellos baldíos que se encuentren en la zona 2 y que posean más de 6.000 m2 de superficie, a partir de la cuota 01/2025 liquidarán un 20% más respecto de la cuota 12/2024.

4. Zona Parque Industrial

4.1 La categoría inmueble, abonará conforme al siguiente detalle:

4.1.1 Hasta 100 M2 de superficie, abonarán como mínimo por m2 y/o fracción**\$180,00**

4.1.2 Más de 100 M2 de superficie, abonarán como mínimo por m2 y/o fracción**\$192,00**

4.2 La categoría inmueble con local comercial, abonará conforme al siguiente detalle:

4.2.1 Hasta 100 M2 de superficie, abonarán como mínimo por m2 y/o fracción**\$192,00**

4.2.2 Más de 100 M2 de superficie, abonarán como mínimo por m2 y/o fracción**\$205,00**

4.3 La categoría comercial, abonará conforme al siguiente detalle:

4.3.1 Hasta 2.000 M2 de superficie de tierra, abonarán como mínimo por m2 y/o fracción .**\$216,00**

4.3.2 Mayores a 2.000 M2 de superficie de tierra hasta 20.000 M2, abonarán como mínimo por m2 y/o fracción**\$290,00**

4.3.3 Mayores a 20.000 M2 de superficie de tierra, abonarán como mínimo por m2 y/o fracción
.....**\$36,00**

4.3 La categoría industrial, abonará conforme al siguiente detalle:

4.3.1 Hasta 2.000 M2 de superficie de tierra, abonarán como mínimo por m2 y/o fracción
.....**\$240,00**

4.3.2 Mayores a 2.000 M2 de superficie de tierra hasta 20.000 M2, abonarán como mínimo por m2 y/o fracción.....	\$312,00
4.3.3 Mayores a 20.000 M2 de superficie de tierra, abonarán como mínimo por m2 y/o fracción	\$48,00

B) Aquellos contribuyentes cuya base imponible para la liquidación de la Tasa por Servicios Generales sean los metros de frente y categoría, en virtud de la ausencia o inconsistencia de valuación fiscal municipal, tributarán con un incremento adicional del 20% (veinte por ciento) sobre los montos previstos para el ejercicio 2025 hasta tanto el interesado regularice su situación ante el Organismo de Aplicación de la Ley 10.707 y modificatorias.

C) .Aquellos contribuyentes que realicen sus actividades comerciales y/o industriales en multipropiedades, entendiéndose esto como inmuebles contiguos y/o vinculados en donde se desarrolle la actividad. El Departamento Ejecutivo podrá practicar la liquidación de la Tasa tomando como base imponible la valuación fiscal municipal que surja de la totalidad de los bienes inmuebles en donde se realiza la explotación comercial y/o industrial.

D) Adicional Medidor Eléctrico.

1. Por el 2º medidor eléctrico, se abonará..	\$1.900,00
2. Por los sucesivos, se abonará..	\$1.210,00

E) Inmuebles en construcción

Aquellos inmuebles que se encuentren en construcción y/o que cuenten con autorización de obra, en ambos casos mayores a 300 m 2 y hasta 29.999,99 m 2, deberán abonar de acuerdo al valor de cada tramo el adicional que se detalla a continuación:

Mayores a 300m2 y hasta 29.999,99 m2 excedente, por m2	\$342,00
--	-----------------

Estos valores se abonarán hasta que tengan el Plano Aprobado y/o en el caso que el destino corresponda a multifamiliar, deberá presentar la subdivisión correspondiente. Esta disposición aplica a todas las categorías. En todos los casos, el solicitante deberá poner en conocimiento y acreditar fehacientemente los extremos invocados.

Sin perjuicio de ello, el Departamento Ejecutivo, queda facultado a la Apertura de las correspondientes cuentas al sólo efecto fiscal, continuando la aplicación del diferencial hasta que el interesado presente plano final de obra y se proceda a la subdivisión.

F) Aquellos contribuyentes que se encuentren o no alcanzados por las disposiciones del convenio de percepción sobre la Tasa por Servicio de Alumbrado Público suscrito entre esta Municipalidad y la Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte Sociedad Anónima (EDENOR S.A.), se les aplicará una percepción complementaria a la liquidación de la Tasa por Servicios Generales, conforme se detalla a continuación:

1) USUARIOS RESIDENCIALES:

- T1 por mes hasta	\$2.800,00
- T2 por mes hasta	\$3.000,00
- T3 por mes hasta	\$3.000,00

2) USUARIOS COMERCIALES:

- T1 por mes hasta	\$5.000,00
- T2 por mes hasta	\$7.600,00
- T3 por mes hasta	\$11.000,00

3) USUARIOS INDUSTRIALES:

- T1 por mes hasta.....	\$6.400,00
- T2 por mes hasta.....	\$20.000,00
- T3 por mes hasta.....	\$34.000,00

G) Aquellas cuentas que se encuentren al día, o en su caso, adeuden hasta cinco (5) cuotas, liquidarán conforme a las previsiones del artículo 2º.

Cuando existan cuentas que adeuden más de cinco (5) cuotas, el cálculo se verá adecuado conforme la siguiente escala:

1. De 06 a 12 cuotas, tributarán un **7,5 %** adicional al monto que le sea aplicable.
2. De 13 a 23 cuotas, tributarán un **15 %** adicional al monto que le sea aplicable.
3. De 24 a 36 cuotas, tributarán un **30 %** adicional al monto que le sea aplicable.
4. De 37 a 48 cuotas, tributarán un **50 %** adicional al monto que le sea aplicable.
5. De 49 a 60 cuotas, tributarán un **75 %** adicional al monto que le sea aplicable.
6. Más de 60 cuotas, tributarán un **100 %** adicional al monto que le sea aplicable.

Esto, sin perjuicio de la modalidad de la liquidación, conforme a las previsiones del artículo 2º.

En todos los casos, el resultado de la aplicación de este adicional será el monto a liquidar en cuanto a la Tasa por Servicios Generales.

H) Aquellos inmuebles contemplados en el artículo 94º, inciso C) 3. de la Ordenanza Fiscal vigente, a los efectos de proceder a la liquidación, resultarán aplicables los topes establecidos en la “Tabla 3. Clubes Náuticos” de la presente.

I) La liquidación resultante en concepto de Tasa por Servicios Generales, en todos los casos, no podrá resultar inferior a la percepción efectuada por la Empresa Edenor de acuerdo a la categoría de inmueble.

J) Aquellas cuentas que en la cuota 12/2024 no se haya llevado a cabo el cálculo por Valuación Fiscal o en su caso, hubieren resultado aplicables los mínimos por zona o superficie, y a su vez, el monto fijo correspondiente a su rango de valuación conforme la tabla que le correspondiere, supere el tope previsto en la presente Ordenanza, a partir de la cuota 01/2025, no podrán liquidar más que los topes previstos en esta Ordenanza, independientemente del incremento de la Valuación Fiscal resultante y de la tabla a aplicar. Esto, sin perjuicio de los aumentos que pudieran corresponder, con posterioridad a la cuota 01/2025.

K) Ninguna cuenta podrá a partir de la cuota 01/2025, liquidar más que los topes previstos en esta Ordenanza. Independientemente del incremento de la Valuación Fiscal resultante; de la tabla a aplicar; y de los aumentos que pudieran corresponder.

L) Aquellas cuentas con característica “Baldío” que se encuentren en Zona 12, y que posean una superficie mayor a 500 m2 y menor a 1.000 m2, a partir de la cuota 01/2025, liquidarán por m2 y/o fracción:**\$355,00**

M) Aquellas cuentas que en el transcurso del ejercicio fiscal cambien del destino, a partir de dicha modificación serán reliquidadas, y a tal efecto, se consideraran los importes, topes (incluyendo valor base), alícuotas y porcentajes, que pudieran resultar a la categoría en cuestión.

N) Ninguna cuenta podrá liquidar a partir de la cuota 01/2025 menos que lo liquidado en la cuota 12/2024.

Ñ) Aquellas cuentas en las que se desarrolle el rubro (7901) "Farmacias", conforme al nomenclador de actividades, a partir de la cuota 01/2025 liquidarán un 40% más respecto de lo liquidado en la cuota 12/2024.

O) Aquellas cuentas que posean característica Industria de Tercera con una superficie superior a 10.000 mts² que se encuentren en zona 1 a partir de la cuota 01/2025 liquidarán hasta un 45% más respecto de la cuota 12/2024.

P) Aquellas cuentas que posean característica Náutica ubicados en zona 11 y a su vez exploten el rubro "Guardería Náutica" a partir de la cuota 01/2025 liquidarán hasta un 40% más respecto de la cuota 12/2024.

Q) Aquellas cuentas que se encuentren ubicados en zona 12 con una superficie inferior a 12.000 y que a su vez exploten el rubro "Guardería Náutica" a partir de la cuota 01/2025 liquidarán hasta un 40% más respecto de la cuota 12/2024.

R) Aquellas cuentas que posean característica Establecimiento Educativo a partir de la cuota 01/2025 liquidarán hasta un 30% más respecto de la cuota 12/2024.

Casos especiales.

ARTÍCULO 3°: 1. Para aquellas categorías que hayan sido subdivididas de acuerdo con distintos metros de frente, la aplicación de valores de cada subcategoría se realizará siempre sobre el excedente de metros respecto de la subcategoría anterior, excepto para la Categoría Industrial y Comercios Mayoristas y Categoría Comercial con más de 100 metros de frente; en este último caso, la categorización se realizará antes de cualquier descuento de metraje establecido en el artículo 94 incs. a) y b) de la Ordenanza Fiscal.

2. Aquellas cuentas correspondientes a Jubilados, Entidades o Colegios, cuyos titulares hayan efectuado la solicitud de eximición de acuerdo a las previsiones de la Ordenanza Fiscal, y esta haya sido otorgada, no serán pasibles de los incrementos que pudieran operar por el Departamento Ejecutivo, en uso de las facultades delegadas por el Artículo 151 de la presente Ordenanza, durante el ejercicio fiscal en que se haya otorgado la eximición. A tal efecto, se tomará como punto de partida la primera liquidación del año del otorgamiento. Sin perjuicio de ello, para los años sucesivos, el valor base incluirá la totalidad de los aumentos que hubiesen practicado en el ejercicio anterior.

En los casos en que la eximición sea rechazada, se aplicarán los incrementos que pudieran haber operado a partir del inicio del período fiscal por el cual fue solicitada.

En los casos no previstos, se observarán las normas que al respecto dispone la Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 4°: Recargos

1. Recargo por inmueble baldío:

1.1 Hasta 2000 m², pagará un veinticinco por ciento (**25%**) de recargo sobre el monto correspondiente a la tasa.

Porcentaje que se incrementará a razón de quince puntos porcentuales por cada año fiscal mientras mantenga la condición de baldío.

1.2 Más de 2000 m², pagará un cincuenta por ciento (**50%**) de recargo sobre el monto correspondiente a la tasa.

Porcentaje que se incrementará a razón de veinte puntos porcentuales por cada año fiscal mientras mantenga la condición de baldío.

1.3 Más de 5000 m², pagará un cien por ciento (**100%**) de recargo sobre el monto correspondiente a la tasa.

1.4 Aquellos que no cuenten con cerco y vereda, pagarán un veinte por ciento (**20%**) en concepto de recargo adicional, sobre el monto que surja de la liquidación de la tasa y del recargo que le sea aplicable.

2. Recargo Ausentismo: Pagará un cien por ciento (**100%**) de recargo sobre el monto correspondiente a la tasa.

3. Por vereda de difícil transitabilidad. Pagará un cien por ciento (100%) de recargo sobre el monto correspondiente a la tasa.

4. Por no dar continuidad al trámite de Aprobación de Plano - es decir, que el mismo no posea movimientos administrativos útiles tendientes a su finalización - por un plazo mayor a 6 (seis) meses, abonará un veinte por ciento (20%) sobre el monto correspondiente a la Tasa.

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el presente artículo, los inmuebles urbanos comprendidos en los apartados 1 y 2 precedentemente citados, se encuentran alcanzados por los puntos III.8, III.9, III.10, Y III.11 del Capítulo III, Sección II, Régimen de Movilización del Suelo Urbano y Conc. Del Plan de Desarrollo Urbano, aprobado por la Ordenanza 10.049/09.

CAPITULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA, HIGIENE Y DESINFECCION

Tasas Fijas

ARTÍCULO 5°: Por los servicios especiales a que se refiere este Capítulo, se abonarán las Tasas que en cada caso se detallan, sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder:

A) Por el retiro de residuos que por su magnitud o característica no correspondan al servicio normal con excepción de aquellos que requieran un tratamiento especial, por viaje **\$51.000,00**

B) Por limpieza o desmalezamiento de predios y/ o aceras cuyos propietarios están obligados a hacerlo en virtud de las reglamentaciones que rijan sobre la materia, los que fueran intimados y no hubieran realizado los trabajos dentro de los plazos acordados al efecto y los que soliciten el servicio:

1. Predios de hasta (300) trescientos m² **\$92.000,00**

2. Predios de más de (300) trescientos m² y hasta (500) quinientos m² **\$150.000,00**

3. Predios de más de (500) quinientos m² y hasta (1.000) mil m² **\$294.000,00**

4. Predios de más de (1.000) mil m², por m² **\$400,00**

5. Aceras, por m² **\$1.700,00**

En los casos de terrenos linderos de un mismo propietario se considerarán como un solo predio a los efectos de determinar la superficie. Los servicios comprendidos en este inciso no incluyen el transporte de los restos provenientes de la limpieza y desmalezamiento.

C) Por los servicios de desinfección o desinfectación obligatorios, en los casos enumerados a continuación:

1. Taxis, autos al instante y remises y/o asimilables, por mes y por vehículo..... **\$5.500,00**
2. Ómnibus, colectivos de pasajeros o transporte escolar, furgones fúnebres, ambulancias, vehículos de excursión, inclusive embarcaciones para el transporte de pasajeros de líneas regulares o no, y que tengan su punto de partida o destino en el partido, por mes y por unidad **\$7.500,00**
3. Vehículos destinados al transporte de personas con destino y parada determinadas, denominados "CHARTER", que tengan salida o fin en el partido, por mes y por unidad **\$7.500,00**
4. Bares, restaurantes, boites, salones de fiestas y demás locales de esparcimiento diurno o nocturno, por metro cuadrado o fracción y por mes..... **\$100,00**
5. Hoteles, casas de pensión, por metro cuadrado o fracción y por mes **\$200,00**
6. Hoteles alojamientos, por metro cuadrado o fracción y por mes **\$200,00**
7. Salas de espectáculos públicos, por cada butaca y servicio por mes..... **\$100,00**
8. Salas de velatorio, por m2 o fracción y por mes **\$100,00**
9. Frigoríficos, por m2 o fracción y por mes **\$100,00**
10. Vehículos con carga neta hasta 3.500kg o fracción y por mes..... **\$5.500,00**
11. Vehículos con carga neta mayor a 3.500kg o fracción y por mes..... **\$8.000,00**
12. Embarcaciones independientemente de la capacidad de carga, por mes..... **\$3.600,00**

D) Por los servicios de desinfección o desinfectación que sean requeridos por los interesados:

1. Casas de familias, por m2 o fracción **\$100,00**
2. Sanatorios, clínicas o establecimientos análogos por m2 o fracción **\$200,00**
3. Establecimientos industriales, locales de casas de comercio, clubes deportivos, galpones, depósitos, corralones de materiales, demoliciones etc., por m2 o fracción **\$300,00**

E) Por los servicios de control de plagas:

1. Viviendas familiares, por m2 o fracción..... **\$100,00**
2. Corralones, industrias, comercios, depósitos, terrenos baldíos, autopistas, etc. de acuerdo a los siguientes módulos
 - 2.1 Hasta 100 m2..... **\$13.000,00**
 - 2.2 Por cada m2 que exceda los 100 m2..... **\$20,00**

El mínimo a abonar por esta Tasa no podrá ser menor a lo liquidado en la cuota 12 de 2024.

F) Por el servicio diferencial de retiro de residuos industriales no contaminantes, por establecimiento y de manera semanal, se abonará mensualmente:\$118.000,00

CAPITULO III

TASAS POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

Alícuota

ARTÍCULO 6°: Cuando se solicite la habilitación de comercios, industrias, servicios u otras actividades asimilables a tales, ampliación de superficie, cambio de rubro, la anexión de rubro/s afines, transferencias, traslados o se rectifique la declaración jurada presentada en su oportunidad como consecuencia de haberse incrementado el activo fijo imponible, se abonará la alícuota de **5°/oo** (cinco por mil) sobre la base imponible descrita en la Ordenanza Fiscal.

Tasas mínimas

ARTÍCULO 7°: Fijase para las habilitaciones, autorizaciones de funcionamiento, cambios de rubro, transferencias, cambio de denominación social, traslados, anexo de rubro y ampliación de superficie, los siguientes importes:

A) Categoría A-1

Fijese un mínimo hasta los 100 m2 de superficie afectada del predio **\$198.000,00**

El que exceda de 100 m2 de superficie afectada:

- 1) De 101 m2 a 500 m2.....**\$460,00 el m2** excedente
- 2) A partir de 501 m2.....**\$380,00 el m2** excedente

- 1. Industrias, comercios mayoristas en general, Depósitos y Centros de Distribución.
- 2. Empresas dedicadas al transporte público, el mantenimiento, la construcción y suministro de servicios públicos.

B) Categoría A-2

Fijese un mínimo hasta los 100 m2 de superficie afectada del predio **\$186.000,00**

El que exceda de 100 m2 de superficie afectada:

- 1) De 101 m2 a 500 m2.....**\$460,00 el m2** excedente
- 2) A partir de 501 m2**\$380,00 el m2** excedente

- 1. Lavado de automotores (3867)
- 2. Venta de viviendas prefabricadas (6201)
- 3. Venta de equipos transportadores (6391)
- 4. Supermercado total (Hipermercado) (7001)
- 5. Supermercado (7002)
- 6. Autoservicio (7003)
- 7. Ferretería industrial (7311)
- 8. Venta de materiales para la construcción (7341)
- 9. Estación de servicio para venta de combustibles líquidos (7910)
- 10. Estación de servicio para venta de combustibles gaseosos (7911)
- 11. Venta de gas en garrafas (7916)

12. Parques de diversiones y circos (8261)
13. Confeitería bailable (8319)
14. Otros locales de esparcimiento con pista bailable (8321)
15. Cámaras frigoríficas (8501)
16. Hangar (8531)
17. Guardería náutica (8581)
18. Correo y telégrafo (8611)
19. Radio (8641)
20. Televisión (8661)
21. Transmisión de música ambiental (8665)
22. Sistema de TV por cable. Planta emisora (8672)
23. Banco (8701)

Actividades Profesionales, Hospedajes / Alojamientos, Servicios y Talleres:

C) Categoría B:

Fíjese un mínimo hasta los 100 m2 de superficie afectada del predio..... **\$138.000,00**

El que exceda de 100 m2 de superficie afectada:

- 1) De 101 m2 a 500 m2\$460,00 m2 excedente**
- 2) A partir de 501 m2\$380,00 m2 excedente**

1. Actividades Profesionales, Hospedajes / Alojamientos, Servicios y Talleres
2. Servicios de transporte privado y sus oficinas
3. Restauración de muebles. Incluye lustre (2602)
4. Recauchutado y vulcanización (3041)
5. Gomerías que reparan y venden cubiertas y cámaras (3042)
6. Carpintería metálica, Herrería de obra (3521)
7. Servicio de reparaciones navales (3812)
8. Venta de automóviles nuevos (7401)
9. Venta de automóviles usados (7402)
10. Venta de camiones nuevos (7403)
11. Venta de camiones usados (7404)
12. Venta de maquinarias viales y tractores (7421)
13. Venta de embarcaciones nuevas (7461)
14. Venta de embarcaciones usadas (7463)
15. Establecimiento de enseñanza (8101)
16. Servicios Médicos. Sanatorios (8121)
17. Geriátricos (8122)
18. Teatros (8241)
19. Cines (8242)
20. Establecimientos para la educación física (8281)
21. Casa de velatorios (8361)
22. Ambulancias y servicios afines (8363)
23. Cooperativa de crédito (8741)
24. Sociedad de ahorro y préstamo (8761)
25. Financiación de bienes de consumo (8781)
26. Casas de cambio y operaciones con divisas (8791)
27. Los comercios minoristas que exploten más de tres (3) rubros y la superficie exceda los 100m2 quedarán comprendidos dentro de esta categoría.

D) Categoría C-1:

Fíjese un mínimo hasta los 50 m2 de superficie afectada del predio **\$90.000,00**

El que exceda de 50 m2 de superficie afectada:

- 1) De 51 m2 a 100 m2.....\$460,00 el m2 excedente
2) De 101 m2 a 500 m2.....\$380,00 el m2 excedente
3) A partir de 501 m2.....\$310,00 el m2 excedente

1. Elaboración de dulces, mermeladas y jaleas (2021) hasta 50 m2
2. Elaboración de jugos naturales (2026) hasta 50 m2
3. Elaboración de pastas frescas (2051) hasta 50 m2
4. Panadería y confitería (con elaboración propia) (2061)
5. Fabricación de galletitas, bizcochos y similares (2066) hasta 50 m2
6. Manufactura de piolines, cabos, sogas, cordones y arpillera (2381) hasta 100 m2
7. Taller de vainillado, bordado, ojalado y otras labores afines (2481)
8. Fabricación de muebles de mimbre y caña (2681) hasta 100 m2
9. Diario, periódico o editorial. Redacción y oficinas administrativas (2802)
10. Imprenta y encuadernación (2481) hasta 100 m2
11. Clavería y bulonería (3541)
12. Escapes y silenciadores (3863)
13. Bicyclettería (3881)
14. Zinguería (3945)
15. Taller de artesanías (3958)
16. Cestería (3961)
17. Empresa constructora de obras públicas y similares. Oficinas (4001)
18. Venta de bebidas con y sin alcohol (7019)
19. Heladería (7081)
20. Mueblería (7201)
21. Venta de artículos de mimbre y caña (7211)
22. Venta de artículos para el hogar (7221)
23. Tapicería y afines (7281)
24. Ferretería en general y pinturería (7301)
25. Venta de puertas y ventanas (7340)
26. Venta de repuestos y accesorios sanitarios y de gas-agua (7342)
27. Venta minorista de cortes de madera (7343)
28. Casa de electricidad, iluminación (7381)
29. Venta de motocicletas y motonetas (7441)
30. Venta de repuestos y accesorios náuticos (7462)
31. Venta de repuestos y accesorios para automotores (7481)
32. Venta de repuestos de motores de aviación (7491)
33. Farmacia (7901)
34. Academia profesional (8111)
35. Tapicería (8184)
36. Receptoría en general y mensajería (8186)
37. Gestoría (8191)
38. Oficina administrativa. Tele marketing (8192)
39. Empresas de fumigación (8193)
40. Juegos mecánicos y de entretenimientos (8221)
41. Restaurante, bar, pizzería (8301)
42. Bar, cervecería (8302)
43. Cafetería (8303)
44. Shows en vivo (Alto impacto sonoro) (8318)
45. Shows en vivo (Bajo impacto sonoro) (8320)
46. Alquiler de salones para fiestas infantiles (8327)
47. Alquiler de salones (8328)
48. Agencias de lotería, prode y otros juegos permitidos (8356)
49. Garaje (8521)
50. Servicio telefónico. Oficinas comerciales (8601)
51. Sistema de TV por cable. Oficina y redacción (8671)
52. Servicios de cobro (8704)

E) Categoría C-2:

Fíjese un mínimo hasta los 50 m2 de superficie afectada del predio.....**\$72.000,00**

El que exceda de 50 m2 de superficie afectada:

- 1) De 51 m2 a 100 m2.....**\$380,00** el m2 excedente
- 2) De 101 m2 a 500 m2.....**\$310,00** el m2 excedente
- 3) A partir de 501 m2.....**\$300,00** el m2 excedente
 1. Los comercios minoristas que no encuadren en ninguna de las categorías anteriores
 2. Stands que no encuadren en ninguna de las categorías anteriores, que estén ubicados en establecimientos habilitados o autorizados por el Departamento Ejecutivo con carácter transitorio, por vez y por cada uno.

F) Categoría D:

Fíjese un importe fijo de..... **\$35.000,00**

1. Quioscos. Serán considerados Quioscos todos aquellos locales a los que el público no tenga acceso al interior de los mismos, incluidos los ubicados en establecimientos habilitados con carácter permanente.

G) Categoría E:

Fíjese un importe fijo de..... **\$72.000,00**

1. Camiones para comida, modalidad "Food Truck"
2. Realización de eventos en predios habilitados (supermercados, autoservicios, etc.)

H) Categoría F

Fíjese un importe fijo de..... **\$72.000,00**

1. Representantes, Agencia de Representantes, de Modelos, Deportistas, Actores, Extras, Músicos, Bailarines, pintores, escultores y demás artistas.

I) Categoría G

Fíjese un importe fijo de..... **\$120.000,00**

1. Alquiler de Casas bajo la modalidad "Eco Flotantes".

J) Categoría H

Fíjese un importe fijo de..... **\$300.000,00**

1. Realización de eventos en predios privados (Shows musicales, gastronómicos, artísticos, demás expresiones culturales, etc.)

K) Categoría I

Fíjese un importe fijo de..... **\$31.000,00**

1. Por la ocupación o uso de superficie pública destinado a quioscos, ferias u otras actividades comerciales similares.

L) Categoría J

Por la autorización de funcionamiento para el rubro "Venta de Artificios Pirotécnicos de Venta Libre". Ordenanza N°11162/13. Decreto Reglamentario N° 2728/16.

- | | |
|--|--------------|
| 1. Autorización de funcionamiento como anexo de rubro..... | \$300.000,00 |
| 2. Autorización de funcionamiento como único rubro..... | \$420.000,00 |

Disposiciones Generales

1. Cuando los comercios de los incisos c), d) y e) se encuentren ubicados en la Zona 3 de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, tendrán un cuarenta por ciento (40%) de descuento.

2. La Tasa por habilitación sufrirá un incremento del 50% (cincuenta por ciento), cuando los comercios de los incisos mencionados se encuentren ubicados en:

- Constitución desde calle Colón a calle Chacabuco
- Santamarina en toda su extensión
- Avenida Del Libertador desde calle Del Arca a calle Uruguay
- Avenida Pte. Perón desde Quintana hasta Uruguay
- 9 de Julio desde Av. Pte. Perón hasta García Mansilla
- Uruguay desde Av. Sobremonte hasta Blanco Encalada
- Avenida Avellaneda desde vías Tren TBA hasta calle Ex Combatiente Juan Sanchez
- Complejo Centro Comercial Buenavista

3. Habilitación vía excepción

3.1. Cuando se habiliten por vía de excepción establecimientos industriales y comerciales, cualquiera que fuere la causa, como así también cambios de rubro, transferencias, cambio de denominación social, traslados, anexo de rubro y ampliación de superficie, se abonará el doble de la Tasa por Habilitación correspondiente.

3.2. Sin perjuicio de lo antes expuesto, el solicitante deberá abonar un pago único adicional, como plusvalor del beneficio económico obtenido, conforme a la liquidación que resulte del siguiente detalle:

Términos:

PAGO UNICO ADICIONAL = Superficie en M2. X Metro lineal x Multiplicador

Dónde:

- Superficie del establecimiento comercial: Corresponderá a toda aquella destinada a la actividad comercial.
- Metro lineal: Entendiéndose como la ubicación del establecimiento destinado a la actividad comercial, de acuerdo al artículo 88º de la Ordenanza Fiscal y/o el que lo reemplace a futuro.
- Multiplicador: Dependerá de acuerdo a la cantidad de motivos por los cuales sea exceptuado y de los metros totales de la explotación comercial.

Establecimientos hasta 100 m2

- Cuando el titular de la habilitación sea exceptuado por más de dos motivos, el multiplicador será 12 (doce).

- Cuando el titular de la habilitación sea exceptuado hasta por dos motivos, el multiplicador será 11 (once).
- Cuando el titular de la habilitación sea exceptuado por un solo motivo, el multiplicador será 10 (diez).

Establecimientos de 101 a 150m2

- Cuando el titular de la habilitación sea exceptuado por más de dos motivos, el multiplicador será 10 (diez).
- Cuando el titular de la habilitación sea exceptuado hasta por dos motivos, el multiplicador será 9 (nueve).
- Cuando el titular de la habilitación sea exceptuado por un solo motivo, el multiplicador será 8 (ocho).

Establecimientos de 151 m2 hasta 200 m2

- Cuando el titular de la habilitación sea exceptuado por más de dos motivos, el multiplicador será 8 (ocho).
- Cuando el titular de la habilitación sea exceptuado hasta por dos motivos, el multiplicador será 7 (siete).
- Cuando el titular de la habilitación sea exceptuado por un solo motivo, el multiplicador será 6 (seis).

Establecimientos más de 200 m2

- Cuando el titular de la habilitación sea exceptuado por más de dos motivos, el multiplicador será 6 (seis).
- Cuando el titular de la habilitación sea exceptuado hasta por dos motivos, el multiplicador será 5 (cinco).
- Cuando el titular de la habilitación sea exceptuado por un solo motivo, el multiplicador será 4 (cuatro).

La liquidación se efectuará conforme a los valores de cada tramo.

Asimismo, se deja constancia que la excepción en caso de corresponder, operará únicamente para el solicitante de la habilitación. Motivo por el cual, en el supuesto de una transferencia se generará un nuevo pago único adicional, a favor del transmisionario.

Los establecimientos que desarrollen actividades bajo cualquiera de los Rubros N° 6601; 6671; 7001; 7002; 7003, no les será aplicable la forma del cálculo establecida precedentemente. Sino que se practicará conforme se detalla a continuación:

PAGO UNICO ADICIONAL = Superficie en M2. X Metro lineal x 16

Dónde:

- Superficie del establecimiento comercial: Corresponderá a toda aquella destinada a la actividad comercial.
- Metro lineal: Entendiéndose como la ubicación del establecimiento destinado a la actividad comercial, de acuerdo al artículo 88º de la Ordenanza Fiscal y/o el que lo reemplace a futuro.

Quedarán excluidos del pago del presente los rubros que se detallan a continuación, cuando estos no superen los 140 m2 de superficie y en su caso, den cabal cumplimiento a la Ordenanza específica que lo rija: 3741; 3881; 3958; 7011; 7019; 7021; 7031; 7041; 7046; 7051; 7061; 7066; 7067; 7071; 7076; 7081; 7085; 7101; 7111; 7116; 7121; 7141; 7151; 7161; 7181; 7201; 7211; 7221; 7226; 7231; 7251; 7261; 7281; 7291; 7301; 7311; 7321; 7340; 7342; 7361; 7381; 7521; 7903; 7904; 7906; 7912; 7921; 7931; 7936; 7938; 7941; 7943; 7945; 7947; 7951; 7952; 7953; 7956; 7961; 7963; 7964; 7965; 7966; 7967; 7971; 7976; 7978; 7979; 8111; 8141; 8181; 8183; 8184; 8186; 8191; 8192; 8221; 8223; 8306; 8326; 8331; 8335; 8336; 8341; 8351; 8352; 8356; 8371; 8382; 8391; 8397; 8401;

8481; 8602; 8612; 8704; 8901; 8941; 8942; 8943; 9001 (únicamente cuando este resulte anexo de otro rubro principal); 9002; 9003; 9021; 9031; 9041.

4. Los importes establecidos en los incisos a), b), c), d) y e) podrán ser abonados, de la siguiente forma:

- a. Contado: 10% (diez por ciento) de descuento.
- b. Cuotas: hasta 6 (seis) cuotas, iguales, mensuales y consecutivas.

El valor de cada cuota será incluido en el recibo para el pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y conexas.

5. Por inscripción de transferencia a título oneroso de comercios e industrias, se pagará un 10%o (diez por mil) del monto de la operación o en su caso el monto establecido en el Artículo 7°, en su defecto, el que resulte mayor.

6. Cuando el trámite corresponda a anexo de rubro, se abonará un 50% de los importes previstos del rubro a anexar.

7. Cuando el trámite corresponda a una transferencia, y esta se lleve a cabo entre familiares de hasta el segundo grado de parentesco ya sea en línea descendente (hijos; nietos), ascendente (padre; abuelo) o colateral (Hermanos), dicho trámite se encontrará eximido del pago único adicional, en concepto de "**Habilitación vía excepción**". Esto, a excepción de que se lleve a cabo por los Rubros: 6601; 6671; 7001; 7002; 7003.

Asimismo, se deja debida constancia que para acogerse a dicha excepción, la transferencia deberá llevarse a cabo respetando las mismas condiciones - en cuanto a Superficie; Rubros, Etc.- con las que se ha dictado el Acto Administrativo. Caso contrario, deberá abonarse el correspondiente pago único adicional en concepto de "Habilitación vía excepción".

8. Los importes que resulten en concepto de pago único adicional, por "Habilitación vía excepción", podrán ser abonados, de la siguiente forma:

a. Contado: 20% (veinte por ciento) de descuento.

b. Cuotas:

1. Hasta 3 (tres) cuotas, iguales, mensuales y consecutivas, sin interés de financiación.

2. de 4 (cuatro) a 12 (doce) cuotas, iguales, mensuales y consecutivas, con interés de financiación, de acuerdo al Decreto que lo reglamente.

El valor de cada cuota será incluido en el recibo para el pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y conexas.

CAPITULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

Tasa General

ARTÍCULO 8°:

A) CONTRIBUYENTES POR PERSONAL:

Fijase la siguiente Tasa general a abonar por todas aquéllas actividades que no tengan un tratamiento distinto en esta Ordenanza:

Montos mínimos generales (excepto las que tengan cuotas fijas o mínimos especiales).

Por persona y por mes

1) Industrias, comercios mayoristas y depósitos: 3 personas

2) Comercios: 2 personas

Hasta diez (10) personas:

Valor para la zona 1 (Ordenanza Fiscal)..... **\$6.600,00**

Valor para la zona 2 (Ordenanza Fiscal)..... **\$6.000,00**

Valor para la zona 3 (Ordenanza Fiscal)..... **\$5.000,00**

Más de diez (10) personas

a) de 11 a 14 personas, por mes y por persona \$9.000,00

b) de 15 a 24 personas, por mes y por persona \$11.000,00

c) de 25 a 50 personas, por mes y por persona \$16.000,00

d) de 51 a 99 personas, por mes y por persona \$19.000,00

e) de 100 a 499 personas, por mes y por persona..... \$36.000,00

f) de 500 personas en adelante, por mes y por persona..... \$34.000,00

La escala establecida se aplicará por tramos, debiéndose abonar por las primeras 10 personas el importe establecido para cuando no excedan de esa cifra; por los que excedan de 10 personas y hasta que no alcancen a 15 el monto indicado en el inciso "a" y así sucesivamente.

B) CONTRIBUYENTES POR INGRESOS:

B.1) ALICUOTAS GENERALES

Para la percepción de esta Tasa, fíjese la siguiente alícuota que se aplicará sobre los montos de ingresos declarados por el contribuyente en forma mensual:

1) Alícuota general.....8,50%0

2) Cuando el contribuyente haya declarado en el ejercicio fiscal anterior ventas inferiores a los \$175.000.000 (Pesos ciento setenta y cinco millones) la alícuota general se reducirá de pleno derecho de acuerdo a la escala que se detalla a continuación:

A) De \$10.000.000 (Pesos diez millones) y hasta \$115.500.000 (Pesos ciento quince millones quinientos mil)..... 4,50%0

B) Mayor a \$115.500.000 (Pesos ciento quince millones quinientos mil) y hasta 175.000.000 (pesos ciento setenta y cinco millones).....6,00%0

El beneficio establecido en el presente inciso no será de aplicación para aquellos contribuyentes en el año de inicio de actividades, quienes abonarán por Alícuota General. A excepción que de los registros surja que la facturación se adecua a las previsiones de los puntos 2.A y 2.B del presente.

B.2) ALICUOTAS ESPECIALES: Fíjense las siguientes alícuotas especiales para los rubros que a continuación se detallan:

1. Servicios médicos. Sanatorio (8121)	4,00%0
2. Laboratorio de análisis clínicos (8131).....	4,00%0
3. Fabricación de maderas aglomeradas y prensadas (2541)	7,80%0
4. Elaboración de pulpa de madera, papel y cartón (2701)	7,80%0
5. Fabricación de artículos de papel y cartón (2751)	7,80%0
6. Fabricación de canillas, grifos y equipos para riego (3536).....	7,80%0
7. Fabricación y acabado de piezas metálicas diversas (3591).....	7,80%0
8. Fabricación de máquinas y herramientas (3601)	7,80%0
9. Fabricación de máquinas y equipos industriales (3621)	7,80%0
10. Fabricación de partes sueltas y accesorios para automotores (3841).....	7,80%0
11. Fabricación de artículos de material plástico (3901).....	7,80%0
12. Fabricación de relojes (3951)	7,80%0
13. Industrias varias (5999)	7,80%0
14. Fabricación de calzado y tela (2401)	7,80%0
15. Venta de automóviles nuevos (7401).....	7,80%0
16. Fabricación de muebles y placard (2601)	7,80%0
17. Fabricación de cámaras y cubiertas (3001)	8,28%0
18. Fabricación de Sidra (2101).....	9,75%0
19. Fabricación de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas (2181)	9,75%0
20. Fraccionamiento de bebidas sin alcohol (6631).....	9,75%0
21. Fraccionamiento-Elaboración de bebidas con alcohol (9988)	9,75%0
22. Laboratorio de preparados farmacéuticos y medicinales (3121)	
22.1 Mayores o Iguales 2500m2.....	9,75%0
22.2 Menores a 2500m2	7,80%0
23. Matanza de ganado (2031).....	9,75%0
24. Industrias Anexas a las artes gráficas (2881).....	9,75%0

25. Imprenta y Encuadernación (2841)	9,75%0
26. Fabricación de productos químicos industriales en general (3101)	9,75%0
27. Fabricación de abonos y plaguicidas (3106)	9,75%0
28. Elaboración de aceites y grasas (3116)	9,75%0
29. Fabricación de elementos náuticos (3821)	9,75%0
30. Astillero (3801)	9,75%0
31. Fraccionamiento de sustancias prod. derivados perfumes (6111)	9,75%0
32. Panadería y Confeitería (elaboración) (2061)	
32.1 Mayores o Iguales a 2500m2	11,90%0
32.2 Menores a 2500m2	8,50%0
33. Fabricación de golosinas (2071)	12,50%0
34. Venta por mayor artículos de almacén y bebidas (6601)	
34.1 Mayores a 1000m2	12,50%0
34.2 Menores a 1000m2	8,50%0
35. 1 Comercios habilitados con un mínimo de 3 de los rubros que se detallan a continuación: Frutería y Verdulería (7031); Vta. De Prod. de Granja (7046); Carnicería (7021); Despensa y Fiambrería (7011); Despacho de pan y de facturas (7066); Bazar y menaje (7251); o que cuenten con más de 100 mts. (Entendiendo estos como la totalidad del espacio ocupado, en el cual se incluye: local de venta, depósito, dependencias de servicios)	12,50%0
2. Autoservicios (7003)	12,50%0
36. Financiación de Bienes de Consumo (8781)	12,50%0
37. Fabricación de productos de perfumería, art. de limpieza (3141)	13,65%0
38. Sistema de TV por Cable (8671)	15,00%0
39. Hipermercado (7001)	15,00%0
40. Supermercados (7002)	15,00%0
41. Banco (8701)	18,00%0
42. Servicio Telefónico Oficinas comerciales (8601)	25,00%0
43. Estación de Servicio para venta de combustible líquido (7910)	25,00%0
Para el caso que dé cumplimiento a la previsión establecida por artículo 334º de la O.F.V., tributará por Alícuota General	8,50%0
44. Estación de Servicio para venta combustible gaseosos (GNC) (7911)	25,00%0
Para el caso que dé cumplimiento a la previsión establecida por artículo 335º de la O.F.V., tributará por Alícuota General	8,50%0
45. Suministro de gas natural (5801)	26,50%0

46. Aguas Corrientes y Cloacales (5401)	26,50%0
47. Empresas de electricidad. Usina (5001)	32,50%0
48. Juegos de Azar autorizados (Bingo)	100,00%0
49. Oficinas administrativas (9094); Oficinas administrativas Telemarketing (8192), cuya facturación anual sea mayor o igual a \$75.000.000 (pesos setenta y cinco millones) en la Provincia de Buenos Aires.....	12,50%0

Para el caso que las actividades enumeradas precedentemente, se lleven a cabo con más de 500 empleados que presten tareas en la sede radicada en el partido de San Fernando, estas tributarán desde el inicio de actividades, por los primeros 3 ejercicios fiscales subsiguientes una Alícuota del

6,00%0

50. Centro de Distribución (9093), cuya superficie de explotación sea mayor a 10.000m2. **13,50%0**

El Departamento Ejecutivo podrá establecer otras Tasas diferenciales, de acuerdo a la actividad que desarrollen los contribuyentes, previa autorización del Honorable Concejo Deliberante.

B.3) CUANDO LOS INGRESOS BRUTOS ANUALES SEAN:

1. Mayores a **\$459.000.000.-** (Pesos cuatrocientos cincuenta y nueve millones) y hasta **\$735.000.000.-** (Pesos setecientos treinta y cinco millones), tributarán un **12,50%** adicional sobre la alícuota que le sea aplicable.

2. Mayores a **\$735.000.000.-** (Pesos setecientos treinta y cinco millones) y hasta **\$2.500.000.000.-** (Pesos dos mil quinientos millones), tributarán un **25%** adicional sobre la alícuota que le sea aplicable.

3. Mayores a **\$2.500.000.000.-** (Pesos dos mil quinientos millones), tributarán un **35%** adicional sobre la alícuota que le sea aplicable.

C) HOTELES, HOSTERIAS, CABAÑAS Y ALOJAMIENTOS POR HORA

C.1) ALOJAMIENTOS POR HORA en Zonas 1, 2 y 3

1. Habitación común (toda aquella que tenga una superficie total, incluyendo todos los servicios, de hasta 21 metros cuadrados y cuente sólo con servicio de ducha), abonará:

..... **\$22.000,00**

2. Habitación especial (toda aquella que tenga una superficie total, incluyendo todos los servicios, de más de 21 y hasta 30 metros cuadrados o si tuviera una superficie menor cuente con servicio de hidromasajes o piscina), abonará:

\$38.000,00

3. Habitación en suite (toda aquella que tenga una superficie total, incluyendo todos los servicios, mayor de 30 metros cuadrados), abonará:

\$46.000,00

C.2) HOTELES, HOSTERIAS en Zonas 1, 2 y 3

1. Habitación común base simple (toda aquella que tenga una superficie total, incluyendo todos los servicios, de hasta 21 metros cuadrados), abonará:

\$15.000,00

2. Habitación doble (toda aquella que tenga una superficie total, incluyendo todos los servicios, de más de 21 y hasta 30 metros cuadrados), abonará:.....

\$20.000,00

3. Habitación especial (toda aquella que tenga una superficie total, incluyendo todos los servicios, mayor de 30 metros cuadrados), abonará: **\$16.000,00**

C.3) CABAÑAS

1. Hasta 05 cabañas por mes abonará: **\$97.000,00**

2. De 05 a 8 cabañas por mes abonará: **\$193.000,00**

3. Más de 8 cabañas por mes abonará: **\$384.000,00**

C.4) HOSTERIAS

1. Habitación común base simple (toda aquella que tenga una superficie total, incluyendo todos los servicios, de hasta 21 metros cuadrados), abonará: **\$8.000,00**

2. Habitación doble (toda aquella que tenga una superficie total, incluyendo todos los servicios, de más de 21 y hasta 30 metros cuadrados), abonará: **\$11.000,00**

3. Habitación especial (toda aquella que tenga una superficie total, incluyendo todos los servicios, mayor de 30 metros cuadrados), abonará: **\$13.500,00**

Para todos los casos fijase en el **20%0** (Veinte por mil) la alícuota a aplicar sobre los ingresos obtenidos.

D) GUARDERIAS NAUTICAS

1. Las guarderías náuticas abonarán por cada unidad de cama, por mes o fracción:

1. Cama de moto de agua..... **\$3.400,00**

2. Cama de lancha hasta 7 metros **\$8.400,00**

3. Cama de embarcaciones desde 7,01 m en adelante **\$12.000,00**

Por la existencia de fondeaderos privados, con o sin explotación comercial, se abonará por mes y por m2 de superficie de agua..... **\$800,00**

2. Para el caso que dé cumplimiento a la previsión establecida en el artículo 317º segundo párrafo de la O.F.V. respectivo al Capítulo concerniente a "Tasa por Mantenimiento y acceso a las vías navegables", abonarán:

1. Cama de moto de agua..... **\$1.700,00**

2. Cama de lancha hasta 7 metros **\$4.100,00**

3. Cama de embarcaciones desde 7,01 m en adelante **\$5.800,00**

Por la existencia de fondeaderos privados, con o sin explotación comercial, se abonará por mes y por m2 de superficie de agua..... **\$400,00**

A los efectos de practicar la liquidación, el contribuyente deberá llevar a cabo y presentar la correspondiente Declaración Jurada mensual.

E) COCHERAS

1. Por alquiler de cocheras, se abonará por unidad y por mes o fracción..... **\$1.300,00**

Si el pago se realiza hasta el día fijado para el primer vencimiento de la cuota mensual de la presente Tasa, serán beneficiados con un descuento del **50%** del monto determinado. Cuando la explotación supere los 5.000 (cinco mil) metros cuadrados, no resultará de aplicación dicho beneficio.

F) LOCALES Y TERRENOS DE EXPOSICIÓN SIN VENTA O SERVICIOS ASIMILABLES AL COMERCIO E INDUSTRIA

1. Los locales y terrenos de exposición sin venta, o servicios asimilables al comercio e industria, abonarán por mes, por m2..... \$150,00

El monto mínimo a abonar será de:..... \$239.000,00

G) PUESTO DE VIGILANCIA

1. Puesto de vigilancia en barrio privado, countries y/o similares por c/u, abonará: \$25.000,00

H) DEPOSITOS COMERCIALES

Se abonará por mes, por m2 \$85,00

El monto mínimo a abonar será:..... \$96.000,00

I) CENTRO/MERCADO COMERCIALIZADOR DE FRUTAS, VERDURAS Y HORTALIZAS.

El monto mínimo mensual, a abonar será de \$791.000,00

J) Camiones para comida, Modalidad “Food Truck”

El monto mínimo mensual, a abonar será: \$89.000,00

K) **Eventos Feria Americana y/o Similares en predios privados. Con autorización Municipal.** El monto por evento a abonar será:..... \$19.000,00

L) **Plataforma Virtual, destinado a la intermediación entre privados.** El monto por mes a abonar será:..... \$104.000,00

M) **Crematorios.** El monto por mes a abonar será: \$196.000,00

N) **Cancha de Tenis.** El monto por mes a abonar será:..... \$703.000,00

Ñ) RECARGOS POR EXCEPCIÓN

Abonará un cincuenta por ciento (50%) de recargo sobre el monto correspondiente a la tasa.

Montos Mínimos Especiales.

ARTÍCULO 9°: Los establecimientos que desarrollen las actividades que se mencionan a continuación, abonarán los siguientes montos fijos especiales, por mes o fracción, sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo del artículo 121° de la Ordenanza Fiscal.

Montos mínimos especiales (por mes, siempre que las actividades no tengan un tratamiento distinto en esta Ordenanza)

1) Matanza de Ganado (2031)

1.1 Hasta 10.000 M2..... \$5.284.000,00

1.2 Más de 10.000 M2 \$7.926.000,00

2) Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento (3341) \$4.211.000,00

3) Fabricación de sidra (2101)	\$3.159.000,00
4).1 Extracción de arena y canto rodado (1801)	
4).2 Venta al por mayor de materiales para la construcción (6241)	
4).3 Transporte de pasajeros urbano. Estación Terminal (8402)	
.....	\$1.287.000,00
5).1 Sociedad de ahorro y préstamo (8761)	
5).2 Financiación de bienes de consumo (8781)	
.....	\$1.422.000,00
6).1 Estación de Servicio para venta de combustible líquido (7910).....	\$865.000,00
6).1.1 Estación de Servicio para venta de combustible líquido (7910)	
Para el caso que dé cumplimiento a la previsión establecida por el artículo 334º de la O.F.V.	
.....	\$435.000,00
6).2 Estación de Servicio para venta combustible gaseosos (GNC) (7911).....	\$865.000,00
6).2.1 Para el caso que dé cumplimiento a la previsión establecida por el artículo 335º de la O.F.V.	
.....	\$435.000,00
7) Cooperativa de crédito (8741).....	\$865.000,00
8) Venta de Automóviles nuevos (7401)	\$687.000,00
9) Venta de camiones nuevos (7403)	\$560.000,00
10).1 Astilleros (3801)	
10).2 Aserraderos (2501)	
.....	\$315.000,00
10).3 Fábrica de embarcaciones de plástico (3821)	
10)3.1 Hasta 200 M2.....	\$205.200,00
10)3.2 Más de 200 M2, hasta 500 M2.....	\$315.000,00
10)3.1 Más de 500 M2	\$367.500,00
11).1 Venta de maquinarias viales y tractores (7421)	
11).2 Venta de embarcaciones nuevas (7461)	
11).3 Sistema T.V. por cable. Planta emisora (8672)	
11).4 Sistema T.V. por cable. Oficina y redacción (8671)	
11).5 Venta al por mayor de artículos de almacén y bebidas (6601)	
.....	\$228.000,00
12) Casa de velatorios (8361).....	\$129.000,00
13).1 Fundición de metales no ferrosos (3401 y 3461)	
13).2 Armado de cajones para envases y embalaje (2521)	
13).3 Fabricación de maderas aglomeradas y prensadas y placas para carpintería (2541)	
13).4 Venta al por mayor de repuestos y accesorios para automotores (6381)	
13).5 Venta al por mayor de desechos de hierro, acero y otros metales (chatarra) (6181)	
13).6 Servicios médicos. Sanatorio (8121)	
13).7 Teatros y cines (8241)	
13).8 Tanques atmosféricos (8381)	
13).9 Venta de automóviles usados (7402 y 7411)	

13).10	Venta de camiones usados (7404 y 7411)	
13).11	Venta de equipos transportadores (6391)	
13).12	Venta de maquinarias para la industria y sus repuestos y accesorios máquinas para la industria y el agro) (6301)	
13).13	Venta de maquinarias, instalaciones y accesorios para el comercio (6311)	
13).14	Venta mayorista de carbón y forrajes (6121)	
13).15	Venta al por mayor de hilados, hilos, lanas, ropa y artículos de Blanco (6521)	
13).16	Venta al por mayor de embutidos, fiambres, manteca, quesos, leche y productos similares (6671)	
13).17	Venta al por mayor de cigarrillos, cigarros y tabaco picado (6681)	
13).18	Venta al por mayor de drogas y especialidades medicinales (6901)	
13).19	Venta al por mayor de perfumes y productos de higiene y tocador (6921)	
13).20	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería (6941)	
13).21	Venta de embarcaciones usadas (7463)	
13).22	Venta de materiales de construcción (7341)	
.....		\$102.000,00

14) Alquiler de salones para fiestas infantiles (8327); Alquiler de Salones (8328), abonarán por mes:

1. Hasta 199m2 de Superficie	\$64.000,00
2. Más de 200m2 hasta 399 m2 de Superficie	\$107.000,00
3. Más de 400m2 de Superficie	\$212.000,00

15).1 Cajero Automático fuera del Banco (8703)..... **\$600.000,00**

15).2 Cajero Automático dentro de las Entidades Bancarias (s/c)
 En el caso de que en una sucursal bancaria hubiera dos cajeros, la Entidad será beneficiada con un descuento del **27,5%** por cada cajero.
 Si hubiera más de tres cajeros, el beneficio será del **35%** por cada cajero.

15).3 Cajero Extrabancario..... **\$311.000,00**

16).1	Peleterías (7181)	
16).2	Mueblería (7201)	
16).3	Venta de artículos para el hogar (7221)	
16).4	Ferretería en general y pinturería (7301)	
16).5	Ferretería industrial (7311)	
16).6	Taller metalúrgico especializado (3531)	
16).7	Venta de motocicletas y motonetas (7441)	
16).8	Juegos mecánicos de entretenimientos (8221)	
16).9	Panadería y confitería (con elaboración propia) (2061)	
16).10	Agencias de venta de pasajes y organización de turismo (8481)	
16).11	Cámaras frigoríficas (8501)	
16).12	Lavado de automotores (3867)	
16).13	Taller de reparaciones de piezas sueltas y accesorios en general (3995)	
16).14	Marmolería (3371)	
16).15	Taller naval. Con local propio (3811)	
16).16	Almacenes navales (7302)	
16).17	Venta de repuestos y accesorios para automotores (7481)	
16).18	Venta por mayor de papel y cartón (6995)	
16).19	Comisionistas en General (8942)	
16).20	Venta al por mayor de frutas y hortalizas (6641)	
16).21	Fabricación de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas (2181)	
16).22	Fabricación de productos de perfumería para higiene y tocador (3141)	

16).23 Fabricación de artículos de cuero (excepto calzado y prendas de vestir) (2981)	
16).24 Matricería Mecánica (3593)	
16).25 Panificadora Industrial (2062)	
.....	\$48.000,00
17).1 Juegos en red por computadora (8223)	
17).2 Servicios de Computación (8183)	
.....	\$32.000,00
18) Reparaciones navales (3812)	
Los responsables de taquillas ubicadas en clubes náuticos, marinas y /o similares, abonarán el 50% (cincuenta por ciento) del importe que corresponda al rubro que explotan (3811).	
19) Juegos de Azar autorizados (Bingo), por mes	\$6.604.000,00
20) Aquellas actividades comerciales desarrolladas dentro del Consorcio Parque Náutico:	
20).1 Tendrán un mínimo general por mes	\$95.000,00
20).2 Cuando los titulares correspondan a algún tipo societario contemplado en la Ley N°19550, con excepción de: las sociedades no constituidas regularmente, y/o en la Ley 13.349 y/o contempladas en las normas de estilo, por mes	\$189.000,00
20).3 Aquellas actividades comerciales y/o industriales que se desarrollen dentro de los clubes náuticos y/o marinas concesionadas. Abonaran por mes:	
20).3.1 Sociedades	\$111.000,00
20).3.2 Personas físicas: De acuerdo a la condición del contribuyente frente a la Administración Federal de Ingresos Públicos	
20).3.2.1 Cuando los contribuyentes revistan la condición de Responsables Inscriptos, el mínimo mensual a abonar será:	\$39.000,00
20).3.2.2 Cuando los contribuyentes revistan la condición de Monotributistas, el mínimo mensual a abonar será:	\$32.000,00
20).3.2.3 Cuando los contribuyentes revistan la condición de Exentos, el mínimo mensual a abonar será:	\$32.000,00
21) Los establecimientos ubicados dentro del predio de Aeropuertos Argentina 2000 S.A. del Partido de San Fernando, de acuerdo a su actividad principal, abonarán por mes conforme al siguiente detalle:	
21).1. Servicios de Taxi– Chárter –Vuelos sanitarios–Servicios Aéreos varios	\$810.000,00
21).2. Hangaraje	\$592.000,00
21).3. Taller de Mantenimiento y Venta de Repuestos	\$702.000,00
21).4. Venta de aeronaves	\$740.000,00
21).5. Escuela de vuelo.....	\$869.000,00
21).6. Bar - Café.....	\$112.000,00
21).7. Venta de Combustibles Líquidos (Sin Estación de Servicio).....	\$435.000,00

22) Representantes, Agencia de Representantes, de Modelos, Deportistas, Actores, Extras, Músicos, Bailarines, pintores, escultores y demás actividades artísticas, deportivas y/o recreativas	\$441.000,00
23) Alquiler de Casas bajo la modalidad "Eco Flotantes"	\$372.000,00
24) Servicios de lunch. Catering (8326)	\$78.000,00
25) Restaurante, café, bar, pizzería, parrilla, etc. (8301) y/o bar, cervecería (8302)	
1. Zona 1	
1.1 Hasta 199 M2	\$76.000,00
1.2 De 200 M2 a 399M2	\$128.000,00
1.3 A partir de 400M2	\$212.000,00
2. Zona 2	
2.1. Hasta 199 M2	\$86.000,00
2.2. A partir de 200M2	\$128.000,00
3. Zona 3	\$64.000,00
4. Parque Reconquista	\$128.000,00
Aquellos rubros comprendidos en el presente, que además exploten la actividad Shows en Vivo de bajo impacto sonoro (8320), liquidarán un 50% (cincuenta por ciento) más del importe que corresponda al rubro que explotan.	
26) Confección de prendas de vestir. Carácter industrial (2441)	\$41.000,00
27) Servicio de transporte Ferroviario (8412)	\$7.000.000,00
28) Servicios de Eliminación de desperdicios y aguas residuales (90.000)	\$7.562.000,00
29) Aguas Corrientes y Cloacales (5401)	\$7.562.000,00
30) Suministro de gas natural (5801)	\$7.562.000,00
31) Aeropuerto (8691)	\$7.562.000,00
32) Empresas de electricidad. Usina (5001)	\$7.562.000,00
33) Correo y telégrafo (8611)	\$356.000,00
34) Banco (8701)	\$18.161.000,00
35) Servicio de televisión por cable (8671)	\$4.319.000,00
36) Autoservicio (7003)	
1. Hasta 499 m2	\$476.000,00
2. Mayor o igual a 500 m2	\$633.000,00
37) Los comercios habilitados con un mínimo de 3 de los rubros que se detallan a continuación: Vta. Prod. Granja (7046); Frutería y Verdulería; (7031); Carnicería (7021); Despensa y Fiambrería (7011); Despacho de pan y de facturas (7066); Bazar y menaje (7251), abonarán por mes:	
37) 1. Hasta 50 m2 (Entendiendo estos como la totalidad del espacio ocupado, en el cual se incluye: local de venta, depósito, dependencias de servicios)	\$39.000,00

37) 2. De 51 m2 a 80m2(Entendiendo estos como la totalidad del espacio ocupado, en el cual se incluye: local de venta, depósito, dependencias de servicios)	\$81.000,00
37) 3. De 81 m2 a 100m2(Entendiendo estos como la totalidad del espacio ocupado, en el cual se incluye: local de venta, depósito, dependencias de servicios)	\$161.000,00
37) 4. De 101 m2 a 139m2(Entendiendo estos como la totalidad del espacio ocupado, en el cual se incluye: local de venta, depósito, dependencias de servicios)	\$320.000,00
37) 5. De 140 m2 a 499m2(Entendiendo estos como la totalidad del espacio ocupado, en el cual se incluye: local de venta, depósito, dependencias de servicios)	\$476.000,00
37) 6. Mayor o igual a 500m2(Entendiendo estos como la totalidad del espacio ocupado, en el cual se incluye: local de venta, depósito, dependencias de servicios)	\$633.000,00

38) Servicio telefónico, oficinas comerciales (8601) \$7.581.000,00

39) Fabricación de Muebles, Placares y Acc. en Madera (2601); Carpintería Metálica (3521); Fabricación y acabado de piezas metálicas (excepto galvanoplastía) (3591), abonarán por mes:

39).1 Hasta 200m2 de Superficie

39).1.1 Exento	\$53.000,00
39).1.2 Monotributista	\$60.000,00
39).1.3 Responsable Inscripto	\$68.000,00

39).2 Más de 200m2 hasta 400m2 de Superficie \$75.000,00

39).3 Más de 400m2 hasta 750 m2de Superficie \$166.000,00

39).4 Más de 750 m2de Superficie \$212.000,00

39).4 Cuando los establecimientos desarrollen sus actividades bajo alguno de los rubros mencionados en el presente, y a su vez exploten el Rubro Mueblería (7201), los importes establecidos en el presente, se incrementarán en un 10%.

40) Geriátrico (8122) \$180.000,00

41) Los comercios habilitados con un mínimo de 3 de los rubros que se detallan a continuación: (7121) Zapatería, Marroquinería y venta de fantasías; (7161) Mercería, Lencería, Medias, etc.; (7251) Bazar y Menaje; (7921) Librería y Papelería; (7943) Casa de Regalos; (7966) Juguetería, abonarán por mes:

41) 1. Hasta 50 m2.....	\$17.000,00
41) 2. De 51 m2 a 100m2	\$50.000,00
41) 3. Más de 101m2 a 500m2	\$130.000,00
41) 4. Más de 500m2	\$326.000,00

42) Maxiquiosco Con Panchería Bar-Lacteo (7965)

Zona 1

42).1.1 Exento	\$36.000,00
42).1.2 Monotributista	\$36.000,00
42).1.3 Responsable Inscripto	\$46.000,00

Zona 2

42).2.1 Exento	\$32.000,00
42).2.2 Monotributista	\$32.000,00
42).2.3 Responsable Inscripto	\$41.000,00

Zona 3

42).3.1 Exento	\$28.000,00
42).3.2 Monotributista	\$28.000,00
42).3.3 Responsable Inscripto	\$39.000,00
43) Establecimientos para la educación física (8281)	
43) 1. Hasta 199m2 de Superficie	\$50.000,00
43) 2. Más de 199m2 a 399m2 de Superficie	\$63.000,00
43) 3. Más 399 a 799m de Superficie	\$75.000,00
43) 4. Más de 799m2 a 1.499m2 de Superficie	\$112.000,00
43) 5. Más de 1.499m2 a 1.999m2 de Superficie	\$148.000,00
43) 6. Más de 1.999m2 de Superficie	\$245.000,00
44) Club de Paddle (8945)	\$176.000,00
45) Casas de cambio y operaciones con divisas (8791)	\$519.000,00
46) Alquiler de Volquetes (8958); Transporte de Carga por Volquetes (8418)	\$64.000,00
47) Fabricación de artículos de material de plástico (3901)	\$107.000,00
48) Abastecimiento de carnes y menudencias (6661); Venta por mayor de aves y huevos (6676)	\$128.000,00
49) Alquiler de útiles de fiesta (8391)	\$27.000,00
50) Transporte de carga por camiones y camionetas (8421/8422)	\$107.000,00
51) Venta por mayor de materiales recuperables (6991)	\$107.000,00
52) Centro de distribución (9093)	
52.1 Menor a 500 M2.....	\$107.000,00
52.2 A partir de 500 M2	\$212.000,00
53) Comercios habilitados con un mínimo de 3 de los rubros que se detallan a continuación: Venta de automóviles usados (7402) Venta de Camiones Usados (7404); Venta de Motocicletas y Motonetas (7441); Venta de Embarcaciones en General (7461); Venta de Embarcaciones usadas (7463)	\$423.000,00
54) Centro de Procesamiento de datos (8954); Distribuidora de alimentadores troncales (8977)	\$6.000.000,00
55) Cultivo de Flores, Plantas y Semillas (0351)	\$200.00,00
56) Sistema de Cultivo de alta complejidad de la especie cannabis sativa; concientización y difusión de los usos medicinales de la especie	\$800.000,00
57) Cultivo de la especie cannabis con fines medicinales; elaboración de aceites con cannabis;	\$400.000,00

58) Cultivo de la especie cannabis sativa para reproducción de plantas y semillas registradas en INASE.....\$600.000,00

Mínimos Generales.

ARTICULO 10º:

1. Aquellos comercios en los que los titulares sean Sociedades Comerciales reguladas por la ley N° 19.550, y/o en la Ley 13.349 y/o contempladas en las normas de estilo, se aplicará un mínimo mensual:\$104.000,00

2. Aquellos comercios en los que los titulares sean sociedades no constituidas regularmente, se aplicará un mínimo mensual:\$59.000,00

3. De acuerdo a la condición del contribuyente frente a la Administración Federal de Ingresos Públicos:

3.1 Cuando los contribuyentes revistan la condición de Responsables Inscriptos o en su caso, no estén inscriptos, el mínimo mensual a abonar será:

3.1.1 Zona 1\$36.000,00

3.1.2 Zona 2\$35.000,00

3.1.3 Zona 3\$34.000,00

3.2 Cuando los contribuyentes revistan la condición de Monotributistas, el mínimo mensual a abonar será:

3.2.1 Zona 1\$27.000,00

3.2.2 Zona 2\$25.500,00

3.2.3 Zona 3\$24.000,00

3.3 Cuando los contribuyentes revistan la condición de Monotributistas Sociales, el mínimo mensual a abonar será:

3.3.1 Zona 1\$24.500,00

3.3.2 Zona 2\$24.000,00

3.3.3 Zona 3\$22.000,00

3.4 Cuando los contribuyentes revistan la condición de Exentos, el mínimo mensual a abonar será:

3.4.1 Zona 1\$27.000,00

3.4.2 Zona 2\$25.500,00

3.4.3 Zona 3\$24.000,00

Incrementos

ARTICULO 11º: Aquellos Comercios Minoristas con autorización R.E.B.A., se les aplicará un recargo del **10%** con relación al importe que fije esta Ordenanza para la liquidación de la Tasa por inspección por seguridad e higiene.

CAPITULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Tasas Generales

ARTICULO 12º: Deberán abonarse por mes o fracción y por m2 o fracción los derechos que para cada caso se establecen a continuación, cuya primera columna (LETREROS) corresponde a la propaganda propia del establecimiento en el cual están instalados, mientras que la segunda columna (AVISOS) se refiere a la propaganda ajena a la titularidad del local donde se realiza.

CARTACTERISTICAS

LETREROS

AVISOS

A) FRONTAL

1. Simple	\$760,00	\$2.100,00
2. Iluminado, luminoso o animado	\$1.250,00	\$3.900,00

B) SALIENTE, SOBRE MEDIANERAS Y/O AZOTEAS

1. Simple	\$960,00	\$2.400,00
2. Iluminado, luminoso o animado	\$1.800,00	\$5.000,00

C) Calcomanías y elementos de identificación que contengan logotipos de tarjetas de crédito o débito cuya superficie supere los 300 cm2, abonará: **\$400,00**

Si dichos elementos reunieran, a la vez, la característica de LETRERO Y AVISO, se aplicará la Tasa correspondiente a estos últimos.

D) Por la Publicidad realizada por medio de pantallas LED, por mes o fracción y por M2 o fracción y por faz, se abonará: **\$7.000,00**

E) Por la Publicidad realizada en bienes Municipales, por mes o fracción y por M2 o fracción y por faz, se abonará conforme los gastos que originen. Quedando facultado el D.E. a realizar la instrumentación del mismo.

F) Asimismo los avisos cuyo contenido refiera a bebidas alcohólicas sufrirán un recargo del **100 %** con relación al importe que fije la Ordenanza Impositiva.

G) Asimismo los avisos cuyo contenido refiera al consumo de tabaco sufrirán un recargo del **200 %** con relación al importe que fije la Ordenanza Impositiva

H) Asimismo los avisos cuyo contenido refiera a juegos de azar sufrirán un recargo del **300%** con relación al importe que fije la Ordenanza Impositiva.

El presente no será de aplicación en los avisos cuyo comercio posea como actividad principal el rubro (8356) Agencia de Lotería.

Anuncios ocasionales

ARTÍCULO 13°:

1) Por los anuncios de remates, ventas particulares y locaciones de inmuebles o cambios de domicilio o ramo, se abonará por mes y metro cuadrado o fracción:

- A) Anuncio frontal o saliente simple, hasta 0,50 m2 de superficie..... **\$900,00**
- B) Anuncio frontal o saliente simple, desde 0,51 m2 y hasta 1 m2 de superficie **\$1.600,00**
- C) Anuncio frontal o saliente simple, de más de 1 m2 de superficie **\$3.000,00**

D) Por los anuncios a que se alude en los incisos a), b) y c) que no se encuentren ubicados en los lugares en que se realicen los remates, ventas o locaciones, se abonará el doble de los derechos pertinentes.

Cuando los letreros del inciso a) se coloquen en zonas correspondientes a la segunda y tercera categoría de la Tasa por Servicios Generales, tendrán un cincuenta por ciento (**50%**) de descuento.

2) Por la actividad publicitaria desarrollada en eventos culturales municipales, realizada a través de carteles, letreros y tableros, por día de evento y por m2 y/o fracción, abonará hasta:

- A) Anuncio frontal o saliente simple, hasta 0,50 m2 de superficie..... **\$18.000,00**
- B) Anuncio frontal o saliente simple, desde 0,51 m2 y hasta 1 m2 de superficie **\$31.000,00**
- C) Anuncio frontal o saliente simple, de más de 1 m2 de superficie **\$53.000,00**
- D) Letrero provisorio de tela, cruzando la calzada **\$27.000,00**

Publicidad en obras de construcción y baldíos

ARTÍCULO 14°: Por los carteles, letreros y tableros colocados en obras de construcción y /o baldíos que no fuesen obligatorios, llamados comúnmente “publivallas” se abonará por mes o fracción y por m2 o fracción:

- A) Simple **\$2.000,00**
- B) Luminosos, Iluminados o animados **\$6.650,00**
- C) Los carteles que publiciten emprendimientos inmobiliarios en obras de construcción, que no sean agencias de publicidad y que no fueren anuncios exigidos por disposiciones vigentes, abonarán por año o fracción y por metro cuadrado:
 - 1.1) Simple..... **\$1.840,00**
 - 1.2) Iluminado **\$3.500,00**

2) Cuando en un mismo cartel se publicite o mencione más de una marca, los derechos mencionados precedentemente se abonarán por cada una de ellas. Todas las partes intervinientes en el proyecto de obra y comercialización serán solidariamente responsables por la totalidad de la publicación.

3) Cuando el vallado supere los 12 meses de colocado, previa solicitud del contribuyente se modifica su calificación a cartel frontal.

Exigencia: deberá contar con un seguro de responsabilidad civil por los elementos instalados con cláusula de no repetición y beneficiario preferente a favor de la Municipalidad de San Fernando.

Afiches, volantes y similares

ARTÍCULO 15°: Por la publicidad por medio de afiches o volantes, se abonará:

A) Cuando corresponda a actos y espectáculos públicos y deportivos:

1) Cada 100 (cien) afiches de 0,74x1,10 mts. o menores..... **\$2.700,00**

2) Cada 100 (cien) afiches de mayor tamaño **\$5.100,00**

B) Cuando correspondan a otras actividades se duplicarán los importes del inciso A).

Los afiches que anuncien actos o espectáculos públicos con propaganda comercial, pagarán los derechos indicados en el inciso A).

C) Por la publicidad por medio de volantes y cuando no excedan de las medidas de 0,25x0,35 mts. y no se adhieran en paredes o carteleras, por cada 100 (cien) volantes:

1) Por volantes impresos en una faz por cien **\$1.300,00**

2) Por volantes impresos en una faz por mil **\$7.500,00**

3) Por volantes impresos en doble faz por cien **\$2.100,00**

4) Por volantes impresos en doble faz por mil **\$9.600,00**

5) Por folletos hasta diez hojas por cien **\$2.400,00**

6) Por folletos hasta diez hojas por mil **\$15.000,00**

7) Por folletos más de diez hojas por cinco mil **\$59.000,00**

D) Los afiches y volantes deberán ser intervenidos por la oficina competente de la Municipalidad, previo a su colocación o distribución en cantidades no menores de 100 (cien) ejemplares, aplicándosele a los infractores las multas que correspondan.

E) Cuando la superficie ocupada por afiches publicitarios en superficie mayor a 4 m² se abonará:

1) Por anuncio simple, frontal, menor a un metro cuadrado y hasta la cantidad de cincuenta (50) por mes..... **\$32.000,00**

2) Por anuncio simple, mayor de un metro cuadrado y que no exceda de dos metros cuadrados, hasta una cantidad de cincuenta (50) por mes..... **\$72.000,00**

Cuando el responsable del pago de los tributos que trata este Artículo sea una agencia de publicidad o tercero ajeno al titular del comercio y/o lugar donde ésta se realiza y/o sujeto obligado de otros tributos municipales, los derechos por cada tipo de anuncio se incrementará en un 100 %. Comprobada la existencia de estos elementos sin haber sido declarados previamente o que no cuenten con la autorización correspondiente tendrán un recargo de 100%.

Anuncios en la vía pública

ARTÍCULO 16°: Por la publicidad realizada por medio de anuncios colocados o instalados en la vía pública, inclusive caballetes y tableros pintados ubicados en la vereda, con autorización municipal se abonará por mes o fracción y por m2 o fracción y por faz:

- A) Anuncio simple **\$1.500,00**
- B) Anuncio iluminado, luminoso o animado **\$2.000,00**

Incluye los colocados en las paredes y cercos exteriores de las estaciones de ferrocarril, como asimismo en toldos, marquesinas y vidrios transparentes.

Carteleras o avisos cambiables

ARTÍCULO 17°:

1. Cuando la propaganda se realice mediante un elemento diseñado para la fijación o colocación de carteles, afiches u otro tipo de anuncios periódicos en la Vía Pública, inclusive caballetes y tableros tipo pizarra o no, ubicados en la vereda, se abonará por mes o fracción y por metro cuadrado o fracción y por faz:

- A) Anuncio simple **\$3.850,00**
- B) Anuncio iluminado, luminoso o animado **\$5.000,00**

Incluye los colocados en las paredes y cercos exteriores de las estaciones del ferrocarril. El contribuyente deberá solicitar la autorización municipal correspondiente.

2. Si dicha publicidad es efectuada en propiedad particular abonará, respectivamente por mes o fracción según sea:

- A) Anuncio simple **\$3.000,00**
- B) Anuncio iluminado, luminoso o animado **\$4.320,00**

Aquellos anuncios superiores a 35 metros cuadrados ubicados en propiedad particular o que teniendo la misma superficie cuenten con estructuras sostén, instalaciones mecánicas o eléctricas, sufrirán un recargo del veinte (20%) por ciento en su liquidación.

Cuando los elementos de publicidad simples se hallen ubicados sobre arterias comprendidas en la Categoría Preferencial y Primera Categoría Especial (art. 88° Ordenanza Fiscal), los derechos se liquidarán con un incremento del cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 18°: Recargos:

1. Por todo elemento publicitario que se encuentre colocado en las avenidas y calles que se detallan a continuación, se abonarán los siguientes recargos sobre los derechos.

- 1.1.- Un veinte por ciento (20%) sobre los importes correspondientes a “Letreros” del Artículo 12°
- 1.2.- Un treinta por ciento (30%) sobre los importes correspondientes a “Avisos” o “Pantalla LED” del Artículo 12°
- 1.3.- Un treinta por ciento (30%) sobre los importes enunciados en los Artículos 16° y 17°.
- 1.4.- Un cincuenta por ciento (50%) sobre los importes del Artículo 14°.

Las arterias comprendidas son: Av. Del Libertador 0 – 3.600; Constitución 0 – 3.600; 3 de febrero 0 – 3.600; Colon 0 – 1.600; Juan B Justo 1.600 – 3.600; 9 de Julio 0 – 1.600; Ayacucho 0 – 1.600; Del Arca 0 – 1.600; Quintana 1.000 – 1.600; Simón de Iriondo 1.000 – 1.600; Santamarina 1.100 – 1.600; M. Rodríguez 1.000 – 1.600; Uruguay 300 – 7.000; Sobremonte 0 – 3.600; Ex Combatiente Juan Reguera y Ex Combatiente Juan Sánchez 0 – 3.600; M. Rodríguez 3.600 – 5.000; Blanco Encalada 1.900 – 3.500- Av. Avellaneda 1.400 – 5.800; G. Mansilla 2.000 – 2.100; Hipólito Irigoyen 1.600 – 7.300 – Av. Perón 0 – 3.600. Camino Boulogne Bancalari en toda su extensión.

2. Se pagará un cincuenta por ciento (**50%**) de recargo sobre el monto correspondiente a la Tasa, cuando el obligado al pago no cuente con local habilitado en el ejido municipal.

3. Se pagará un cincuenta por ciento (**50%**) de recargo sobre el monto correspondiente a la Tasa, por todo elemento publicitario que se encuentre colocado en la Av. Del Libertador ambas manos entre Almirante Brown y Uruguay.

4. Se pagará un quince por ciento (**15%**) de recargo sobre el monto correspondiente a la Tasa, cuando la publicidad se realice en el interior de establecimientos públicos.
Publicidad en vehículos

ARTÍCULO 19°: Por los anuncios colocados en vehículos de transporte de pasajeros (líneas locales) que tuvieran permiso o concesión para circular dentro del Partido, se abonará por aviso, por cada coche, por mes o fracción:

- | | |
|--|-------------------|
| 1. Aviso en el exterior de los vehículos..... | \$2.200,00 |
| 2. Aviso en el interior de los vehículos..... | \$1.600,00 |
| 3. Por avisos, chapas, tableros y /o letreros en vehículos de transporte, ya fueren fijos o pintados, lleven o no el domicilio del establecimiento a que pertenezcan o a cuyo servicio se encuentren, se pagará por mes o fracción, y por vehículo | \$2.700,00 |

CAPITULO VI

TASA POR SERVICIOS TECNICOS

ARTÍCULO 20°:

A) Por subdivisión de fracciones de tierras en manzanas, previa aprobación municipal, se pagará por manzana..... **\$21.000,00**

B) Por subdivisión de manzanas en lotes, previa aprobación municipal:

1- Por cada lote:

- | | |
|---|-------------------|
| 1-1. Que corresponda a las circunscripciones I-II-III-V-VI | \$8.500,00 |
| 1-2. Que corresponda a las circunscripciones IV-VII-VIII | \$4.200,00 |
| 2- Las edificaciones que se someten al régimen de Propiedad Horizontal por cada Unidad | \$6.000,00 |
| 3- Por cada lote de islas | \$3.200,00 |

C) Los propietarios o profesionales intervinientes, pagarán en concepto de revisión de planos de mensura o subdivisión de tierras, previa visación municipal:

1- Por parcelas urbanas, suburbanas y rurales:

- 1-1.** En las circunscripciones I-II-III-V-VI..... **\$6.000,00**
1-2. En las circunscripciones IV-VII-VIII..... **\$4.200,00**

2- Para las fracciones de islas:

- Hasta diez (10) Has, el m2..... **\$3,00**
Mayor de 10 (diez) Has, hasta 50 (cincuenta) Has, el m2 **\$2,00**
Mayor de cincuenta (50) Has, el m2 **\$1,00**

El pago de los derechos a que se refiere el presente ítem se aplicará en forma acumulativa.

D) Por cada solicitud de certificado de copia fiel..... \$2.500,00

E) Por cada solicitud de fijación de línea municipal, por metro de frente \$1.700,00

F) Por cada solicitud de informes sobre posibilidad de instalación de negocios, industrias o realización de actividades remunerativas

- 1.** Cuando se tratara de Quioscos (7963) y/o Permisos Intransferibles de Funcionamiento por encontrarse en terrenos fiscales (Categoría D) **\$5.600,00**
2. Cuando se tratara de Comercios Minoristas (Categoría C1 y C2) **\$10.000,00**
3. Cuando se tratara de Servicios **\$14.500,00**
4. Cuando se tratara de Industrias; Comercios Mayoristas; Depósitos; Distribuidoras; Estaciones de Servicio; Venta de Materiales de Construcción..... **\$24.000,00**

G) Por Derechos de estudio de croquis edilicio para plano de habilitación, abonara por m2 \$3.500,00

H) Estudio Técnico del Área Planeamiento Urbano, abonará por m2..... \$800,00

I) Estudio de Contexto, por excepción de habilitación para los rubros no conformes, abonará \$44.000,00

J) Derecho de análisis y aprobación. Registro del estudio de impacto ambiental, abonará \$336.000,00

K) Por la expedición de cartel de obra autorizada:

- 1. Vivienda Unifamiliar \$16.000,00**
2. Vivienda Multifamiliar y/u otros no enunciados en el presente..... \$48.000,00

3. Cuando no se reintegre el cartel de obra autorizada o en caso de extravío, abonará el 50% del valor actual del mismo según corresponda.

CAPITULO VII

TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Actuaciones en general

ARTÍCULO 21°:

- A) 1.** Para la tramitación de actuaciones, cuando no se establecen otros derechos de oficina hasta 10 fojas **\$2.200,00**
A) 2. Por foja adicional..... **\$300,00**
- B)** Por cada fotocopia simple de solicitud de informe por oficio judicial suscripto por letrado, se abonará..... **\$200,00**
- C)** Por cada fotocopia simple certificada, se abonará..... **\$200,00**
- D)** Por solicitud de trámite de habilitación, traslado, cambio de rubro, anexo de rubro, transferencia, se abonará..... **\$7.500,00**
- E)** Por solicitud de trámite de baja (cese definitivo) de actividades comerciales e industriales se abonará..... **\$6.000,00**
- F)** Por solicitud de Certificado de Vigencia de la Habilitación, se abonará:
1. Cuando se trate de comercios Minoristas y Servicios..... **\$10.000,00**
2. Cuando se trate de Industrias, comercios Mayoristas, Depósitos, distribuidoras, estaciones de servicio, venta de materiales de construcción **\$24.000,00**
- G) 1.** Por la solicitud de alta o modificación de motovehículos, automotores, se abonará **\$3.600,00**
2. Por la solicitud de baja de motovehículos, se abonará **\$5.000,00**
3. Por la solicitud de baja de automotores, se abonará **\$3.600,00**
- H)** Alta o Baja de Chofer Taxis; Remises o Asimilables..... **\$3.600,00**

Las solicitudes de renovación o baja de los anuncios ocasionales a que referencia el Art. 13º de la presente Ordenanza se exceptúan del pago de derechos de oficina.

Asimismo quedan exceptuadas del pago las presentaciones de vecinos relacionadas con reclamos, denuncias y peticiones sobre servicios municipales.

Actualización de expedientes

ARTÍCULO 22°: Todo expediente que por cualquier causa fuera archivado, podrá actualizarse a pedido del interesado, previa reposición de un sellado de **\$2.500,00**

Certificado de deuda

ARTÍCULO 23°: Por los certificados de deuda se abonará:

- A)** Sobre vehículos, entregado en el día de la solicitud **\$8.000,00**
- B)** Sobre inmuebles o gravámenes referentes a comercios, industrias o actividades análogas
1. SIMPLE (diez días hábiles)..... **\$20.000,00**
2. URGENTE (tres días hábiles) **\$40.000,00**
3. MISMO DIA (entregado en el día de la solicitud)..... **\$70.000,00**

Para el pedido del certificado de deuda "MISMO DIA" el mismo deberá ser presentado antes de las 10 horas y podrá ser retirado luego de las 14 hs.

Por la reactualización de certificados respecto de los cuales se solicite la ampliación de su vigencia, se abonará el **50%** (cincuenta por ciento) de los derechos indicados precedentemente.

ARTICULO 24º: Por la tramitación de actuaciones tendientes a la liberación de deuda de adquirentes en subasta judicial se abonará el **10 %** (Diez por mil) de la Valuación Fiscal Municipal del inmueble en cuestión.

Inscripción de empresas constructoras

ARTÍCULO 25º: Todas las empresas constructoras de obras públicas y privadas deberán inscribirse en el registro permanente que a esos efectos tiene habilitado la Secretaría de Obras e Infraestructura Pública, debiendo abonar en concepto de Derechos de Inscripción, por única vez:

- A) Las empresas mayores (con capacidad técnica) **\$45.000,00**
- B) Las empresas menores **\$22.000,00**

Impresos

ARTÍCULO 26º: Por cada ejemplar de los que a continuación se detallan se abonará:

- A) Ordenanza Fiscal o Impositiva en soporte magnético únicamente **\$5.000,00**
- B) Código de edificación únicamente en soporte magnético **\$3.600,00**
- C) Copia del plano del partido escala 1:5.000 **\$6.000,00**
- D) Copia del plano del partido escala 1:10.000 **\$6.000,00**
- E) Normas de confección de planos **\$2.500,00**
- F) Legajo administrativo para tramitación de expedientes de obras particulares, con sellado **\$11.000,00**
- G) Permiso de luz de vivienda precaria **\$300,00**
- H) Permiso de luz inmuebles sin planos **\$800,00**
- I) Diario de sesiones del Concejo Deliberante **\$2.500,00**
- J) Listado computado, por hoja..... **\$200,00**
- K) Otros, por hoja..... **\$200,00**
- L) Fotocopias, por hoja **\$100,00**
- M) El costo del franqueo postal por notificación, será el equivalente a la tarifa de correos vigente con un incremento del 50% (cincuenta por ciento) en concepto de gastos administrativos.
- N) Impresión consulta de deuda **\$1.800,00**
- Ñ) Digitalización expediente, por hoja..... **\$200,00**

Libros de Inspección

ARTÍCULO 27°: Por el libro de inspecciones, de tenencia obligatoria para los Habilitados **\$12.000,00**

Transferencias

ARTÍCULO 28°: Por la transferencia a favor de terceros, previa autorización municipal, de bóvedas, o sepulcros ubicados en el enterratorio general, y elevadas a nivel de superficie, se abonará:

- A)** Bóvedas o panteones (referido a los artículos 88° y 89°) **\$105.000,00**
B) Sepulcros **\$39.000,00**

Por bóvedas construidas en medio lote se abonará un 50% (cincuenta por ciento) del arancel.

ARTÍCULO 29°: Por las inscripciones de transferencias de bóvedas ordenadas en juicio sucesorio o disposición judicial se abonará:

- A)** Por las concesiones hasta un máximo de 99 (noventa y nueve) años..... **\$50.000,00**
B) Por las concesiones hasta un máximo de 75 (setenta y cinco años) años **\$35.000,00**
C) Por las concesiones hasta un máximo de 50 (cincuenta) años **\$21.000,00**
D) Por las concesiones hasta un máximo de 25 (veinticinco) años **\$16.000,00**

Actuaciones en la Secretaría de Obras e Infraestructura Pública.

ARTÍCULO 30°: Para la tramitación de actuaciones de competencia de la Secretaría de Obras e Infraestructura Pública se abonará:

- A)** Por cada certificado de nomenclatura parcelaria, por cada parcela **\$5.000,00**
B) Por cada certificado de ubicación o dimensiones del inmueble, por cada parcela **\$6.000,00**
C) Por la visación de facturas emitidas por empresas que ejecutan obras de infraestructura urbana por parte de vecinos, por cada factura..... **\$1.200,00**
D) Por cada certificado de nomenclatura de calle y numeración **\$1.200,00**
E) Por fotocopias de planos de subdivisión, por cada hoja oficio **\$1.200,00**
F) Por la certificación del nivel y croquis correspondiente referido a punto Fijo **\$7.500,00**
G) Por la inspección de fincas, a pedido del denunciante, a abonar por este, en oportunidad de presentar la denuncia que le será devuelto de ser comprobada la infracción y determinado el responsable a quién se le imputarán todos los gastos **\$1.200,00**
H) Por cada pliego de bases y condiciones de obras o trabajos públicos a realizarse por licitación pública, se abonará el **0,05%** (Cero con cero cinco por ciento) del presupuesto oficial.
I) Por solicitud de registro de croquis edilicio para plano de habilitación, abonará **\$18.000,00**
J) Visado Digital, abonará..... **\$44.000,00**
(En caso de construirse será deducible del valor final del Derecho de construcción)

- K)** Formulario de pedido, desarchivo, plano de P.H. y mensura para cada pedido abonará **\$1.800,00**
 **\$1.800,00**
- L)** Formulario de pedido de copia de plancheta, por cada uno abonará **\$1.800,00**
- M)** Copia fiel de plano de PH, mensura, plancheta, plano aprobado o final de obra, abonará por c/u **\$3.000,00**
 **\$3.000,00**

Por la reactualización de los certificados referidos en los incisos A) y B) del presente, respecto de los cuales se solicite la ampliación de su vigencia, se abonará el 50% (cincuenta por ciento) de los derechos indicados precedentemente.

Actuaciones en la Secretaría de Salud Pública, Desarrollo Humano y Políticas Ambientales

ARTÍCULO 31°: Para la tramitación de las siguientes actuaciones, se abonará:

- A)** Por cada testimonio o duplicado de documentos municipales, por foja **\$900,00**
- B)** Por la inscripción y patentamiento en el registro de perros, con entrega de tablilla identificatoria **\$1.800,00**
 **\$1.800,00**

Actuaciones en el Cementerio

ARTÍCULO 32°: Para la tramitación de actuaciones de competencia del Cementerio, se abonará:

- A)** Por cada libreta o título que acredite concesión de bóveda **\$13.000,00**
- B)** Por cada servicio de cochería para inhumación..... **\$10.500,00**
- C)** Por la emisión de certificados de traslado desde y hasta otros cementerios **\$4.200,00**
- D)** Por la emisión de certificados para la reparación de Bóvedas y/o Sepulturas **\$6.000,00**

Otras actuaciones

ARTÍCULO 33°:

1. Por la gestión para la obtención del Certificado de Aptitud Ambiental se abonar. **\$276.000,00**
 Lo dispuesto en el párrafo anterior entrará en vigencia a partir de la aprobación por parte del H.C.D. de la reglamentación correspondiente.
2. Por la expedición de Señalética correspondiente a “Estacionamiento Reserva en Particular Ordenanza N° 13.628/24”, por cartel **\$90.000,00**

Por la expedición de carnets o libretas y sus duplicados o renovaciones.

Actuaciones ante el Juzgado de Faltas

ARTÍCULO 34°:

- A)** En concepto de costas por la tramitación de expediente ante el Juzgado de Faltas, se abonará **\$30.000,00 a \$221.000,00**
 **\$30.000,00 a \$221.000,00**

Dicha suma será liquidada sin perjuicio de la multa que corresponda, y sólo procederá en caso de que recaiga sentencia condenatoria.

B) Por la tramitación de certificado de libre deuda por faltas ante el Juzgado de Faltas Municipal
..... \$6.000,00

CAPITULO VIII

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

Tasa general

ARTÍCULO 35°: Se aplicará el **15%0** (Quince por mil) sobre el valor de la obra para cualquier tipo de construcción.

Como "valor de la obra" se tomará el importe que sea mayor entre:

A) El que resulte de valorizar la construcción de acuerdo a los metros de superficie según destino y tipos de edificación, aplicando la siguiente escala por m2:

<u>1 Destino</u>	<u>Tipo</u>	<u>Superf. Cubierta</u>	<u>Superf. Semicubierta</u>
------------------	-------------	-------------------------	-----------------------------

Vivienda	Multif. Más 300M2	\$1.208.000,00	\$604.000,00
----------	-------------------	----------------	--------------

	Multif. Hasta 300M2	\$786.000,00	\$393.000,00
--	---------------------	--------------	--------------

<u>2 Destino</u>	<u>Tipo</u>	<u>Superf. Cubierta</u>	<u>Superf. Semicubierta</u>
------------------	-------------	-------------------------	-----------------------------

Multif. (Zona General delimitada por calles Brandsen, Uruguay, Río reconquista, R197)

		\$656.000,00	\$328.000,00
--	--	--------------	--------------

<u>3 Destino</u>	<u>Tipo</u>	<u>Superf. Cubierta</u>	<u>Superf. Semicubierta</u>
------------------	-------------	-------------------------	-----------------------------

3.1 Multif. (En particular: Zona Parque de la Reconquista conformado por calles; Uruguay; Guatemala; Malvinas Argentinas; Hipólito Yrigoyen y Camino Bancalari – Nomenclatura VII-R; Aeropuerto - Nomenclatura VIII-R)

		\$842.000,00	\$421.000,00
--	--	--------------	--------------

3.2 Oficinas

		\$794.000,00	\$397.000,00
--	--	--------------	--------------

<u>4 Destino</u>	<u>Tipo</u>	<u>Superf. Cubierta</u>	<u>Superf. Semicubierta</u>
------------------	-------------	-------------------------	-----------------------------

Unif en B°C°		\$542.000,00	\$271.000,00
--------------	--	--------------	--------------

<u>5 Destino</u>	<u>Tipo</u>	<u>Superf. Cubierta</u>	<u>Superf. Semicubierta</u>
------------------	-------------	-------------------------	-----------------------------

Unif		\$338.000,00	\$169.000,00
------	--	--------------	--------------

<u>6 Destino</u>	<u>Tipo</u>	<u>Superf. Cubierta</u>	<u>Superf. Semicubierta</u>
------------------	-------------	-------------------------	-----------------------------

Comercio	A	\$338.000,00	\$169.000,00
	B	\$290.000,00	\$145.000,00

7 Destino	Tipo	Superf. Cubierta	Superf. Semicubierta
Industria	A	\$338.000,00	\$169.000,00
	B	\$290.000,00	\$145.000,00

8. Empresas de Servicios Públicos

	Superf. Cubierta	Superf. Semicubierta
Aguas y Cloacas	\$290.000,00	\$145.000,00
Servicio Postal	\$290.000,00	\$145.000,00
Electricidad	\$290.000,00	\$145.000,00
Gas	\$290.000,00	\$145.000,00
Comunicaciones	\$290.000,00	\$145.000,00
Trenes	\$290.000,00	\$145.000,00

B) El que resulte del contrato de construcción.

Cuando se trate de construcciones que corresponde tributen sobre valuación y por su índole especial no pueden ser valuadas conforme a lo previsto precedentemente, el gravamen se determinará de acuerdo al valor estimado de las mismas.

Para las demoliciones se considerará el valor que resulte de aplicar lo dispuesto en los incisos a) o b) precedentes y el **5%0** (Cinco por mil) del importe resultante.

C) Por espejo de agua se abonará un mínimo de **\$117.000,00** o el **15%0** (Quince por mil) del valor del contrato.

Monumentos funerarios

ARTÍCULO 36°: Por la edificación de monumentos funerarios se abonarán los siguientes derechos de construcción, según la clasificación que corresponda:

A) Sepulturas múltiples, se aplicarán las normas del artículo 35° de la presente Ordenanza.

B) Por autorizar la instalación o construcción de monumentos en Sepulturas, sea en Mármol, Granito, Cemento o Cerámica **\$6.000,00**

C) Por autorizar la instalación de cordón perimetral en sepulcro individual, (granito o mármol) **\$6.000,00**

D) Por autorizar la instalación de maceteros ejecutados en hormigón o Mampostería..... **\$1.400,00**

E) Por autorizar la instalación de base..... **\$1.400,00**

Construcciones especiales

ARTÍCULO 37°:

A) Para los casos que se mencionan a continuación se calcularán los derechos aplicando una Tasa del **10%** (diez por ciento) al monto de las obras:

- 1) Construcción de cercos o muros divisorios.
- 2) Remodelación de fachadas.
- 3) Todo otro trabajo y obra que no se encuentre expresamente definido en esta Ordenanza.

B) Los derechos establecidos para la construcción de estructuras portantes para la instalación de antenas de Telefonía Celular y/o SCP, fijase en: **\$3.089.000,00**

C) Los premios de la ley 8912 (son al FOT y la densidad) los m2 obtenidos por derechos de construcción a aplicar serán del **4%**.

D) En viviendas multifamiliares, comerciales, industriales y emprendimientos similares pasados los 800 m2 cubiertos y/o semicubiertos de construcción, el derecho de construcción será del **3%**.

ARTÍCULO 38°: El Departamento Ejecutivo verificará a través de sus organismos competentes, la exactitud de los valores declarados por el contribuyente, en los supuestos del artículo anterior.
Intervención de Empresas de Servicios Públicos

ARTÍCULO 39°: Por cada intervención de empresas públicas se abonará:

1. Agua y cloacas	\$455.000,00
2. Servicio postal	\$284.000,00
3. Electricidad	\$844.000,00
4. Gas.....	\$284.000,00
5. Comunicaciones	\$284.000,00
6. Trenes	\$284.000,00

Cuando la intervención se realice sin el debido aviso, los mismos se incrementarán en un 50%.

Excepciones a las normas de edificación y urbanismo

ARTÍCULO 40°: Por las construcciones, ampliaciones o modificaciones para las que se solicite excepción a las normas edificatorias y urbanísticas vigentes plenamente justificadas y que no contravengan notoriamente el Plan Regulador ni ocasionen perjuicios a terceros, se abonará, en concepto de estudio el diez por ciento (10%) de los derechos de construcción correspondientes con un mínimo de:..... **\$22.000,00**

ARTÍCULO 41°: Toda superficie a construir en base a autorización de excepción a las normas edificatorias y urbanísticas vigentes a que alude el artículo anterior, abonará una Tasa diferencial equivalente al doble de los derechos de construcción que les correspondería de acuerdo con el grupo y categoría del edificio. Esta Tasa se aplicará solamente sobre los volúmenes a edificar exceptuados por la pertinente autorización.

Incorporación de inmuebles

ARTÍCULO 42°: Para la incorporación de los inmuebles construidos de acuerdo con las normas edificatorias y urbanísticas vigentes se aplicarán derechos equivalentes a los que corresponda, más un cargo adicional equivalente al monto correspondiente por ese derecho.

En aquellos casos en los que las construcciones no cumplan con los indicadores urbanísticos establecidos en el Código de Edificación vigente pero se acredite una antigüedad mínima de veinte años, las mismas podrán ser incorporadas por el Departamento Ejecutivo abonándose el **50%** de los derechos que hubieran correspondido además de las penalidades.

Tratándose de construcciones anteriores a 1978, las construcciones podrán ser incorporadas abonando el **25%** de los derechos de construcción que hubieran correspondido.

En ambos casos la antigüedad de las construcciones deberán ser acreditadas mediante fotocopia de la planilla de revalúo, copia certificada del plano de Obras Sanitarias, comprobante de Catastro municipal o cualquier otro documento oficial. Asimismo, las construcciones en cuestión deberán ser destinadas a viviendas unifamiliares y/o multifamiliares únicamente, de hasta 3 (tres) unidades funcionales.

Cálculo.

ARTÍCULO 43°: 1. Por las construcciones que cumplan los supuestos establecidos por el Artículo 161° de la Ordenanza Fiscal se abonará el monto que resulte del siguiente cálculo: Viviendas multifamiliares de más de tres unidades de viviendas por lote, comercios, industrias y/o depósitos:

1.- Para construcciones realizadas con anterioridad al 18 de Enero de 2006:

- a) Pago único: $M2 \text{ antirreglamentarios} \times \text{metro lineal} \times 8$
- b) Recargo mensual: $\frac{M2 \text{ antirreglamentarios} \times \text{metro lineal}}{12 \text{ meses}}$

2.- Para construcciones realizadas con posterioridad al 18 de Enero de 2006:

- a) Pago único: $M2 \text{ antirreglamentarios} \times \text{metro lineal} \times 16$
- b) Recargo mensual: $\frac{M2 \text{ antirreglamentarios} \times \text{metro lineal} \times 2}{12 \text{ meses}}$

Dónde:

A) Metros cuadrados antirreglamentarios: será toda superficie que exceda y /o no cumpla con lo establecido en el Código de Edificación de acuerdo a los parámetros previstos en la Ordenanza y su decreto reglamentario.

B) Metro lineal: ubicación de la construcción de acuerdo al Artículo 88° de la Ordenanza Fiscal y/o el que lo reemplace a futuro.

2. Las construcciones destinadas a viviendas unifamiliares y multifamiliares únicamente, de hasta 3 (tres) unidades funcionales, que cumplan los supuestos establecidos por el Artículo 161° de la

Ordenanza Fiscal abonarán un recargo mensual del 10% sobre el monto que liquide la propiedad en concepto de Tasa por Servicios Generales.

3. Sin perjuicio de lo antes expuesto, en todos los casos, las cuentas liquidarán el recargo mensual conforme se detalla a continuación:

3.1 Aquellas cuentas que poseen las características Supermercado – Hipermercado a partir de la cuota 01/2025 liquidarán un 45% más respecto de la cuota 12/2024.

3.2 Aquellas cuentas que poseen las características Banco – Servicios Públicos a partir de la cuota 01/2025 liquidarán un 30% más respecto de la cuota 12/2024.

3.3 Aquellas cuentas no comprendidas en los acápites 3.1 - 3.2 del presente, a partir de la cuota 01/2025 liquidarán un 20% más respecto de la cuota 12/2024.

ARTÍCULO 44°: Encontrándose en trámite el expediente y/o carpeta de legajo donde se solicite autorización para construir o demoler y se iniciaren los trabajos de obra se procederá a liquidar los derechos de construcción con un recargo del **150 %**, previo a autorizar las construcciones y/o demoliciones solicitadas, ello sin perjuicio de labrar al propietario y/o profesional las actas de contravención que resulten pertinentes.

Derechos complementarios

ARTÍCULO 45°: Establécense los siguientes derechos complementarios:

Los edificios que invadan con sus aleros, marquesinas, balcones abiertos o cerrados, la línea municipal, pagarán un adicional sobre los derechos que normalmente correspondieren (de acuerdo a su grupo y categoría) que ascenderá al **200%** (doscientos por ciento).

Incorporación de oficio

ARTÍCULO 46°: Por el relevamiento de construcciones existentes y confección de la documentación técnica administrativa para la incorporación de inmuebles construidos en forma clandestina, se abonará un cargo adicional de dos veces y media del monto correspondiente por ese derecho.

Certificado final de obra y/o mejora

ARTÍCULO 47°: Por certificado de final de obra y/o mejoras, solicitado dentro de los tres (3) meses posteriores al plazo de ejecución de obra aceptado por la Municipalidad, abonará conforme al siguiente detalle:

1. Por certificado de final de mejoras hasta 30 m2	\$88.000,00
2. Por certificado de final de obra de 1 unidad funcional	\$182.000,00
3. Por certificado de final de obra de 2 a 6 unidades funcionales	\$455.000,00
4. Por certificado de final de obra de 7 a 14 unidades funcionales	\$1.351.000,00
5. Por certificado de final de obra de más de 15 unidades funcionales	\$2.697.000,00
6. Por certificado de final de obra de 1 unidad funcional de más de 800 m2	\$1.351.000,00
7. Por certificado de final de obra bajo la Modalidad “Torre”	\$6.738.000,00

En el caso que el obligado no lo solicite dentro del plazo aquí establecido (dentro de los tres (3) meses posteriores al plazo de ejecución de obra aceptado por la Municipalidad), se aplicará una penalización sobre los valores antes establecidos conforme al siguiente detalle:

- Por certificado de final de mejoras hasta 30 m2	30%
- 1 unidad funcional.....	50%
- 2 a 6 unidades funcionales	60%
- 7 a 14 unidades funcionales	70%
- Más de 15 unidades funcionales.....	80%
- 1 unidad funcional de más de 800 m2	70%
- Por certificado de final de obra bajo la Modalidad "Torre"	100%

Cuando el certificado de final de obra sea solicitado pasado el año del plazo de ejecución de obra aceptado por la Municipalidad, la penalización se incrementará en un 50%. Así sucesivamente, por cada año o fracción mayor a tres meses que transcurra hasta la solicitud.

CAPITULO IX

TASA POR USO DE PLAYAS Y RIBERAS

Tasas generales

ARTÍCULO 48°: Por la explotación de sitios o instalaciones sobre playas y riberas, se pagará por mes o fracción:

A) Por cada mesa con capacidad hasta cuatro (4) sillas	\$600,00
B) Por sillones hamacas y /o similares, por cada uno.....	\$200,00
C) Por cada sombrilla.....	\$200,00
D) Por el uso o explotación de áreas fiscales ubicadas en la zona de la ribera, de los ríos Luján y de la Plata, con concesión o permiso otorgado por el organismo Competente, por m2 o fracción:	
1. Clubes Deportivos.....	\$150,00
2. Empresas privadas	\$600,00
E) Por la ocupación o uso de la superficie con quioscos destinados a la venta de bebidas gaseosas, emparedados o similares, golosinas y afines o flores, establécese el valor básico del llamado a licitación de los mismos y hasta tanto se realice dicho acto	\$17.000,00

ARTÍCULO 49°: Por la explotación de accesos, concurrencia, permanencia o esparcimiento de personas o vehículos en instalaciones y/o tierras dadas en concesión o concesiones privadas, se pagará un **25%** (veinticinco por ciento) del valor de la entrada.

Dicho importe deberá ser ingresado mensualmente antes del día 5 (cinco) del mes siguiente.

CAPITULO X

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

Tasas generales

ARTÍCULO 50°: Por la ocupación de la vía pública, se abonarán los siguientes derechos, de acuerdo con los elementos que destinen a ese fin por mes o fracción:

I-Empresas de servicios públicos

1. Servicio de Suministro Eléctrico

A) Subsuelo; ocupación o uso con:

1. Instalaciones de cables o conductos, por cuadra o fracción:

a) Por cada cable, conducto y orificio de hasta 100 (cien centímetros cuadrados) cm². de sección.....**\$800,00**

Si los cables, conductos y orificios, tuviesen una sección transversal superior a 100 cm². (Cien centímetros cuadrados), el derecho será aumentado en un **50%** (cincuenta por ciento).

b) Por los cables, conductos y orificios excedentes**\$2.000,00**

Si los cables, conductos y orificios, tuviesen una sección transversal superior a 100 (cien) cm² el derecho será aumentado en un **50%** (cincuenta por ciento).

2. Cámaras de revisión, enlace o empalme. Por cada m³. o fracción **\$2.000,00**

B) Superficie; ocupación o uso con:

1. Postes, contrapostes, puntales, postes de refuerzos y sostenes utilizados para el apoyo de las riendas y cables de refuerzo de estos, por cada poste..... **\$1.600,00**

2. Riendas de refuerzo de postes y contrapostes con anclaje en la vía pública por cada rienda **\$500,00**

C) Espacio aéreos; ocupación o uso con cables, líneas o elementos que lo atraviesen sin apoyarse en postes o sostenes ubicados en la vía pública:

1. Por cada metro de cable, alambre o tensor **\$500,00**

Cuando no exista local, establecimiento y/u oficina habilitado o susceptible de ser habilitado, situado dentro del ejido del Municipio, los importes previstos en el presente, se incrementarán en un 100%.

En el caso que no se transfiera la contribución mensual por las operaciones de venta con usuarios o consumidores finales, los derechos de ocupación corresponderán únicamente al seis por ciento (6%) de las entradas brutas de la distribuidora, netas de impuestos, recaudadas en dicha jurisdicción por la venta de energía eléctrica – con excepción de las correspondientes por suministros para alumbrado público-.

2. Servicio de Suministro de Gas Natural

A) Subsuelo; ocupación o uso con:

1. Instalaciones de cables o conductos, por cuadra o fracción:

a) Por cada cable, conducto y orificio de hasta 100 (cien centímetros cuadrados) cm². de sección.....**\$800,00**

Si los cables, conductos y orificios, tuviesen una sección transversal superior a 100 cm². (Cien centímetros cuadrados), el derecho será aumentado en un 50% (cincuenta por ciento)

b) Por los cables, conductos y orificios excedentes..... **\$1.900,00**

Si los cables, conductos y orificios, tuviesen una sección transversal superior a 100 (cien) cm² el derecho será aumentado en un **50%** (cincuenta por ciento).

2. Cámaras de revisión, enlace o empalme. Por cada m³. o fracción \$1.900,00

B) Superficie; ocupación o uso con:

1. Postes, contrapostes, puntales, postes de refuerzos y sostenes utilizados para el apoyo de las riendas y cables de refuerzo de estos, por cada poste \$1.500,00

2. Riendas de refuerzo de postes y contrapostes con anclaje en la vía pública por cada rienda \$400,00

C) Espacio aéreos; ocupación o uso con cables, líneas o elementos que lo atraviesen sin apoyarse en postes o sostenes ubicados en la vía pública:

1. Por cada metro de cable, alambre o tensor \$400,00

Cuando no exista local, establecimiento y/u oficina habilitado o susceptible de ser habilitado, situado dentro del ejido del Municipio, los importes previstos en el presente, se incrementarán en un 80%.

3. Servicio de Suministro de Agua

A) Subsuelo; ocupación o uso con:

1. Instalaciones de cables o conductos, por cuadra o fracción:

a) Por cada cable, conducto y orificio de hasta 100 (cien centímetros cuadrados) cm². de sección.....**\$800,00**

Si los cables, conductos y orificios, tuviesen una sección transversal superior a 100 cm². (Cien centímetros cuadrados), el derecho será aumentado en un 50% (cincuenta por ciento)

b) Por los cables, conductos y orificios excedentes..... **\$1.900,00**

Si los cables, conductos y orificios, tuviesen una sección transversal superior a 100 (cien) cm² el derecho será aumentado en un **50%** (cincuenta por ciento).

2. Cámaras de revisión, enlace o empalme. Por cada m³. o fracción \$1.900,00

B) Superficie; ocupación o uso con:

1. Postes, contrapostes, puntales, postes de refuerzos y sostenes utilizados para el apoyo de las riendas y cables de refuerzo de estos, por cada poste \$1.600,00

2. Riendas de refuerzo de postes y contrapostes con anclaje en la vía pública por cada rienda \$400,00

C) Espacios aéreos; ocupación o uso con cables, líneas o elementos que lo atraviesen sin apoyarse en postes o sostenes ubicados en la vía pública:

1. Por cada metro de cable, alambre o tensor **\$400,00**

Cuando no exista local, establecimiento y/u oficina habilitado o susceptible de ser habilitado, situado dentro del ejido del Municipio, los importes previstos en el presente, se incrementarán en un 80%.

4. Prestadores de telefonía fija; proveedores de acceso a internet; telecomunicaciones; telefonía móvil; operadores de televisión y/o Empresas de Servicios Públicos no comprendidas en los apartados anteriores

A) Subsuelo; ocupación o uso con:

1. Instalaciones de cables o conductos, por cuadra o fracción:

a) Por cada cable, conducto y orificio de hasta 100 (cien centímetros cuadrados) cm². de sección.....**\$1.400,00**

Si los cables, conductos y orificios, tuviesen una sección transversal superior a 100 cm². (Cien centímetros cuadrados), el derecho será aumentado en un 50% (cincuenta por ciento)

b) Por los cables, conductos y orificios excedentes **\$3.500,00**

Si los cables, conductos y orificios, tuviesen una sección transversal superior a 100 (cien) cm² el derecho será aumentado en un **50%** (cincuenta por ciento).

2. Cámaras de revisión, enlace o empalme. Por cada m³. o fracción **\$3.500,00**

B) Superficie; ocupación o uso con:

1. Postes, contrapostes, puntales, postes de refuerzos y sostenes utilizados para el apoyo de las riendas y cables de refuerzo de estos, por cada poste propios o de terceros **\$2.700,00**

2. Riendas de refuerzo de postes y contrapostes con anclaje en la vía pública por cada rienda **\$700,00**

C) Espacio aéreo; ocupación o uso con cables, líneas o elementos que lo atraviesen sin apoyarse en postes o sostenes ubicados en la vía pública:

Por cada metro de cable, alambre o tensor.....**\$600,00**

Cuando no exista local, establecimiento y/u oficina habilitado o susceptible de ser habilitado, situado dentro del ejido del Municipio, los importes previstos en el presente, se incrementarán en un 80%.

II- Particulares o entidades no comprendidas en el apartado anterior:

A) Subsuelo:

1. Ocupación o uso con cables, cañerías o instalaciones de cualquier clase, con excepción de las conexiones domiciliarias:

a) Por los primeros 100 (cien metros) m. o fracción por metro **\$1.900,00**

b) Por cada metro siguiente o fracción y hasta 1.000 (mil metros) m., por metro lineal **\$1.100,00**

c) Por cada metro subsiguiente o fracción, por metro lineal **\$600,00**

2. Tanques, por cada m3 (metro cúbico) de capacidad o fracción..... **\$400,00**

B) Superficie: Ocupación o uso con postes, contrapostes, puntales, postes de refuerzo, utilizados para el apoyo de las riendas y cables de refuerzo de éstas:

1. Por cada poste, contraposte o sostén..... **\$1.700,00**

2. Por cada poste, contraposte o sostén Sistema de TV por cable..... **\$5.000,00**

3. Por cada rienda con anclaje en el subsuelo..... **\$400,00**

4. Por cada rienda con anclaje en el subsuelo, Sistema de TV por cable..... **\$1.600,00**

5. Por cada boca de túneles intercomunicadores o tanques..... **\$700,00**

6. Por cada surtidor de combustible líquido o gaseoso instalado en la vía pública o a menos de 10 m (diez metros) de la línea de edificación..... **\$9.000,00**

Cuando dos o más empresas utilicen los elementos detallados en este apartado, cada una de ellas abonará los Derechos establecidos.

C) Espacio aéreo, ocupación o uso con cables, líneas, conductos o elementos hasta 100 (cien) cm. de sección transversal.

1. Por cada 100 (cien) m. o fracción de longitud y por cada uno de los cables, alambres o tensores **\$800,00**

2. Por cada 100 (cien) m. o fracción de longitud y por cada uno de los cables, alambres o tensores del sistema de TV por cable..... **\$12.500,00**

3. Por pasajes intercomunicantes, por m3 o fracción..... **\$400,00**

ARTÍCULO 51°: Por la ocupación de la vía pública con los elementos siguientes por mes o fracción se abonará:

A) Por cada mesa con capacidad de hasta 4 (cuatro) sillas, mecedoras, parasol o similares **\$3.500,00**

Por cada silla excedente o independiente..... **\$850,00**

B) Por cada toldo o marquesina, autorizada de acuerdo a las normas vigentes, se abonará por m2 (metro cuadrado) o fracción **\$520,00**

C) Por ocupación del espacio aéreo con superficies cubiertas, por m2 o Fracción **\$1.400,00**

D) Por ocupación de veredas con casilla de seguridad **\$28.000,00**

E) Por ocupación de veredas con elementos publicitarios..... **\$2.200,00**

F) Por cada estructura de uso privado que sea utilizada como puente, pasarela, plataforma, etc., se abonará por mes y/o fracción por m2:

1. Con Publicidad **\$40.000,00**

2. Sin Publicidad **\$32.000,00**

Por la ocupación de Espacios de Dominio Público Municipal por empresas ajenas a la titularidad del establecimiento donde se realiza, tendrán un recargo del **50%** sobre los importes correspondientes al tipo de ocupación mencionados en el presente artículo.

ARTÍCULO 52°: Por la ocupación transitoria de la vía pública, con fines comerciales, publicitarios u otros, previa autorización, se abonará por día, cada m2 **\$8.000,00**

ARTÍCULO 53°: Por la ocupación con materiales y máquinas para la construcción de la vía pública que exceda del vallado reglamentario, se abonará por hora y por parcela..... **\$15.000,00**

ARTÍCULO 54°: Hasta tanto se proceda a su adjudicación en las condiciones que se fijarán al efecto:

A) Por la explotación de los quioscos ubicados en la vía pública, destinados a la venta de cigarrillos, golosinas y afines, fijase el valor básico mensual:..... **\$94.000,00**

B) Por la explotación de los puestos ubicados en la plazoleta Canale destinados a la venta de flores, fijase el valor básico mensual: **\$118.000,00**

Dejase sentado que los derechos que corresponda ingresar por el concepto indicado en los incisos precedentes, son independientes de los que tributarán sus adjudicatarios por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y otras que les alcancen.

ARTÍCULO 55°: 1. Por la explotación de puestos ubicados en la vía pública, destinados a productos alimenticios en general, establécese como valor básico para los mismos, el importe por mes de **\$43.000,00**

2. Por la explotación de puestos bajo la modalidad "Food Trucks" y/o asimilables, ubicados en la vía pública, destinados a productos alimenticios en general, establécese como valor básico para los mismos, el importe por mes de **\$32.000,00**

Hasta tanto se proceda a su adjudicación mediante licitación en las condiciones que se fijarán al efecto.

Si el importe establecido en la última licitación fuera superior a los consignados, el mismo se tomará como derecho a abonar hasta tanto se proceda a su adjudicación por el mismo medio.

Dejase sentado que los derechos que correspondan ingresar por el concepto indicado en los incisos precedentes, son independientes de los que tributarán sus adjudicatarios por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y otras que les alcancen.

ARTÍCULO 56°: 1. Por la ocupación de la vía pública con pantallas de hasta 3 (tres) m2. de superficie, para la venta de flores se abonará por mes o fracción **\$15.000,00**

2. Por la ocupación de la vía pública con pantallas de más de 3 (tres) m2. de superficie, para la venta de flores se abonará por mes o fracción **\$32.000,00**

ARTÍCULO 57°: Por la ocupación de la vía pública con caballetes y/o bicicleteros se abonará por unidad, por mes o fracción..... **\$1.800,00**

ARTÍCULO 58°: Por la ocupación de la vereda con carácter permanente, para la exposición de mercaderías y hasta un máximo de 4 (cuatro) m2 y con un avance máximo de 50 (cincuenta) cm. y por columnas publicitarias se abonará por mes o fracción, por el m2 **\$6.800,00**

ARTÍCULO 59°: Por cada puesto de Feria Franca, se abonará por mes..... **\$20.000,00**

ARTÍCULO 60°: 1. Por la ocupación de espacios de dominio público no determinados en los artículos anteriores, previa autorización por m2 o fracción y por mes o fracción para uso comercial, abonará según el tramo conforme el siguiente detalle:

1.1 Hasta 30m2.....	\$1.800,00
1.2 Más 30m2	\$1.200,00
2. Por la ocupación del espacio público, ya sea vereda y/o calles, se abonará por mes o fracción, por m2	\$14.000,00
3. Por cada calesita y/o carrusel como único juego	\$23.500,00
4. Por la ocupación de espacios de dominio público no determinados en los artículos anteriores, previa autorización, se abonará según conforme el siguiente detalle:	
4.1. Por ocupación de terrenos de propiedad municipal con fines sociales, por mes.....	\$400.000,00

ARTÍCULO 61°: Por la ocupación de espacios públicos no determinados en los artículos anteriores y para uso particular no comercial se abonará anualmente el importe que surja de aplicar a la cantidad de metros ocupados el valor unitario por metro cuadrado determinado para la zona que corresponde por la Comisión Asesora prevista por la ley 10.707 en el año 2005.

Dicho monto deberá incorporarse en la boleta correspondiente de Servicios Generales y no implicará reconocimiento de la ocupación ni autorización por parte de la Municipalidad.

ARTÍCULO 62°: 1. Por cada parada de taxi/remis, por mes	\$3.500,00
2. Por el estacionamiento de taxi/remis y/o asimilables en la vía pública, cuando este se destine a la actividad inherente, abonará por mes y por metro de ocupación.....	\$27.000,00

ARTÍCULO 63°: Por estacionamiento y operatoria de móviles en la vía pública para trabajos de filmaciones de comerciales, cortometrajes y/o largometrajes en lugares del dominio privado, por día o fracción y hasta tres móviles.....

\$447.000,00

ARTÍCULO 64°: Por estacionamiento y operatoria de móviles en la vía pública para producciones fotográficas, de documentales, de programas televisivos de emisión diaria o semanal en lugares del dominio privado, por día o fracción y hasta tres móviles.....

\$233.000,00

ARTÍCULO 65°: Filmaciones de comerciales, cortometrajes y/o largometrajes en lugares públicos tales como plazas, paseos o vía pública, por día o fracción, con estacionamiento y operatoria en hasta tres móviles

\$1.200.000,00

ARTÍCULO 66°: Producciones fotográficas de documentales, de programas televisivos de emisión diaria o semanal, filmaciones de comerciales, cortometrajes y/o largometrajes, en lugares públicos tales como plazas, paseos o vía pública, por día o fracción, con estacionamiento y operatoria en hasta tres móviles

\$596.000,00

ARTÍCULO 67°: Filmaciones de comerciales, cortometrajes y/o largometrajes en dependencias municipales, excepto las salas de exposición de objetos de los Museos municipales, por día o fracción, con estacionamiento y operatoria de hasta tres Móviles

\$1.928.000,00

ARTÍCULO 68°: Producciones fotográficas de documentales, de programas televisivos de emisión diaria o semanal en dependencias municipales, excepto las salas de exposición de objetos de los Museos municipales, por día o fracción, con estacionamiento y operatoria de hasta tres móviles

\$975.000,00

ARTÍCULO 69°: Por el estacionamiento y operatoria en la vía pública en móviles adicionales a los antes fijados, por día y por cada uno

\$77.000,00

ARTICULO 70°: Por estacionamiento de vehículos en la vía pública, en zona medida.

1. Primeros 30 Minutos del día**gratis**
2. Pasados los 30 Minutos y hasta los primeros 60 Minutos, abonará **\$900,00**
3. Por cada 60 Minutos y/o fracción excedentes de la primera hora, abonará **\$1.800,00**
4. Por cada 60 Minutos y/o fracción excedentes de la segunda hora, abonará..... **\$2.700,00**
5. Por cada 60 Minutos y/o fracción excedentes de la tercera hora, abonará **\$4.000,00**

A los efectos de la aplicación de los Artículos N° 63° a 69°, se entiende por día la jornada laboral de 12 horas corridas. En caso de exceder dicho marco, deberá adicionarse un **10%** (diez por ciento) por hora o fracción excedida.

Asimismo, el Departamento Ejecutivo, quedará facultado para reglamentar el presente.

Los conceptos mencionados no incluyen: señalización, ni trabajos específicos del personal de la Municipalidad, ni seguridad o policía adicional.

CAPITULO XI

DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Espectáculos, bailes y festivales públicos

ARTÍCULO 71°: Fíjase en el **10%** (diez por ciento) el monto a ingresar por los empresarios de la realización de los espectáculos sobre el valor básico de las entradas, excepto los que se realice en salas teatrales habilitadas a tal fin.

Parques y lugares de diversión - Depósito de garantía

ARTÍCULO 72°: Fíjense los siguientes importes a abonar diariamente por los responsables de la instalación y funcionamiento de parques y lugares de diversión:

A) Cuando se cobre entrada con derecho al libre uso de los aparatos mecánicos o de destreza, o siendo la entrada gratuita, se cobre el uso de los Mismos **\$2.000,00**

B) Cuando además de la entrada se cobre el derecho para uso de aparatos o diversiones **\$3.000,00**
Para la realización de las actividades a que se refiere el artículo anterior deberá ingresarse previo a la instalación y funcionamiento, un depósito de garantía de..... **\$59.000,00**

Espectáculos deportivos

ARTÍCULO 73°: Fíjense los porcentuales que a continuación se detallan a ingresar por los responsables de la realización de espectáculos deportivos sobre el valor básico de las entradas:

A) De carácter profesional **5%**

B) De carácter no profesional **4%**

CAPITULO XII

DERECHOS DE PATENTES DE RODADOS

Tasas generales

ARTÍCULO 74°: De acuerdo a lo establecido en el Capítulo XII, de la Ordenanza Fiscal vigente, fíjense las siguientes escalas para el pago de los Derechos correspondientes, la que se aplicará sobre la valuación fiscal actualizada de los rodados, suministrada por la DNRPA.

En aquellos casos en que un modelo no figure en el listado mencionado en el párrafo anterior, la alícuota se aplicará sobre el valor de compra, la determinación del asegurador o el valor que determine de oficio la Municipalidad por conducto de las áreas pertinentes o en su defecto mediante el mínimo por cilindrada. Se deja expreso que sin perjuicio de lo antes expuesto, a efectos de su liquidación se tomará la que del cálculo resulte mayor.

El Tributo resultante una vez aplicada la alícuota a los modelos gravados no podrá ser inferior a los valores estipulados en las siguientes tablas, ponderando la antigüedad de los mismos:

1) Calculo por valuación:

A) AÑO 2025 (OKM)

Valuación Fiscal	Cuota Fija Anual	Alícuota
\$1 - \$300.000	\$ 13,520.00	2.54%
\$300.001 - \$500.000	\$ 18,591.70	2.96%
\$500.001 - \$750.000	\$ 30,423.38	3.21%
\$750.001 - \$900.000	\$ 49,691.08	3.38%
\$900.001 - \$1.000.000	\$ 83,492.76	3.63%
\$1.000.001 - \$2.000.000	\$ 134,363.46	3.80%
\$2.000.001 - \$3.000.000	\$ 202,810.14	3.80%
\$3.000.001 - \$4.000.000	\$ 278,861.84	4.23%
A partir de \$4.000.001	\$ 363,461.77	4.55%

B) DE 1 A 5 AÑOS DE ANTIGÜEDAD (2024 a 2019)

Valuación Fiscal	Cuota Fija Anual	Alícuota
\$1 - \$300.000	\$ 9,600.00	1.80%
\$300.001 - \$500.000	\$ 13,201.20	2.10%
\$500.001 - \$750.000	\$ 21,602.40	2.28%
\$750.001 - \$900.000	\$ 35,283.60	2.40%
\$900.001 - \$1.000.000	\$ 59,284.80	2.58%
\$1.000.001 - \$2.000.000	\$ 95,406.00	2.70%
\$2.000.001 - \$3.000.000	\$ 144,007.20	2.70%
\$3.000.001 - \$4.000.000	\$ 198,008.40	3.00%
A partir de \$4.000.001	\$ 228,008.38	3.32%

C) MAS DE 5 AÑOS DE ANTIGÜEDAD (menor o igual a 2019)

Valuación Fiscal	Cuota Fija Anual	Alícuota
\$1 - \$300.000	\$ 6,720.00	1.26%

\$300.001 - \$500.000	\$ 9,240.84	1.47%
\$500.001 - \$750.000	\$ 15,121.68	1.60%
\$750.001 - \$900.000	\$ 24,698.52	1.68%
\$900.001 - \$1.000.000	\$ 41,499.36	1.81%
\$1.000.001 - \$2.000.000	\$ 66,784.20	1.89%
\$2.000.001 - \$3.000.000	\$ 100,805.04	1.89%
\$3.000.001 - \$4.000.000	\$ 138,605.88	2.10%
A partir de \$4.000.001	\$ 159,605.87	2.42%

Sin perjuicio de lo antes expuesto, el importe mínimo anual a abonar por los Derechos de Patente de Rodados será el monto fijo establecido en la siguiente escala de acuerdo a la cilindrada y antigüedad del rodado:

2) Mínimo por cilindrada:

ANTIGÜEDAD	HASTA 100 CC	101 a 150 CC	151 a 300 CC	301 a 500 CC	501 a 750 CC	751 a 1000 CC	A PARTIR DE 1001 CC
2025	\$59,850.00	\$81,900.00	\$110,600.00	\$117,400.00	\$176,200.00	\$228,600.00	\$263,800.00
1 año (2024)	\$53,900.00	\$73,500.00	\$99,400.00	\$105,600.00	\$158,600.00	\$205,800.00	\$237,600.00
2 años (2023)	\$48,300.00	\$66,150.00	\$89,250.00	\$95,000.00	\$142,600.00	\$185,200.00	\$213,800.00
3 años (2022)	\$42,700.00	\$58,800.00	\$79,100.00	\$84,400.00	\$126,600.00	\$164,600.00	\$190,000.00
4 años (2021)	\$38,850.00	\$54,250.00	\$72,450.00	\$76,600.00	\$120,400.00	\$156,400.00	\$180,600.00
5 años (2020)	\$35,350.00	\$48,300.00	\$65,100.00	\$69,400.00	\$109,200.00	\$141,800.00	\$163,600.00
6 años (2019)	\$28,700.00	\$42,700.00	\$58,800.00	\$63,600.00	\$99,000.00	\$128,800.00	\$148,600.00
7 años (2018)	\$23,450.00	\$32,200.00	\$47,600.00	\$57,400.00	\$89,400.00	\$116,400.00	\$134,200.00
8 años (2017)	\$20,650.00	\$28,700.00	\$43,400.00	\$51,400.00	\$78,600.00	\$102,200.00	\$117,800.00
9 años (2016)	\$17,850.00	\$28,000.00	\$40,950.00	\$46,000.00	\$74,800.00	\$97,200.00	\$112,200.00
10 años o mas	\$16,100.00	\$25,200.00	\$36,750.00	\$41,800.00	\$67,400.00	\$87,600.00	\$101,000.00

3) Aquellas motocicletas, motonetas y/o escúter de propulsión eléctrica tributarán en el ejercicio 2025 de acuerdo a la siguiente escala:

ANTIGÜEDAD	IMPORTE
HASTA 3 AÑOS	\$12,924.44
4 AÑOS	\$11,800.12
5 AÑOS	\$10,691.76
6 AÑOS	\$8,686.92
7 AÑOS	\$7,122.84
8 AÑOS	\$6,242.34
9 AÑOS	\$5,345.88
10 AÑOS O MAS	\$4,905.64

Disposiciones Generales Rodados:

1. Ninguna cuenta podrá liquidar en el ejercicio 2025 menos que lo liquidado en el ejercicio 2024. Esto, sin considerar los descuentos por pago en término.
2. Ninguna cuenta podrá liquidar menos del mínimo por cilindrada.
3. Aquellas cuentas que realicen el pago antes del primer vencimiento y no registren deuda, tendrán un descuento del 10% en cada cuota.
4. Aquellas cuentas que realicen el pago anual antes del primer vencimiento y no registren deuda, tendrán un descuento adicional del 10%, sobre el total nominal emitido.

ARTÍCULO 75°: Fijense las siguientes patentes anuales de acuerdo con las características de los automotores que se detallan a continuación:

Automotores comprendidos en la Ley 13.003, transferidos en los términos de la Ley 13.010, los importes que establezca la Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires para el ejercicio fiscal vigente.

Disposiciones Generales Automotor:

1. Ninguna cuenta podrá liquidar en el ejercicio 2025 menos que lo liquidado en el ejercicio 2024. Esto, sin considerar los descuentos por pago en término.
2. Aquellas cuentas que realicen el pago antes del primer vencimiento, tendrán un descuento del 10% en cada cuota.
3. Aquellas cuentas que realicen el pago anual antes del primer vencimiento, tendrán un descuento adicional del 10%, sobre el total nominal emitido.

CAPITULO XIII

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Tasas generales

ARTÍCULO 76°: Por los documentos de transacciones o movimientos, se abonará

1.- Guía de Traslado	\$1.000,00
2.- Guía de Cueros.....	\$300,00
3.- Precintos	\$650,00

CAPITULO XIV

TASA POR MANTENIMIENTO DE CALLES Y CAMINOS DEL CEMENTERIO

Caminos de acceso y parques

ARTÍCULO 77°: Por el mantenimiento y conservación de caminos de acceso y parques del Cementerio, abonarán anualmente los titulares de bóvedas, nichos, urnas y sepulturas los siguientes importes:

A) Por lote de bóveda	\$30.000,00
------------------------------------	--------------------

B) Por medio lote de bóveda y /o sepultura tipo bóveda	\$22.000,00
C) Por nicho simple	\$12.000,00
D) Por nicho doble	\$14.000,00
E) Por urna simple	\$8.000,00
F) Por urna doble	\$12.000,00
G) Por sepultura	\$8.000,00

Aquellas cuentas que realicen el pago antes del 1º vencimiento tendrán un descuento del 10% en cada cuota.

Aquellas cuentas que realicen el pago anual antes del primer vencimiento tendrán un descuento adicional sobre el nominal emitido del 5%.

ARTICULO 78°: Se autoriza al Departamento Ejecutivo para fijar la fecha de vencimiento para el pago de la Tasa establecida en el artículo anterior.

CAPITULO XV

DERECHOS DEL CEMENTERIO

Inhumaciones

ARTÍCULO 79°: Por los servicios de inhumación se abonará:

A) Inhumación de cadáver en bóveda	\$12.000,00
B) Inhumación en bóveda o sepulcros o nicho municipal de restos contenidos en urnas	\$4.600,00
C) Inhumación de cadáver en sepulcro	\$4.600,00
D) Inhumación de cadáver en tierra, contenido en ataúd	\$3.300,00
E) Inhumación de cadáver en nicho municipal	\$4.600,00
F) Inhumación de restos en tierra, contenidos en urnas	\$3.300,00

Cuando el domicilio del arrendatario este constituido fuera del distrito -no residente- se recargarán en un cien por ciento (**100%**) los valores de los puntos d), e) y f).-

Exhumaciones y reducciones

ARTÍCULO 80°: Por los servicios de exhumación y reducción, se abonará:

A) Restos inhumados en bóveda o sepulcros o nichos municipales	\$6.000,00
B) Restos inhumados en tierra	\$6.000,00

Cuando el domicilio del arrendatario está constituido fuera del distrito -no residente- se recargarán en un **100%** (cien por ciento) los valores de los puntos a) y b).-

Arrendamientos y renovaciones de sepulturas

ARTÍCULO 81°: Por el arrendamiento de sepultura se abonará:

- A) Sepultura por adultos, por 5 (cinco) años..... **\$34.000,00**
- B) Sepultura para niños menores de 10 (diez) años y por 2 (dos) años..... **\$11.000,00**
- C) Todo cuerpo que ingrese a sepultura propia que no registre, mediante fotocopia del documento de identidad, domicilio en el partido, deberá abonar 3 (tres) veces los valores indicados en el inciso a).

Toda nueva inhumación deberá pagar arrendamiento aunque el mismo no se encuentre vencido.

Si el cadáver fuera cremado y no se llevara a cabo la inhumación, deberá abonar los derechos correspondientes al cementerio **\$101.000,00**

El plazo de vencimiento se contará a partir de la fecha del último sepultado.

ARTÍCULO 82°: Por renovación transitoria anual, se abonará:

- A) Hasta 5 años más la renovación, por año **\$11.000,00**
- B) De 10 (diez) a 15 (quince) años, por año **\$17.000,00**
- C) Más de 15 (quince) años, por año..... **\$23.000,00**

Cuando no existan nichos de urnas disponibles, se procederá a la renovación anual transitoria. Idéntico criterio se adoptará en los casos en que los restos no se hallen en condiciones para su reducción. Es requisito indispensable para realizar las renovaciones especificadas en este artículo no registrar deuda por conceptos de Tasas, derechos y /o arrendamientos en el cementerio.

ARTÍCULO 83°: Por renovación de sepulcros, ubicados en el enterratorio general, y elevados del nivel de superficie, se abonará por 5 (cinco) años..... **\$233.000,00**

Ataúdes destinados a otros cementerios

ARTÍCULO 84°: Por mantener en el depósito ataúdes, se abonará:

- A) Por los primeros 3 (tres) días **\$2.600,00**
- B) Por cada día suplementario **\$1.400,00**
- C) Urnas: el **50%** (cincuenta por ciento) de los derechos precedentes.

Movimientos

ARTÍCULO 85°: Por cualquier movimiento dentro del Cementerio, se abonará:

- A) Por cada ataúd..... **\$2.500,00**
- B) Por cada urna..... **\$1.200,00**

Arrendamientos y renovación de nichos municipales

ARTÍCULO 86°: Por los arrendamientos o renovaciones de nichos municipales destinados a ataúdes, ya sean en galerías de planta baja o alta, según la sección donde esté ubicado, se abonará, por año:

1) Secciones: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8,10:

1.1) Primera fila a nivel de superficie, nichos simples	\$11.000,00
1.2) Primera fila a nivel de superficie, nichos dobles	\$18.000,00
1.3) Segundas y terceras filas	\$17.000,00
1.4) Cuarta y quinta filas	\$11.000,00

2) Secciones: 9, 11, 12, 13, 14,15:

2.1) Primera fila a nivel de superficie, nichos simples	\$10.000,00
2.2) Primera fila a nivel de superficie, nichos dobles	\$16.500,00
2.3) Segundas y terceras filas	\$15.000,00
2.4) Cuarta y quinta filas	\$11.000,00

Los arrendamientos podrán ser por períodos mayores a 1 (un) año abonando el importe correspondiente.

ARTÍCULO 87°: Por los arrendamientos o renovaciones de nichos municipales destinados a urnas, ya sean galerías de planta baja o alta, según la sección donde se encuentre ubicada, se abonará por año:

1) Secciones: 3, 5, 6, 6A

A) Primera fila a nivel de superficie, nichos simples	\$11.000,00
B) Primera fila a nivel de superficie, nichos dobles	\$15.000,00
C) Segundas y terceras filas.....	\$15.000,00
D) Cuartas, quintas y sextas filas	\$11.000,00

2) Secciones: 9 y 11

A) Primera fila a nivel de superficie, nichos simples.....	\$11.000,00
B) Primera fila a nivel de superficie, nichos dobles	\$13.500,00
C) Segundas y terceras filas.....	\$13.500,00
D) Cuarta, quintas y sextas filas	\$11.000,00

Los arrendamientos podrán ser por períodos mayores a 1 (un) año abonando el importe correspondiente.

Arrendamiento de lotes para bóvedas

ARTÍCULO 88°: Por los arrendamientos de lotes para bóvedas o panteones se abonará:

1) Por 5 años:

A) Por lote de bóveda **\$264.000,00**

B) Por medio lote de bóveda **\$134.000,00**

2) Por 25 años:

A) Por lote de bóveda **\$651.000,00**

B) Por medio lote de bóveda **\$328.000,00**

3) Por 50 años:

A) Por lote de bóveda **\$1.293.000,00**

ARTICULO 89°: Por el arrendamiento, por veinte años, de sepulcros se abonará **\$651.000,00**

ARTÍCULO 90°: Los arrendamientos de Bóvedas o Sepulcros se concederán previo pago del monto indicado en el Artículo 28° y de los Derechos establecidos en el Artículo 88° en el caso de bóvedas y en el Artículo 89° en el caso de Sepulcros.

Empresas de servicios fúnebres

ARTÍCULO 91°: Las empresas de servicios fúnebres, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 5° inciso C), punto 2), en cuanto a la desinfección mensual de los coches fúnebres, porta coronas y furgones.

ARTÍCULO 92°: Cuando los servicios fúnebres sean realizados por empresas que no tengan sede en el partido, abonarán un derecho de cochería que será 5 (cinco) veces mayor al de la cochería local.

ARTÍCULO 93°: Las actividades de instaladores de monumentos, colocadores de cordones o placas, pintores y los que desempeñen funciones relacionadas con la limpieza y cuidado de las bóvedas, panteones, nichos y sepulturas, abonarán de acuerdo a lo establecido en las licitaciones correspondientes.

Hasta tanto no se llame a licitación abonarán una patente semestral de **\$26.000,00**

Serán beneficiados con un **25 %** de descuento sobre el importe referido en el párrafo anterior, los contribuyentes que paguen en término la Tasa.

ARTÍCULO 94°: El mantenimiento de sepultura libre de pastos y malezas abonará por servicio **\$250,00**

ARTICULO 95°: Se autoriza al Departamento Ejecutivo para fijar las fechas de vencimiento para el pago de la patente semestral establecida en el Artículo 93°.

CAPITULO XVI

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

Tasas generales

ARTICULO 96º: Por los siguientes servicios se abonará:

1) Consultorio médico veterinario se abonará:

1.1) Por internación para su observación antirrábica de animales de sangre caliente (perros, gatos, etc.) a partir de los diez días de observación, se abonará por día..... **\$5.000,00**

1.2) Castración de caninos y felinos **\$27.000,00**

Cuando los dueños de los animales sean residentes del Partido, los servicios mencionados en los apartados **1.1)** y **1.2)** serán sin cargo.

2) Prestaciones asistenciales en tratamientos de ortodoncia (Hasta 14 años):

2.1) Consulta de estudio y/o mantenimiento por mal posición dentaria en dentición mixta o permanente..... **28 “U.P.D”**

2.2) Tratamiento de ortopedia en dentición temporaria (Incluye costos de consultas correspondientes, por seis meses a partir del comiendo del tratamiento) **380 “U.P.D”**

2.3) Tratamiento de ortodoncia permanente o mixta (Incluye costos de consultas correspondientes, por seis meses a partir del comienzo del tratamiento)..... **470 “U.P.D”**

2.4) Corrección de mal posiciones simples o de espacio en dentición mixta..... **108 “U.P.D”**

2.5) Colocación de corona metálica forjada..... **44 “U.P.D”**

2.6) Colocación mantenedor de espacio con banda **51 “U.P.D”**

2.7) Colocación mantenedor de espacio con corona **62 “U.P.D”**

2.8) Compostura simple..... **23 “U.P.D”**

2.9) Contención por maxilar **47 “U.P.D”**

2.10) Cambio o reposición de aparatología fija y/o removible **80 “U.P.D”**

2.11) Bono Consulta Urgencias No Residentes..... **23 “U.P.D”**

Observaciones Aplicables a Prestaciones asistenciales en tratamientos de ortodoncia

1) El Valor de los servicios establecidos en el presente relativos a Tratamientos de Ortodoncia (Hasta 14 años), se determinarán en unidades denominadas “Unidad Prestación Dental - U.P.D.”, estableciéndose a tal efecto el valor de cada una en la suma de \$ 1.000 (Pesos Mil), quedando el Departamento Ejecutivo autorizado a adecuar la cantidad de las U.P.D. por prestación.

2) Cuando el paciente presente certificado de discapacidad emitido por autoridad competente y domiciliados en el partido, los importes previstos en el presente inciso, serán reducidos en un **30%**.

3) Previa encuesta socioeconómica favorable, los importes previstos en el presente inciso, serán reducidos en un **30%**, para aquellos pacientes domiciliados del partido.

4) 1. Se aplicará un 10% (diez por ciento) de descuento, a los importes establecidos en el presente, cuando estos sean abonados al contado.

2. Se aplicará un 5% (cinco por ciento) de descuento, a los importes establecidos en el presente, cuando estos sean abonados suscribiendo un Plan de Facilidades de Pagos hasta 3 (tres) cuotas inclusive.

3. Se aplicará un 3% (tres por ciento) de descuento, a los importes establecidos en el presente, cuando estos sean abonados suscribiendo un Plan de Facilidades de Pagos de 4 (cuatro) hasta 6 (seis) cuotas inclusive.

3) Tratamiento endodóntico:

3.1) Materiales para tratamiento unirradicular.....20 “U.P.D”

3.2) Materiales para tratamiento multirradicular33 “U.P.D”

Dichos importes deberán ser abonados por aquellos pacientes que requieran el servicio y no cuenten con obra social.

4) Prótesis

4.1 Prótesis parcial de acrílico hasta 4 dientes (con cubeta)65 “U.P.D”

4.2 Prótesis parcial de acrílico más de 4 dientes (con cubeta)82 “U.P.D”

4.3 Prótesis completa (con cubeta).....96 “U.P.D”

4.4 Prótesis de cromo cobalto.....161 “U.P.D”

4.5 Prótesis flexible114 “U.P.D”

4.6 Composturas simples.....41 “U.P.D”

4.7 Rebasados.....41 “U.P.D”

4.8 Carilla o frente de acrílico28 “U.P.D”

4.9 Placa mio blanda.....28 “U.P.D”

4.10 Placa mio rígida30 “U.P.D”

4.11 Agregado de pieza dentaria33 “U.P.D”

4.12 Agregado de retenedor33 “U.P.D”

Aquellas personas que se encuentren incluidas en Programas Municipales Odontológicos de Atención Integral y Prevención, abonarán únicamente las Prótesis con un 30% de descuento.

Disposiciones Generales

El Valor de los servicios establecidos en el presente relativos a Tratamiento Endodóntico y Prótesis, se determinarán en unidades denominadas “Unidad Prestación Dental - U.P.D.”, estableciéndose a tal efecto el valor de cada una en la suma de \$ 1.000 (Pesos Mil), quedando el Departamento Ejecutivo autorizado a adecuar la cantidad de las U.P.D. por prestación.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, previa encuesta socioeconómica favorable, el Departamento Ejecutivo establecerá la gratuidad de las prestaciones asistenciales en tratamiento de endodoncia y prótesis a los domiciliados del partido.

Quedando el Departamento Ejecutivo facultado a reglamentar el presente.

5) Guardia Odontológica

5.1 Emergencia: Infección pulpar y periodontal, complicaciones de la exodoncia y control de hemorragia20 “U.P.D”

5.2 Traumatismo dentario:	
5.2.1 Con desplazamiento, avulsión dentaria o fractura radicular	20 “U.P.D”
5.2.2 Fracturas amelodentarias sin exposición pulpar	20 “U.P.D”

El Valor de los servicios establecidos en el presente relativos a Guardia Odontológica, se determinarán en unidades denominadas “Unidad Prestación Dental - U.P.D.”, estableciéndose a tal efecto el valor de cada una en la suma de \$ 1.000 (Pesos Mil), quedando el Departamento Ejecutivo autorizado a adecuar la cantidad de las U.P.D. por prestación.

6) Radiología Odontológica

6.1 Pacientes Residentes en el partido

6.1.1 Periapical; Oclusal	47 “U.P.D”
6.1.2 Extraoral	17 “U.P.D”
6.1.3 Cráneo	17 “U.P.D”
6.1.4 Cara	17 “U.P.D”
6.1.5 Senos Paranasales.....	17 “U.P.D”
6.1.6 Lateral de cara y mandíbula	17 “U.P.D”
6.1.7 Panorámica.....	17 “U.P.D”
6.1.8 Telerradiografía; A.T.M.; Sialografía	17 “U.P.D”
6.1.9 Tomografía Axial Computada	
6.1.9.1 Maxilar Superior.....	33 “U.P.D”
6.1.9.2 Maxilar Inferior	33 “U.P.D”
6.1.9.3 Ambos Maxilares	66 “U.P.D”

6.2 Pacientes No Residentes en el partido

6.2.1 Periapical; Oclusal	95 “U.P.D”
6.2.2 Extraoral	67 “U.P.D”
6.2.3 Cráneo	67 “U.P.D”
6.2.4 Cara	67 “U.P.D”
6.2.5 Senos Paranasales.....	67 “U.P.D”
6.2.6 Lateral de cara y mandíbula	67 “U.P.D”
6.2.7 Panorámica.....	67 “U.P.D”
6.2.8 Telerradiografía; A.T.M.; Sialografía	67 “U.P.D”
6.2.9 Tomografía Axial Computada	
6.2.9.1 Maxilar Superior.....	44 “U.P.D”
6.2.9.2 Maxilar Inferior	44 “U.P.D”
6.2.9.3 Ambos Maxilares	65 “U.P.D”

El Valor de los servicios establecidos en el presente relativos a Radiología Odontológica, se determinarán en unidades denominadas “Unidad Prestación Dental - U.P.D.”, estableciéndose a tal efecto el valor de cada una en la suma de \$ 1.000 (Pesos Mil), quedando el Departamento Ejecutivo autorizado a adecuar la cantidad de las U.P.D. por prestación.

7) Atención ambulatoria

7.1 Consulta.....	\$4.800,00
7.2 Consulta hasta 1 Práctica	\$7.000,00
7.3 Consulta hasta 3 Prácticas	\$12.500,00

Prácticas: Audiometría; Biomicroscopía; Campo visual simple; Colposcopia; Electrooculograma; Estimulación eléctrica funcional; Exámenes de estrabismo; Exoftalmología: incluye fondo de ojo, tonometría y prescripción de lentes; Fluxometría; Gonioscopia; Iconografía unilateral; Impedanciometría; Laboratorio: Hasta dos determinaciones de la categoría I; Lavajes de oídos; Logaudiometría; Monitoreo fetal; Oftalmoscopia binocular indirecta; Papanicolaou; Penescopia;

Prueba de ojo seco; Prueba de vías lagrimales; Pruebas supraliminales (hasta tres); Punción-aspiración tiroides; Radiología hasta dos placas simples de una región anatómica; Test de alergia a drogas; Timpanometría; Vulvoscopía; E.C.G.

7.4 Espirometría..... \$12.500,00

7.5 Atención en Guardia \$12.500,00

7.6 Por cada una de las siguientes prácticas: Control marcapaso-cardiodesfibrilador; Ecocardiograma; Ecografías; Ecometría; Electroencefalograma; Electromiografía; Estereofotografía; Exámenes vestibular; Extendido y cultivo de secreción conjuntival; Laboratorio:Hasta ocho determinaciones de la categoría I; Laringoscopia directa; Libreta sanitaria; Radiología más de dos placas simples de una región anatómica; Retinofluoresceinografía unilateral; Selección otoamplifonos y adaptación Test de agudeza visual potencial; Test del sudor; Testificacion alergénica completa; Tomografía lineal; Tomografía. \$21.000,00

7.7 Ergometría \$24.000,00

7.8 Mamografía; Senografía \$36.000,00

7.9 Por cada una de las siguientes prácticas: Acidimetría gástrica basal; Campo visual computarizado color; Dacriocistografía; Densitometría ósea; Destrucción de lesión de piel por medios químicos o físicos; Ecografía de scan detallado; Ecografía endocavitaria; Ecografía de cadera; Ejercicios ortópticos (hasta diez sesiones); Electronistagmografía; Electrorretinograma; Examen sensorial del estrabismo; Flujiometriamiccional; Foniatria (hasta diez sesiones continuadas); Holter de 24 horas; Kinesioterapia (hasta diez sesiones continuadas); Laserterapia (hasta diez sesiones continuadas); Lotmar, test; Magnetoterapia (hasta diez sesiones continuadas); Metacolina, test; Otomicroscopía con cauterización; Potenciales evocados (hasta dos); Puncion biopsia superficial (piel, ganglios, mamas, colpos, conjuntiva); Radiología: Un estudio radiológico contrastado; Reprogramacion de marcapasos; Rinofibroscopia; Test de colores unilaterales; Test de Hess Lancaster; Test Tikt; Tratamiento estomatológico en oncología; Videodeglución..... \$36.000,00

7.10 Atención de Urgencias en Guardia con Observación..... \$23.000,00

7.11 Por cada una de las siguientes prácticas: Arteriografías; Cámara hiperbárica; Cromosómico estudio, complemento (sangre - células amniotecas – médula; ósea); ERA: audiometría por respuestas evocadas; bronquial; Flebografía; Histeroscopia; Paquimetría; Presurometría; Señales promediadas; Test de tumescencia peneana; Tomografiacnfocal de papila y nervio óptico; Topografía corneal; Ultrabiomicroscopíaunilateral del segmento anterior. \$32.000,00

7.12 Estudios Endoscópicos diagnósticos (Digestivo, Urogodigestivo, laríngeo) \$68.000,00

7.13 Por cada una de las siguientes prácticas: Cirugía ambulatoria: cirugía menor que no requiere internación ni anestesia general; Eco-doppler blanco y negro o color; laríngeo y similares; Instalación intratecal de citostáticos; Punción biopsia profunda (hepática, esplénica, médula ósea, pleural); Transfusión ambulatoria de 500 cc.de sangre o plasma. \$68.000,00

7.14 Estudios Endoscópicos terapéuticos simples (Gástrico, Colonico, Urológico) \$95.000,00

7.15 Atención en guardia de Politraumatizado; Infarto miocardio complicado; Shock (Cardíaco Hipobolemico); Séptico; Traumático \$92.000,00

7.16 Seguimiento multidisciplinario – módulo semanal \$109.000,00

8) Ambulancias

8.1 Con médico (Eventos deportivos, artísticos, etc.), por hora y unidad	\$19.000,00
8.2 Con médico para traslado con viaje ida y vuelta, por hora y unidad	\$22.000,00
8.3 Atención en emergencias, con medico UTIM en vía pública a no residentes. Con o sin traslado	\$78.000,00
8.4 Por servicio con o sin traslado dentro del partido	\$81.000,00
8.5 Por servicio, con medico UTIM con o sin traslado dentro del partido	\$113.000,00
8.6 Por servicio en accidentes en la vía pública, a cargo del seguro del accidentado.....	\$81.000,00

9) Hospital de Día

9.1 Hospital de día biológico-oncohematológico de rehabilitación adultos	\$40.000,00
9.2 Hospital de día biológico-oncohematológico de rehabilitación pediátricos	\$40.000,00
9.3 Hospital de día infectológico/inmunodeficiente	\$55.000,00
9.4 Hospital de día para patologías prestacionales (infecciones respiratorias, diarreas, etc.)	\$40.000,00

10) Internación

10.1 Módulo día clínico del 1º al 6º día inclusive	\$55.000,00
10.2 Módulo día clínico del 7º al 12º día inclusive	\$55.000,00
10.3 Módulo día de internación por patología crónica con promedio de estadía mayor a 30 días con o sin razón socioeconómica aparente	\$55.000,00
10.4 Módulo día infectológico inmunodeficiente, internación con habitación individual o sector aislado	\$92.000,00
10.5 Módulo día quirúrgico del 1º al 6º día inclusive.....	\$92.000,00
10.6 Módulo día quirúrgico del 7º al 12º día inclusive.....	\$55.000,00
10.7 Módulo día quirúrgico del 13º en adelante.....	\$55.000,00
10.8 Módulo de terapia intermedia – cuidados especiales	\$92.000,00
10.9 Módulo día UTI-UCO	\$198.000,00

11) Cirugía Oftalmológica

11.1 Párpados; pterigión; chalazión; ectropión; entropión; biefarochalasis; saco Lagrimal; recubrimiento conjuntival; punto vítrea; distriquiiasis.....	\$59.000,00
11.2 Laser argón, onlygreen, jag laser y otros (Tratamiento completo por cada ojo).	\$147.000,00
11.3 Dacriosistorrinostomia. Operación de Jones y similares.....	\$221.000,00
11.4 Catarata (Excluye set de lente intraocular).	\$320.000,00
11.5 Tratamiento de Glaucoma; Estrabismo; Refractivas sin eximer laser; Cirugías, herida penetrante; Evisceración; Enucleación; Reconstrucción segmento anterior; Criocoagulación; Diatermia..	\$476.000,00
11.6 Desprendimiento de retina; Exenteración y extracción de tumores por vía anterior; Extracción de cuerpo extraño endocular; Traumatismo de piso orbitario; Reconstrucción plástica de cavidad orbitaria; Refractivas con excimer láser; Facoemulsificación; Queratoplastia; Lipectomía orbitaria;	

Descompresión de órbita; Viscocanalostomía; Retinopexia con esclerostomía e implante;
 Tratamiento quirúrgico del glaucoma; Sutura de herida de córnea con prolapso de iris y/o herida de
 cristalino..... **\$507.000,00**

12) Hemodinamia

12.1 Cineangiografías, Centrales y periféricas, simples o complejas. **\$255.000,00**

12.2 Angioplastias periféricas y viscerales..... **\$980.000,00**

13) Electrofisiología

13.1 Estudio electrofisiológico simple, con electrocardiograma del haz de HIS **\$189.000,00**

13.2 Estudio electrofisiológico completo (mapeo de arritmias) **\$248.000,00**

13.3 Terapéutica de arritmias por catéter (ablación por radiofrecuencia) **\$489.000,00**

14) Cirugía Vascul Periférica

14.1 Varices de miembros inferiores..... **\$138.000,00**

14.2 Implante de unidad estímulo epidural **\$206.000,00**

15) Cirugía Urológica

15.1 Fimosis..... **\$134.000,00**

15.2 Hidrocele; varicocele; orquidopexia; implante protésico peneano semirrígido **\$135.000,00**

16) Cirugía General

16.1 Hemorroidectomía; fisura; fistula; absceso perianal..... **\$135.000,00**

16.2 Hernioplastía unilateral; quiste sacrocoxigeo; apendicectomía..... **\$229.000,00**

17) Tratamiento Ambulatorio – Quemaduras Moderadas

17.1 Arancel semanal **\$13.500,00**

18) Tomografía Computada y Resonancia Magnética

18.1 Tomografía axial computada (Cualquier órgano o región no incluye material de contraste)
 **\$80.000,00**

18.2 Resonancia Magnética Nuclear (Por región anatómica, no incluye material de contraste)
 **\$92.000,00**

19) Prácticas de Diagnóstico y Tratamiento

19.1 Anestesia General; Epidural; Regional **\$40.000,00**

19.2 Estudios endoscópicos, terapéuticos complejos: esfinteropapiloplastía; extracción de cálculo
 biliar; drenaje via biliar; colocación de prótesis; colangiografía retrógrada; cirugía de fosas nasales
 **\$300.000,00**

19.3 Estudio urodinámico completo: determinación de presiones; flujo uretral; electromiografía	\$104.000,00
19.4 Estudio Funcional Respiratorio Completo: Volúmenes pulmonares; distensibilidad dinámica; difusión pulmonar; presión inspiratoria, respiratoria de oclusión; transdiafragmáticatrabajo respiratorio	\$65.000,00
19.5 Estudio Funcional Respiratorio parcial: hasta 3 pruebas	\$13.500,00
19.6 Criocirugía	\$54.000,00
19.7 Inmunofluorecencia en anatomía patológica	\$32.000,00
19.8 Mapeo Cerebral	\$59.000,00
19.9 Manometría digital digestiva	\$46.000,00
19.10 Aféresis: Plaquetoféresis, leucoféresis, plasmaféresis	\$306.000,00
19.11 Polisomnografía	\$80.000,00
19.12 Polisomnografía con oximetría	\$92.000,00
19.13 Punción dirigida bajo ECO	\$65.000,00
19.14 Punción dirigida bajo TAC	\$92.000,00
19.15 Tratamiento integral del niño diabético con bomba de insulina	\$80.000,00
19.16 Toracoscopía. Laparoscopía diagnóstica	\$255.000,00
19.17 Monitoreo de Presión Intracraneana.....	\$216.000,00
19.18 Videofluoroscopía de la deglución	\$42.000,00
19.19 Drenaje Biliar externo percutáneo con guía ecográfica y radioscópica.....	\$83.000,00
19.20 Tratamiento percutáneo de la estenosis biliar	\$235.000,00
19.21 Drenaje de abscesos guiados por ecografías	\$249.000,00
19.22 Gastroctomía o Gastroyeyunostomia percutánea bajo guía ecografía y radioscopía	\$273.000,00
19.23 Módulo transfusional (Serología complementaria).....	\$73.000,00
20) Laboratorio	
20.1 Categoría I	\$5.000,00
20.2 Categoría II	\$13.500,00
20.3 Categoría III	\$30.000,00
20.4 Categoría IV.....	\$50.000,00

Disposiciones Generales

Se establece la gratuidad de las prestaciones asistenciales referentes a: Guardia Odontológica; Atención ambulatoria; Ambulancias; Hospital de Día; Internación; Cirugía Oftalmológica; Hemodinamia; Electrofisiología; Cirugía Vascul ar Periférica; Cirugía Urológica; Cirugía General; Tratamiento Ambulatorio – Quemaduras Moderadas; Tomografía Computada y Resonancia Magnética; Prácticas de Diagnóstico y Tratamiento; Laboratorio, a las personas domiciliadas en el partido de San Fernando. Esto, sin perjuicio del posterior recupero contra la obra social o prepaga del paciente en caso de corresponder.

ARTÍCULO 97°: Por la revisión médica para los fines que se indican a continuación, se abonará:

A) Obtención de licencia de conductor	\$11.500,00
B) Por Tasa médica Ley N° 24.449.....	\$18.000,00

CAPITULO XVII

TASA POR INSPECCION DE PRODUCTOS SANITARIOS

ARTÍCULO 98°: Por la tramitación de actuaciones en las que se solicita el análisis e inscripción de productos diversos ante el Laboratorio Central de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires, abonará por cada producto conforme al siguiente detalle de rubros:

a. Inicio de trámite por inscripción de producto	\$46.000,00
b. Reinscripción de producto previa caducidad de vencimiento	\$46.000,00
c. Reinscripción de producto habiendo caducado la fecha de vencimiento	\$65.000,00
d. Modificación de rótulo	\$27.000,00
e. Baja de producto	\$27.000,00

Cuando la tramitación corresponda a contribuyentes que desarrollen sus procesos productivos exclusivamente dentro de la Reserva de la Biosfera correspondiente al Delta del Paraná Sanfernandino, abonarán el 10% de los importes establecidos.

CAPITULO XVIII

TASA POR EXTENSION DE LIBRETA SANITARIA

ARTÍCULO 99°: Para la tramitación de actuaciones de competencia de la Secretaría de Salud Pública, Desarrollo Humano y Políticas Ambientales, se abonará:

A) Por cada certificado médico expedido para la actividad Náutica	\$22.000,00
B) Por cada certificado médico expedido para el Registro Obligatorio del Transporte Automotor	\$11.000,00

C) Por cada original de Libreta Sanitaria a residentes en el partido	\$16.000,00
D) Por cada original de Libreta Sanitaria a no residentes en el partido	\$30.000,00
E) Por cada original de Libreta Sanitaria Nacional Única (Ley 18.284), a residentes en el partido	\$27.000,00
F) Por cada original de Libreta Sanitaria Nacional Única (Ley 18.284), a no residentes en el partido	\$41.000,00
G) Por cada original de Libreta Sanitaria o Libreta Sanitaria Nacional Única, con todos estudios realizados	
1. Para residentes.....	\$11.000,00
2. No Residentes en el partido.....	\$17.000,00
H) Por cada duplicado de libreta sanitaria	\$7.000,00

La Libreta Sanitaria y la Libreta Sanitaria Nacional Única caducarán a los 12 (doce) meses cumplidos desde la fecha de su emisión.

Quedan exceptuados del pago por la gestión de la Libreta Sanitaria y de la Libreta Sanitaria Nacional Única los menores de 21 años con residencia mínima anterior en el partido de un año; todo el personal de Hospitales y/o Escuelas de Islas.

Quedan igualmente exentos del pago de la Tasa los Auxiliares de Escuelas en cuanto desarrollen actividades comprendidas por el inciso g) del Artículo 257º de la Ordenanza Fiscal.

CAPITULO XIX

DERECHO DE USO DE INSTALACIONES MUNICIPALES

Contribución por uso de Bienes Municipales

ARTICULO 100º: Por el uso de las instalaciones del Teatro Martinelli, Museo de la Ciudad de San Fernando, Quinta del Ombú; Palacio Belgrano – Otamendi; Teatro Otamendi.

1. Teatro Martinelli

A.1) De instituciones que no cobren entradas, por evento	\$290.000,00
A.2) De personas físicas que no cobren entradas, por evento	\$320.000,00
A.3) De sociedades que no cobren entradas, por evento.....	\$350.000,00
B.1) De e instituciones que cobren entradas por evento	\$540.000,00
B.2) De personas físicas que cobren entradas por evento	\$590.000,00
B.3) De sociedades que cobren entradas por evento.....	\$630.000,00
C) Actividades Culturales brindadas por el Municipio a Instituciones Educativas Privadas del Distrito por persona.....	\$3.000,00

D) Como garantía de contratación de los incisos a) y b) se cobrará una reserva para cubrir eventuales roturas, o faltantes que se devolverá a las 48 Hs. de realizado el evento y luego de constatar ningún faltante o rotura **\$150.000,00**

E) Se faculta al Poder Ejecutivo a determinar el valor de las entradas del público en general a las funciones culturales desarrolladas por el Municipio en Hasta..... **\$60.000,00**

F) Filmación

- 1. Hasta 6 hs **\$340.000,00**
- 2. Más 6 hs hasta 12hs **\$630.000,00**
- 3. Más de 12 hs. (cuando no supere un día -24 hs-) **\$1.255.000,00**

2. Museo de la Ciudad de San Fernando

A.1) De instituciones que no cobren entradas, por evento **\$290.000,00**
A.2) De personas físicas que no cobren entradas, por evento **\$320.000,00**
A.3) De sociedades que no cobren entradas, por evento **\$350.000,00**

B.1) De e instituciones que cobren entradas por evento **\$540.000,00**
B.2) De personas físicas que cobren entradas por evento **\$590.000,00**
B.3) De sociedades que cobren entradas por evento **\$630.000,00**

C) Actividades Culturales brindadas por el Municipio a Instituciones Educativas Privadas del Distrito por persona **\$3.000,00**

D) Como garantía de contratación de los incisos a) y b) se cobrará una reserva para cubrir eventuales roturas, o faltantes que se devolverá a las 48 Hs. de realizado el evento y luego de constatar ningún faltante o rotura **\$150.000,00**

E) Se faculta al Poder Ejecutivo a determinar el valor de las entradas del público en general a las funciones culturales desarrolladas por el Municipio en Hasta..... **\$60.000,00**

F) Filmación

- 1. Hasta 6 hs **\$340.000,00**
- 2. Más 6 hs hasta 12hs **\$630.000,00**
- 3. Más de 12 hs. (cuando no supere un día -24 hs-) **\$1.255.000,00**

3. Quinta del Ombú

A.1) De instituciones que no cobren entradas, por evento **\$290.000,00**
A.2) De personas físicas que no cobren entradas, por evento **\$320.000,00**
A.3) De sociedades que no cobren entradas, por evento **\$350.000,00**

B.1) De e instituciones que cobren entradas por evento	\$540.000,00
B.2) De personas físicas que cobren entradas por evento	\$590.000,00
B.3) De sociedades que cobren entradas por evento.....	\$630.000,00
C) Actividades Culturales brindadas por el Municipio a Instituciones Educativas Privadas del Distrito por persona.....	\$3.000,00
D) Como garantía de contratación de los incisos a) y b) se cobrará una reserva para cubrir eventuales roturas, o faltantes que se devolverá a las 48 Hs. de realizado el evento y luego de constatar ningún faltante o rotura	\$150.000,00
E) Se faculta al Poder Ejecutivo a determinar el valor de las entradas del público en general a las funciones culturales desarrolladas por el Municipio en Hasta	\$60.000,00

F) Filmación

1. Hasta 6 hs.....	\$340.000,00
2. Más 6 hs hasta 12hs.....	\$630.000,00
3. Más de 12 hs. (cuando no supere un día -24 hs-).....	\$1.255.000,00
4.	

4. Palacio Belgrano - Otamendi

A.1) De instituciones que no cobren entradas, por evento	\$290.000,00
A.2) De personas físicas que no cobren entradas, por evento	\$320.000,00
A.3) De sociedades que no cobren entradas, por evento.....	\$350.000,00
B.1) De e instituciones que cobren entradas por evento	\$540.000,00
B.2) De personas físicas que cobren entradas por evento	\$590.000,00
B.3) De sociedades que cobren entradas por evento.....	\$630.000,00
C) Actividades Culturales brindadas por el Municipio a Instituciones Educativas Privadas del Distrito por persona.....	\$3.000,00
D) Como garantía de contratación de los incisos a) y b) se cobrará una reserva para cubrir eventuales roturas, o faltantes que se devolverá a las 48 Hs. de realizado el evento y luego de constatar ningún faltante o rotura	\$150.000,00
E) Se faculta al Poder Ejecutivo a determinar el valor de las entradas del público en general a las funciones culturales desarrolladas por el Municipio en Hasta	\$60.000,00

F) Filmación

1. Hasta 6 hs.....	\$400.000,00
2. Más 6 hs hasta 12hs.....	\$700.000,00
3. Más de 12 hs. (cuando no supere un día -24 hs-).....	\$1.500.000,00

5. Teatro Otamendi

A.1) De instituciones que no cobren entradas, por evento	\$500.000,00
A.2) De personas físicas que no cobren entradas, por evento	\$600.000,00
A.3) De sociedades que no cobren entradas, por evento	\$700.000,00
B.1) De instituciones que cobren entradas por evento	\$1.000.000,00
B.2) De personas físicas que cobren entradas por evento	\$1.500.000,00
B.3) De sociedades que cobren entradas por evento	\$2.000.000,00
C) Actividades Culturales brindadas por el Municipio a Instituciones Educativas Privadas del Distrito por persona.....	\$5.000,00
D) Como garantía de contratación de los incisos a) y b) se cobrará una reserva para cubrir eventuales roturas, o faltantes que se devolverá a las 48 Hs. de realizado el evento y luego de constatar ningún faltante o rotura	\$500.000,00
E) Se faculta al Poder Ejecutivo a determinar el valor de las entradas del público en general a las funciones culturales desarrolladas por el Municipio en Hasta.....	\$150.000,00

F) Filmación

1. Hasta 6 hs.....	\$400.000,00
2. Más 6 hs hasta 12hs	\$700.000,00
3. Más de 12 hs. (cuando no supere un día -24 hs-)	\$1.500.000,00

G) Cuando los eventos referidos en los incisos A y B del presente se lleven a cabo los días lunes, martes o miércoles obtendrán un descuento del 30% sobre los valores establecidos.

ARTÍCULO 101º:

1) Por el uso de las instalaciones de los Polideportivos, se abonará por hora y sector:

A) Por evento en los gimnasios de los Polideportivos por día completo en el cual no se cobren entradas	\$756.000,00
B) Por evento en los gimnasios de los Polideportivos, cuya duración sea de medio día en el cual no se cobren entradas	\$406.000,00
C) Por la utilización de los Dormis que funcionan en el Polideportivo N° 3 a Escuelas privadas y a Instituciones del Partido de San Fernando por día y por persona	\$10.000,00

D) Facúltese al Departamento Ejecutivo a determinar el monto del Derecho a abonar para personas físicas o jurídicas que desarrollen eventos con entrada arancelada y/o venta de publicidad interior y/o exterior, derechos de redifusión y marketing en general en hasta un 50% del monto facturado.

2) Por actividades en Polideportivos.

2.A) En Polideportivos N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11. Se abonará por actividad y por mes:

1. Actividades de Campo

1.1 Newcom, Vóley; Básquet; Futbol; Futsal; Hockey; Patín Artístico; y en su caso, aquella/s que de acuerdo a su implementación, naturaleza y desarrollo, corresponda a la presente categoría, por clase adulto.....	\$4.000,00
1.2 Newcom, Vóley; Básquet; Futbol; Futsal; Hockey; Patín Artístico; y en su caso, aquella/s que de acuerdo a su implementación, naturaleza y desarrollo, corresponda a la presente categoría, por clase, adulto mayor de 60 años	\$2.800,00

2. Actividades de Salón

2.1 Por clases de Gimnasia (Localizada, Aeróbica, Aerobox); y en su caso, aquella/s que de acuerdo a su implementación, naturaleza y desarrollo, corresponda a la presente categoría, por clase adulto.....	\$4.000,00
1.2 Por clases de Gimnasia (Localizada, Aeróbica, Aerobox); y en su caso, aquella/s que de acuerdo a su implementación, naturaleza y desarrollo, corresponda a la presente categoría, por clase adulto mayor de 60 años.....	\$2.800,00

2. B) En el Polideportivo N° 10. Se abonará por actividad y por mes:

1) Por clases de Aero Yoga, Aero Pilates, Aero Box, Tabata, Fitball, GAP, ,Body Pump, TRX, Taebo, Ritmos Urbanos, Acrobacia en Tela, Spinning, mayores de 18 años.

1.1) Adulto, 2 veces por Semana.....	\$9.000,00
1.2) Adulto mayor de 60 años, 2 veces por Semana	\$6.500,00
1.3) Adulto, 3 veces por Semana	\$11.500,00
1.4) Adulto mayor de 60 años, 3 veces por Semana	\$8.000,00

2.C) Por actividades en específico, sin perjuicio del Polideportivo en el que se realicen:

1. Por clases de Entrenamiento Funcional; Kangoo; Indoor; Circuito; Crossfit; Spinning.

1.1 Adulto 2 veces, por semana.....	\$9.000,00
1.2 Adulto mayor de 60 años, 2 veces, por semana.....	\$6.500,00
1.3 Adulto 3 veces por semana.....	\$11.500,00
1.4 Adulto mayor de 60 años, 3 veces por semana.....	\$8.000,00

2. Gimnasio de Musculación

2.1Adultos.....	\$14.000,00
-----------------	--------------------

3. Escuela de Boxeo

3.1 Adulto, dos veces por semana.....	\$6.500,00
3.2 Adulto, tres veces por semana.	\$8.000,00

4. Escuela de Remo y Canotaje

4.1 Adulto dos veces por semana.....	\$7.000,00
4.2 Adulto mayores de 60 años dos veces por semana	\$4.900,00

4.3 Libre, adulto	\$11.500,00
4.4 Libre, adulto mayor de 60 años	\$8.000,00
4.5 Travesía, adulto, una vez por semana	\$12.000,00
4.6 Travesía, adulto mayor de 60 años, una vez por semana	\$8.500,00

5. Escuela de Natación

5.1 Menores de 3 años. 1 vez por semana	\$5.000,00
5.2 Mayores de 3 y menores de 18 años, dos veces por semana.	\$6.000,00
5.3 Adultos. 2 veces por semana	\$8.000,00
5.4 Adultos mayores de 60 años.	\$ 5.600,00

5.2. Pileta Libre

5.2.1 Niños y Adolescentes.	\$11.500,00
5.2.2 Adultos	\$14.000,00
5.2.3 Adultos mayores de 60 años.	\$10.000,00
5.2.4 Grupo Familiar (hasta 4 miembros).	\$40.000,00

5.3. Aquagym

5.3.1 Aquagym, adultos.	\$9.500,00
5.3.2 Aquagym, adultos mayores de 60 años.	\$6.500,00

6. Clase de Movilidad y Flexibilidad

6.1 Por 5 veces	\$21.000,00
6.2 Por 10 veces	\$40.000,00

7. AquaFit

7.1 Por vez	\$9.000,00
7.2 Por 8 veces	\$64.000,00

8. Yoga; Pilates; Patín Artístico; Running; Ritmos Latinos; Zumba

8.1) 2 Veces por Semana.	\$ 4.000,00
8.2) 2 Veces por Semana, Adulto Mayor de 60 años	\$2.800,00
8.3) 3 Veces por Semana.	\$ 5.500,00
8.4) 3 Veces por Semana, Adulto Mayor de 60 años	\$3.500,00

Disposiciones Generales

- 1) Por otras actividades no previstas entre las enunciadas, se abonará por el costo que las mismas originen. Asimismo, se deja debida constancia que las actividades antes referidas resultarán exclusivas para residentes en el partido.
- 2) Se faculta al Poder Ejecutivo a fijar el valor para las Instituciones privadas con domicilio fuera del distrito por día y por persona.
- 3) Los recursos resultantes de la aplicación de este artículo serán afectados a tareas de mantenimiento y equipamiento de los Polideportivos.

4) A los efectos del presente, se entiende como actividades de salón aquellas que se practican bajo techo, ya sea en sitios de usos múltiples o en instalaciones propicias para ello; y como actividades de campo, aquellas que se practican dentro de un espacio especialmente delimitado, siguiendo mediciones exactas, que ofrece el espacio ideal para la práctica deportiva, tales como estadios, canchas, pistas y otras instalaciones similares.

ARTICULO 102º:

Por Alquiler de Gimnasio:

- 1. Por día **\$847.000,00**
- 2. Por medio día (mañana o tarde) **\$457.000,00**

ARTICULO 103º:

Por Alquiler predio por sector:

- 1. Por ocho horas **\$82.000,00**
- 2. Por cuatro horas **\$56.000,00**
- 3. Escuelas privadas por alumno y por mes **\$3.000,00**

ARTÍCULO 104º:

1. Por la utilización de los Natatorios, se abonará por persona:

- Alquiler de andarivel Escuelas privadas, por día y por hora **\$47.000,00**

ARTICULO 105º: Por el uso de Bienes Municipales:

- 1. Vehículo Municipal por hora **\$13.500,00**
- 2. Camión chico espacio y servicios públicos, mantenimiento red vial, por hora..... **\$68.000,00**
- 3) Máquinas Viales.
 - 1. Mini Cargadora, por cada una, por hora, abonará **\$39.000,00**
 - 2. Máquina Vial. Retropala c/Capacidad de carga hasta 1m, por cada una, por hora, abonará **\$48.000,00**
 - 3. Máquina Vial. Pala Frontal c/Capacidad de carga hasta 2m, por cada una, por hora abonará **\$68.000,00**

4. Instalaciones fijas, por cada una, por mes abonará..... \$5.000,00

CAPITULO XX

DERECHO DE REGISTRO DE CONDUCTOR

ARTÍCULO 106°: Por las siguientes actuaciones se abonará:

Por el otorgamiento de licencias de conductor:

1. Por cada licencia original se abonará:

1.1 Por cinco años

1.1.1. Simple.....	\$18.000,00
1.1.2. Urgente (cuarenta y ocho horas hábiles).....	\$28.000,00
1.1.3. Inmediato (entregado en el día de la solicitud)	\$36.000,00

1.2 Por tres años

1.2.1. Simple.....	\$11.000,00
1.2.2. Urgente (cuarenta y ocho horas hábiles).....	\$17.000,00
1.2.3. Inmediato (entregado en el día de la solicitud)	\$22.000,00

1.3 Por dos años

1.3.1. Simple.....	\$10.000,00
1.3.2. Urgente (cuarenta y ocho horas hábiles).....	\$15.000,00
1.3.3. Inmediato (entregado en el día de la solicitud)	\$18.000,00

1.4 Por un año

1.4.1. Simple.....	\$5.500,00
1.4.2. Urgente (cuarenta y ocho horas hábiles).....	\$7.500,00
1.4.3. Inmediato (entregado en el día de la solicitud)	\$11.000,00

2. Por cada Licencia renovada se abonará:

2.1 Por cinco años

2.1.1. Simple.....	\$18.000,00
2.1.2. Urgente (cuarenta y ocho horas hábiles).....	\$28.000,00
2.1.3. Inmediato (entregado en el día de la solicitud)	\$36.000,00

2.2 Por tres años

2.2.1. Simple	\$11.000,00
2.2.2. Urgente (cuarenta y ocho horas hábiles)	\$17.000,00
2.2.3. Inmediato (entregado en el día de la solicitud).....	\$22.000,00

2.3 Por dos años

2.3.1. Simple	\$10.000,00
2.3.2. Urgente (cuarenta y ocho horas hábiles)	\$13.500,00
2.3.3. Inmediato (entregado en el día de la solicitud).....	\$18.000,00

2.4 Por un año

2.4.1. Simple	\$5.500,00
2.4.2. Urgente (cuarenta y ocho horas hábiles)	\$7.500,00
2.4.3. Inmediato (entregado en el día de la solicitud).....	\$11.000,00

3. Por cada Licencia duplicada, triplicada, cuadruplicada y siguientes, se abonará:

3.1. Simple	\$10.000,00
3.2. Urgente (cuarenta y ocho horas hábiles)	\$13.500,00
3.3. Inmediato (entregado en el día de la solicitud).....	\$18.000,00
3.4. Mayores de 70 licencia duplicada, triplicada, cuadruplicada y siguientes, se abonará:	
3.4.1. Simple	\$2.700,00
3.4.2. Urgente (cuarenta y ocho horas hábiles)	\$3.600,00
3.4.3. Inmediato (entregado en el día de la solicitud).....	\$5.500,00

4. Por cada Licencia reemplazada se abonará:

4.1 Simple	\$10.000,00
4.2. Urgente (cuarenta y ocho horas hábiles)	\$13.500,00
4.3. Inmediato (entregado en el día de la solicitud).....	\$18.000,00
4.4. Mayores de 70 licencia duplicada, triplicada, cuadruplicada y siguientes, se abonará:	
4.4.1. Simple	\$2.700,00
4.4.2. Urgente (cuarenta y ocho horas hábiles)	\$3.600,00

4.4.3. Inmediato (entregado en el día de la solicitud) \$5.500,00

5. Por ampliación hasta 10 categorías se abonará:

5.1. Simple \$20.000,00

5.2. Urgente (setenta y dos horas hábiles) \$21.000,00

5.3. Inmediato (entregado en el día de la solicitud) \$26.000,00

6. Por cada certificado de legalidad de licencia de conductor, se abonará \$5.000,00

7. Por instructivo para examen teórico, se abonará \$3.200,00

8. Por cada certificado de servicio; taxi y/o asimilable o transporte escolar, se abonará \$4.200,00

9. Por cada credencial de asistente de estacionamiento, se abonará \$6.600,00

10. Por cada chaleco para asistente de estacionamiento, se abonará \$8.500,00

CAPITULO XXI

DERECHOS POR CONTRALOR AMBIENTAL

Tasas generales

ARTÍCULO 107°: Fíjense las siguientes Tasas generales a abonar por todas las actividades según la clasificación efectuada de acuerdo a las normas establecidas en el CAPITULO XXI de la Ordenanza Fiscal, como así también las efectuadas por la Autoridad Ambiental de la Pcia. de Bs. As. que determina el grado potencial de riesgo ambiental

Categoría A: Establecimientos encuadrados en la 1era categoría de la Ley N° 11459.

Categoría B: Establecimientos encuadrados en la 2da categoría de la Ley N° 11459.

Categoría C: Establecimientos encuadrados en la 3ra categoría de la Ley N° 11459.

Categoría D: Depósitos Especiales y Centros de Distribución.

Categoría E: Establecimientos comerciales y de servicio.

- 1) (2602) Restauración de muebles. Incluye Lustre.
- 2) (2841) Imprenta y encuadernación.
- 3) (3042) Gomerías que reparan y venden cubiertas y cámaras.
- 4) (3810/11) Taller naval.
- 5) (3867) Lavadero de automotores.
- 6) (3871) Trabajos en chapa y pintura de automotores.
- 7) (7910) Estaciones de Servicio. Venta de combustibles líquidos.
- 8) (7911) Estaciones de Servicio. Venta de combustibles gaseosos.
- 9) (7912) Venta de lubricantes, aceites y grasas.
- 10) (8121) Servicios médicos. Sanatorio.
- 11) (8371) Tintorería y lavandería.
- 12) (8381) Tanques atmosféricos. Depósito de vehículos.
- 13) (8402) Transporte de pasajeros urbano. Estación terminal.

14) (8501) Cámaras frigoríficas.

Categoría F: Crematorios.

Categoría G: Matanza de Ganados.

A) Los contribuyentes incluidos en la categoría "A" abonarán por mes y por m2. de superficie **\$12,00**

B) Los contribuyentes incluidos en la categoría "B" abonarán por mes y por m2. de superficie.... **\$20,00**

C) Los contribuyentes incluidos en la categoría "C" abonarán por mes y por m2. de superficie **\$19,00**

D) Los contribuyentes incluidos en la categoría "D" abonarán por mes y por m2. de superficie **\$20,00**

E) Los contribuyentes incluidos en la categoría "E" abonarán por mes y por m2. de superficie **\$19,00**

F) Los contribuyentes incluidos en la categoría "F" abonarán por mes y por m2. de superficie **\$28,00**

G) Los contribuyentes incluidos en la categoría "G" abonarán por mes y por m2. de superficie **\$50,00**

Tasas mínimas

ARTÍCULO 108°:

1. Los contribuyentes de las categorías indicadas abonarán un importe mínimo por mes de:

A) Categoría "A" **\$2.250,00**

B) Categoría "B" **\$3.300,00**

C) Categoría "C" **\$6.600,00**

D) Categoría "D" **\$22.000,00**

E) Categoría "E" **\$2.250,00**

F) Categoría "F" **\$32.000,00**

G) Categoría "G" **\$60.000,00**

2. Los establecimientos categorizados por la Autoridad Ambiental de la Pcia.de Bs. As., de acuerdo con la Ley N° 11459, abonarán por única vez para el otorgamiento o renovación de Certificado de Aptitud Ambiental por parte del Municipio, los siguientes importes.

A) Establecimientos ubicados en 1era Categoría **\$211.000,00**

B) Establecimientos ubicados en 2da Categoría **\$633.000,00**

CAPITULO XXII

**DERECHOS POR REGISTRO DE PROFESIONALES CON INCUMBENCIA EN TEMAS DE
SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE**

ARTÍCULO 109°: Fíjense los siguientes montos a abonar por los derechos según las categorías establecidas en la ordenanza fiscal por la inscripción anual:

CATEGORIA I	\$60.000,00
CATEGORIA II	\$48.000,00

CAPITULO XXIII

TASA POR CONSERVACIÓN DE LA RED VIAL MUNICIPAL EN ISLAS

ARTÍCULO 110°: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal por cada partida y por hectárea deberá abonar de acuerdo con el siguiente cuadro demostrativo:

A) Beneficiarios directos	\$700,00
B) Beneficiarios indirectos	\$800,00
Se establece como pago mínimo anual	\$7.100,00

CAPITULO XXIV

CONTRIBUCIÓN CONCESIONES MUNICIPALES

Ocupación de tierra:

ARTICULO 111°:

A) 1. Por la explotación de fracciones de tierra ubicadas en la zona de la ribera del río Luján, en virtud de lo dispuesto por Ordenanza N° 6873/1998, se abonará por mes por m2 (metro cuadrado) o fracción, abonará

\$300,00

2. Para el caso que dé cumplimiento a la previsión establecida en el artículo 317° segundo párrafo de la O.F.V. respectivo al Capítulo concerniente a "Tasa por Mantenimiento y acceso a las vías navegables", abonarán:

\$150,00

B)1. Por la explotación y uso de tierra destinada a varadero, ubicadas en la zona de la ribera del Río Lujan, en virtud de lo dispuesto por Ordenanza N° 6873/98, se abonará por m2 (metro cuadrado) o fracción, abonará

\$150,00

2. Para el caso que dé cumplimiento a la previsión establecida en el artículo 317° segundo párrafo de la O.F.V. respectivo al Capítulo concerniente a "Tasa por Mantenimiento y acceso a las vías navegables", abonarán:

\$80,00

Ocupación de espejos de agua

ARTICULO 112°:

A) 1. Por la ocupación y uso de espejos de agua del dominio público ubicados en la zona de ribera del río Luján, en virtud de lo dispuesto por Ordenanza N° 6873/1998, se abonará por mes por m2 (metro cuadrado) o fracción..... **\$150,00**

2. Para el caso que dé cumplimiento a la previsión establecida en el artículo 317° segundo párrafo de la O.F.V. respectivo al Capítulo concerniente a “Tasa por Mantenimiento y acceso a las vías navegables”, abonarán: **\$70,00**

B) Autorízase al Departamento Ejecutivo a aplicar los contratos de concesión aprobados por las Ordenanzas N° 9292/2007, N° 9622/2008 y N° 9962/2009 las respectivas cláusulas de incremento de los derechos de acuerdo a los índices publicados por el instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

CAPITULO XXV

TASA POR SERVICIOS MUNICIPALES ADICIONALES

ARTICULO 113°: Por los servicios que a continuación se detallan, se abonará:

- A)** Prevención Comunitaria por persona, por hora **\$5.000,00**
- B)** Personal de tránsito por persona por hora..... **\$6.000,00**
- C)** Por Servicio adicional de Barrido por cuadra **\$3.600,00**
- D)** Por Servicio de recolección adicional de montículos y basura por cuadra..... **\$5.000,00**
- E)** Personal de servicios y espacios públicos por persona, por hora..... **\$5.000,00**
- F)** Personal de mantenimiento de emergencias, red hidráulica y vial, por persona, por hora **\$5.000,00**
- G)** Personal de ingresos públicos por persona, por hora..... **\$5.000,00**
- H)** Vehículo Municipal por hora..... **\$13.500,00**
- I)** Camión chico espacio y servicios públicos, mantenimiento red vial, por hora..... **\$68.000,00**
- J)** Por la reparación y/o colocación de veredas abonará por m2:
- 1.** Por Vereda Completa de cemento peinado con malla..... **\$29.000,00**
- 2.** Por Reparación de vereda **\$16.000,00**
- K)** Por la colocación de cesto porta residuos, abonará por c/u..... **\$29.000,00**
- L)** Máquinas Viales.
- 1.** Mini Cargadora, por cada una, por hora, abonará **\$39.000,00**
- 2.** Máquina Vial. Retropala c/Capacidad de carga hasta 1m, por cada una, por hora, abonará **\$48.000,00**
- 3.** Máquina Vial. Pala Frontal c/Capacidad de carga hasta 2m, por cada una, por hora abonará **\$68.000,00**

M) Vehículo Patrullero Municipal por hora \$40.000,00

N) Posta Móvil por Día \$200.000,00

O) Por otros servicios no previstos entre los enunciados, se abonarán los gastos que originen.

CAPITULO XXVI

TASA POR SERVICIOS VARIOS

Servicios en el Canal de San Fernando, vinculados con embarcaciones

ARTÍCULO 114°: Por el ingreso de embarcaciones se abonará, por cada tonelada o fracción de registro neto, en concepto de entrada..... \$150,00

ARTÍCULO 115°: Por estadía de embarcaciones, hasta un plazo máximo de 15 (quince) días corridos, contados, a partir del día siguiente al de su entrada, originada por emergencias, reparaciones o transformaciones de las mismas, se abonará por cada día o fracción:

A) Las ubicadas en la primera andana, por cada tonelada o fracción de registro neto..... \$100,00

B) Las ubicadas en la segunda andana, por cada tonelada o fracción de registro neto \$50,00

Las embarcaciones que no tengan establecido el tonelaje neto y realicen las operaciones mencionadas en este Capítulo abonarán el 50% (cincuenta por ciento) del tonelaje bruto.

Cuando la estadía excediera el plazo de 15 (quince) días corridos por causa imprevista y previa autorización municipal se duplicarán las Tasas indicadas por los 15 (quince) días corridos siguientes, las que volverán a duplicarse una vez vencido este último plazo. Este régimen alcanza inclusive a las embarcaciones ya instaladas en el Canal de San Fernando.

Concesiones para la comercialización de arena y otros materiales

ARTÍCULO 116°:Las concesiones que se otorguen para la comercialización de arena, pedregullo, canto rodado y materiales afines, en fracciones de propiedad privada adyacentes al Canal San Fernando, abonarán una patente mensual independientemente de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y otras que les corresponda tributar que será: \$78.000,00

Cuando la concesión otorgada comprenda la industrialización de dichos materiales en el propio local del concesionario se abonará una patente mensual: \$44.000,00

Otros servicios en el Canal San Fernando

ARTÍCULO 117°: Todo servicio que se preste en el Canal San Fernando y todo trabajo o instalación que se refiera y no esté previsto en la presente Ordenanza, se regirá por las tarifas de la Administración General de Puertos.

Ocupación de espejo de agua

ARTÍCULO 118°: Por la ocupación o uso de espejos de agua del dominio público, ubicados en la zona de la ribera de los ríos Luján y de La Plata con destino a fondeaderos otorgados de acuerdo con la Ley N° 9297 y su Decreto Reglamentario N° 2617/79, se abonarán los siguientes derechos por mes o fracción.

A) Fondeaderos fijos individuales: por m2 o fracción de la superficie que resulta de multiplicar la manga por la eslora, determinada en la correspondiente matrícula otorgada por la Prefectura Naval Argentina.

1. Para placer o deportivos **\$800,00**

2. Para otras actividades **\$400,00**

B) Astilleros, talleres, garajes fluviales y empresas comerciales en general, por metro lineal o fracción de costa utilizada perteneciente al dominio público y por metro lineal de costas inutilizadas de curso navegable al que acceda **\$1.200,00**

C) Fondeaderos accidentales, por metro lineal o fracción de costas utilizadas pertenecientes al dominio público y por metro lineal de costas inutilizadas del curso navegable al que acceda **\$1.200,00**

D) Fondeaderos para estacionamiento acordados a empresas de transporte público de pasajeros por metro lineal o fracción de costas utilizadas pertenecientes al dominio público y por metro lineal de costas inutilizadas del curso navegable al que acceda..... **\$1.200,00**

E) Fondeaderos privados: En los espejos de agua que resulten de la construcción de canales, caletas, dársenas y otras construcciones efectuadas por particulares o entidades privadas destinados a fondeaderos y en que los permisos individuales de fondeaderos sean otorgados por dichos particulares o entidades, por metro lineal o fracción de costa del curso navegable al que acceda inutilizadas por las obras autorizadas **\$2.000,00**

Otros servicios

ARTÍCULO 119°: Por los servicios que a continuación se detallan, se abonará:

A) 1. Por acarreo y/o acompañamiento por parte del agente de tránsito, de cada vehículo infractor a las leyes y Ordenanzas de tránsito, y estacionamiento a la playa municipal y por el depósito del primer día..... **\$28.000,00**

2. Por acarreo y/o acompañamiento por parte del agente de tránsito, de vehículos de carga o de pasajeros se abonará por hora o fracción que demande la tarea..... **\$174.000,00**

3. Por acarreo y/o acompañamiento por parte del agente de tránsito, de cada motovehículo infractor a las leyes y Ordenanzas de tránsito, y estacionamiento a la playa municipal y por el depósito del primer día..... **\$23.000,00**

B) Por el depósito, cada día siguiente **\$3.000,00**

C) Por la colocación y retiro del cepo inmovilizador **\$23.000,00**

D) Por muebles y objetos varios depositados en el corralón municipal, por día o Fracción .. **\$2.500,00**

E) Por recolección de animales sueltos en la vía pública **\$2.500,00**

F) Por manutención de los animales sueltos recogidos en la vía pública, por día **\$2.500,00**

G) Por traslado de embarcaciones con anguileras por las calles del partido, sobre camiones o vehículos destinados al efecto, abonarán por cada metro de eslora y por día o fracción	\$7.500,00
H) Por el uso autorizado de ocupación de terrenos de propiedad municipal, siempre que la norma legal de autorización no determine valor, por mes y por metro cuadrado de Superficie ...	\$400,00
I) Por otros servicios no previstos entre los enunciados, se abonarán los gastos que originen.	
J) Por cada foto comprobatoria de la infracción de tránsito	\$800,00
K) Por la captación y potabilización de agua cruda, el transporte y distribución de agua potable en las Islas del Delta, se abonará por metro cúbico	\$100,00
L) Por el tratamiento de líquidos cloacales, se abonará por metro cúbico de agua potable distribuida	\$100,00
M) Por la construcción de pavimentos de hormigón, y pavimento flexible con base de hormigón pobre, con cordón cuneta y carpeta asfáltica con espesor no menor a 5 centímetros, se abonará por metro cuadrado	\$12.000,00
N) Por el traslado en bus con motivo de visitas guiadas, se abonará conforme se detalla a continuación:	
1. Hasta 15 KM	
A) Por persona mayor de edad residente en el Partido	\$3.000,00
B) Por persona mayor de edad no residente en el Partido	\$4.000,00
C) Menores de 3 años.....	\$ gratis
D) Jubilados/Pensionados	\$2.000,00
2. Hasta 60 KM	
A) Por persona mayor de edad residente en el Partido	\$9.000,00
B) Por persona mayor de edad no residente en el Partido	\$11.000,00
C) Menores de 3 años.....	gratis
D) Jubilados/Pensionados	\$7.500,00
3. Más de 60 KM	
A) Por persona mayor de edad residente en el Partido	\$15.000,00
B) Por persona mayor de edad no residente en el Partido	\$18.000,00
C) Menores de 3 años.....	\$gratis
D) Jubilados/Pensionados	\$12.000,00
Ñ) Por el traslado en lancha con motivo de visitas guiadas en el Delta Sanfernandino, se abonará conforme se detalla a continuación:	
A) Por persona mayor de edad residente en el Partido	\$16.000,00
B) Por persona mayor de edad no residente en el Partido	\$19.000,00
C) Menores de 3 años.....	\$gratis
D) Jubilados/Pensionados	\$12.000,00
O) Por colocación de volquete por día	\$3.500,00
P) Por curso de capacitación para manipuladores de alimentos, por persona (curso completo)	\$7.200,00
Q) Programa Integral de Artes Escénicas.....	\$10.000,00

R) Por la prestación de servicios de laboratorio bromatológico:

1. Microbiológico, por unidad tributaria de determinación analítica	\$11.500,00
2. Físico Químico, por unidad tributaria de determinación analítica	\$20.000,00
3. Análisis de agua geriátricos/pensionados, por unidad tributaria de determinación analítica	\$18.500,00

S) Por servicio de control de alcoholemia por hora **\$19.000,00**

T) Por servicio de medición de ruido por hora **\$19.000,00**

V) Planta de Reciclaje Municipal, por la puesta a disposición de material reciclado, se abonará conforme se detalla a continuación:

1. Cartón , por Kg.....	\$400,00
2. Papel Color , por Kg	\$300,00
3. Papel Blanco , por Kg.....	\$400,00
4. Diario , por Kg	\$300,00
5. Afiches , por Kg	\$300,00
6. Soplado , por Kg	\$300,00
7. Film Stretch , por Kg	\$500,00
8. Pet Cristal , por Kg	\$600,00
9. Pet Color , por Kg	\$290,00
10. Vidrio , por Kg	\$50,00

Sin perjuicio de los valores expresados, no obstará que de acuerdo a la especificidad de la prestación, se lleve a cabo la correspondiente liquidación a los efectos de abonar los gastos que se originen.

ARTICULO 120º: Por la contribución a los Bomberos Voluntarios de San Fernando, se abonará por cuenta, por mes:

A)1. Destinados a Viviendas..... **\$212,00**

2. Destinados a Cocheras y/o Bauleras..... **\$160,00**

B) Destinados a comercios

1. Comercio Minorista **\$600,00**

2. Comercio Mayorista **\$1.000,00**

C) Destinados a Industrias

1. De Primera Categoría **\$2.800,00**

2. De Segunda Categoría **\$4.100,00**

3. De Tercera Categoría **\$6.000,00**

D) Categorías en particular: Banco, Aeropuerto, Depósitos **\$6.300,00**

Inspección de vehículos

ARTÍCULO 121°: 1. Por la habilitación de los siguientes vehículos, se abonará:

- A)** Los destinados a transportar artículos alimenticios en general, por cada uno y por año o fracción:
1. Radicados dentro del Partido **\$11.000,00**
 2. Radicados fuera del Partido **\$18.500,00**
- B)** Las embarcaciones que comercialicen artículos o productos alimenticios en las Secciones de Islas de San Fernando, abonarán por cada una y por año o Fracción:
1. Radicados dentro del Partido **\$5.000,00**
 2. Radicados fuera del Partido **\$11.500,00**
- C)** Los destinados al servicio de taxi y/o asimilables, por cada uno y por año o fracción **\$20.000,00**
- D)** Los destinados a transporte escolar, por cada uno y por año o fracción **\$29.000,00**
- E)** Los destinados a ambulancias, por cada uno y por año o fracción **\$11.000,00**
- F)** Las ambulancias que cuenten con unidad coronaria y/o terapia intensiva Abonarán..... **\$27.000,00**
- G)** Los destinados a remises o autos al instante y/o asimilables, por cada uno y por año o Fracción **\$11.000,00**
- H)** Los camiones destinados a fletes, por cada uno y por año o fracción **\$13.000,00**
- I)** Los camiones atmosféricos, por cada uno y por año o fracción:
- Firmas residentes en el partido **\$16.500,00**
- J)** Los camiones grúa, por cada uno y por año o fracción **\$16.500,00**
- K)** Los vehículos destinados al transporte de pasajeros por cada uno y por año o fracción **\$16.500,00**
- 1.- Por cada duplicado de habilitación, se abonará **\$8.500,00**
 - 2.- Por la inspección anual de los vehículos, se abonará **\$5.500,00**
- L)** Los camiones destinados a transportes de residuos industriales y/o residuos especiales por cada uno y por año o fracción..... **\$118.000,00**
- M)** Los camiones destinados a transportar productos alimenticios y/o de otros rubros destinados a la alimentación animal, por cada uno y por año o fracción:
- 1.1. Radicados dentro del Partido **\$8.000,00**
 - 1.2. Radicados fuera del Partido **\$11.500,00**
- La habilitación tendrá una validez de cinco (5) años, la antigüedad máxima permitida del vehículo de acuerdo a la reglamentación vigente o cambio de titularidad del mismo.
- Remates
2. Por baja Vehicular, se abonará **\$28.000,00**

ARTÍCULO 122°: Por cada reunión de remate, en lugar abierto o cerrado, por vez..... **\$28.000,00**

Servicios complementarios

ARTÍCULO 123°: Por los relacionados con el control de extracción de tosca, por m3. Extraído
..... **\$400,00**

Acceso: Reserva Ecoparque

ARTICULO 124°:

A) Por persona residente en el partido **gratis**

B) Por persona no residente en el Partido, por día..... **\$6.600,00**

C) Menores de 12 años y personas con discapacidad no residentes en el Partido **gratis**

ARTICULO 125°: Por la construcción y/o reconstrucción de veredas en infracción, se abonará por metro cuadrado o fracción el costo que demande la obra de acuerdo a los informes técnicos del Área de mantenimiento y Red Vial u otro Organismo interviniente.

CAPITULO XXVII

TASAS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES, RADIOFRECUENCIA, TELEVISIÓN E INTERNET SATELITAL.

ARTÍCULO 126°: En concepto de Tasa por construcción y registración del emplazamiento de cada estructura soporte de antenas:

1.1 De Comunicaciones Móviles (torre, monoposte, mástil y conjunto de uno ó más pedestales y /o vínculos instalados en un mismo lugar físico que conforman una unidad junto con sus infraestructuras relacionadas) se abonarán por única vez los importes que se detallan a continuación:

A	Pedestal y/o conjunto c/u	\$1.677.000,00
B	Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o torreta En caso de superar los 15 metros de altura, se adicionará \$68.000,00.- por cada metro y/ o fracción de altura adicional.	\$4.467.000,00
C	Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada En caso de superar los 15 metros de altura, se adicionará \$68.000,00.- por cada metro y/ o fracción de altura adicional hasta 40 metros de altura	\$4.467.000,00

	total; y a partir de allí de \$138.000,00.- por cada metro y/ o fracción de altura adicional.	
D	Torre autosoportada hasta 20 metros. En caso de superar los 20 metros de altura, se adicionará \$138.000,00.- por cada metro y/ o fracción de altura adicional.	\$6.694.000,00
E	Monoposte hasta 20 metros. En caso de superar los 20 metros de altura se adicionará \$138.000,00.- por cada metro y/ o fracción de altura adicional	\$8.922.000,00

1.2 Cuando el emplazamiento este destinado a WICAPS, deberá abonar por c/u.....**\$343.000,00**

2. Antenas sobre estructuras soportes utilizadas por operadores de radiodifusión (AM; FM) que usan las antenas como parte del negocio y cuyas áreas de actividad comercial tenga un alcance superior al área del Partido de San Fernando.

Antenas sobre estructuras soportes utilizadas por operadores de televisión (de aire, satelital, etc.) que usan las antenas como parte del negocio.

Antenas sobre estructuras soportes que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para telecomunicaciones usados en forma comercial (antenas utilizadas por bancos, oficinas, etc.).

Antenas sobre estructuras soportes que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para telecomunicaciones usados por organismos privados que brindan servicios de seguridad (antenas utilizadas por empresas de seguridad privada, etc.).

Se abonará por única vez por estructura soporte **\$1.247.000,00**

3. Antenas sobre estructuras soportes que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para telecomunicaciones usados por organismos privados que brindan servicios de salud o de educación (antenas utilizadas por empresas de salud y/o educación privada, etc.).

Antena sobre estructura soporte que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones de otros usos.

Antenas sobre estructura soporte que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para transmisión o retrotransmisión de datos e información usadas en forma comercial (antenas utilizadas para servicios de transmisión de Internet)

Se abonará por única vez por estructura soporte **\$156.000,00**

En caso de habilitaciones de diferentes servicios en una misma estructura se abonará la Tasa del servicio de mayor valor. En caso de adicionar un nuevo servicio a una estructura existente habilitada se abonará la diferencia, en caso de que sea de mayor valor, de la habilitación del servicio que corresponda.

ARTICULO 127º:

1.1) En concepto de Tasa por el servicio de verificación de cada emplazamiento de estructura soporte de antenas y su equipo complementario destinado a comunicaciones móviles.

Deberá abonar una Tasa mensual **\$198.645,00**

De cancelar el ejercicio fiscal correspondiente por adelantado y antes del primer vencimiento que opere para la "Tasa por Servicios Generales", por todas las estructuras existentes, se aplicará un descuento del 20%, sobre el total nominal emitido.

1.2) Verificación de WICAPS, deberá abonar por c/u..... \$66.690,00

De cancelar el ejercicio fiscal correspondiente por adelantado y antes del primer vencimiento que opere para la "Tasa por Servicios Generales", por todos las Wicaps existentes, se aplicará un descuento del 20%, sobre el total nominal emitido.

2. Antenas sobre estructuras soportes utilizadas por operadores de radiodifusión (AM; FM) que usan las antenas como parte del negocio y cuyas áreas de actividad comercial tenga un alcance superior al área del Partido de San Fernando. Antenas sobre estructuras soportes utilizadas por operadores de televisión (de aire, satelital, etc.) que usan las antenas como parte del negocio. Antenas sobre estructuras soportes que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para telecomunicaciones usados en forma comercial (antenas utilizadas por bancos, oficinas, etc.). Antenas sobre estructuras soportes que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para telecomunicaciones usados por organismos privados que brindan servicios de seguridad (antenas utilizadas por empresas de seguridad privada, etc.).

Deberá abonar una Tasa mensual **\$155.000,00**

De cancelar el ejercicio fiscal correspondiente por adelantado y antes del primer vencimiento que opere para la "Tasa por Servicios Generales", por todas las estructuras existentes, se aplicará un descuento del 20%, sobre el total nominal emitido.

3. Antenas sobre estructuras soportes que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para telecomunicaciones usados por organismos privados que brindan servicios de salud o de educación (antenas utilizadas por empresas de salud y/o educación privada, etc.). Antena sobre estructura soporte que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones de otros usos. Antenas sobre estructura soporte que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para transmisión o retrotransmisión de datos e información usadas en forma comercial (antenas utilizadas para servicios de transmisión de Internet).

Deberá abonar una Tasa mensual **\$16.000,00**

De cancelar el ejercicio fiscal correspondiente por adelantado y antes del primer vencimiento que opere para la "Tasa por Servicios Generales", por todas las estructuras existentes, se aplicará un descuento del 20%, sobre el total nominal emitido.

En caso que la antena sujeta a la presente Tasa preste diferentes servicios, deberá abonar la Tasa de verificación del servicio de mayor valor.

CAPITULO XXVIII

INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Régimen aplicable

ARTÍCULO 128°: Los contribuyentes y responsables que no cumplan normalmente con sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, pueden ser alcanzados por:

A) Recargos: se aplicará el procedimiento establecido en el Artículo 300°, inc. A) de la Ordenanza Fiscal.

B) Multas por omisión: serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre un **20%** (veinte por ciento) a un **100%** (cien por ciento) del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente.

C) Multas por defraudación: serán graduadas por el Departamento Ejecutivo de 1 (uno) hasta 10 (diez) veces el producto defraudado al fisco.

D) Multas por infracciones a los deberes formales:

El incumplimiento de los deberes formales establecidos en la Ordenanza Fiscal, y demás disposiciones dictadas en su consecuencia, dentro de los plazos dispuestos al efecto, será reprimido -sin necesidad de requerimiento previo- con una multa que se graduará por el Departamento Ejecutivo, entre la suma de pesos ochenta y cinco mil (**\$85.000,00**) a pesos ochocientos treinta y cinco mil (**\$835.000,00**), para personas Físicas, esta se elevará entre pesos doscientos dos mil (**\$202.000,00**) a pesos un millón novecientos ochenta y dos mil (**\$1.982.000,00**) si se tratase de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas regularmente o no.

En el caso de “Derechos de Patentes de Rodados”, la multa será equivalente a 3 (tres) veces el monto correspondiente al trámite por alta de motovehículos y/o automotores.

E) Intereses: se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 300°, inc. E) de la Ordenanza Fiscal.

CAPITULO XXIX

MULTAS POR CONTRAVENCIONES

Régimen aplicable

ARTÍCULO 129°: Por infringir disposiciones de esta Ordenanza Impositiva, de la Ordenanza Fiscal u otras Ordenanzas Municipales, sin perjuicio de las inhabilitaciones, clausuras de comercio o industrias y /o cualquier sanción que correspondiere, se aplicarán a las siguientes contravenciones, las multas que se detallan:

A) Por infringir normas del Capítulo respectivo de la Ordenanza Fiscal, relacionada con la Tasa por Servicios Generales:

1. Por deterioro causado a las calles del partido, por la pérdida de materiales líquidos o sólidos que se transporten, por el producido por máquinas que por su peso y características debieran ser transportadas en vehículos especiales, sin perjuicio de las reparaciones que correspondan **703 a 6.627 “Módulos”**

2. Por destruir árboles, plantas, bancos, lámparas de alumbrado público o cualquier otro bien afectado al uso público **351 a 3.323 “Módulos”**
La multa se aplicará sin perjuicio de la obligación del infractor de reparar el daño.

3. Por podar o extraer árboles de las veredas, sin autorización municipal c/u..... **214 “Módulos”**

4. Por abrir zanjas en las calles y sacar tierra sin permiso previo..... **38 “Módulos”**

5. Por sacar basura fuera del horario y formas establecidas para su recolección **181 a 5.718 “Módulos”**

6. Por extracción o mutilación de especie arbórea en zona de resguardo ambiental, establecido por Ordenanza N° 6463/97 **4.865 “Módulos”**

7. Colocar o arrojar sustancias insalubres, y/o cosas dañinas y/o residuos de cualquier índole en lugares públicos o privados de acceso público **199 a 7.466 “Módulos”**
La sanción se eleva al doble cuando la conducta se realiza en espacios donde concurren niños. Idéntica sanción de multa le corresponde a las personas de existencia ideal cuando la acción se realiza en nombre, al amparo, en beneficio o con autorización de las mismas.

B) Por infringir normas del Capítulo respectivo de la Ordenanza relacionada con la Tasa por Habilitación de Comercio o Industria:

1. Por funcionar con la habilitación o permiso de funcionamiento vencido **188 a 1.766 “Módulos”**

2. Por no finalizar trámite de transferencia, traslado, ampliación de superficie, cambio de rubro y/o anexo **280 a 2.664 “Módulos”**

3. Por no finalizar el trámite de habilitación/permiso de funcionamiento correspondiente **374 a 3.529 “Módulos”**

4. Por ejercer el comercio o la industria sin la habilitación previa **464 a 4.401 “Módulos”**

5. Por expender mercaderías no afines con los rubros habilitados **142 “Módulos”**

La sanción se elevará al doble cuando se trate de mercaderías que además requieran un permiso o certificado especial para su comercialización. En este último caso, corresponde además la sanción accesoria de decomiso de las mercaderías comercializadas en infracción y la clausura del establecimiento en que se hubiera infringido la citada disposición.

6. Por carecer los locales de la seguridad necesaria, haciendo peligrar la integridad física de los concurrentes **1.927 a 18.323 “Módulos”**

7. Por obstruir las veredas con cajones, fardos, bolsas, gomas, herramientas, mercaderías, etc., abonará:

7.1 Hasta 10m² **214 “Módulos”**

7.2 De 10,01 m² a 20m² **374 “Módulos”**

7.3 Más a 20m² **561 “Módulos”**

8. Por falta de certificado de habilitación; Certificado Domicilio Fiscal ARBA; Data Fiscal ARCA (agencia de recaudación y control aduanero) y/o la que la reemplace a futuro; Certificado y/o Autorización de venta de bebidas alcohólicas, a la vista **145 “Módulos”**

9. Por no comunicar transferencias; traslados; ampliación de superficie; cambio y/o anexo de rubros **318 a 2.994 “Módulos”**

10. Por sacar la basura relativa a la actividad comercial fuera del horario y formas establecidas para su recolección **181 a 5.718 “Módulos”**

11. Por no tener a disposición el certificado de habilitación y/o libro de inspecciones **159 “Módulos”**

- 12.** Por no comunicar el extravío del certificado de habilitación y/o libro de inspecciones.....**235**
“Módulos”
- 13.** Por expresar datos falsos, inexactos o adulterados en la declaración jurada del trámite de habilitación, transferencia, traslados, cambios y/ o anexo de rubros, ampliación de superficie**666 a 3.151 “Módulos”**
- 14.** Por no exhibir documentación que convalide la operatoria comercial.....**471 “Módulos”**
- 15.** Por no emitir por medio de controladores Fiscales, los tiques, tique facturas, facturas o comprobantes fiscales equivalentes correspondientes a todas sus operaciones**774 “Módulos”**
- 16.** Por no aplicar la Ley Nacional de Redondeo N°26.179**774 “Módulos”**
- 17. 1.** Por violación, destrucción, ocultamiento o alteración de sellos precintos de fajas de clausura, colocadas por autoridad municipal, en muestras, mercaderías, instalaciones, vehículos o locales clausurados.....**2.088 a 19.865 “Módulos”**
- 2.** Por violación de una clausura impuesta por autoridades competentes**2.634 a 31.332 “Módulos”**
- En todos los casos el Juez ordenará la reimplantación de la clausura violada, si no hubiesen cesado los motivos que le dieron origen, sin perjuicio de la intervención que pudiere corresponder a la justicia penal.
- Esto, sin perjuicio de las penas accesorias que pudieran corresponder (Clausura, Decomiso y/o Inhabilitación).
- 18.** Por Certificado y/o Autorización de venta de bebidas alcohólicas vencido
.....**200 a 954 “Módulos”**
- 19.** Por el falseamiento de documentación a los efectos de la realización de trámites ante este municipio.....**666 a 3.151 “Módulos”**
- 20.** Por facilitar el estacionamiento a clientes, en lugares no autorizados a tal efecto
.....**333 a 3.151 “Módulos”**
- 21.** Por falta de Certificado y/o Autorización de venta de bebidas alcohólicas.....
.....**\$333 a 3.151 “Módulos”**
- La sanción se elevará al doble cuando se trate de mercaderías que además requieran un permiso o certificado especial para su comercialización. En este último caso, corresponde además la sanción accesoria de decomiso de las mercaderías comercializadas en infracción y la clausura del establecimiento en que se hubiera infringido la citada disposición.
- 22.** Por vender o suministrar, a cualquier título, bebidas alcohólicas a personas menores de edad
.....**995 a 9.412 “Módulos”**
- Correspondiéndole además la sanción accesoria de clausura del establecimiento en que se hubiera infringido la citada disposición.
- 23.** Por la falta de puesta a disposición de los clientes la playa de estacionamiento, cuando una norma establezca la obligatoriedad de la misma para el ejercicio de la actividad..... **1.182**
“Módulos”
- 24.** Por no retirar el certificado de habilitación y/o libro de inspecciones **159 “Módulos”**

25. Por vender, expender o suministrar a cualquier título y/o la entrega a domicilio de bebidas alcohólicas para el consumo fuera del establecimiento donde se realice la venta, expendio o suministro a cualquier título, fuera del horario establecido por la normativa vigente **1.414 a 13.439 “Módulos”**
26. Por no cumplimentar con la Ley de Talles N° 12.265 **239 a 909 “Módulos”**
27. Por no cumplimentar con la respectiva normativa de carácter Nacional; Provincial; Municipal, en el ejercicio de la actividad **239 a 2.249 “Módulos”**
28. Por promocionar y/o publicar en plataformas virtuales, establecimientos radicados en el partido, que no cuenten con la correspondiente Habilitación Municipal, para el desarrollo de las actividades comerciales y/o industriales que se ponen a disposición..... **741 a 7.002 “Módulos”**
29. Por modificar, alterar o incumplir las condiciones de la Habilitación oportunamente otorgada **318 a 2.994 “Módulos”**
30. Por emplear pesas y medidas adulteradas, sin perjuicio de la inutilización en el acto **142 “Módulos”**
31. Por ejercer actividades comerciales prohibidas en el Partido..... **\$1.886 a 5.392 “Módulos”**
32. Por el incumplimiento de convenios, suscriptos entre el Municipio y el Ministerio de Economía de la Nación **192 a 1.807 “Módulos”**
33. Por la falta de precio a la vista, en cuanto a productos destinados al consumo, ya sean que estos sean dispuestos para ser expendidos y/o exhibidos y/o ofrecidos y/o facilitados a cualquier título.. **192 a 1.807 “Módulos”**
34. Por la exhibición y/o exposición, en y/o hacia la vía pública, de animales vivos en vidrieras, jaulas, caniles, peceras, estanques y/o análogos, en veterinarias, acuarios, comercios y/o establecimientos de cualquier tipo, ya fuera la misma con fines de compra, venta, mera publicidad y/u ofrecimiento a cualquier título **318 a 2.997 “Módulos”**
35. Por no cumplimentar con la Ley de Marcas N° 22.362 **239 a 2.249 “Módulos”**

C) Por infringir normas del Capítulo respectivo de la Ordenanza Fiscal relacionada con los Derechos de Publicidad y Propaganda:

1. Por exhibir y/o distribuir propaganda sin autorización..... **284 a 2.668 “Módulos”**
2. Por colocar anuncios de cualquier naturaleza en lugares públicos, sin autorización municipal **284 a 2.668 “Módulos”**
3. Por colocar carteles de publicidad de cualquier tipo sin la previa Autorización **284 a 2.668 “Módulos”**
4. Por destruir u obstruir pantallas destinadas a la colocación de Propaganda..... **284 a 2.668 “Módulos”**
5. Por tapar o hacer desaparecer carteles de publicidad antes de las fechas que anuncian..... **284 a 2.668 “Módulos”**
6. 1. Por pintar, manchar o ensuciar, por cualquier medio, bienes de propiedad privada..... **284 a 2.668 “Módulos”**
6. 2. Por pintar, manchar o ensuciar, por cualquier medio, bienes de propiedad pública..... **284 a 2.668 “Módulos”**

La sanción se elevará al doble cuando la acción se realice desde un vehículo motorizado o cuando se efectúe sobre estatuas, monumentos, templos religiosos, establecimientos educativos y hospitalarios.

7. Por no aplicar en el margen superior de manera visible la identificación prevista para los Agentes y/o empresas de publicidad o medios de difusión, abonará.....284 a 2.668 “Módulos”

8. Por no cumplimentar las disposiciones del artículo 16º de la Ordenanza N° 11.172/13 - Código de Publicidad Exterior284 a 2.668 “Módulos”

9. Publicidad no autorizada – Prohibiciones de Anuncio:

9.1 Por atentar contra la dignidad de las personas y/ o vulnerar los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional y de la Provincia de Buenos Aires284 a 2.668 “Módulos”

En caso de verificarse tal publicidad, la autoridad de aplicación debe ordenar el retiro inmediato de la misma, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder a los responsables de la misma.

9.2 Por afectar la calidad ambiental conforme a los siguientes motivos: a) El brillo de sus luces o frecuencia en su encendido; y/o b) Producir ruidos y/o sonidos molestos; y/o c) Emitir radiaciones nocivas284 a 2.668 “Módulos”

9.3 Por contravenir las disposiciones contenidas en las normar de tránsito vigentes y su reglamentación284 a 2.668 “Módulos”

9.4 Por perjudicar la visibilidad de la nomenclatura de calles y caminos; señales de tránsito; u otras advertencias de interés general284 a 2.668 “Módulos”

9.5 Por colocar y/o exhibir y/o distribuir elementos publicitarios en los lugares que se indican a continuación:

a. Fuentes, estatuas, monumentos y otras expresiones artísticas, templos y edificios públicos. A los efectos de la prohibición establecida en el presente inciso quedan comprendidas las aceras perimetrales284 a 2.668 “Módulos”

b. Plazoletas, parques, paseos, boulevares y terrenos públicos (salvo la publicidad institucional). A los efectos de la prohibición establecida en este acápite quedan comprendidas las aceras perimetrales284 a 2.668 “Módulos”

c. Postes de señalización de tránsito y de paradas de vehículos de pasajeros, las columnas de alumbrado y los árboles, y todo otro elemento no habilitado expresamente a tal efecto ubicado en los espacios públicos284 a 2.668 “Módulos”

d. El solado de las aceras y el pavimento de la calle284 a 2.668 “Módulos”

e. Las señales viales y/o sus estructuras portantes284 a 2.668 “Módulos”

f. Los cruces a nivel de la vía pública con vías férreas. En estos encuentros no se puede colocar anuncios sobre las superficies triangulares con lados adyacentes de 5 m. (cinco metros) medidos sobre la línea oficial y 6 m. (seis metros) sobre las prolongaciones de las líneas de las barreras. Esta prohibición alcanza a los muros incluidos en esta superficie. Se exceptúa la colocación de anuncios frontales sobre las líneas oficiales desde los 5 m. (cinco metros) y hasta los 10 m. (diez metros) de las líneas de las barreras284 a 2.668 “Módulos”

g. Cementerios y muros que los circundan284 a 2.668 “Módulos”

h. Las cúpulas, agujas y cubiertas de tejas284 a 2.668 “Módulos”

i. Los anuncios luminosos e iluminados en balcones. Los simples sólo son admitidos cuando se trate de letreros ocasionales284 a 2.668 “Módulos”

j. Cuando obstruyan la visual en la zona de seguridad de esquina, definida por la prolongación de las líneas de ochava284 a 2.668 “Módulos”

k. Los que afecten la visual de las señales viales y semáforos.....284 a 2.668 “Módulos”

l. En los cordones y en los escalones de las escaleras situadas en la vía pública.....284 a 2.668 “Módulos”

m. En los quioscos de venta de diarios y revistas en la vía pública..... 284 a 2.668 “Módulos”

- n. Los que desfiguren los lineamientos del diseño de la fachada ocultando balcones y ventanas **284 a 2.668 “Módulos”**
- ñ. Queda prohibida la utilización de cualquier método destinado a la realización de publicidad política – tales como: fijación, pintado, inscripción, utilización de aerosoles, pinturas, etc.- sobre monumentos, edificios públicos, refugios en paradas de colectivos, columnas de señalización de paradas de colectivos, bancos, cestos de plazas, solados de acera, calles, cordones de veredas, columnas de alumbrado público de telefonía y luz y otros carteles indicadores de calles, arboles, fuentes, cabinas telefónicas y todo otro elemento de equipamiento urbano.....**284 a 2.668 “Módulos”**
- 9.6** Por colocar y/o exhibir y/o distribuir los anuncios que se que se indican a continuación:
- a. Los de cualquier naturaleza vinculada con servicios fúnebres y cementerios privados dentro de un radio menor de 150 m. (ciento cincuenta metros) de hospitales, sanatorios y/o cualquier otro establecimiento público o privado donde se asisten ancianos o enfermos.....**284 a 2.668 “Módulos”**
- b. La propaganda comercial en vehículos fúnebres**284 a 2.668 “Módulos”**
- c. Los que reproduzcan señales o símbolos de uso vial con fines publicitarios**284 a 2.668 “Módulos”**
- d. Los que utilicen como material lámina reflectora, siempre que impliquen un riesgo para el tránsito**284 a 2.668 “Módulos”**
- e. La publicidad de la actividad comercial de la práctica de tiro al blanco que incluya la exhibición de armas de fuego y cualquier otra que las exhiba**284 a 2.668 “Módulos”**
- f. Las columnas publicitarias u otros elementos publicitarios no autorizados, destinados a ser emplazados en la vía pública, salvo los elementos correspondientes al mobiliario urbano**284 a 2.668 “Módulos”**
- g. Los exhibidores, entendiéndose por tales los artefactos especiales de cualquier tipo o forma, que incluyan leyendas publicitarias, contengan o no mercaderías, y que se encuentren instalados en la vía pública**284 a 2.668 “Módulos”**
- h. La colocación de balizas de todo tipo ubicadas sobre anuncios, exceptuándose las exigidas por los organismos de control de aviación**284 a 2.668 “Módulos”**
- i. Los anuncios exhibidos en carteleras o pantallas portadas o trasladadas por personas o animales**284 a 2.668 “Módulos”**
- j. La denominada pegatina libre**284 a 2.668 “Módulos”**
- k. Cualquier forma de publicidad de sustancias psicoactivas dirigidas a personas menores de dieciocho (18) años de edad, sea para su venta, promoción, entrega u oferta en forma gratuita, cuando su mensaje, contenido, finalidad o consigna estén asociados a la cultura infanto juvenil; l. La publicidad de tabacos, cigarrillos u otros productos destinados a fumar**284 a 2.668 “Módulos”**
- m. La realización de publicidad mediante carteles, pegatinas, etiquetas, vinilos u otros procedimientos similares fijada sobre paramentos de edificios, instalaciones, superficies traslúcidas, obras públicas, alumbrado y/o cualquier otro servicio público..... **284 a 2.668 “Módulos”**
- n. Los pasacalles, entendiéndose por tales a cualquier elemento que se coloque colgado o suspendido transversalmente o paralelos a la calzada y por encima de ella, fijado a cualquier elemento ubicado en la acera o en los edificios frentistas, contenga o no mensajes publicitarios**284 a 2.668 “Módulos”**
- ñ. Marquesinas y/o salientes de fachada: No se permitirá la instalación de ningún tipo de estructura o elemento corpóreo saliente del plano de fachada**284 a 2.668 “Módulos”**
- o. Los anuncios aéreos de cualquier naturaleza ejecutados por medio de vehículos de transporte aéreo o aerostatos.....**284 a 2.668 “Módulos”**

D) Por infringir las normas de las Ordenanzas N° 16/84 y N° 1071/86 relacionadas a la Venta Ambulante:

1. Por estacionarse vendedores ambulantes en la vía pública en lugares no autorizados.....**351 “Módulos”**

- 2. Por venta ambulante en infracción a lo dispuesto reglamentariamente**351 “Módulos”**
- 3. Por exhibir lo que ofrecen sin autorización o Permiso **351 a 3.323 “Módulos”**

E) Por infringir normas del Capítulo respectivo de la Ordenanza Fiscal relacionada con la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, Inspección Veterinaria y disposiciones bromatológicas y de salubridad, sin perjuicio del decomiso de la mercadería:

- 1.1. Por violación, destrucción, ocultamiento o alteración de sellos precintos de fajas de clausura, colocadas por autoridad municipal, en muestras, mercaderías, instalaciones, vehículos o locales clausurados.....**2.088 a 19.865 “Módulos”**
- 1.2. Por violación de una clausura impuesta por autoridades competentes
.....**2.634 a 31.332 “Módulos”**

En todos los casos el Juez ordenará la reimplantación de la clausura violada, si no hubiesen cesado los motivos que le dieron origen, sin perjuicio de la intervención que pudiere corresponder a la justicia penal.

Esto, sin perjuicio de las penas accesorias que pudieran corresponder (Clausura, Decomiso y/o Inhabilitación).

- 2. Por permanencia de animales domésticos en locales de venta, exposición o de elaboración de artículos alimenticios.....**142 “Módulos”**
- 3. Por venta ambulante de carne y subproductos, pescados, derivados lácteos y otros alimentos que requieran inspección bromatológica, sin permiso para ello.....**214 “Módulos”**
- 4. Por matanza clandestina de hacienda de cualquier especie y /o venta de carnes y productos**351 “Módulos”**
- 5. Por faenar, tener o expender carne equina y sus subproductos para el Consumo.....**351 “Módulos”**
- 6. Por elaborar, tener o expender chacinados para el consumo, sin estar habilitado.....**351 “Módulos”**
- 7. Por criar o tener cerdos en la zona urbana del partido y su secuestro para el sacrificio.....**351 “Módulos”**
- 8. Por explotar tambos no autorizados.....**1.051 “Módulos”**
- 9. Por tenencia, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte y manipulación o envasamiento de bebidas, alimentos, leche o materias primas, faltando a las condiciones higiénico-sanitarias y bromatológicas exigibles o que no estuvieren aprobadas, carecieran de sellos, precintos elementos de identificación o rotulado reglamentario
.....**703 a 6.627 “Módulos”**
- 10. Por tenencia, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas, leche o materias primas, que se encuentren adulteradas o falsificadas**703 a 6.627 “Módulos”**
- 11. Por introducir en el partido, en forma clandestina, carnes u otros productos alimenticios, materias primas y/o bebidas sujetas a inspección veterinaria y/o control bromatológico**351 “Módulos”**

- 12.** Por falta de higiene total o parcial de los vehículos afectados al transporte de personas, alimentos, bebidas o sus materias primas sin perjuicio de su inhabilitación..... **351 “Módulos”**
- 13.** Por falta de higiene en los locales donde se elaboren, depositen, distribuyan, manipulen, envasen, expendan o exhiban productos alimenticios, bebidas o sus materias primas, así como sus dependencias, mobiliario, maquinarias; elementos de guarda o conservación, servicios sanitarios, etc..... **351 “Módulos”**
- 14.** Por carencia de Libreta Sanitaria..... **142 “Módulos”**
- 15.** Por tenencia de Libreta Sanitaria vencida **142 “Módulos”**
- 16.** Por carencia de Registro de Lechero..... **142 “Módulos”**
- 17.** Por infracciones relacionadas con el uso y el aseo de la vestimenta Reglamentaria **142 “Módulos”**
- 18.** Por envolver productos alimenticios no envasados, en papel impreso o de segundo uso **142 “Módulos”**
- 19.** Por tenencia, exposición o expendio de cualquier clase de alimentos en la vía pública sin estar autorizado **351 “Módulos”**
- 20.** Por infracción a lo establecido en los decretos reglamentarios en vigencia sobre comercialización de la leche, pizzerías, fábrica de soda, hoteles, fábricas de helados, transporte de alimentos, panadería, carnicería, verdulería, frutería, fábrica de pastas, restaurantes, cámaras frigoríficas no contemplados en los apartados anteriores y decretos modificatorios **351 “Módulos”**
- 21.** Por infracción a lo establecido en el Código Alimentario Nacional **351 “Módulos”**
- 22.** Por entregar mercaderías sujetas a contralor bromatológico sin la boleta debidamente autorizada que justifique la inspección y el pago de los derechos correspondientes **214 “Módulos”**
- 23.** Por recibir mercaderías sujetas a contralor bromatológico sin la boleta debidamente autorizada que justifique la inspección **214 “Módulos”**
- 24.** Por emanación de gases tóxicos, excesos de humo u hollín y aserrín, por no disponer de dispositivos adecuados de tratamiento **3.473 a 33.095 “Módulos”**
- 25. 1.** Por arrojar, depositar o derramar aguas servidas de origen doméstico en o hacia la vía pública o predios públicos o particulares, por parte del ocupante del inmueble **931 “Módulos”**
- 2.** Por arrojar, depositar o derramar aguas servidas provenientes de actividades comerciales e industriales en o hacia la vía pública o predios públicos o particulares **2.634 “Módulos”**
- 26. 1.** Por arrojar líquidos cloacales a la vía pública o predios públicos o particulares por parte del ocupante del inmueble destinado a vivienda particular **2.776 “Módulos”**
- 2.** Por arrojar líquidos cloacales a la vía pública o predios públicos o particulares por parte del ocupante del inmueble donde funciona un comercio o industria **5.250 “Módulos”**
- En este último supuesto además caducará en forma inmediata y automática la habilitación municipal o permiso de funcionamiento.

27. Por arrojar líquidos residuales, efluentes, o descartes propios de la actividad industrial y/o comercial a la vía pública o napas subterráneas y a cursos de aguas, ríos y/o arroyos, o en inmuebles de propiedad de terceros sin el tratamiento de neutralización correspondiente **2.776 a 26.485 “Módulos”**
28. 1. Por arrojar, depositar o derramar agua limpia de origen doméstico, producto de desborde de tanques, higiene u otras salidas, por parte del ocupante del inmueble destinado a vivienda particular **177 “Módulos”**
2. Por arrojar, depositar o derramar agua limpia de desborde de tanques, higiene u otras salidas, por parte del ocupante del inmueble donde funciona un comercio o industria **441 a 4.191 “Módulos”**
3. Cuando la infracción se produzca mediante conexiones no reglamentarias y/o clandestinas en viviendas particulares..... **352 “Módulos”**
4. Cuando la infracción se produzca mediante conexiones no reglamentarias y/o clandestinas en comercios o industrias **883 a 8.368 “Módulos”**
- En los supuestos de los incisos 3 y 4 del presente, además se ordenará la clausura de la conexión por tiempo indeterminado.
29. Por el desagüe de piscinas en la vía pública **527 a 5.026 “Módulos”**
- En la aplicación de la multa se tendrá particularmente presente el origen del desagüe, sea éste particular o de alguna institución. En el segundo caso la reincidencia podrá dar lugar a la inhabilitación de las instalaciones que originan este fenómeno.
30. Por incumplimiento de la legislación municipal existente en lo referente al contralor sanitario de los establecimientos industriales..... **703 “Módulos”**
31. Por falta o deficiencia de servicios sanitarios adecuados, vestuarios y sistema de prevención de incendio y seguridad, en las industrias y comercios **1.388 a 13.252 “Módulos”**
32. Por favorecer la proliferación de insectos y roedores, mediante el almacenamiento de residuos, chatarra y otros productos provenientes del cirujeo..... **1.856 a 17.657 “Módulos”**
33. Por tener las instalaciones del pozo de agua y del pozo negro en malas condiciones de higiene y estar construidos al margen de las reglamentaciones vigentes **931 “Módulos”**
34. Por no cumplir con la desinfección mensual obligatoria de vehículos utilizados para el transporte de alimentos y/o materias primas **214 “Módulos”**
35. Por falta de desinfección y destrucción de agentes vectores de enfermedades transmisibles al hombre..... **351 “Módulos”**
36. Por arrojar animales muertos en la vía pública y terrenos baldíos..... **471 “Módulos”**
37. Por no mantener limpios los inmuebles, estén o no construidos y estén o no ocupados, por parte de los propietarios, por m 2 **471 “Módulos”**
38. Por el abandono de animales en la vía o espacios públicos o privados, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 14.346 de Protección a los Animales contra Actos de Crueldad **190 “Módulos”**
39. Por no observar el horario de lavado de veredas establecido a partir de las 6 a 8 Hs por la mañana y después de las 20 Hs por la tarde..... **190 “Módulos”**

- 40.** Por la tenencia de perros y gatos, sin cumplir con las vacunaciones antirrábicas Anuales... ..**142**
“Módulos”
- 41.** Por la tenencia de perros, gatos u otros animales domésticos sin cumplir con las normas higiénico sanitarias, de alimentación, alojamiento y sujeción, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 14.346 de “Protección a los Animales contra Actos de Crueldad” **214 “Módulos”**
- 42.** Por no mantener a los animales domésticos potencialmente peligrosos y/ o agresivos en condiciones adecuadas de hábitat o contención, de modo que no representen peligro para la vida y/o salud de las personas y/ u otros animales **214 “Módulos”**
- 43.** Por hacer circular por la vía pública animales, sin ser conducidos por sus dueños o cuidadores sujetos con cadena o correa o sin tablilla identificatoria..... **142 “Módulos”**
- 44.** Por interferir o dificultar el normal desempeño del personal afectado a la tarea de retiro de animales vagabundos o callejeros sin control..... **142 “Módulos”**
- 45.** Por no cumplir con el control antirrábico de animales mordedores, por un lapso no menor de 10 (diez) días contados a partir de la fecha de la mordedura, sea mediante la interacción en el Centro Municipal de Zoonosis o bajo responsabilidad de un veterinario matriculado en el Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires y debidamente registrado en el citado Centro, en los términos establecidos por la Ley N° 8056/73 de Profilaxis de la rabia..... **351 “Módulos”**
- 46.** Por no cumplir el dueño o tenedor responsable con el retiro del o los animal/es mordedor/es una vez cumplido el lapso de interacción establecido- no menor de 10 (diez) contados a partir de la fecha de la mordedura- para el control antirrábico, en los términos establecidos por la Ley N° 8.056/73 de Profilaxis de la Rabia **214 “Módulos”**
- 47.** Por no autorizar los dueños o tenedores responsables de animales de sangre caliente la eutanasia de aquellos que, sin estar debidamente vacunados contra la rabia, fueran mordidos por otros animales rabiosos, o sospechosos de serlo **214 “Módulos”**
- 48.** Por la venta o entrega a título gratuito de cualquier especie animal, tanto doméstica como exótica, en la vía o espacios públicos, y espacios privados no habilitados para la venta. **214 “Módulos”**
- 49.** Por no inscribir y patentar anualmente en el Registro de perros **142 “Módulos”**
- 50.** Por infringir las disposiciones referentes a paseantes de perros establecidas en el ordenamiento vigente, se aplicará una multa, por cada perro **142 “Módulos”**
- 51.** Para el caso de guarderías náuticas que omitieren el pago de las Tasas mediante la falta de presentación de declaración jurada o por ser inexactas las presentadas, serán sancionadas con una multa de **5.546 “Módulos”**
- 52.** Por no estar inscripto en el registro de proveedores de alimentos, aguas y bebidas para consumo humano **235 “Módulos”**
- 53.** Por estar inscripto en el registro de proveedores de alimentos, aguas y bebidas para consumo humano y la mercadería transportada no se encuentre involucrada en alguno de los rubros o ramos comerciales para cuyo ejercicio fuera obtenida la inscripción pertinente con lo transportado **235 “Módulos”**
- 54.** Por conducción del vehículo por personas distintas a las autorizadas por el titular, según lo consignado en el Registro de proveedores de alimentos, aguas y bebidas para consumo humano **235 “Módulos”**

55. Por no presentar y/o poseer actualizado el Curso de Manipuladores de alimentos.....**235 “Módulos”**
56. Por la renuencia a exhibir el Registro de proveedores de alimentos, aguas y bebidas para consumo humano cuando le fuera requerido, siempre que el certificado acredite que el mismo ha sido otorgado y se encuentre en vigencia.....**235 “Módulos”**
57. Por omitir la inscripción en ambas puertas del vehículo los datos requeridos de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza de Registro de proveedores de alimentos, aguas y bebidas para consumo humano.....**235 “Módulos”**
58. Cualquier otra falta de coincidencia entre la realidad operativa del titular o de la persona autorizada a conducir el vehículo respecto de las constancias obrantes en el Registro de proveedores de alimentos, aguas y bebidas para consumo humano, siempre que la misma fuera producto de la falsedad de los datos consignados en la Solicitud de Inscripción**235 “Módulos”**
59. Por no disponer de guardarropas (armarios, lockers) destinados al personal que manipula alimentos.....**235 “Módulos”**
60. Por no disponer en lavabos los elementos para el aseo (jabón líquido o sólido sanitizante aprobado por autoridad sanitaria) o sustituto (gel, en escamas o polvo); papel para el secado de manos de tipo Tissue de uso individual o mediante dispensadores o dispositivos de fácil desinfección**235 “Módulos”**
61. Por no disponer de habilitación municipal el/los vehículo/s radicados en el partido de San Fernando, utilizados para el transporte de productos alimenticios, materias primas, aguas y bebidas destinados al consumo humano**235 “Módulos”**
62. Por estibar sobre el piso mercadería, materia prima y/o productos alimenticios sin utilizar palletes, tarimas, estantes o encatrados convenientes que eviten el contacto directo con el mismo, debiendo contar con un despegue mínimo de 0.14 mts.....**315 “Módulos”**
63. Por exhibir en mostrador y/o góndolas alimentos elaborados sin una protección adecuada que permita evitar el contacto directo o indirecto con el público consumidor.....**235 “Módulos”**
64. Por depositar y/o almacenar alimentos que requieren cadena de frío sin conservar la misma o no contar con medios adecuados para su mantenimiento.....**235 “Módulos”**
65. Por no disponer de equipos para el mantenimiento de la cadena de frío durante el transporte**315 “Módulos”**
66. Por no disponer de dispositivos protectores anti estallidos en luminarias en correspondencia con los planos o mesadas de trabajo donde se elaboren alimentos.....**235 “Módulos”**
67. Por la no utilización de mesadas, superficies y/o planos de trabajo aprobados (teflón y/o acero) para el cuarteo, charqueado, manipulación de cortes y sub productos cárnicos de cualquier especie animal de abasto.....**235 “Módulos”**
68. Por no contar con el Certificado de Control contra plagas urbanas**235 “Módulos”**
69. Por encontrar productos químicos tóxicos de distinta naturaleza en las salas de elaboración, depósitos y/o expendio de productos alimenticios, transportes, cocinas**235 “Módulos”**

- 70.** Por no disponer en el frente y en lugar visible de la finca donde funcione el Geriátrico y/o Pensionado la chapa mural o letrero, el que deberá ser de 0.30 x 0.30m como mínimo, especificando la actividad que desarrolla el establecimiento y el nombre del titular que figura en el expediente de habilitación **235 “Módulos”**
- 71.** Por no respetar las normas edilicias de seguridad de acuerdo a la Ordenanza para Geriátricos y Pensionados **235 “Módulos”**
- 72.** Por sacar residuos patológicos a la vía pública **2.069 “Módulos”**
- 73.** Por incumplimiento al Decreto-Ley 9111/78, sin perjuicio de las sanciones accesorias **1.089“Módulos”**
- 74.** Por funcionar sin el estudio de censo de riesgo obligatorio (Decreto N° 341/98)..... **1.455 a 6.272“Módulos”**
- 75.** Por funcionar sin el informe técnico antisiniestral (Decretos N°66/05- 2571/05)..... **464 a 2.208“Módulos”**
- 76.** Por no presentar la renovación del estudio de Censo de Riesgo o del informe técnico Antisiniestral, según corresponda, en el tiempo establecido **333“Módulos”**
- 77.** Por expresar - el profesional actuante -, datos falsos, inexactos o adulterados en el estudio de censo de riesgo y/o informe técnico antisiniestral..... **924 a 8.787“Módulos”**
- 78.** Por no contar con el registro de responsables de los residentes alojados en instituciones Geriátricas, según lo dispuesto por el Artículo 6° Ley 14263..... **924 a 3.151“Módulos”**
- 79.** Por no respetar las estipulaciones técnicas establecidas en el estudio de censo de riesgo obligatorio (Decreto N° 341/98) **1.474“Módulos”**
- 80.** Por no respetar las estipulaciones técnicas establecidas en el informe técnico antisiniestral (Decretos N°66/05- 2571/05) **512“Módulos”**
- 81.** Por expender y/o exhibir y/o ofrecer y/o facilitar a cualquier título, alimentos en mal estado **666 a 6.272“Módulos”**
- 82.** Por expender y/o exhibir y/o ofrecer y/o facilitar a cualquier título, alimentos habiendo operado el respectivo vencimiento **464 a 4.401“Módulos”**
- 83.** Por expender pirotecnia de alto poder no autorizada por la autoridad de aplicación de la Ley Nacional de Armas y Explosivos (20.429), cualquiera fuere su procedencia..... **666 a 6.272“Módulos”**
- 84.** Por fabricar artefactos pirotécnicos sin autorización **1.324 a 12.544“Módulos”**
- 85.** Por vender o suministrar, a cualquier título, artefactos pirotécnicos a personas menores de edad..... **995 a 9.412“Módulos”**
Correspondiéndole además la sanción accesorias de clausura del establecimiento en que se hubiera infringido la citada disposición.
- 86.** Por no cumplimentar con la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección ambiental para control de actividades de quema N° 26.562 **741 a 7.002“Módulos”**

- 87.** Por provocar ruidos molestos, de acuerdo a las pautas regladas por las normas IRAM, sin perjuicio de las multas que establece la Ordenanza General N° 27 de la Provincia de Buenos Aires
- I. Industrias 3.473 a 33.095 “Módulos”**
 - II. Comercios 2.088 a 19.865 “Módulos”**
 - III. Domicilio particular 703 “Módulos”**

2. Obstruir la buena recepción en aparatos de radio o televisión, con motores o transmisores, que tienen dispositivos que supriman las oscilaciones de alta frecuencia, sin perjuicio de aplicarse las disposiciones de la Ordenanza General N° 27 de la Provincia de Buenos Aires **1.388 “Módulos”**

88. Por el incumplimiento a las previsiones de la Ordenanza N° 13.298/22 **318 a 2.997 “Módulos”**

Esto, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

89. Por el incumplimiento a las previsiones de la Ordenanza N° 13.354/22 (Pirotecnicia) **995 a 9.412 “Módulos”**

F) Por infringir las normas del Capítulo respectivo de la Ordenanza Fiscal, relacionada con los Derechos de Construcción:

1. Por acusar en los planos superficies a incorporar y no ejecutadas en Obras... **422 “Módulos”**

2. Por impedir el acceso a obra de inspectores en funciones **258 “Módulos”**

3. Por dejar escombros en la vía pública, ocupar veredas con materiales de construcción sin la autorización correspondiente:

- **3.1** Hasta 1 mts.3 **200 “Módulos”**
- **3.2** De 1,01 mts.3 a 5 mts.3 **400 “Módulos”**
- **3.3** Más a 5 mts.3 **995 “Módulos”**

4. Por no retirar el andamiaje, dentro de 48 hs. de concluir la obra ó 15 días después de paralizada **351 “Módulos”**

5. Por no resguardar la caída de los materiales a patios o lugares de fincas Linderas..... **1.388 a 13.252 “Módulos”**

6. Por no colocar la valla en condiciones reglamentarias o como lo determine, para casos especiales la Municipalidad **351 “Módulos”**

7. Por inexistencia del número de aprobación de la obra en construcción, frente a la Misma **422 “Módulos”**

8. Por no colocar vallas cuando se abran calzadas y represente un peligro para la Seguridad.. **561 “Módulos”**

9. Por cercar propiedades con elementos y /o materiales inadecuados y/o no Reglamentarios **422 “Módulos”**

10. Por levantar casillas prefabricadas en terrenos con fines de facilitar la venta de los mismos **351 “Módulos”**

11. Por pretender se considere ocupación impuesta y ajena a la responsabilidad del propietario del terreno, la figura contravencional del inciso anterior **351 “Módulos”**

12. Por instalación de casillas prefabricadas en contravención a los reglamentos municipales a la firma vendedora y/o empresa instaladora **490 “Módulos”**

13. Por no haber solicitado la inspección final de obra, dentro de los plazos estipulados en el Código de Edificación, al profesional actuante y al responsable **422 “Módulos”**

14. Por realizar la obra sin la autorización correspondiente, al profesional y/o Propietario:

1. Multifamiliar

1.1 Hasta 4 U.F **931 “Módulos”**

1.2 Más de 4 U.F **3.091 “Módulos”**

2. Unifamiliar

2.1 Unifamiliar en Barrio Cerrado **2.346 “Módulos”**

2.2 Unifamiliar fuera de Barrio Cerrado **501 “Módulos”**

3. Comercios, Depósitos y Servicios

3.1 Hasta 50m² **501 “Módulos”**

3.2 De 51m² hasta 100m² **988 “Módulos”**

3.3 De 101m² hasta 500m² **1.702 “Módulos”**

3.4 Más de 500m² **3.263 “Módulos”**

4. Industrias..... **2.870 “Módulos”**

Para el caso en que la infracción hubiera sido constatada posteriormente a la presentación espontánea efectuada en un expediente administrativo tendiente a incorporar la obra y regularizar la situación por parte del interesado, el monto de la multa se reducirá al 50% del valor. Esta multa es independiente de los recargos que pudieran corresponder por la aplicación del art. 2.1.6.1. del Código de Edificación (Ordenanza N° 3603/91 y modificatorias).

15. Por efectuar obras sin permiso y/o autorización municipal de: ampliación, modificación y/o demolición parcial **166 a 1.669 “Módulos”**

16. Por efectuar en obras autorizadas trabajos en contravención al Código de Edificación vigente y Plan Regulador, al profesional y/o al propietario..... **1.115 a 10.602 “Módulos”**

17. Por continuar con la obra, luego de que se hubiera ordenado su paralización, mediante acta de contravención, no habiéndose subsanado la falta y/o ordenado el levantamiento de la medida. Se aplicará una multa del 30%, de acuerdo a la categorización prevista en el inciso 14 del presente.

18. Por no cumplir las citaciones y/o intimaciones practicadas por la Municipalidad.....**351 “Módulos”**

19. Por utilización de materiales de mala calidad que afecten la seguridad e higiene y/ o empleo de procedimientos defectuosos de construcción **561 “Módulos”**

20. A los responsables de derrumbes parciales o totales por deficiencias de construcción u otro accidente por negligencias **1.388 a 13.252 “Módulos”**

21. Por no colocar al frente de las obras el cartel reglamentario **422 “Módulos”**

22. Por no construir y/o reparar cercos y aceras **422 “Módulos”**

23. Por colocación de cartel de profesional que no sean los responsables y firmantes de la documentación aprobada **561 “Módulos”**

24. Por no tener en obra la documentación aprobada..... **422 “Módulos”**

25. Por no dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ordenanza N° 9035/2006..... **703 “Módulos”**

26. Por efectuar limpieza de elementos de trabajo en vereda y/o calle al propietario profesional o empresa contratada en forma solidaria se abonara **703 “Módulos”**

27. Por efectuar trabajos de obra fuera del horario permitido se abonará **422 “Módulos”**

28. Por abandono o retardo de obra

1. Vivienda Unifamiliar **235 “Módulos”**

2. De 2 a 6 unidades funcionales **774 “Módulos”**

3. De 7 a 14 unidades funcionales **1.549 “Módulos”**

4. Más de 14 unidades funcionales **3.091 “Módulos”**

5. Bajo la Modalidad “Torre” **7.720 “Módulos”**

29. Por el incumplimiento por parte de los profesionales de las disposiciones previstas en los Capítulos VI – Tasa por Servicios Técnicos; VII – Tasa por Servicios Administrativos; VIII – Tasa por Derechos de Construcción, abonarán el 10% del costo de la obra.

30. 1. Por violación, destrucción, ocultamiento o alteración de sellos precintos de fajas de clausura, colocadas por autoridad municipal **2.088 a 19.865 “Módulos”**

2. Por violación de una clausura impuesta por autoridades competentes **2.634 a 31.332 “Módulos”**

En todos los casos el Juez ordenará la reimplantación de la clausura violada, si no hubiesen cesado los motivos que le dieron origen, sin perjuicio de la intervención que pudiere corresponder a la justicia penal.

Esto, sin perjuicio de las penas accesorias que pudieran corresponder (Clausura, Decomiso y/o Inhabilitación).

31. A las empresas por descarga de materiales de construcción a particulares que no cuenten con el correspondiente permiso de descarga, emitido por autoridad competente municipal **651 a 2.642 “Módulos”**

32. Por incumplir las previsiones del Código de Edificación vigente en la materia **318 a 3.125 “Módulos”**

Esto, sin perjuicio de las responsabilidades tanto del propietario como el profesional actuante, por los daños y perjuicios que se pudieran originar.

33. Por el corte de calles, avenidas, boulevares, para la realización de trabajos de obra, sin la debida autorización Municipal **651 a 2.642 “Módulos”**

G) Por violar las disposiciones del Decreto 5984/69 sobre inhumaciones en el Cementerio Municipal **142 “Módulos”**

H) Por infringir normas del Capítulo respectivo de la Ordenanza Fiscal relacionados con el Derecho de Ocupación o Uso de Espacios Públicos:

1. Por no tener la altura reglamentaria de dos metros de nivel de la vereda, incluida la cenefa, los toldos ubicados en la vía pública **142 “Módulos”**

2. A las empresas que construyen instalaciones de servicios públicos (redes de iluminación o lámparas a gas de mercurio, mezcladoras y/o incandescentes), redes de agua corriente, conexiones cloacales, etc. sin haber cumplimentado lo dispuesto en los Decretos N° 4404/66 y 5082/68 y concordantes **351 a 3.323 “Módulos”**

3. A las empresas que al ejecutar obras e instalaciones de servicios públicos, incurrieran en las transgresiones previstas en los Decretos N° 4404/66 y 5062/68 y concordantes sin perjuicio de la pérdida del depósito de garantía y la cancelación de la inscripción en el Registro Municipal de Empresas Constructoras de Servicios Públicos	351 a 3.323 “Módulos”
4. En las ferias francas, mercados y puestos de abastecimiento autorizado en la vía pública	
a) Por carecer de parrilla de madera, pasapie y /o toldos en los puestos	142 “Módulos”
b) Por carencia de recipientes para residuos	190 “Módulos”
c) Por depositar residuos fuera de los recipientes.....	190 “Módulos”
d) Por carecer el permisionario de gorro blanco.....	142 “Módulos”
e) Por retirarse el permisionario fuera de la hora establecida por la reglamentación de ferias... 142 “Módulos”	
f) Por pregonar el permisionario o sus ayudantes mercaderías en altavoz	142 “Módulos”
g) Por excederse el permisionario en la ocupación del espacio asignado.....	142 “Módulos”
h) Por carecer el permisionario de recibo de pago y/o permiso a la vista	23 “Módulos”
i) Por poseer ayudante no autorizado.....	142 “Módulos”
j) Por tarima carente de pintura adecuada y/o deteriorada.....	142 “Módulos”
k) Por falta de precios las mercaderías o no especificar la unidad a que el precio anuncia..... 142 “Módulos”	
l) Transferir el derecho de uso de los puestos.....	214 “Módulos”
m) Por carecer de permiso para funcionar en ferias y/o espacios públicos.....	214 “Módulos”
5) Por la ocupación no autorizada del espacio público con dispositivos de venta y/o elaboración y/o instalaciones precarias y/o productos destinados a la venta y/o exposición y/o mercaderías o materias primas, y/o cualquier otro accesorio destinado al ejercicio del comercio	
5.1 Hasta 10m2	214 “Módulos”
5.2 De 10,01 m2 a 20m2	374 “Módulos”
5.3 Más a 20m2	561 “Módulos”
6) Por realizar trabajos de mecánica, chapa y pintura, gomería, etc., sobre las veredas o en la vía pública	471 “Módulos”
7) Por la venta de vehículos de cualquier tipo en la vía pública, sin autorización Municipal..... 351 “Módulos”	
8) Por alteración del destino de espacio público (Ej. Pintada de cordones, colocaciones de carteles sin indicar la ordenanza que autoriza, etc.)	351 “Módulos”
9) Por estacionar y operar móviles en la vía pública para trabajos de filmaciones sin la debida autorización	1.549 “Módulos”
10) Por llevar a cabo filmaciones de comerciales, cortometrajes y/o largometrajes en lugares públicos tales como plazas, paseos o vía pública, sin la debida autorización .	1.549 “Módulos”
11) Por llevar a cabo producciones fotográficas de documentales, de programas televisivos de emisión diaria o semanal en lugares públicos tales como plazas, paseos o vía pública sin la debida autorización	1.549 “Módulos”
12) Por llevar a cabo filmaciones de comerciales, cortometrajes y/o largometrajes en dependencias municipales, excepto las salas de exposición de objetos de los Museos municipales, sin la debida autorización	1.549 “Módulos”
13) Por llevar a cabo producciones fotográficas de documentales, de programas televisivos de emisión diaria o semanal en dependencias municipales, excepto las salas de exposición de objetos de los Museos municipales, sin la debida autorización	1.549 “Módulos”

14) Por ocupar el espacio público con elementos publicitarios sin autorización previa280 “Módulos”

15) Por exigir retribución por el estacionamiento o cuidado de vehículos en la vía pública sin autorización.....333 “Módulos”

Cuando exista previa organización, la sanción se eleva al doble para el organizador.

16) A las empresas que coloquen para sí o para terceros Volquetes en la vía pública, en obras que no cuenten con la correspondiente Autorización Municipal para su desarrollo, por cada uno658 “Módulos”

17) Por la ocupación no autorizada de la fachada del establecimiento, con dispositivos de venta y/o elaboración y/o instalaciones precarias y/o productos destinados a la venta y/o exposición y/o mercaderías o materias primas, y/o cualquier otro accesorio destinado al ejercicio del comercio

17.1 Hasta 10m2.....214 “Módulos”

17.2 De 10,01 m2 a 20m2.....374 “Módulos”

17.3 Más a 20m2561 “Módulos”

Sin perjuicio de las multas que se especifican en el presente inciso, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la suspensión y/o caducidad del permiso.

18) Por reservar plaza/s de estacionamiento a otro vehículo en la vía pública a los efectos de facilitar la operatoria comercial, obstaculizando el normal desenvolvimiento vehicular..... 150 “Módulos”

I) Por infringir normas del Capítulo respectivo de la Ordenanza Fiscal relacionada con los Derechos a los Espectáculos Públicos y Tasas de Servicios Varios:

1. Por disminuir la iluminación normal durante la realización de bailes142 “Módulos”

2. Por exceder los espectáculos públicos la hora cuatro142 “Módulos”

3. Por la audición de amplificadores a más de cincuenta metros de distancia de su colocación142 “Módulos”

4. A los permisionarios de guincheros que interrumpan su actividad sin causa Justificada.....142 “Módulos”

5. Por infringir las disposiciones del Decreto N° 405/04, para la realización de espectáculos públicos, con multa490 “Módulos”

6. Por realizar eventos de cualquier tipo sin autorización municipal159 “Módulos”

7. Por vender rifas o bonos sin autorización o Permiso70 a 636 “Módulos”

J) Por atentar contra la moralidad pública, a las buenas costumbres, al respeto debido a los funcionarios municipales y obstaculizar inspecciones:

1. Por actos o publicidad contra la moral y buenas costumbres.....142 a 1.343 “Módulos”

2. Por no guardar respeto en las salas de espectáculos públicos142 “Módulos”

3. Por permitir la permanencia de menores 18 años en boites, confiterías bailables y/o establecimientos similares142 a 1.343 “Módulos”

4. Por permitir jugar a los naipes o billar a los menores de 18 años..... **142 “Módulos”**
5. Por admitir en los locales a ebrios o expender bebidas alcohólicas a menores de 18 años...**351 “Módulos”**
6. Por transportar en vehículos de transporte público a ebrios o pasajeros en Desaseo **142 “Módulos”**
7. Por destruir chapas de nomenclatura de calles, señales o postes indicadores de paradas de transporte público **280 “Módulos”**
8. Por cualquier acción u omisión que obstaculice, perturbe o impida la acción de los agentes municipales en el desempeño de sus funciones..... **239 a 2.249 “Módulos”**
9. Por maltratar animales..... **142 “Módulos”**
10. Por faltar el respeto al agente municipal, con expresiones incorrectas y/o Insultos.....**280 “Módulos”**
11. Por falseamiento de datos dirigidos a que el funcionario actuante incurra en error.....**490 “Módulos”**
12. Por solicitar inspección final en locales que no guarden las condiciones Reglamentarias....**422 “Módulos”**
13. Por solicitar la inspección de trabajos no realizados **422 “Módulos”**
14. 1. Por perturbar el descanso o la tranquilidad pública mediante ruidos que por su volumen, reiteración o persistencia excedan la normal tolerancia **280 a 886 “Módulos”**
 2. Cuando la conducta se realiza en nombre, al amparo, en beneficio o con autorización de una persona de existencia ideal o del titular de una explotación o actividad **561 a 1.766 “Módulos”**
15. Por el incumplimiento a la Ley Nacional de Defensa del Consumidor N° 24.240, en cuanto al “Trato Digno”, sin perjuicio de las sanciones accesorias que pudieran corresponder **464 a 13.173 “Módulos”**
16. Por el incumplimiento a la Ley 13.133 – Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios, y/o demás Normativa Comunal, en cuanto al “Trato Digno”, sin perjuicio de las sanciones accesorias que pudieran corresponder..... **464 a 13.173 “Módulos”**
17. Por el uso de los nombres o denominaciones que distinguen a la Municipalidad de San Fernando o sus dependencias y/o el empleo de las expresiones Municipio, Municipalidad, Comuna, Comunal y/o cualquier otra que pueda inducir a errores sobre el carácter de las personas, entidad o asociación, como así también el uso del escudo, insignias o emblemas pertenecientes al Municipio o usados por sus dependencias**464 a 13.173 “Módulos”**
 Ello sin perjuicio de las acciones judiciales y/o penales que pudieran corresponder.
- K) Por infringir normas del Capítulo respectivo de la Ordenanza Fiscal relacionada con los Derechos de Marcas y Señales 142 “Módulos”**
- L) Por incumplimiento de órdenes, exhortaciones, pedidos de informes o intimaciones administrativas, debidamente notificadas en los plazos establecidos..... 351 “Módulos”**

M) Por infringir normas de tránsito, sin perjuicio de las que puedan aplicarse a los infractores por el Código de Tránsito Ley Provincial N° 13.927 y Ley Nacional N° 24.449 y sus modificatorias:

El valor de las multas se determinará en unidades fijas denominadas UF, cada una de las cuales equivale a 1 (un) litro de nafta de mayor octanaje informado por el Automóvil Club Argentino sede Ciudad de La Plata. La determinación del valor de la U.F. será publicada en la página web de la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial.

1. Por encandilamiento..... **de 50 U.F. hasta 100 U.F.**
2. Por conducir sin anteojos prescritos..... **de 50 U.F. hasta 100 U.F.**
3. Por ceder el manejo a terceros sin licencia..... **de 300 U.F. hasta 1000 U.F.**
4. Por desobedecer indicaciones del agente de tránsito..... **de 300 U.F. hasta 1000 U.F.**
5. Por estacionar en lugar prohibido..... **de 50 U.F. hasta 100 U.F.**
 - 5.1 Por estacionar en lugar reservado para discapacitados sin la debida autorización administrativa..... **de 50 U.F. hasta 100 U.F.**
 - 5.2 Por estacionar en la vía pública ómnibus, microómnibus, casas rodantes, camiones, acoplados, semi-acoplados, o máquinas especiales sin autorización especial
..... **de 50 U.F. hasta 100 U.F.**
6. Por dejar en la vía pública, vehículos abandonados o rezago de los mismos sin perjuicio de su envío al depósito municipal y abonar derechos de grúa y estadía..... **de 300 U.F. hasta 1000 U.F.**
7. Por llevar pasajeros en vehículos de transporte público en lugar prohibido (pozo)..... **de 300 U.F. hasta 1000 U.F.**
8. Por darse a la fuga..... **de 300 U.F. hasta 1000 U.F.**
9. Por ascender y/o descender pasajeros de transportes públicos sobre la acera izquierda.....**de 300 U.F. hasta 1000 U.F.**
10. Por tener licencia de conductor adulterada o falsificada, retiro de la misma.....**de 300 U.F. hasta 1000 U.F.**
11. Por estacionar en doble fila.....**de 50 U.F. hasta 100 U.F.**
12. Por adulterar chapas patente o el uso de chapas o numeración identificatoria distinta a la asignada por la autoridad competente sin perjuicio de su envío al depósito Municipal.....**de 300 U.F. hasta 1000 U.F.**
13. Por chapas patente ilegibles.....**de 300 U.F. hasta 1000 U.F.**

- 14.** Por interrumpir filas escolares.....**de 50 U.F. hasta 100 U.F.**
- 15.** Por girar a la izquierda cuando la prohibición estuviera señalada.....**de 300 U.F. hasta 1000 U.F.**
- 16.** Por violar horario fijado para operaciones de carga y descarga... **de 50 U.F. hasta 100 U.F.**
- 17.** Por conducir vehículos de terceros sin la autorización pertinente para ello, sin perjuicio de la detención del vehículo.....**de 300 U.F. hasta 1000 U.F.**
- 18.** Por corte de recorrido o desviación de servicio público sin autorización Municipal.....**de 300 U.F. hasta 1000 U.F.**
- 19.** Por falta de higiene, vidrios rotos, desinfección, falta de luz interior, asientos deteriorados o trato desconsiderado con los pasajeros en transportes públicos.....**de 300 U.F. hasta 1000 U.F.**
- 20.** Por llevar personas sobre la carga, cabinas o lugares peligrosos.....**de 300 U.F. hasta 1000 U.F.**
- 21.** Por transportar carga que sobresalga más de un metro de la parte trasera o cuando la misma no tenga la seguridad correspondiente o implique peligro a terceros.....**de 300 U.F. hasta 1000 U.F.**
- 22.** Por circular por lugar prohibido.....**de 300 U.F. hasta 1000 U.F.**
- 23.** Por conducir quebrantando inhabilitación dictada por autoridad Competente.....**de 300 U.F. hasta 1000 U.F.**
- 24.** Por corte o entorpecimiento del tránsito sin autorización municipal.....**de 300 U.F. hasta 1000 U.F.**
- 25.** Peatones, por no aceptar las señales de los semáforos o desobedecer indicaciones de inspectores que ejerzan esa función.....**de 50 U.F. hasta 100 U.F.**
- 26.** Por levantar pasajeros los taxis y/o asimilables de otras comunas, dentro del radio del partido, sin perjuicio de la detención del vehículo hasta tanto se haga efectivo el pago de la multa.....**de 300 U.F. hasta 1000 U.F.**
- 27.** Por infracciones al Decreto Reglamentario de “Autos al Instante”:
- a)** Incumplimiento de horario **214 “Módulos”**
 - b)** Por no elevar la planilla de altas y bajas en término **214 “Módulos”**
 - c)** Por no efectuar la seguridad técnica en término **214 “Módulos”**
 - d)** Por vencimiento de póliza de seguros o no cubrir los riesgos reglamentarios **214 “Módulos”**

e) Por no tener las tarifas a la vista y /o exceder en su cobro. A la segunda constatación se procederá a su inhabilitación por año **142 “Módulos”**

28. Por infracciones al Decreto Reglamentario “Fletes al Instante”:

a) Falta de seguro autorizado o no cubrir los riesgos reglamentarios **214 “Módulos”**

b) Falta de inspección técnica **214 “Módulos”**

c) Falta de identificación en las puertas de los vehículos **142 “Módulos”**

d) Por no elevar las planillas de Altas y Bajas en término **142 “Módulos”**

e) Por excederse, en la tarifa autorizada:

1. Por primera vez **142 “Módulos”**

2. Por segunda vez, inhabilitación por un año **142 “Módulos”**

29. Por infracciones al Decreto Reglamentario de “Transporte Escolar”:

a) Falta de inspección técnica **214 “Módulos”**

b) Desempeñarse como conductor sin estar inscripto en el Registro de Transporte Escolar... **214 “Módulos”**

c) Conducir vehículos sin la documentación reglamentaria, incluso la correspondiente a conductor y celadora **214 “Módulos”**

d) Realizar servicios para colegios o escuelas sin la autorización de los mismos **214 “Módulos”**

e) Falta de carteles indicadores de servicio “Transporte Escolar” **214 “Módulos”**

f) Transportar mayor número de personas que las establecidas en la habilitación..... **351 “Módulos”**

g) Conducir vehículos que no reúnan las condiciones de seguridad para las personas..... **351 “Módulos”**

h) Por falta de cinturones de seguridad para cada persona conforme el número determinado en su habilitación **214 “Módulos”**

30. Por infringir las disposiciones reglamentarias del “Servicios de Automóviles de Alquiler” (Taxis – Remises y/o asimilables):

a) Falta de seguro actualizado o no cubrir los riesgos reglamentarios **214 “Módulos”**

b) Por no efectuar la inspección técnica en término **214 “Módulos”**

c) Incumplimiento de horarios **142 “Módulos”**

d) Por no tener las tarifas a la vista y o exceder en su cobro. A la segunda constatación se procederá a su inhabilitación por un año **142 “Módulos”**

31. Por infringir las normas del Decreto N° 408/77:

Por cruzar semáforos con luz roja y/o barreras automáticas del ferrocarril cuando las mismas permanezcan cerradas..... **de 300 U.F. hasta 1000 U.F.**

Concurrentemente los infractores a dicha norma legal podrán ser pasibles de la detención del vehículo infractor por el término de hasta 2 horas.

32. Por transitar por caminos rurales dentro de las 48 horas de producida una lluvia **351 “Módulos”**

33. Por falta de habilitación municipal del vehículo de transporte de pasajeros . **703 “Módulos”**

34. Por tener prestado servicios a vehículos sin habilitación municipal de transporte de pasajeros **703 “Módulos”**

35. Por infringir las disposiciones de la Ordenanza N° 10301/10 se impondrá desde un mínimo de CUATROCIENTOS VEINTE (420) U.F. hasta un máximo de CINCO MIL (5000) U.F. Serán pasibles de las multas que trata el presente inciso; las Estaciones de Servicios y Expendedoras de Combustible en todo el ejido de la Municipalidad de San Fernando. Se considerarán como agravantes los casos en que hubiere reiteración de infracciones.

36. Por derramar carga en la vía pública **838 a 7.956 “Módulos”**
37. Por haber iniciado el cruce, aún con luz verde, sin tener espacio suficiente del otro lado de la encrucijada..... **de 300 U.F. hasta 1000 U.F.**
38. Por girar a la izquierda en vías de doble mano reguladas por semáforo sin señal que lo permita, será sancionado con multa..... **de 300 U.F. hasta 1000 U.F.**
39. Por estacionar en contramano..... **de 300 U.F. hasta 1000 U.F.**
40. Por no disponer de habilitación municipal el/los vehículo/s radicados en el partido de San Fernando, utilizados para el transporte de pasajeros urbano..... **172 “Módulos”**
- N) Por violar las disposiciones del Decreto 5927/69 sobre “Reglamentación de Empresas de Servicios Fúnebres” 38 “Módulos”**
- Ñ) Por violar las disposiciones del artículo 3° del Decreto N° 5863/69 sobre “Agencias de Autos al Instante y /o Fletes al Instante” 214 “Módulos”**
- O) Por violar o no cumplir con las disposiciones de la Ordenanza N° 412/62 y sus Decretos modificatorios, que regulan la habilitación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la industrialización de la madera..... 351 “Módulos”**
- P) Por infracciones en uso de playas y riberas 142 “Módulos”**
- Q) Por infracciones en la extracción de tierra, arena, cascajo, pedregullo, canto rodado y demás sustancias en el lecho de los ríos o sus riberas 2.088 “Módulos”**
- R) Por la extracción de tierra, arena, y demás sustancias de los predios del Partido sin la correspondiente autorización municipal 2.088 “Módulos”**
- S) Por efectuar rellenos de predios sin autorización. Cuando el relleno se realizara con residuos domiciliarios, industriales, escombros u otros materiales que alteren la composición natural de los suelos 703 “Módulos”**
- T) Por infracciones a las disposiciones del funcionamiento del Canal y Puerto de San Fernando 214 “Módulos”**
- U) Por infringir normas del Capítulo respectivo de la Ordenanza Fiscal relacionada con las Tasa por Servicios Administrativos y Tasa por Servicios Técnicos..... 142 “Módulos”**
- V) Por infracción a los artículos 45°, 46° y 47° del CAPITULO V “Medio Ambiente” del Decreto N°. 1303/2000 reglamentario de la Ordenanza N° 589/83.**
- a) Por cada pieza de caza de cualquier especie de animal silvestre decomisada cuando el infractor no contare con licencia de caza otorgada por el Municipio de San Fernando en virtud del convenio suscripto con el Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia de Buenos Aires..... 2.088 “Módulos”**
- b) Por cada pieza de caza decomisada, cuando se tratara de la especie protegida identificada como ciervo de los pantanos (Blastocerus Dichotomus) 3.473 “Módulos”**
- c) Al responsable de organizar sin autorización expresa del municipio grupos o partidas de caza deportiva menor no federada, caza deportiva mayor no federada y/o caza comercial dentro del territorio de la segunda y tercera sección de islas del delta bonaerense, bajo jurisdicción del partido de San Fernando, identificado como Reserva de Biosfera Delta del Paraná 10.389 “Módulos”**

Estas multas se aplicarán sin perjuicio de las penalidades, acciones legales, secuestro y decomiso de armas, accesorios y piezas cobradas que se efectúe con intervención de la Autoridad de aplicación provincial, en orden a las condiciones y requisitos establecidos por el Código Rural y sus reglamentaciones.

d) Por infringir las disposiciones de la Ordenanza N° 10292/10..... **10.389**
a **99.258 “Módulos”**

W) Por infracción a las disposiciones previstas por la Ordenanza 7821/2002-Régimen de Indicación Geográfica “Reserva de Biosfera Delta del Paraná”.

a) Uso sin autorización administrativa del sello de indicación geográfica “Reserva de Biosfera Delta del Paraná”..... **2.088 “Módulos”**

b) Por infracción al procedimiento previsto en la Ordenanza..... **1.051 “Módulos”**

Estas multas se aplicaran sin perjuicio de las penalidades, acciones legales, secuestro y decomiso de mercaderías que se efectúe con intervención de la Autoridad Municipal, en orden a las condiciones y requisitos establecidos por la Ordenanza.

X) Por no cumplir con los deberes de información y colaboración previstos en los incisos c), d) y e) del Artículo 19° de la Ordenanza Fiscal..... 142 a 1.343 “Módulos”

Y).1.Por infringir normas de higiene urbana de acuerdo al tipo previsto:

a) Infracciones leves **142 a 1.343 “Módulos”**

b) Infracciones graves..... **703 a 6.627 “Módulos”**

c) Infracciones muy graves **2.088 a 19.865 “Módulos”**

Y).2. Por falta de higiene de las viviendas o domicilios particulares que trascienda al vecindario provocando graves molestias o afectando la salubridad..... **333 “Módulos”**

Si resultare necesario allanar domicilio a los efectos de proceder a su limpieza, saneamiento, desmalezamiento, desratización y/o desinfección, el Juez podrá ordenarlo mediante resolución fundada.

Z) I) Por no cumplir las disposiciones de la Ordenanza N° 10.307/10, sobre alcoholímetros y carteles indicadores 114 a 1.070 “Módulos”

Z) II) Por no cumplir con las disposiciones de la Ordenanza N° 10.271/10 sobre espectáculos públicos con animales280 a 2.668 “Módulos”

Z) III) Por incumplir las disposiciones previstas en el Capítulo XXVII de la Ordenanza Fiscal Tasas aplicables al emplazamiento de estructuras soporte de antenas y equipos complementarios de los servicios de telecomunicaciones móviles, radiofrecuencia, televisión e internet satelital.

1. Por aquellas estructuras de soporte y/o antena sin habilitación y/o sin permiso de construcción y/o que posean habilitación y no se ajusten a lo declarado:

1.1 Correspondientes al Art. 126 inciso 1.1 y/o 1.2 de la Ordenanza Impositiva vigente, abonará **32.354 “Módulos”**

1.2 Correspondientes al Art. 126 inciso 2 de la Ordenanza Impositiva vigente, abonará..... **6.081 “Módulos”**

1.3 Correspondientes al Art. 126 inciso 3 de la Ordenanza Impositiva vigente, abonará..... **733 “Módulos”**

2. Por no efectuar los servicios de mantenimiento de la estructura de soporte y antena:

2.1 Correspondientes al Art. 127 inciso 1.1 y/o 1.2 de la Ordenanza Impositiva vigente, abonará **32.354 “Módulos”**

2.2 Correspondientes al Art. 127 inciso 2 de la Ordenanza Impositiva vigente, abonará..... **6.081 “Módulos”**

2.3 Correspondientes al Art. 127 inciso 3 de la Ordenanza Impositiva vigente, abonará.....**733**
“Módulos”

3. Por la permanencia de la estructura de soporte y antena, una vez que han dejado de cumplir la función para la que fue instalada o se le revoque la habilitación o hubiere vencido el plazo por el que fue otorgado y que hubieran transcurridos los plazos establecidos:

3.1 Correspondientes al Art. 126 inciso 1.1 y/o 1.2 de la Ordenanza Impositiva vigente, abonará **32.354 “Módulos”**

3.2 Correspondientes al Art. 126 inciso 2 de la Ordenanza Impositiva vigente, abonará.....**6.081**
“Módulos”

3.3 Correspondientes al Art. 126 inciso 3 de la Ordenanza Impositiva vigente, abonará.....**733**
“Módulos”

A') Por infringir normas del Capítulo X - Disposiciones Varias, de la Ordenanza Fiscal

1. Por expresar datos falsos, inexactos o adulterados a los efectos de la tramitación de las exenciones al pago de gravámenes relacionada que dicho capítulo refiere..... **159 “Módulos”**

Disposiciones Generales:

ARTÍCULO 130°:

1. Las enumeraciones precedentes no son taxativas, sino meramente enumerativas.
2. Los importes establecidos son los mínimos a aplicar pudiendo elevarse los mismos, en función de la gravedad del hecho, hasta cien (100) veces de su monto original.
3. A los efectos de cuantificar el valor de las multas dispuestas en el presente, y en el caso de que no cuenten con una unidad de cuantificación en especial, las mismas serán determinadas en “Módulos”. El valor de cada módulo será equivalente al precio de un litro de nafta de mayor octanaje informado por el Automóvil Club Argentino sede Ciudad de La Plata.
Se deja expresa constancia que el Departamento Ejecutivo queda autorizado a adecuar la cantidad y/o porcentaje de los “Módulos”.

CAPITULO XXX

TASA DE EQUIPAMIENTO PARA SEGURIDAD

ARTICULO 131°: Por los servicios especiales a que se refiere este Capítulo se abonará:

1. Inmuebles Residenciales, abonará el **17,5 %** de la Tasa por Servicios Generales
2. Todas aquellas categorías que no se encuentren comprendidas en el inciso que antecede; o aquellas cuentas o partidas de la Tasa por Servicios Generales que cuenten con elementos publicitarios, abonarán el **23%** de la Tasa por Servicios Generales.
3. Inmuebles destino Clubes Náuticos con Valuación mayor a \$45.000.000, abonará el **46,00 %** de la Tasa por Servicios Generales.

CAPITULO XXXI

TASA POR HABILITACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE EMBARCACIONES DE TRANSPORTE TURÍSTICO DE PASAJEROS

ARTICULO 132°: Por los servicios tipificados en los Artículos 311°, 312° y 313° de la Ordenanza Fiscal deberán abonarse semestralmente los siguientes importes:

A. de 0 a 5 pasajeros.....	\$24.000,00
B. de 6 a 10 pasajeros.....	\$33.000,00
C. de 11 a 20 pasajeros.....	\$41.000,00

D.de 21 a 30 pasajeros	\$48.000,00
E.de 31 a 39 pasajeros	\$56.000,00
F.de 40 a 120 pasajeros	\$81.000,00

Oportunidad de Pago

ARTICULO 133°: La Tasa se abonará a partir del momento en que se solicite la habilitación de las actividades o en su caso, desde el inicio de las mismas si existiera comprobación fehaciente de haberlas iniciado con anterioridad. De comprobarse el inicio de actividades con antelación a la registración y habilitación sin poder establecer la fecha precisa por falta de documentación probatoria, se presumirá como fecha de inicio la de un año anterior a la fecha de inspección, salvo prueba en contrario a cargo del contribuyente.

CAPITULO XXXII

TASA POR MANTENIMIENTO Y ACCESO A LAS VIAS NAVEGABLES

ARTICULO 134°: 1. Por cada embarcación deportiva, de recreo y/o comercial; construcción flotante no navegable, se abonará:

1.1. Semirrígido o Gomón	\$6.500,00
1.2. Moto de agua jetski o similar.....	\$8.500,00
1.3. Lancha menor a 6,05 mts	\$12.500,00
1.4. Lancha de 6,05 mts a 8,00 mts	\$21.000,00
1.5. Velero menor a 10 mts.....	\$13.500,00
1.6. Velero de más de 10,01 mts a 16 mts.....	\$21.000,00
1.7. Velero de más de 16,01 mts	\$74.000,00
1.8. Yate-Crucero de 8,01 mts a 14 mts	\$33.000,00
1.9. Yate-Crucero de 14,01 mts a 20 mts	\$59.000,00
1.10. Yate-Crucero de más de 20 mts	\$94.000,00
1.11. Construcción Flotante No Navegable, aprobada por P.N.A, menor a 7,05 Mts ..	\$33.000,00
1.12. Construcción Flotante No Navegable, aprobada por P.N.A, igual o mayor a 7,05 Mts.	\$94.000,00

2. Por cada descenso “eventual” de embarcación deportiva o de recreo y/o comercial; construcción flotante no navegable, se abonará:

2.1. Semirrígido o Gomón	\$1.350,00
2.2. Moto de agua jetski o similar.....	\$1.600,00

2.3. Lancha menor a 6,05 mts	\$2.300,00
2.4. Lancha de 6,05 mts a 8,00 mts.....	\$3.800,00
2.5 Velero menor a 10 mts.....	\$6.000,00
2.6. Velero de más de 10,01 mts a 16 mts	\$9.000,00
2.7. Velero de más de 16,01 mts	\$11.500,00
2.8. Yate-Crucero de 8,01 mts a 14 mts	\$6.000,00
2.9. Yate-Crucero de 14,01 mts a 20 mts	\$9.000,00
2.10. Yate-Crucero de más de 20 mts	\$13.500,00
2.11. Construcción Flotante No Navegable, aprobada por P.N.A, menor a 7,05 Mts	\$6.000,00
2.12. Construcción Flotante No Navegable, aprobada por P.N.A, igual o mayor a 7,05 Mts.	\$13.500,00

CAPITULO XXXIII

TASA DE SERVICIOS GENERALES EN ISLAS

ARTÍCULO 135º: Para el cobro de los servicios comprendidos en este Capítulo se tomará como unidad de medida la hectárea o fracción correspondiente al inmueble isleño, se liquidará:
 Por hectárea o fracción, por mes..... **\$96,00**

El monto mínimo del pago mensual por la presente Tasa, será de **\$12.000,00**

CAPITULO XXXIV

TASA POR SERVICIOS PARTICULARES DE MOVIMIENTOS DE TIERRA EN ISLAS

ARTICULO 136º: Por cada metro cúbico de endicamiento y/o el metro cúbico o fracción a zanjar, deberá abonar **\$3.600,00**

CAPITULO XXXV

GRANDES GENERADORES DE RESIDUOS

ARTICULO 137º: Por los servicios especiales a que se refiere este Capítulo se abonará:

1. Residuos que superen los 500 (quinientos) kilogramos y/o litros y/o 0.5 m3 de residuos al mes hasta los 700 (setecientos) kilogramos y/o litros y/o 0.7 m3, abonará por mes..... **\$6.500,00**
2. Residuos que superen los 700 (setecientos) kilogramos y/o litros y/o 0.7 m3 de residuos al mes hasta los 1.200 (un mil doscientos) kilogramos y/o litros y/o 1.2 m3, abonará por mes**\$12.500,00**
3. Residuos mayores a 1.20 (un mil doscientos) kilogramos y/o litros y/o 1.2 m3, abonará por cada 100 kg. y/o litros y/o 0,1m3 excedente **\$3.200,00**

CAPITULO XXXVI

TASA VIAL

ARTÍCULO 138º: Por los servicios especiales a que se refiere este Capítulo, se abonará por:

A) Combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos, a excepción del Gas Natural Comprimido (GNC), por cada litro y/o fracción expendido:

..... **\$7,92**

B) Gas Natural Comprimido (GNC): por cada metro cúbico y/o fracción expendida:

..... **\$3,19**

CAPITULO XXXVII

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE LOS CONSUMOS DE GAS NATURAL

ARTÍCULO 139º: De acuerdo a lo normado en el Capítulo XXXVIII, Título II de la Ordenanza Fiscal, se aplicará una alícuota del cuatro con veinte por ciento (**4,20%**) sobre el monto de la factura de consumo de gas, libre de impuestos, en todo el partido.

CAPITULO XXXVIII

TASA POR REGISTRO DE PROVEEDORES DE ALIMENTOS, AGUAS Y BEBIDAS PARA CONSUMO HUMANO

ARTÍCULO 140º:

1. Proveedores radicados en el Partido de San Fernando para:

1.1 Productos Cárnicos, se abonará anualmente la suma de..... **\$24.000,00**

1.2 Productos No Cárnicos perecederos y no perecederos, se abonará anualmente la suma de
..... **\$20.000,00**

2. Proveedores no radicados en el Partido de San Fernando para:

2.1 Productos Cárnicos, se abonará anualmente la suma de..... **\$50.000,00**

2.2 Productos No Cárnicos perecederos y no perecederos, se abonará anualmente la suma de
..... **\$30.000,00**

CAPITULO XXXIX

TASA POR SERVICIOS DE SALUD

ARTICULO 141º: 1. Por los servicios especiales a que se refiere este Capítulo se abonará en general:

1. Inmuebles destino Residenciales, abonará el **19,5%** de la Tasa por Servicios Generales.

2. Inmuebles destino Comerciales, abonará el **30,7%** de la Tasa por Servicios Generales.
3. Inmuebles destino Industriales, abonará el **42,85%** de la Tasa por Servicios Generales.
4. Inmuebles destino Bancos, abonará el **42,85%** de la Tasa por Servicios Generales.
5. Inmuebles destino Clubes Náuticos con Valuación mayor a \$45.000.000, abonará el **62,00%** de la Tasa por Servicios Generales.

CAPITULO XL

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 142º: La presente Ordenanza Impositiva regirá a partir del 1 de enero de 2025.

ARTÍCULO 143º: Será de aplicación supletoria, en todo lo referido a la regulación del procedimiento administrativo municipal, la Ordenanza General N° 267.

ARTÍCULO 144º: El Departamento Ejecutivo queda autorizado a incrementar los importes, topes (incluyendo valor base), alícuotas, U.P.D., módulos y porcentajes de los “Gravámenes” previstos en la presente Ordenanza, en hasta un treinta por ciento (30%) bimestral y de carácter acumulativo, el que no podrá exceder del ejercicio fiscal en curso. El resultante, será utilizado tanto como base de cálculo para las futuras liquidaciones, como así también como base a los efectos de llevar a cabo futuras adecuaciones.

ARTÍCULO 145º: En todos aquellos casos en los que la liquidación correspondiente resulte con decimales, la diferencia será siempre a favor del contribuyente.

ARTÍCULO 146º: Derogase toda norma que se contraponga a la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 147º: Pase al Departamento Ejecutivo a sus efectos.

ORDENANZA FISCAL N° 13.704/24 - PROMULGADA POR DECRETO N° 3902/24 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2024.

EJERCICIO 2025

TITULO I - PARTE GENERAL

CAPITULO I

OBLIGACIONES FISCALES

Disposiciones que rigen las obligaciones

ARTÍCULO 1º: Se regirán por la presente Ordenanza las obligaciones fiscales hacia la Municipalidad del partido de San Fernando, entendiéndose por tales, los gravámenes que el Municipio imponga a los contribuyentes en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de las Municipalidades, en toda su extensión (territorio continental e Islas del Delta). La denominación “Gravámenes” es genérica y comprende todas las Tasas, Derechos, Patentes, Contribuciones y demás tributos municipales.

ARTÍCULO 2º: Los importes y las alícuotas pertinentes, según corresponda, de los distintos Gravámenes, serán fijados en la Ordenanza Impositiva y sus eventuales modificatorias u Ordenanzas especiales.

ARTÍCULO 3°: El año fiscal coincidirá con el año calendario, comenzará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre.

Interpretación y aplicación

ARTÍCULO 4°: Cuando en esta Ordenanza se aplique el término “Accesorios”, se interpretará que se alude a los recargos, intereses, multas, actualización de deudas vencidas y a toda otra penalidad pecuniaria de índole similar que la misma establezca.

ARTÍCULO 5°: Para determinar la verdadera naturaleza de los actos, hechos o bases imponibles se los considerará encuadrados en la forma, estructuras o figuras que les corresponda, conforme al derecho privado y a la real y efectiva intención de los contribuyentes con prescindencia de la forma, estructuras y figuras inadecuadamente escogidas por éstos.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Contribuyentes

ARTÍCULO 6°: Son contribuyentes los titulares o responsables de los bienes o actividades a cuyo respecto se configuren los hechos imponibles previstos en esta Ordenanza, sus modificatorias o complementarias y las especiales que pudieren dictarse con arreglo a la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Se reputarán como tales, entre otros:

- a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces conforme al Código Civil y Comercial de la Nación.
- b) Las personas jurídicas del Código Civil y Comercial de la Nación, las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.
- c) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan la calidad previstas en el inciso anterior, y aún los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otras sean consideradas por esta Ordenanza, la Ordenanza Impositiva Anual y cualquier otra sujeta a su régimen, como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.
- d) Las sucesiones indivisas, hasta tanto no exista declaratoria de herederos o se declare válido el testamento.
- e) Los Estados Nacional y Provincial, las empresas o entidades de propiedad o con participación estatal, las empresas concesionarias y/o prestatarias de servicios públicos privatizados por el Estado Nacional o Provincial.
- f) Los fideicomisos establecidos por la Ley Nacional N° 24441 y/o cualquier otra que la reemplace en el futuro.

Ningún contribuyente se considerará exento de obligación fiscal alguna, sino en virtud de disposiciones expresas.

Sucesores a título particular

ARTÍCULO 7°: Los sucesores a título particular de derechos o acciones respecto al activo y pasivo de empresas o explotaciones o sobre bienes que constituyen el objeto de servicios retribuíbles o en

relación con actos o hechos que sean causa de obligaciones fiscales, responderán solidaria e ilimitadamente con el contribuyente antecesor y restantes responsables por el pago de los gravámenes y sus accesorios, salvo que la Municipalidad hubiere expedido la correspondiente certificación de no existir deudas por tales conceptos.

Terceros responsables

ARTÍCULO 8°: Están obligados al pago de los gravámenes y sus accesorios las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes y los que participen por sus funciones, oficios o profesiones en la formación o celebración de actos o hechos que esta Ordenanza u otras normas tributarias en vigor consideren imponible.

En tal sentido, están especialmente obligados al pago de los gravámenes y sus accesorios, como responsables del incumplimiento de los deberes de sus representados, mandantes y titulares de los bienes administrados o en liquidación y en la forma y oportunidad que rija para aquellos o se fije expresamente, con los recursos que administren, perciban o dispongan y subsidiariamente con los propios:

- a) Los padres, tutores o curadores de incapaces.
- b) Los síndicos y liquidadores de los concursos preventivos, quiebras y concursos civiles, los representantes de sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y a falta de estos últimos, el cónyuge supérstite y los herederos.
- c) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, asociaciones y otras entidades comprendidas en el artículo 6°, inclusive los administradores de actividades o empresas en general.
- d) Los sucesores de derechos sobre bienes del dominio municipal otorgados en concesión, se hayan cumplimentado o no los requisitos sobre cambio de la titularidad.
- e) Los sucesores de derechos y acciones sobre bienes, o del activo y pasivo de empresas o explotaciones que constituyen el objeto de hechos y/o actos imponibles, servicios retribuidos o causas de contribuciones, se hayan cumplimentado o no las disposiciones de la Ley N° 11.867.
- f) Los mandatarios con facultades de percibir dinero.
- g) El cónyuge que administre bienes personales del otro.
- h) Los agentes de retención y los agentes de percepción de gravámenes, salvo que acrediten que los responsables los hubiesen ingresado.
- i) Los empresarios u organizadores de espectáculos públicos en el partido en su carácter de agentes de percepción de los derechos específicamente aplicados a las entradas de aquellos.
- j) El Estado Nacional y Provincial, por los hechos imponibles recaídos sobre empresas concesionarias y/o prestatarias de servicios públicos privatizados.

La mención de los sujetos pasivos de los tributos municipales descriptos anteriormente, ya sea por deuda propia y/o ajena se realiza a simple título enunciativo, quedando facultado el Departamento Ejecutivo a modificar y/o ampliar la misma, en función a las modificaciones en la legislación nacional y/o provincial vigentes en la materia.

Lo establecido precedentemente no será aplicable cuando los nombrados demuestren fehacientemente que los contribuyentes los han colocado en la imposibilidad de cumplir correctamente y en término con esas obligaciones.

Contribuyentes solidarios

ARTÍCULO 9°: Cuando un mismo acto o hecho imponible sea realizado o esté relacionado con dos o más personas, todas y cada una de ellas estarán por igual y solidariamente obligadas al pago de la totalidad de la deuda correspondiente, salvo el derecho de la Municipalidad a dividir las obligaciones a cargo de cada una de ellas.

ARTÍCULO 10°: Los actos o hechos realizados por una persona o entidad podrán ser atribuidos por la Municipalidad también a cualquier persona o entidad con la cual aquélla tenga vinculación jurídica

o económica cuando de la naturaleza de esa vinculación resultare que ambas personas o entidades constituyen un solo conjunto económico. En tal caso dichas personas o entidades serán consideradas codeudores de los gravámenes y sus accesorios, en forma solidaria y total. Esto último alcanza también, sin perjuicio de las sanciones que corresponda de acuerdo con las disposiciones vigentes, a quienes intencionalmente o por su culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y demás responsables. Serán considerados responsables totales y solidarios junto con los agentes de retención y percepción, aquellos contribuyentes que adquieran inmuebles respecto de la deuda debida por los anteriores por servicios prestados a las propiedades adquiridas.

Responsable sustituto

ARTÍCULO 11°: Adquiere este carácter quien expresamente sea designado por el Departamento Ejecutivo.

Quien asuma el carácter de responsable sustituto, toma a su cargo las obligaciones que por el presente Capítulo adquieren los sujetos indicados en él; ello no obsta al derecho del Municipio de reclamo al titular en su carácter de principal.

Suscripción de Convenios

ARTICULO 12°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a suscribir convenios y a designar a empresas de servicios de electricidad, agua, gas y servicios cloacales, telecomunicaciones, emisoras de televisión por circuito cerrado (por cable y /o señal), como agentes de percepción de cualesquiera de las tasas que percibe el Municipio, a los fines de mejorar la gestión de cobranza de las mismas.

Contribuyente solidario por contrato de alquiler. Garante Solidario

ARTÍCULO 13°: Cuando la actividad genere la obligación de abonar la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y sus Conexas, los locadores y/o comodantes garantizarán el pago de las mismas. Resultando estos responsables solidarios del contribuyente.

Sin perjuicio de lo anteriormente referido, el titular de la explotación comercial que genere la obligación antes referida, deberá presentar un garante, mayor de edad, que cuente con un inmueble a su nombre situado en el partido de San Fernando. Este, revestirá también el carácter de garante solidario del contribuyente.

CAPITULO III

DOMICILIO FISCAL

Definición general

ARTÍCULO 14°: A todos los efectos derivados de sus obligaciones fiscales el domicilio de los contribuyentes y demás responsables será el lugar donde residen habitualmente tratándose de personas físicas o el lugar en que se halle el centro principal de sus actividades cuando fuesen otros obligados, o el que corresponda al lugar del cumplimiento de la obligación o el lugar en que se encuentren los bienes afectados por la misma, todos ellos a elección de la Municipalidad de acuerdo con la conveniencia que determine el interés fiscal.

ARTICULO 15°: Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los

efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.

Contribuyentes con domicilio fuera del partido

ARTÍCULO 16°: Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del partido y no tenga en el mismo representante alguno o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará domicilio fiscal el lugar en el ámbito de la Comuna en que aquél tenga sus inmuebles o negocios o ejerza explotación o actividad o, subsidiariamente, la ubicación de su última residencia.

Domicilio especial

ARTÍCULO 17°: Se reputará subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales el último domicilio conocido (real, legal o constituido) mientras no se haya comunicado o comprobado algún cambio.

La Municipalidad podrá admitir la constitución de domicilio especial cuando considere que, de ese modo, se facilita la determinación y percepción de los gravámenes y el cumplimiento de las demás obligaciones de los contribuyentes o responsables. La facultad para acordar domicilio especial no implica declinación de jurisdicción.

Cambio de domicilio

ARTÍCULO 18°: Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado por escrito a la Municipalidad dentro de los quince (15) días de producido. La omisión de ese requisito se considerará infracción a un deber formal y será sancionada con la multa pertinente.

CAPITULO IV

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

Contribuyentes y responsables. Obligaciones

ARTÍCULO 19°: Los contribuyentes y restantes responsables están obligados a cumplir con los deberes que esta Ordenanza y otras normas tributarias en vigor establezcan para facilitar la fiscalización, verificación, determinación, recaudación y ejecución de los distintos gravámenes y sus accesorios.

De manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a:

- a) Presentar declaraciones juradas de los hechos o actos sujetos a tributación en los plazos que se dispongan, cuando se establezca ese procedimiento para su determinación y recaudación o cuando sea necesario para una mejor fiscalización y determinación de las obligaciones.
- b) Comunicar a la Municipalidad dentro de los (15) quince días de ocurrido, cualquier cambio en su situación Impositiva que pueda dar lugar a nuevas obligaciones fiscales, modificar o extinguir las existentes siempre que no tuvieran establecido un plazo menor por otra disposición municipal vigente.
- c) Conservar y exhibir ante las autoridades municipales o sus funcionarios, cuando les sean requeridos, todos los documentos, libros contables, registros, ficheros y demás antecedentes correspondientes a los años no prescritos y que se refieren a actos o hechos que sean causa de obligaciones fiscales o sirvan como comprobantes de la exactitud de los datos consignados en las declaraciones juradas o de su situación imponible.
- d) Contestar, dentro del plazo que se les fije, cualquier pedido de informes o aclaraciones relacionados con sus declaraciones juradas o en general, sobre los actos o hechos que sean causa de obligaciones fiscales a juicio de la Municipalidad.

e) Facilitar la labor de fiscalización, verificación, determinación y cobro de las tasas, derechos y demás obligaciones fiscales y sus accesorios, tanto en su domicilio por intermedio de inspectores u otros funcionarios municipales, como en las oficinas de la Municipalidad.

ARTÍCULO 20°: Antes de iniciar cualquier actividad comercial, industrial, profesional, de servicio o asimilable a tales, sujeta a autorización municipal de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza u otras normas tributarias en vigor, el interesado deberá hacer la pertinente comunicación. Comprobada la omisión, el Departamento Ejecutivo podrá decretar la clausura del local, cese de actividad o paralización de obras en ejecución. En todos los casos los gravámenes establecidos se liquidarán desde la fecha de iniciación de las actividades. Todo contribuyente responsable de la Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias está obligado a poseer el Libro de Inspección, en el que se registrarán las actuaciones que se realicen por cualquier concepto y deberá hallarse siempre a disposición de la Municipalidad a los efectos de las anotaciones que correspondan.

ARTÍCULO 21°: Las oficinas municipales se abstendrán de tomar razón de actuación o tramitación alguna referida a negocios, bienes o actos con relación a los cuales existen obligaciones tributarias vencidas, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por oficina competente de la comuna, salvo que se encontraren comprometidos la seguridad, salubridad, moral pública, el interés municipal, o se encuadre dentro de lo prescripto en el artículo 11° de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 22°: Es deber de los Contribuyentes y demás responsables comunicar formalmente a la Municipalidad el cese de sus actividades o la extinción o modificación del acto o hecho imponible. En caso de no hacerlo, permanecerán obligados y responderán inclusive por los gravámenes y accesorios de los periodos siguientes hasta la oportunidad en que se haga la denuncia fehaciente. Esta disposición no será de aplicación cuando la Municipalidad tome conocimiento, con las debidas constancias, del cese o modificación del hecho imponible.

Subdivisión de tierras. Régimen de propiedad horizontal

ARTÍCULO 23°: Los propietarios que subdividan fracciones en manzanas, manzanas en lotes o sometan los inmuebles al régimen de propiedad horizontal, deberán tramitar la anotación de dichos actos en los padrones municipales, una vez aprobados los mismos por las Direcciones de Geodesia y Catastro de la Provincia de Buenos Aires. La anotación en los padrones municipales de los planos de trazado de calles, subdivisión de tierras y de inmuebles sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal es previo a la realización de la venta o remate de las unidades. Cualquier operación que importe el cambio de titularidad de dominio.

Obligaciones de Terceros

ARTÍCULO 24°: La Municipalidad podrá requerir a terceros y estos estar obligados a suministrarles todos los informes referentes a actos o hechos que en el ejercicio de sus actividades profesionales, comerciales o industriales hayan debido conocer por su intervención en la configuración de los mismos y que constituyan o modifiquen actos o hechos imponibles relacionados con contribuyentes o responsables de este partido. Dichas personas sólo podrán excusarse de prestar la información solicitada en el caso de que la misma esté amparada por secreto profesional (impuesto legalmente) o por algún otro impedimento de orden legal.

Deberes de escribanos y otros profesionales

ARTÍCULO 25°: Los escribanos, titulares de los Registros de la Propiedad Automotor, balanceadores y otros intermediarios que intervengan en la tramitación de transferencia de bienes, fondos de comercio o en cualquier acto o hecho relacionado con obligaciones fiscales, deberán exigir previamente la certificación de deudas municipales y acreditar su pago con los comprobantes respectivos.

Certificados de deuda

ARTÍCULO 26°: Las certificaciones de deuda no excluyen el derecho de la Municipalidad de modificar su importe, tratándose de gravámenes liquidados en base a declaraciones juradas de los propios contribuyentes o responsables que aún no hubiesen sido verificados por inspección salvo que el interesado solicite verificación definitiva, en cuyo caso la correspondiente certificación será otorgada previa inspección y en un plazo no mayor de treinta (30) días.

ARTÍCULO 27°: Los certificados que se expidan serán individuales y cuando correspondiere, su monto será actualizado de acuerdo con el coeficiente de aplicación en oportunidad de su pago, con los recargos pertinentes. La expedición del certificado de deuda solo tiene por objeto facilitar el acto al cual se refiere y posee efecto liberatorio, salvo cuando expresamente lo indica el mismo certificado.

ARTÍCULO 28°: En los certificados referentes a bienes inmuebles se dejará constancia de las deudas que los afectan por la Tasa por Servicios Generales y Obras de infraestructura Urbana o Contribución de Mejoras. En este último caso, de no ser acreedora directa la Municipalidad, se dejará constancia del nombre y domicilio del acreedor, a los efectos de solicitar la liberación por esos conceptos.

Asimismo, constará en los certificados cualquier otro tipo de deuda de la cual sea responsable el titular del dominio, inclusive la correspondiente a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y sus conexas si reúne el requisito indicado. En los certificados referentes a rodados se dejará constancia de las deudas que los afecten por multas.

ARTÍCULO 29°: Los escribanos y demás responsables tendrán la obligación de acreditar el cumplimiento del pago de las deudas informadas dentro de los treinta (30) días de realizado el acto determinante de la certificación. Comprobado que hubieren retenido indebidamente sumas por dichas causales más allá del plazo mencionado, deberán abonarlas con las penalidades que correspondan de conformidad con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la denuncia del hecho al Colegio Profesional o autoridades competentes y bajo apercibimiento de iniciación del juicio de retención indebida.

CAPITULO V

DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.

ARTÍCULO 30°: La determinación de las obligaciones tributarias se podrá efectuar de la siguiente manera:

- a) Mediante determinación directa del gravamen.
- b) Mediante declaración jurada que deberán presentar los contribuyentes y/o responsables.
- c) Mediante determinación de oficio.

Determinación Directa

ARTICULO 31°: Se entenderá por determinación directa aquella en la cual el pago de la obligación tributaria se efectúe mediante el ingreso directo del gravamen, conforme la liquidación efectuada por el Organismo Fiscal.

Declaraciones juradas

ARTÍCULO 32°: La determinación de los gravámenes se efectuará, cuando corresponda, sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes y/o restantes responsables presenten a la Municipalidad en la forma y tiempo que esta Ordenanza, otras normas tributarias en vigencia o el Departamento Ejecutivo establezca. Cuando éste lo juzgue necesario, podrá también hacer

extensiva esa obligación a los terceros que de cualquier modo intervengan en las operaciones o transacciones de los contribuyentes y demás responsables, que estén vinculados a los hechos gravados por las leyes respectivas.

La Municipalidad podrá disponer con carácter general cuando así convenga y lo requiera la naturaleza del gravamen a recaudar, la liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de datos aportados por los contribuyentes o responsables y/o los que ella posea.

ARTÍCULO 33°: Las liquidaciones de gravámenes previstas en el artículo anterior así como las de intereses resarcitorios, actualizaciones y anticipos expedidos por la Municipalidad mediante sistemas de computación, constituirán títulos suficientes a los efectos de la intimación de pago de los mismos. Esto será igualmente válido tratándose en caso de multas.

ARTICULO 34°: Cuando la determinación se efectúe en virtud de declaraciones juradas de los contribuyentes o responsables, éstas deberán contener todos los datos necesarios para conocer las causas de las obligaciones fiscales y sus montos.

ARTÍCULO 35°: Los declarantes son responsables del contenido de las declaraciones juradas de las tasas, derechos y demás obligaciones fiscales que de aquellas resulten, salvo las correcciones por error de cálculo, y sin perjuicio de las deudas que la Municipalidad fije en definitiva.

ARTÍCULO 36°: La Municipalidad podrá realizar las compulsas necesarias y verificar las declaraciones juradas. Cuando éstas resultaren inexactas, falsas o erróneas, o no hubieren sido presentadas o porque el contribuyente o responsable hubiere aplicado equivocadamente normas tributarias, la Municipalidad determinará de oficio las obligaciones fiscales sobre base cierta o presunta.

Determinación de Oficio: Procedimiento

ARTICULO 37°: Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la oficina municipal de ingresos públicos procederá a determinar de oficio la materia imponible, y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, o mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquella.

ARTICULO 38°: La determinación de oficio de la obligación fiscal sobre base cierta será procedente cuando el contribuyente o responsable suministre todos los elementos probatorios relacionados con su situación fiscal o cuando esta Ordenanza, la Ordenanza Impositiva u otras normas tributarias en vigor establezcan los hechos o las circunstancias que la Municipalidad debe tener en cuenta a los fines de la determinación impositiva.

ARTICULO 39°: Cuando no existieren elementos de juicio valederos relacionados con los actos o hechos imponibles o los presentados fuesen insuficientes, incompletos o no merezcan fe para efectuar la determinación de oficio sobre base cierta, la determinación sobre base presunta se fundará en todos los motivos, indicios y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con lo que se prevé como acto o hecho imponible, permita inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo.

Quando se comprobare que por la determinación de oficio, la obligación tributaria sobre bases presuntas, resultare inferior a la realidad del hecho o acto imponible, subsistirá la responsabilidad del contribuyente por las diferencias a favor de la Municipalidad.

Presunciones aplicables

ARTICULO 40°: La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo. Podrán utilizarse especialmente como indicios, presunciones generales, especiales e índices:

1. Presunciones Generales

- 1) Las declaraciones juradas, liquidaciones administrativas y pagos de los impuestos, tasas y contribuciones nacionales y provinciales, y otros tributos municipales, cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan.**
- 2) Las declaraciones o informaciones presentadas ante organismos públicos nacionales, provinciales o municipales para la inscripción en registros especiales en los que deban consignarse datos impositivos.**
- 3) Las declaraciones juradas, liquidaciones y/o pagos ante los distintos organismos de previsión social, obras sociales, etc.**
 - 4) El capital invertido en la explotación, negocio o empresa.**
 - 5) Las fluctuaciones patrimoniales y la rotación de inventarios.**
 - 6) El volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos.**
- 7) Los coeficientes de utilidad normales en la explotación, o en negocios o empresas similares.**
 - 8) Los montos de compras y la existencia de mercaderías.**
 - 9) Los seguros contratados.**
 - 10) Los sueldos abonados y los gastos generales.**
 - 11) Alquileres pagados.**
 - 12) Los depósitos bancarios y de cooperativas.**
- 13) Todo otro elemento de juicio que obre en poder del Municipio o que puedan proporcionarle otros contribuyentes o responsables, Asociaciones Gremiales, Cámaras, Bancos, Compañías de Seguros, Entidades Públicas o Privadas, y demás terceros, estén o no radicados en el Municipio; y todo otro elemento que razonablemente sirva a los efectos de la determinación de la obligación fiscal.**

2. Presunciones Especiales

- 1) Para aquellos gravámenes cuya base imponible sea sobre ingresos o valores fijos por servicios prestados referidos a bienes y mercaderías, las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobados por la Municipalidad, cualitativamente representan montos de ingresos gravados omitidos, mediante la aplicación del siguiente procedimiento: si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se correspondan, con ventas o ingresos omitidos del mismo período.**
 - 2) A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente se multiplicará la suma que represente la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior, y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o que surja de otros elementos de juicio, a falta de aquellos.**
 - 3) Ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:**
 - a. Ventas o ingresos: el monto detectado se considerará para la base imponible de aquellos gravámenes en los cuales se use esta base para la determinación del gravamen o bien cuando se trate de otra base y se pueda determinar la omisión partiendo de las ventas o ingresos.**
 - b. Compras: determinando el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras, declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otros elementos de juicio a falta de aquellas en ejercicio. Asimismo se podrá utilizar el monto de las compras cuando se trate de gravámenes cuya base imponible pueda determinarse a partir de dicha información.**
 - c. Gastos: se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal a que pertenezcan los gastos y que se correspondan con ventas o ingresos omitidos del mismo período.**
- Cuando por cualquiera de los métodos precedentes se efectúe la determinación de la base imponible omitida por la totalidad del período fiscal, se podrá apropiar a cada uno de los**

períodos de pago establecidos la proporción que hubiese correspondido ingresar en dicho periodo.

4) El resultado de promediar el total de ventas o ingresos provenientes de actividades gravadas que den origen a hechos impositivos contemplados en esta ordenanza, o de cualquier operación controlada por la Municipalidad en no menos de diez (10) días continuos o alternados, fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas o ingresos provenientes de actividades gravadas u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control durante ese mes.

5) Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo período fiscal, el promedio de ventas, prestaciones servicio en general, y/o ingresos provenientes de actividades gravadas, se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período. Las diferencias de ventas, prestaciones de servicios o ingresos provenientes de actividades gravadas entre las de ese período y lo declarado o registrado, ajustadas impositivamente, serán consideradas a efectos de la base imponible de gravámenes para la determinación de la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los períodos de pago del ejercicio fiscal anterior.

6) Los importes declarados en el Impuesto al Valor Agregado por los años no prescriptos, constituyen monto de ingreso gravado de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, debiéndose considerar las declaraciones del referido impuesto nacional que se correspondan con la Tasa de Seguridad e Higiene objeto de determinación.

7) Tratándose de contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, que el importe establecido como límite máximo de ingresos brutos anuales de la categoría en la que se encuentra encuadrado el contribuyente en el último mes del lapso fiscalizado, constituye monto de ingreso gravado de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de los últimos doce meses; como así también, que dicho ingreso fue omitido en los períodos fiscales anteriores no prescriptos.

8) Los importes declarados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los años no prescriptos, constituyen monto de ingreso gravado de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, debiéndose considerar las declaraciones del referido impuesto provincial que se correspondan el periodo de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene objeto de determinación.

9) E-commerce. Tratándose de contribuyentes que lleven a cabo operaciones comerciales bajo la modalidad e-commerce (comercio electrónico), entendiéndose estas como el proceso mediante el cual dos o más partes realizan una transacción de negocios (compraventa de bienes, productos o servicios), a través de una computadora y/o tablet y/o smartphone y/o tecnología asimilable, y una red de acceso, comerciando online, se presumirá como local de establecimiento el que surja de la respectiva IP con la que el contribuyente lleve a cabo sus operaciones.

10) Empresas prestatarias de servicio eléctrico (sin importar la modalidad bajo la que operen). A los efectos de determinar los derechos de ocupación o uso de espacios públicos, se utilizará también como base de cálculo los servicios prestados, ya sean medidores comunitarios, tarifa social, y/o cualquier otro que conformaren y que no sean facturados por las empresas.

3. Índices

En los casos que el contribuyente incumpla con sus obligaciones fiscales, en seis periodos fiscales, sean estos consecutivos, o alternados, sea que no hayan presentado declaraciones juradas, hayan presentado declaraciones juradas sin actividad comercial o presentado las mismas sin abonarlas, para determinar la cuantía de las ventas, prestaciones de servicios u operaciones, el municipio podrá verificar en un procedimiento de control de operaciones o de facturación durante el lapso de un día o más, o con el cruce de información de terceros o que

no se encuentren debidamente habilitados o inscriptos o hayan incurrido en el supuesto de resistencia pasiva. En estos casos podrá tomarse como presunción para la estimación de ingresos, salvo prueba en contrario:

1) El importe de ingresos que resulte del control que realice el municipio sobre la emisión de comprobantes durante el lapso de un día, o el resultado de promediar los ingresos controlados cuando el procedimiento se realice durante dos días o más, multiplicado por las dos terceras partes de los días hábiles comerciales del mes en que se realice, a condición de tener debidamente en cuenta la representatividad que en el mes exhiba el lapso durante el cual se llevó a cabo el procedimiento según la actividad o ramo de que se trate, constituye monto de ingreso gravado por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para ese período. Asimismo, se considerará que el importe estimado es ingreso gravado en los demás meses no controlados de ese período fiscal y de los dos últimos períodos fiscales vencidos, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

2) El equivalente hasta tres veces el monto total de liquidaciones por ventas, prestación de servicios o cualquier otra operación del contribuyente, autorizadas y efectuadas a través de tarjetas de crédito o débito, informado por las entidades emisoras de las mismas, constituye ingreso gravado del período fiscal en el que se han realizado. En el supuesto que se hubiera realizado un procedimiento de control de la facturación conforme lo previsto en el apartado anterior, a los fines de establecer el importe de ingreso gravado, se considerará la participación que representan las ventas con tarjeta sobre el total de operaciones controladas.

3) El monto de las compras realizadas por el contribuyente, obtenido a partir de la información brindada por proveedores de aquel, más un importe equivalente al porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por otros contribuyentes que desarrollen actividades de similar naturaleza y magnitud, se considerará ventas o ingresos omitidos del período de que se trate.

4) El equivalente hasta tres veces el monto del valor locativo del o los establecimientos que se utilicen en el desarrollo de la actividad, o el equivalente hasta tres veces el monto pagado por sueldos y cargas sociales del personal que desarrolle sus actividades en el o los mismos, o el equivalente hasta tres veces el monto de los servicios de electricidad, gas, agua u otros servicios correspondientes a dichos establecimientos, se considerarán como ventas o ingresos mínimos del período de que se trate. Estas presunciones podrán aplicarse en forma individual o conjunta, a través de la combinación de las mismas.

Se presume el desarrollo de actividad gravada por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene cuando: exista información sobre consumos de servicios por parte del contribuyente o responsable, suministrada por las empresas prestatarias de los mismos y/o por organismos de la Nación, Provincia o Municipios; registre personal en relación de dependencia, conforme la información de organismos sindicales y previsionales; los agentes de recaudación con los que hubiera operado el contribuyente informen la percepción y/o retención del impuesto; o cuando ello resulte de cualquier otro elemento de juicio que obre en poder del municipio o que le proporcionen los terceros.- el municipio podrá valerse de una o varias de las presunciones previstas en el presente artículo, ya sea en forma individual o conjunta, o a través de una combinación de más de uno de los supuestos previstos, para determinar el monto de ingresos de los contribuyentes, y las tasas o derechos resultantes.

ARTICULO 41º: El mismo, será iniciado por el Departamento Ejecutivo por medio de la Secretaría competente con una vista al contribuyente o responsable de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se le formulen, con entrega de las copias pertinentes, proporcionando detallado fundamento de los mismos, para que en el término de quince (15) días, que podrá ser prorrogado por otro lapso igual y por única vez, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

En la vista conferida deberán indicarse, cuanto menos los siguientes aspectos: nombre, domicilio del contribuyente y/o responsable, los períodos involucrados, las causas del ajuste practicado, el monto del gravamen no ingresado y las normas aplicables. La parte interesada, su apoderado o letrado

patrocinante y/o las personas que ellos expresamente autoricen, tendrán acceso al expediente administrativo durante todo su trámite.

Evacuada la vista o transcurrido el término señalado, el Departamento Ejecutivo por medio de la Secretaría que corresponda dictará resolución fundada determinando la liquidación de tributos, recargos, intereses y multas, e intimando el pago dentro del plazo de QUINCE (15) días.

Cuando la disconformidad respecto de las liquidaciones practicadas por la OFICINA MUNICIPAL DE INGRESOS PUBLICOS con arreglo al último párrafo del artículo 32 se limite a errores de cálculo, se resolverá sin sustanciación. Si la disconformidad se refiere a cuestiones conceptuales, deberá dilucidarse a través de la determinación de oficio.

No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si -antes de ese acto- prestase el responsable su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para el Fisco.

ARTÍCULO 42°: El Departamento Ejecutivo de la Municipalidad podrá fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio con carácter general o especial en relación con las actividades y operaciones de los contribuyentes, como además pautas que permitan establecer los montos imponibles.

ARTICULO 43°: No habiéndose interpuesto en tiempo y forma los recursos establecidos en esta Ordenanza, encontrándose firme y consentida la Resolución de Determinación de Oficio el Departamento Ejecutivo expedirá el título ejecutivo para iniciar la vía del juicio de apremio que establece el artículo 72 de la presente Ordenanza.

ARTICULO 44°: Si del examen de las constancias del expediente administrativo, las pruebas producidas y los planteos realizados en su descargo por el contribuyente y/o responsable, resultase la improcedencia de los ajustes practicados, se dictará resolución que así lo decida, la que ordenará el archivo de las actuaciones.

Efectos de la Determinación de Oficio

ARTICULO 45°: Si la determinación de oficio resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el impuesto correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de esta ley.

La determinación del juez administrativo del tributo, en forma cierta o presuntiva, una vez firme, sólo podrá ser modificada en contra del contribuyente en los siguientes casos:

- a) Cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada, y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.
- b) Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior (cifras de ingresos, egresos, valores de inversión y otros).

Poderes y facultades de la Municipalidad

ARTÍCULO 46°: Con el fin de asegurar el cumplimiento correcto de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y responsables, la Municipalidad podrá:

- a) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se desarrollen actividades sujetas a obligaciones fiscales o a los lugares donde se encuentren los bienes que constituyan la materia imponible.

- b) Requerir a los contribuyentes o responsables la exhibición de libros y toda clase de comprobantes relacionados con sus obligaciones fiscales hacia la Municipalidad.
- c) Requerir informes o declaraciones escritas o verbales.
- d) Citar a comparecer ante las oficinas municipales a los contribuyentes o responsables.
- e) Requerir el auxilio de la fuerza pública y en su caso orden de allanamiento de autoridad competente para llevar a cabo las inspecciones en locales y establecimientos o la verificación de los comprobantes, libros y elementos de los contribuyentes o responsables cuando éstos se opongan u obstaculicen su realización.
- f) Es facultad del Departamento Ejecutivo el control de los cálculos efectuados en las liquidaciones de las tasas después de su presentación, pudiendo el mismo recalcularlas de acuerdo con las normas vigentes e intimar al contribuyente a abonar las diferencias.
- g) Determinar de oficio un acto administrativo cuando el contribuyente no aporte la documentación solicitada, pero el Municipio cuente con elementos que lo avalan.

Pago provisorio a cuenta

ARTICULO 47°: La falta de presentación de las declaraciones juradas necesarias para la liquidación de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene habilitará al Departamento Ejecutivo proceder al reclamo judicial de los periodos no declarados atribuyendo a cada uno de los mismos la última base imponible declarada por el contribuyente. Los montos ingresados por estos conceptos, serán considerados pagos provisorios a cuenta y no tendrán efecto cancelatorio hasta tanto el Departamento Ejecutivo en uso de sus facultades de verificación y fiscalización determine la base y el monto imponible que corresponda a la realidad.

Secreto de las informaciones y procedimientos

ARTÍCULO 48°: Las declaraciones juradas e informes que el contribuyente o responsable presente a la Municipalidad en cumplimiento de sus obligaciones fiscales y los procedimientos de fiscalización y verificación son de carácter secreto, no pudiendo ser suministrados ni comunicados a terceros sin autorización expresa de los interesados u orden judicial. Salvo se trate de órganos encargados de recaudar tributos nacionales y/o provinciales y dicha información fuese pertinente o por orden judicial.

Índices y coeficientes

ARTÍCULO 49°: El Departamento Ejecutivo de la Municipalidad podrá fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio con carácter general o especial en relación con las actividades y operaciones de los contribuyentes, como además pautas que permitan establecer los montos imponibles.

CAPITULO VI

NOTIFICACIONES, TÉRMINOS, CITACIONES E INTIMACIONES

Plazos

ARTÍCULO 50°: Todos los plazos fijados por esta Ordenanza u otras normas tributarias en vigor que impongan gravámenes se entenderán de la siguiente manera:

- a) Año: período comprendido entre el 1 de enero y el 31 diciembre, o fracción menor entre ambas fechas, cuando los pagos sean anuales.
- b) Semestre: período comprendido entre las siguientes fechas: 1 de enero al 30 de junio y 1 de julio al 31 de diciembre.
- c) Cuatrimestre: período comprendido entre las siguientes fechas: 1 de enero al 30 de abril; 1 de mayo al 31 de agosto y 1 de septiembre al 31 de diciembre.

d) Trimestre: período comprendido entre las siguientes fechas: 1 de enero al 31 de marzo; 1 de abril al 30 de junio; 1 de Julio al 30 de septiembre y 1 de octubre al 31 de diciembre.

e) Bimestre: período comprendido entre las siguientes fechas: 1 de enero al 28 de febrero o en caso de año bisiesto del 1 de enero al 29 de febrero; 1 de marzo al 30 de abril; 1 de mayo al 30 de junio; 1 de julio al 31 de agosto; 1 de septiembre al 31 de octubre y 1 de noviembre al 31 de diciembre.

ARTÍCULO 51°: Siempre que en esta Ordenanza, en la Ordenanza Impositiva o en otras normas tributarias en vigor no se establezca en forma expresa que la obligación a abonarse es por día, mes, bimestre, trimestre, cuatrimestre o semestre, se entenderá que es por año o fracción.

Términos. Días hábiles

ARTÍCULO 52°: Los términos establecidos en esta Ordenanza, en la Ordenanza Impositiva o en otras normas tributarias en vigor, se computarán en días hábiles, salvo que se disponga expresamente lo contrario, trasladándose al primer día hábil siguiente los vencimientos que se operen en días no laborales para la administración municipal.

Reclamos, aclaraciones e interpretaciones

ARTÍCULO 53°: Los reclamos, aclaraciones e interpretaciones que se promuevan no interrumpen los plazos para el pago de los gravámenes; los interesados deben abonar sin perjuicio de las devoluciones a que se consideren con derecho. Los pedidos de facilidades de pago no interrumpen los plazos para el pago.

Los pedidos de repetición de tasas, derechos y demás obligaciones fiscales que realicen los contribuyentes responsables, deberán gestionarse mediante la presentación de la solicitud respectiva, adjuntando las pruebas que hagan al derecho invocado.

Citaciones. Notificaciones. Intimaciones

ARTÍCULO 54°: Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago se acreditarán por cualquiera de los medios siguientes:

a) Por cédula, con transcripción íntegra del texto que deba comunicarse, salvo en los casos en que por razones de economía procesal corresponda hacer referencia únicamente a los actos, hechos, antecedentes, normas, sanciones o gravámenes adeudados.

b) Por carta certificada con aviso de retorno.

c) Por telegrama colacionado.

d) Por carta documento con aviso de retorno.

e) Personalmente, en las oficinas municipales y en las actuaciones administrativas en que la notificación haya sido ordenada. Si se dispusiera expresamente este medio de notificación puede llevarse a cabo en el domicilio fiscal real, legal o constituido del contribuyente o responsable.

f) En los gravámenes que deban abonarse en forma periódica se incluirá en el talón de pago para el contribuyente, la fecha del próximo vencimiento.

g) Por la comunicación informática del acto administrativo de que se trate en las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo. Dicha notificación se considerará perfeccionada mediante la puesta a disposición del archivo o registro que lo contiene, en el domicilio fiscal electrónico constituido por los responsables siempre que hayan ejercido la opción de registrar el mismo.

En los casos a) y e) se dejará constancia por escrito de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que se efectúe, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiere o no pudiere firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo.

En el supuesto de negativa a firmar, dejará constancia de ello el empleado municipal notificador. En ausencia del titular asumirá su representación quién estuviere debidamente apoderado, o de hecho, el que firme el acta perfectamente individualizado.

El contribuyente o responsable quedará efectivamente notificado, si dentro del término de tres (3) días no observara el acta pertinente.

ARTÍCULO 55°: Cuando se desconozca el domicilio del contribuyente o responsable, las citaciones, notificaciones e intimaciones se efectuarán por medio de edictos publicados durante un (1) día en un diario local o en el Boletín Municipal u Oficial de la Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el lugar donde se presume que pueda residir el contribuyente o responsable o ejercer sus actividades.

ARTÍCULO 56°: Las notificaciones por estimaciones y determinaciones de oficio, aplicación de recargos y /o multas y sus correspondientes estados de trámite, se harán conforme al artículo 54, inc. a), c) y e).

CAPITULO VII

PAGOS

Oportunidad de los pagos

ARTÍCULO 57°: El pago de los gravámenes deberá efectuarse en la forma y dentro de los plazos que determine el Departamento Ejecutivo. En el caso que correspondan a periodos vencidos no atribuibles a la responsabilidad del Contribuyente, los gravámenes se harán efectivos al valor que fije la Ordenanza Impositiva para el periodo vigente a la fecha de pago por la cantidad de periodos adeudados, no computándose multas ni recargos.

El Departamento Ejecutivo podrá diferir el pago de los gravámenes a aquellos contribuyentes que de acuerdo a estudios socioeconómicos surja su imposibilidad de abonar la deuda que registran. Los beneficiados deberán hacer un reconocimiento expreso de la misma y comprometerse, mediante un convenio de espera, a abonarla suspendiendo los recargos y accesorios que correspondan al periodo de vigencia del convenio. El convenio de espera será autorizado por Decreto del Departamento Ejecutivo en forma individual para cada uno de los casos. Por un plazo no mayor de 12 (doce) meses a cuyo vencimiento deberá evaluarse si correspondiera prorrogarlo por un nuevo período.

ARTÍCULO 58°: Si el pago se realizare en base a declaraciones juradas, deberá hacerse efectivo dentro del plazo fijado para la presentación de las mismas, salvo disposición municipal expresa que previere otro término.

ARTÍCULO 59°: En los casos de deudas cuya recaudación surja de una liquidación practicada en expediente, o de estimación o determinación de oficio, o por resolución del Departamento Ejecutivo en recursos administrativos, el pago deberá formalizarse dentro de los cinco (5) días a contar desde la notificación del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 60°: Los recursos administrativos no interrumpen los plazos fijados para el pago de las obligaciones fiscales.

Lugar y medios de pago

ARTÍCULO 61°: 1. Todos los gravámenes y sus accesorios deberán abonarse en: la Tesorería Municipal; a través del portal de autogestión tributaria de SFM; en las oficinas recaudadoras habilitadas a tal fin, en efectivo, cheque, tarjetas de débito o crédito, giro; en los Bancos y entidades con los cuales se hayan suscrito convenios a esos fines, en cuyo caso el pago quedará legalmente aceptado con sello y firma del cajero; acreditación en los respectivos extractos bancarios; o por escritura mecanizada de seguridad. Cuando el pago se efectúe con cheque o giro, la obligación no se considerará extinguida en el supuesto de que no pudiera hacerse efectivo su importe, siendo susceptible de ser alcanzada por las penalidades establecidas al efecto, si por dicha causa la real cancelación se produjere fuera de término y sin más trámite, si se tratare de cheques rechazados

por falta de fondos suficientes en la pertinente cuenta corriente. En el caso de realizarse por correspondencia, la obligación se considerará satisfecha el día estampado en el sobre con el matasellos por la oficina de correos donde se deposita la carta o el día en que se despachó la pieza certificada, sin perjuicio de la eventualidad prevista en el párrafo anterior. Asimismo, el Departamento Ejecutivo podrá disponer otros medios de pago.

2. Imputación. Los responsables, al efectuar los pagos o los ingresos a cuenta, mediante transferencia bancaria o interdepósitos bancarios, determinarán a qué conceptos y períodos deberán imputarse, lo que deberá informarse al Municipio vía electrónica en el plazo máximo de 5 días hábiles. Cuando así no lo hicieren y las circunstancias especiales del caso no permitiesen establecer los conceptos y periodos a cancelar, EL MUNICIPIO determinará a cuál de las obligaciones no prescritas deberán imputarse los pagos o ingresos.

Pagos parciales

ARTÍCULO 62°: La Municipalidad podrá recibir pagos parciales de todos los gravámenes, pero tales pagos no interrumpen los términos de los vencimientos o por deudas que previamente intimadas, se encuentren en mora o en gestión judicial, sin que ello implique en este último caso, la renuncia a la percepción de los ajustes que correspondan hasta su total cancelación ni la interrupción de las causas iniciadas. Los pagos parciales mencionados se imputarán a la deuda fiscal correspondiente al año o años más antiguos y en primer lugar a intereses recargos y multas, en ese orden.

Retenciones

ARTÍCULO 63°: El Departamento Ejecutivo está facultado para disponer retenciones de gravámenes en los casos, formas y condiciones que al efecto determine, debiendo actuar como agentes de retención los responsables que se designen en la Parte Especial de esta Ordenanza, en la Ordenanza Impositiva o en otras normas tributarias en vigor o disposiciones emanadas del mismo.

Compensación

ARTÍCULO 64°: Podrán compensarse de oficio los saldos acreedores del contribuyente o responsable, cualquiera fuere la forma o el procedimiento que se establezca, con las deudas o saldos deudores de gravámenes declaradas por aquellos o determinadas por el Departamento Ejecutivo, inclusive sus accesorios, y concernientes a periodos no prescritos, comenzando por los más antiguos y aunque provengan de distintos gravámenes y en primer lugar con los intereses, recargos y multas, en ese orden.

ARTÍCULO 65°: Como consecuencia de la compensación prevista en el artículo anterior, cuando se compruebe la existencia de pagos e ingresos indebidos que sean o no originados por el contribuyente o responsable, el Departamento Ejecutivo podrá, de oficio o a solicitud del interesado acreditar el remanente respectivo en la forma que se reglamente, o si lo estimare necesario, en atención a que el contribuyente o responsable deje de serlo por ausentarse del Partido o cese en la actividad procederá a la devolución de lo pagado de más. Tal devolución sólo será viable cuando el interesado no sea deudor de esta Municipalidad y, en todo caso, por la diferencia que resulte a su favor.

Facilidades de pago

ARTÍCULO 66°: El Departamento Ejecutivo podrá acordar facilidades de pago a fin de abonar las deudas derivadas de gravámenes, recargos o multas por incumplimiento de los deberes fiscales correspondientes a ejercicios anteriores y aún al ejercicio no vencido, en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, debiendo abonar la primera cuota en el acto de solicitarlo el Contribuyente o Responsable.

Tales facilidades no podrán exceder:

I) Tasa por Servicios Generales y por Inspección de Seguridad e Higiene y conexas: sesenta (60) cuotas.

La Cantidad máxima de cuotas a otorgar no constituye un derecho para el Contribuyente.

Facultase al Departamento Ejecutivo para fijar en forma general el monto mínimo del valor de la cuota para el otorgamiento del plan de facilidades, el que no podrá ser inferior a \$33.000 para la Tasa por Servicios Generales y \$66.000 para la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. Para poder acogerse a los planes de facilidades pertenecientes al ejercicio no vencido los interesados deberán regularizar su situación impositiva con relación a los años anteriores por todo concepto.

Caducidad

ARTÍCULO 67°: La falta de pago en término de dos (2) cuotas consecutivas del convenio suscripto o tres (3) alternadas, o la mora en el pago superior a los sesenta (60) días corridos producirá la caída automática del plan de pagos oportunamente otorgado; haciendo exigible de pleno derecho y sin necesidad de interpelación judicial alguna el monto total de la deuda con los accesorios correspondientes desde la fecha original de vencimiento de cada una de la obligaciones hasta el momento del efectivo pago. Los importes abonados al momento de producirse la caducidad del plan de pago, serán imputados a la cancelación de la deuda más antigua que registrare la cuenta corriente afectada, aplicándose en primer lugar a los intereses, y posteriormente al capital. La caducidad de convenios suscriptos por las costas y los costos devengados por la intimación y cobro judicial de la deuda, producirá de pleno derecho y sin necesidad de interpretación alguna la caducidad del convenio que hubiera formulado el obligado respecto de la deuda por tasas.

ARTÍCULO 68°: En casos excepcionales, mediante resolución fundada el Departamento Ejecutivo podrá exceder los límites establecidos en el artículo 66°, previa autorización del Honorable Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 69°: Se aplicará a los planes un interés de financiación mensual, sobre saldos. A tal efecto, el Departamento Ejecutivo determinará la tasa a aplicar.

ARTÍCULO 70°: Los beneficios previstos precedentemente no alcanzan a los agentes de retención por las sumas comprendidas en su obligación legal.

Constancias de pago

ARTÍCULO 71°: Solamente podrá acreditarse el pago de un gravamen con recibo o comprobantes oficiales emanados de la Municipalidad, debidamente firmados y sellados por la Tesorería Municipal, Oficinas recaudadoras habilitadas o Entidades Bancarias y de otro tipo especialmente autorizadas y que se refieran concretamente al tributo en cuestión. El pago de las obligaciones fiscales no podrá ser acreditado ni presumido por la cancelación de las deudas correspondientes a periodos posteriores en el caso de que no existieren constancias de ello en la Municipalidad.

Cobro por juicio de apremio

ARTÍCULO 72°: Vencidos los plazos fijados para el pago de los gravámenes o los establecidos en las intimaciones que posteriormente se realicen o agotada la instancia administrativa para la percepción de deudas resultantes de determinaciones o resoluciones firmes, el cobro será hecho efectivo por medio de juicio de apremio, sirviendo de suficiente título la certificación de deuda expedida por el Departamento Ejecutivo.

Una vez iniciado el juicio de apremio, la Municipalidad no estará obligada a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido sino por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio con más los accesorios que correspondan.

Cuando se inicien los juicios de Apremio para hacer efectivos los pagos de las deudas por Tasas, Contribuciones u otras obligaciones tributarias, así como también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, los importes correspondientes

devengarán un interés punitivo computable desde la iniciación del juicio que será aplicado en forma diaria. Dicho interés será fijado por la autoridad de aplicación.

Facultase al Departamento Ejecutivo en los juicios de ejecución de Apremios, a llevar a cabo una oferta material hasta la compensación del monto reclamado y actualizado conforme sentencia firme. Esto, en virtud de razones de oportunidad, merito y conveniencia.

Ampliación de plazos

ARTÍCULO 73°: El Departamento Ejecutivo podrá ampliar los plazos de vencimiento previamente fijados para el pago de los distintos gravámenes con carácter general y por razones fundadas.

CAPITULO VIII

ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 74°: Resultan de aplicación los Recursos previstos en la Ordenanza General 267/80.

ARTÍCULO 75°: En cualquier caso, no procederá la interposición de recursos sin haberse previamente abonado los gravámenes y/o accesorios que correspondan a cuestiones no controvertidas.

CAPITULO IX

PRESCRIPCIÓN

Términos

ARTÍCULO 76°: Las acciones y poderes de la Municipalidad para el cobro de las tasas, derechos y demás contribuciones, como asimismo los recargos por mora, multas por infracción a los deberes fiscales, intereses y cualquier otra especie adeudada a la Municipalidad, prescriben a los cinco (5) años de la fecha en que debieron pagarse.

ARTÍCULO 77°: La acción de repetición por tasas, derechos y demás contribuciones, como asimismo recargos por mora, multas por infracción a los deberes fiscales e intereses, prescribe a los cinco (5) años de la fecha de su pago.

Interrupción

ARTÍCULO 78°: El término de la prescripción de las acciones de la Municipalidad se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación fiscal por parte del contribuyente.
- b) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso por parte del contribuyente.
- c) Por la intimación administrativa de la obligación fiscal.
- d) Por cualquier acto judicial o extrajudicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

El término de la prescripción establecida en el artículo 76° no correrá si los actos o hechos imposables no han podido ser conocidos fehacientemente por la Municipalidad.

ARTÍCULO 79°: La prescripción de la acción de repetición, se suspenderá por la interposición del recurso respectivo. Pasado un (1) año sin que el recurrente haya instado el procedimiento, se tendrá el recurso por no presentado, manteniéndose en vigor el tiempo transcurrido.

CAPITULO X

DISPOSICIONES VARIAS

Cómputos de importes

ARTÍCULO 80°: A los efectos de la liquidación y pago de gravámenes y cualquier otra obligación fiscal, se considerará como enteras las fracciones superiores a \$0,005 (cinco milésimas de pesos) depreciándose las menores.

Normas generales obligatorias

ARTÍCULO 81°: El Departamento Ejecutivo está facultado para impartir normas generales obligatorias a cumplir por los contribuyentes y demás responsables a fin de reglamentar su situación frente a la administración municipal, las que entrarán en vigor a partir de la fecha de su dictado o de la que establezca específicamente la norma.

Fijase en \$500.000,00 (quinientos mil) el importe mínimo por el cual el Departamento Ejecutivo no estará obligado a iniciar las acciones legales que pudieran corresponder.

Lo reglamentado en el presente artículo no obsta a la obligación del Departamento Ejecutivo de proseguir las acciones administrativas tendientes al cobro de los montos de deudas inferiores al importe establecido en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 82°: El Departamento Ejecutivo dictará las normas generales obligatorias que sirvan de base para estimar de oficio la materia imponible, la inscripción de los contribuyentes y responsables, forma de presentación de las declaraciones juradas, libros y anotaciones que de manera especial deberán llevarse, deberes ante los requerimientos tendientes a realizar una inspección o verificación y cualquier otra medida que sea conveniente para facilitar la recaudación.

Normas tributarias que se derogan

ARTÍCULO 83°: Queda derogada toda disposición particular que se oponga a la presente.

Exenciones

ARTÍCULO 84°: Las exenciones al pago de gravámenes se regirán por lo normado en el presente artículo.

I.- Los actos y bienes de las Asociaciones Sindicales con personería gremial destinados al ejercicio específico de sus funciones, las Asociaciones Mutuales y Cooperativas de Vivienda estarán exentos de toda tasa, gravamen y/o contribución.

Para acogerse a este beneficio deberán indicar los inmuebles que utilizan exclusivamente para sus fines y que requieren la exención no pudiendo estar los mismos ocupados para otros fines, ni alquilados, debiendo estar inscriptos en el Registro de la Propiedad a nombre de las mismas. La Asociación Gremial deberá acreditar fehacientemente la calidad de tal y el destino del bien que pretende eximir ante la autoridad municipal, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- a) Título de propiedad a su nombre o documentación que acredite la posesión del inmueble a título de dueño.
- b) Razón social o estatuto.
- c) Último balance de la seccional.
- d) Encuesta en el lugar para comprobar la actividad que desarrolla, donde se verifique que la entidad cumple con el objeto establecido en su estatuto.

A los efectos de dar cumplimiento al presente inciso, el Departamento Ejecutivo deberá otorgar un subsidio cuyo monto será equivalente al valor anual de la Tasa por la que se solicita el beneficio y que será destinado exclusivamente al pago de la misma.

II.- Las Actividades de impresión, edición, distribución y venta de diarios, periódicos y revistas y las ejercidas por emisoras de televisión no estarán gravadas por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, a excepción de las empresas de televisión por cable.

Lo antes expuesto, no comprende los derechos de oficina por las actuaciones administrativas que se realicen para su otorgamiento.

III.- Exímase de la Tasa por Servicios Administrativos, Derechos por Publicidad y Propaganda, por Ocupación o Uso de Espacios Públicos y de Construcción, a los estados nacional, provincial, a otras municipalidades y a sus organismos autárquicos.

IV.- Exímase de todo Tributo municipal al tránsito de cadáveres y restos humanos por el Partido.

V.- A) I) Declárense eximidos de abonar la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y conexas, a los establecimientos educacionales oficiales de gestión estatal, autorizados, incorporados y reconocidos por la Dirección General de Educación y Cultura de la Provincia de Buenos Aires y/o el Ministerio de Educación de la Nación.

A) II) Exímase del pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene en idéntica proporción a la subvención que haya sido otorgada por el Organismo de aplicación (DIEGEP y/o el que lo reemplace a futuro), a los establecimientos educacionales oficiales de gestión privada, autorizados, incorporados y reconocidos por la Dirección General de Educación y Cultura de la Provincia de Buenos Aires y/o el Ministerio de Educación de la Nación.

A los efectos de dar cumplimiento al presente inciso, los establecimientos educativos deberán realizar la solicitud correspondiente: El Departamento Ejecutivo deberá otorgar un subsidio cuyo monto será equivalente al valor anual, total o parcial según corresponda, de la tasa por la cual se otorga el beneficio y que será destinado exclusivamente al pago de la misma.

B) I) Declárense eximidos de abonar la Tasa por Servicios Generales y conexas (Equipamiento para la Seguridad, Tasa por Servicios de Salud, Contribución a los bomberos voluntarios) aquellos inmuebles en los cuales se encuentren establecimientos educacionales oficiales de gestión estatal, autorizados, incorporados y reconocidos por la Dirección General de Educación y Cultura de la Provincia de Buenos Aires y/o el Ministerio de Educación de la Nación.

B) II) Exímase del pago de la Tasa por Servicios Generales y Conexas (Equipamiento para la seguridad, Tasa por Servicio de Salud, Contribución bomberos voluntarios), en idéntico porcentaje al que se recibe en carácter de subvención oficial para cada establecimiento, a los establecimientos educacionales, dependientes de la Dirección de Educación de Gestión Privada (DIEGEP) u Organismo que lo reemplace autorizados, incorporados y reconocidos por la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, debiendo certificar anualmente esta condición ante el Departamento Ejecutivo.

Para acceder a dicho beneficio deberán otorgar a la Municipalidad becas en proporción al cinco por ciento (5%) de su matrícula. Este porcentaje de alumnos becados, podrá extenderse al diez por ciento (10%) sí, previo informe de la Asistente Social, se estableciera que por la situación familiar solo correspondería media beca. De este modo tendría acceso a ser becarios mayor cantidad de alumnos, sin perjuicio económico para la institución educativa.

Cada establecimiento eximido, informará públicamente de esta situación mediante la colocación de un cartel en lugar visible de Institución, diseñado por el Departamento Ejecutivo a tales efectos.

Para poder acceder a dicho beneficio las instituciones solicitantes no deberán poseer deuda en concepto de Tasa por Servicios Generales (y conexas) en todos los inmuebles de los cuales sean responsables. En caso de poseer deuda, no se dará curso a dicha solicitud.

El importe recaudado por la suma de los porcentajes no eximidos, será destinado a un fondo especial al Consejo Escolar de San Fernando, con cargo al mantenimiento edilicio de las escuelas oficiales de gestión pública.

Para acogerse a este beneficio, los establecimientos educacionales deberán presentar una Declaración Jurada, donde conste la matrícula y las becas a otorgar por la Municipalidad. Esta solicitud deberá efectuarse antes del primer vencimiento que opere para la "Tasa por Servicios Generales" correspondiente al mes de abril del año en curso.

Para ser favorecido por lo dispuesto en la presente ordenanza el alumno deberá encuadrarse en las siguientes condiciones:

- 1) Discapacidad y/o problemas de salud que requieran tratamiento permanente.
- 2) Familia de escasos recursos económicos (certificado mediante informe de Asistente Social de organismo oficial).

En ambos casos, el alumno deberá residir obligatoriamente en el Distrito de San Fernando, acreditado mediante Documento Nacional de Identidad.

Las becas serán destinadas por el Departamento Ejecutivo.

La institución educativa deberá notificar por escrito a la familia del alumno que resultó beneficiario de la beca otorgada por la Municipalidad. A su vez, en el plazo máximo de 60 días posteriores al otorgamiento del subsidio, la institución deberá presentar copia de dicha notificación firmada por el adulto responsable del alumno y copia de la facturación de la cuota mensual donde conste el descuento en concepto de beca por convenio municipal.

A los efectos de dar cumplimiento al presente inciso, el Departamento Ejecutivo deberá otorgar un subsidio cuyo monto será equivalente al valor anual, total o parcial según corresponda, de la tasa por la cual se otorga el beneficio y que será destinado exclusivamente al pago de la misma.

Lo antes expuesto no será de aplicación cuando, la institución, desafecte el bien o parte del mismo a actividades distintas a las cuales se origina la exención. Razón por la cual, deberá abonar la Tasa por Servicios Generales en proporción a la desafectación.

VI.- Exímase del pago del 100 % (cien por ciento), 75 % (setenta y cinco por ciento) y 50 % (cincuenta por ciento) de la Tasa por Servicios Generales y Conexas (Equipamiento para la seguridad, Tasa por Servicio de Salud, Contribución bomberos voluntarios) a los jubilados y pensionados que reúnan las siguientes condiciones:

A. Poseer Única propiedad inmueble, la que indefectiblemente deberá destinarse exclusivamente a residencial, y la valuación fiscal del inmueble no podrá superar los \$2.300.000 (pesos dos millones trescientos mil).

B. Título de propiedad, boleto de compraventa o inscripción en el plan de Regularización Dominial.

C. Único destino: Residencial.

D. Ingreso total mensual, por todo concepto, del solicitante y su grupo conviviente, según el siguiente detalle y descuento correspondiente:

1. Hasta el equivalente a 2 (dos) haberes jubilatorios mínimos determinados por ANSES:..... 100 % de descuento.

2. Hasta el equivalente a 2,5 (dos coma cinco) haberes jubilatorios mínimos determinados por ANSES:..... 75 % de descuento.

3. Hasta el equivalente a 3 (tres) haberes jubilatorios mínimos determinados por ANSES:..... 50 % de descuento.

Los importes establecidos no incluyen los que se perciban por asignaciones familiares.

Aquellos solicitantes beneficiados con los porcentajes detallados en los puntos 2. y 3. deberán tener abonado el porcentual restante del año en que fue otorgada la exención.

No se considerarán como ingresos del solicitante, por grupo conviviente, las jubilaciones y pensiones por discapacidad.

A los efectos de determinar el monto de ingreso total establecido en el inc. D), se podrá tomar como parámetro de evaluación la capacidad de pago que surja de la sumatoria de las erogaciones que realice el peticionante en concepto de servicios generales y conexas de la vivienda.

E. Único núcleo familiar que habita, el del contribuyente. Se considerarán incluidos en el grupo familiar a su cónyuge o pareja, a los hijos menores de 18 (dieciocho) años no emancipados y a otros menores de edad legalmente a su cargo. El ingreso que eventualmente fuere producto del trabajo de los menores de edad 18 (dieciocho) años no será considerado a los efectos de la aplicación del límite previsto en el Ítem D. Podrán ser incluidos mayores de edad que, por insania o discapacidad, dependieren del contribuyente, en cuyo caso los ingresos correspondientes a sus beneficios previsionales no deberán ser considerados a efectos de la aplicación del límite previsto en el Ítem D. Para los casos de insania o discapacidad mencionados, el recurrente deberá demostrar en forma fehaciente que ha iniciado los trámites previsionales de cada caso.

F. Superficie máxima construida: 200 m².

G. Superficie máxima del terreno: 500 m².

H. Informe catastral del Municipio: No se dará curso al trámite de exención si no existiere previa inscripción catastral del recurrente, en su carácter de propietario, excepto en los casos previstos por los planes y programas de regularización dominial. En caso de no haber realizado el trámite de sucesión, el beneficio quedará condicionado a la acreditación de su carácter de únicos componentes del núcleo familiar que habita, en términos equiparables al Ítem C.

I. Informe socio ambiental, confeccionado, previa e inexcusable visita domiciliaria, por profesional municipal habilitado, del que surja inequívocamente la situación social, familiar y económica del recurrente, así como la descripción de la vivienda, el uso dado a la misma, la cantidad de ocupantes, su identificación y sus vínculos, y todos los datos que fueren necesarios para mejor proveer al trámite en curso. Salvo necesidades excepcionales, surgidas del procedimiento exigido por la presente norma, debidamente fundamentadas en las actuaciones, el informe socio ambiental será el último paso, previo al pronunciamiento sobre el encuadramiento de lo requerido en la normativa.

J. Los beneficios otorgados por el presente, deberán ser solicitados al Departamento Ejecutivo. En caso de ser otorgados, estos, resultarán aplicables a partir del momento de su solicitud. Los beneficios surtirán efecto dentro del ejercicio en curso, es decir, en el que se haya efectuado la solicitud, y finalizarán indefectiblemente en el mes de diciembre del mismo.

K. Se deja debida constancia que cuando el inmueble sea afectado por el Derecho Real de Usufructo, los beneficiarios de éste no podrán gozar de los beneficios establecidos en el presente. Aquellos contribuyentes que hubieren obtenido la exención en años anteriores, si reúnen los requisitos exigidos deberán presentar una declaración jurada anual, antes del 30 de noviembre de cada año, certificada por profesional municipal habilitado, en la que conste que las condiciones generales no han variado, y que la remuneración global se mantiene dentro del límite máximo previsto. En caso contrario, o en caso de falsedad declaratoria, se dará de baja el beneficio otorgado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

A los efectos de dar cumplimiento al presente inciso, el Departamento Ejecutivo deberá otorgar un subsidio cuyo monto será equivalente al valor anual de la Tasa por la que se solicita el beneficio y que será destinado exclusivamente al pago de la misma.

Los ingresos mensuales establecidos en el presente, se actualizarán conforme al porcentaje que se establezca para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

L. La cuenta por la cual se solicita el beneficio, no deberá tener deuda en concepto de Servicios Generales y conexas al momento de la solicitud.

M. El solicitante deberá residir obligatoriamente en el inmueble por el cual solicita el subsidio, acreditado únicamente mediante Documento Nacional de Identidad.

N. El solicitante no deberá resultar ser titular de bienes suntuarios, y deberá poseer una Única propiedad inmueble, con independencia de donde se encuentre esta y del origen de la misma, la que indefectiblemente deberá destinarse exclusivamente a residencial.

VII.- Exímase de la Tasa por Servicios Administrativos las actuaciones que promuevan las Asociaciones y Entidades Civiles de Asistencia Social, de Caridad, de Beneficencia, Religiosas, de Educación e Instrucción, Científica, Artística, Culturales, de Fomento, Vecinal y Protectora de Animales, siempre que sus ingresos y patrimonio social se destinen exclusivamente a los fines de su creación y en ningún caso se distribuya directa o indirectamente entre los socios. Se excluye de la exención a aquellas entidades organizadas jurídicamente en forma comercial y las que obtienen recursos en todo o en parte de la explotación regular de espectáculos públicos, juegos de azar, carrera de caballos o actividades similares.

VIII.- Exímase a las Instituciones Benéficas o Culturales, a las Entidades Deportivas en aquellos rubros en que no se realicen actividades por medio de deportistas profesionales, a las Entidades Religiosas y a las Asociaciones Mutualistas, de los Derechos por Publicidad y Propaganda, de los Derechos de Construcción, de los Derechos de Ocupación o Uso de los Espacios Públicos de los Derechos a los Espectáculos Públicos y de servicios adicionales.

La exención en los Derechos a los Espectáculos Públicos alcanza a los espectadores de los actos, funciones o espectáculos organizados por dichas entidades.

Las Asociaciones Mutualistas deberán funcionar de conformidad con la Ley 20321, las Entidades Religiosas y Deportivas deberán estar registradas como tales y las Instituciones Benéficas o Culturales deberán estar inscritas en el Registro de Entidades de Bien Público.

IX.- Exímase de abonar Tasa por Servicios Generales y Conexas (Equipamiento para la seguridad, Tasa por Servicio de Salud, Contribución bomberos voluntarios) a las personas que por una situación transitoria de imposibilidad de pago, reúnan los siguientes requisitos:

- a) Título de propiedad, boleto de compraventa o inscripción en el plan de Regularización Dominial.
- b) Único destino: residencial.
- c) Ingreso total mensual del grupo familiar que no podrá superar el importe correspondiente a un (01) Salario Mínimo Vital y Móvil
- d) Se tomará como pauta de capacidad de pago la que surja de la sumatoria de las erogaciones que realice el peticionante en concepto de servicios generales y conexas de la vivienda. La misma no podrá superar el 30% del monto establecido en el inc. c) del presente.
- e) Informe socio ambiental de acuerdo a lo indicado en el punto VI inc. I) del presente artículo.
- f) Declaración jurada. En caso de falsedad declaratoria se dará de baja el beneficio otorgado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.
- g) Superficie máxima edificada 165 m².
- h) Superficie máxima del terreno 330 m².
- i) Se deja debida constancia que cuando el inmueble sea afectado por el Derecho Real de Usufructo, los beneficiarios de éste no podrán gozar de los beneficios establecidos en el presente. Facultase al Departamento Ejecutivo a supeditar el otorgamiento del beneficio del presente acápite a la efectiva asistencia de los menores en edad escolar a cargo de beneficiario a establecimientos reconocidos por la DGE de acuerdo al procedimiento que determine.

A los efectos de dar cumplimiento al presente inciso, el Departamento Ejecutivo deberá otorgar un subsidio cuyo monto será equivalente al valor anual de la Tasa por la que se solicita el beneficio y que será destinado exclusivamente al pago de la misma.

Salvo disposición particular en contrario, los beneficios otorgados por este artículo deberán ser solicitados al Departamento ejecutivo entre el 1º de septiembre y el 30 de noviembre del año anterior al que se pretenda el beneficio.

X.- Exímase de abonar los Derechos de Cementerio, Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene y de la Tasa por Servicios Asistenciales a las personas que, ante una expresa exteriorización de imposibilidad de pago, no sean propietarios, no tengan ingresos periódicos, y

dichas circunstancias puedan ser verificadas por el Ejecutivo Municipal mediante un informe socio ambiental.

XI.- Exímase del pago de la Tasa por Servicios Generales y Conexas (Tasa de Equipamiento para Seguridad, Tasa por Servicios de Salud, Contribución a los Bomberos Voluntarios), a la Iglesia Católica y demás cultos religiosos reconocidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, por los inmuebles que utilicen exclusivamente para el desarrollo de sus actividades religiosas, incluyendo como tales a anexos o sectores independientes y claramente diferenciados, en los que funcionen en forma gratuita Escuelas, Jardines de Infantes, Hospitales, Hogares o Asilos pertenecientes a los mismos.

Quedan incluidos dentro del presente acápite, los inmuebles destinados a cementerios, siempre que no exista ánimo de lucro por parte de quien lo explota.

Aquellas entidades que soliciten el otorgamiento de este beneficio, deberán presentar la siguiente documentación:

- a)** Nota solicitando la exención en la que se deberá consignar:
 - a. Número de cuenta de la Tasa por Servicios Generales correspondiente al inmueble por el cual se solicita la eximición.
 - b. Datos de contacto: mail, teléfono
- b)** Acreditación del uso legítimo del inmueble:
 - a. Título de propiedad a nombre de la entidad religiosa, o
 - b. Contrato de locación vigente durante todo el período que se solicita eximir, a nombre de la entidad religiosa. En el contrato deberá constar que el inmueble dado en locación será destinado al culto, o
 - c. Contrato de comodato a nombre de la entidad religiosa con firmas certificadas por Escribano Público. Se deberá acompañar al comodato copia del título de propiedad, informe de dominio o boleto de compraventa del inmueble.
 - d. Si el inmueble está sometido al régimen de propiedad horizontal, se deberá acompañar la documentación que acredite la autorización para realizar actividades de culto (Reglamento de copropiedad o conformidad otorgada por el consorcio de propietarios donde figure la autorización para realizar actividades religiosas).
- c)** Declaración jurada, en la cual deben constar los siguientes datos:
 - a. Máxima autoridad de la entidad religiosa (Nombre, Apellido, DNI);
 - b. Representante Legal o Máxima autoridad administrativa (Nombre, Apellido, DNI)
 - c. Dimensión sociológica de la entidad. Se deberá acompañar listado de membresía o instrumento análogo que acredite el número aproximado de fieles o adherentes a la entidad religiosa;
 - d. Detalle de las actividades permanentes y regulares de culto.
 - e. En caso de que en la propiedad existan anexos o sectores claramente diferenciados (escuelas, jardines, hospitales, centros sociales y asistenciales, hogares, asilos, etc.), deberán declarar la superficie destinada a cada uno de los mismos.
- d)** Constancia expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, correspondiente al inmueble por el cual se solicita la eximición.
- e)** Informe antisiniestral vigente;
- f)** Decreto Municipal por el cual se reconoce como Entidad de Bien Público.

Una vez presentada la documentación, se efectuarán las inspecciones y verificaciones correspondientes. Luego de dichas inspecciones, el Departamento Ejecutivo podrá solicitar documentación que considere pertinente a fin de analizar dicha solicitud. No se dará curso a la solicitud de eximición hasta tanto no se verifique el total cumplimiento por parte de la entidad.

Cuando dispongan de escuelas, jardines, hospitales, centros sociales y asistenciales, hogares, asilos, etc., que funcionen en forma gratuita deberán firmar con la Municipalidad un convenio otorgando el 10% de cupos para ser distribuido por el Municipio entre la gente pobre e indigente del distrito, previa comprobación con encuesta social realizada por la Secretaria de Desarrollo Social, Educación y Medio Ambiente, o la que la sustituya en el futuro.

A los efectos de dar cumplimiento al presente inciso, el Departamento Ejecutivo deberá otorgar un subsidio cuyo monto será equivalente al valor anual de la Tasa por la que se solicita el beneficio y que será destinado exclusivamente al pago de la misma.

XII.- Exímase del pago de la Tasa por Servicios Generales y Conexas (Equipamiento para la seguridad, Tasa por Servicio de Salud, Contribución bomberos voluntarios) a los Ex - combatientes de la Guerra de Malvinas o a su cónyuge supérstite cuando se hubiera producido el fallecimiento del primero como consecuencia directa del conflicto o producto de las secuelas y reúnan las siguientes condiciones:

- a) Única propiedad.
- b) Título de propiedad, boleto de compraventa o inscripción en el Plan de Regularización Dominial.
- c) Único destino: casa-habitación.
- d) Único núcleo familiar que habita: esposa e hijos.
- e) Certificado de excombatiente.
- f) Declaración Jurada.

A los efectos de dar cumplimiento al presente inciso, el Departamento Ejecutivo deberá otorgar un subsidio cuyo monto será equivalente al valor anual de la Tasa por la que se solicita el beneficio y que será destinado exclusivamente al pago de la misma.

XIII.- Estará exenta del pago de la Tasa por Servicios Administrativos la presentación de denuncias relacionadas con la actuación de funcionarios municipales, y las omisiones, deficiencias o mala calidad en la prestación de los servicios públicos a cargo de la Comuna. A tal fin, el escrito de presentación deberá ser visado por la Dirección de Gobierno o Secretaría del Honorable Concejo Deliberante, previo a su caratulación como expediente administrativo.

XIV.- Exímase del pago de la Tasa por Servicios Generales y Conexas (Equipamiento para la seguridad, Tasa por Servicio de Salud, Contribución bomberos voluntarios) a las sedes de los Partidos Políticos. Esta solicitud deberá realizarse todos los años antes del 30 de noviembre. A los efectos de dar cumplimiento al presente inciso, el Departamento Ejecutivo deberá otorgar un subsidio cuyo monto será equivalente al valor anual de la Tasa por la que se solicita el beneficio y que será destinado exclusivamente al pago de la misma.

XV.- Exímase del pago de la Tasa por Servicios Generales y Conexas (Equipamiento para la seguridad, Tasa por Servicio de Salud, Contribución bomberos voluntarios) a los Centros de Jubilados.

Para el otorgamiento de este beneficio deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Título de propiedad.
- b) Estatuto.
- c) Listado de socios.
- d) Último balance.
- e) Declaración jurada.
- f) Informe municipal bajo visita.

A los efectos de dar cumplimiento al presente inciso, el Departamento Ejecutivo deberá otorgar un subsidio cuyo monto será equivalente al valor anual de la Tasa por la que se solicita el beneficio y que será destinado exclusivamente al pago de la misma.

XVI.- Exímase del pago de todo gravamen a la Sociedad de Bomberos Voluntarios.

A los efectos de dar cumplimiento al presente inciso, el Departamento Ejecutivo deberá otorgar un subsidio cuyo monto será equivalente al valor anual de la Tasa por la que se solicita el beneficio y que será destinado exclusivamente al pago de la misma.

Lo antes expuesto no será de aplicación cuando, se constate la desafectación del bien o parte del mismo a actividades distintas a las cuales se origina la exención. Razón por la cual, deberá abonar la Tasa por Servicios Generales y conexas en proporción a la desafectación.

XVII.- Exímase del pago de la Tasa por Servicios Generales y Conexas (Equipamiento para la seguridad, Tasa por Servicio de Salud, Contribución bomberos voluntarios), a las Sociedades de Fomento, Clubes y Asociaciones Civiles sin fines de lucro, que realicen actividades sociales y comunitarias en el Partido, que cuenten con menos de 200 socios activos y cuyas instalaciones no superen los 3.000 (tres mil) metros cuadrados de superficie. Quedan excluidos Clubes náuticos y Clubes con actividades profesionales.

Para el otorgamiento de este beneficio deberán presentar la siguiente documentación:

a) Nota solicitando la exención en la que se deberá consignar:

- a. Número de cuenta de la Tasa por Servicios Generales correspondiente al inmueble por el cual se solicita la eximición.
- b. Datos de contacto de las autoridades de la entidad: mail, teléfono

b) Acreditación del uso legítimo del inmueble:

- a. Título de propiedad a nombre de la entidad, o
- b. Contrato de locación vigente durante todo el período que se solicita eximir, a nombre de la entidad, o
- c. Contrato de comodato a nombre de la entidad con firmas certificadas por Escribano Público. Se deberá acompañar al comodato copia del título de propiedad, informe de dominio o boleto de compraventa del inmueble.

c) Declaración jurada, en la cual deben constar los siguientes datos:

- a. Listado de socios (Nombre, Apellido, Domicilio, DNI), el cual deberá estar firmado por autoridades de la entidad.
- b. Detalle de las actividades o funciones que se desarrollan en la entidad, diferenciando las actividades que se encuentran tercerizadas de las que se corresponden exclusivamente con la entidad..

d) Informe antisiniestral vigente;

e) Ultimo balance (correspondiente al año anterior de la solicitud);

f) Estatuto

g) Decreto Municipal por el cual se reconoce como Entidad de Bien Público.

h) Informe municipal bajo visita donde se verifique que la entidad cumple con el objeto establecido en su estatuto.

Una vez presentada la documentación, se efectuarán las inspecciones y verificaciones correspondientes. Luego de dichas inspecciones, el Departamento Ejecutivo podrá solicitar documentación que considere pertinente a fin de analizar dicha solicitud. No se dará curso a la solicitud de eximición hasta tanto no se verifique el total cumplimiento por parte de la entidad.

A los efectos de dar cumplimiento al presente inciso, el Departamento Ejecutivo deberá otorgar un subsidio cuyo monto será equivalente al valor anual de la Tasa por la que se solicita el beneficio y que será destinado exclusivamente al pago de la misma.

Lo antes expuesto no será de aplicación cuando, se constate la desafectación del bien o parte del mismo a actividades distintas a las cuales se origina la exención. Razón por la cual, deberá abonar la Tasa por Servicios Generales y conexas en proporción a la desafectación. Esto, sin perjuicio de la responsabilidad de llevar a cabo las tramitaciones y autorizaciones que pudieran corresponder.

XVIII. Exímase del pago de la Tasa por Servicios Generales y Conexas (Equipamiento para la seguridad, Tasa por Servicio de Salud, Contribución bomberos voluntarios) a la Asociación de Lucha contra el Cáncer-A.L.C.E.C. y la Cruz Roja Argentina. Las autoridades de las Instituciones firmarán un convenio con la Municipalidad en el que se contemple la prestación de los servicios que se detallan:

A.L.C.E.C.:

La realización en forma gratuita de Papanicolau, colposcopia, examen mamario, abreugrafía y mamografías a personas pobres e indigentes del distrito que determine la municipalidad.

CRUZ ROJA:

- A)** Cursos de primeros auxilios en las Escuelas Públicas del Distrito
- B)** Realizar programas de vacunación provincial y municipal
- C)** Rotación de los estudiantes de enfermería por los Centros de Salud, Hospitales de Islas y Hospital Zonal bajo un programa instrumentado y supervisado por la Secretaria de Desarrollo Social y Salud Pública de la Municipalidad de San Fernando.
- D)** Apoyo con atención sanitaria en eventos populares organizados o patrocinados por la Municipalidad.

Para el otorgamiento de este beneficio deberán presentar la siguiente documentación:

- a)** Título de propiedad.
- b)** Estatuto.
- c)** Recibos de Tasas.
- d)** Último balance.
- e)** Personería Jurídica.
- f)** Habilitación Sanitaria.
- g)** Aranceles de práctica médicas.
- h)** Certificado de inscripción como entidad de bien público.

Los mismos requisitos e idéntico convenio deberán firmar las entidades de bien público destinadas a la Asistencia de la Salud que soliciten ser beneficiarias del descuento de la Tasa por Servicios Generales y Conexas (Equipamiento para la seguridad, Tasa por Servicio de Salud, Contribución bomberos voluntarios).

A los efectos de dar cumplimiento al presente inciso, el Departamento Ejecutivo deberá otorgar un subsidio cuyo monto será equivalente al valor anual de la Tasa por la que se solicita el beneficio y que será destinado exclusivamente al pago de la misma.

XIX.- Exímase del pago de la Tasa por Servicios Generales y Conexas (Equipamiento para la seguridad, Tasa por Servicio de Salud, Contribución bomberos voluntarios) al Centro de Orientación para la Joven y a toda otra Institución de bien público cuyo objeto sea la prestación de un servicio social de protección a menores, madres solteras o en estado de abandono y/o cualquier otro tipo de situación que se encuadre dentro de las necesidades de asistencia social. Las autoridades de las entidades comprendidas firmarán un convenio con la Municipalidad en el que se contemple el

otorgamiento del 5% de los cupos para jóvenes del distrito en estado de abandono o madres solteras para ser distribuidos por la municipalidad.

Para el otorgamiento de este beneficio deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Título de propiedad.
- b) Estatuto.
- c) Constancia de entidad sin fines de lucro.
- d) Declaración jurada.
- e) Personería jurídica.
- f) Inscripción como entidad de bien público.

A los efectos de dar cumplimiento al presente inciso, el Departamento Ejecutivo deberá otorgar un subsidio cuyo monto será equivalente al valor anual de la Tasa por la que se solicita el beneficio y que será destinado exclusivamente al pago de la misma.

XX.- Exímase a las personas con discapacidad del pago de las Tasas por Habilitación de comercios minoristas y por Servicios Administrativos para comercios minoristas, que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Como única fuente de ingreso el comercio que se quiere habilitar.
- b) Ser titular de la habilitación.
- c) Certificado de discapacidad otorgado por Organismos Públicos Nacionales y/o Provinciales competentes.
- d) Sesenta y seis por ciento (66%) de incapacidad. A los efectos de dar cumplimiento al presente inciso, el Departamento Ejecutivo deberá otorgar un subsidio cuyo monto será equivalente al valor anual de la Tasa por la que se solicita el beneficio y que será destinado exclusivamente al pago de la misma, al momento del vencimiento de la presentación de la Declaración Jurada.

XXI.- Exímase del 80 % (ochenta por ciento) de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene a las personas discapacitadas que desarrollen actividad comercial minorista, con no más de 2 (dos) integrantes computados en la forma establecida en el Artículo 121°, debiendo reunir los requisitos requeridos en el inciso XX del presente artículo.

XXII.- Exímase del pago de la Tasa por Servicios Generales y Conexas (Equipamiento para la seguridad, Tasa por Servicio de Salud, Contribución bomberos voluntarios) al cónyuge o pareja superviviente de los miembros de las fuerzas de seguridad caídos en el cumplimiento del deber. A tales efectos, deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Única propiedad.
- b) Único destino: casa habitación.
- c) Único núcleo familiar que habita, el del contribuyente. Se considerarán incluidos en el grupo familiar a sus hijos y otros menores legalmente a su cargo, hasta tanto cumplieren los 18 (dieciocho) años de edad. Se considerarán también incluidos los mayores de edad que, por insania o discapacidad, dependen del contribuyente, previa presentación de prueba documental de inicio de trámites previsionales de cada caso.
- d) Copia del certificado de defunción.
- e) Copia del certificado expedido por el organismo de revista, en el que conste que el fallecimiento se produjo como consecuencia del cumplimiento de su deber.
- f) Informe catastral del Municipio: No se dará curso al trámite de exención si no existiere previa inscripción catastral del recurrente, en su carácter de propietario, excepto en los casos previstos por los planes y programas de regularización dominial. En caso de no haber realizado el trámite de sucesión, el beneficio quedará condicionado a la acreditación de su carácter de únicos componentes del núcleo familiar que habita, en términos equiparables al ítem c).
- g) Informe socioambiental, confeccionado, previa e inexcusable visita domiciliaria, por profesional municipal habilitado, del que surja inequívocamente la situación social, familiar y económica del

recurrente, así como la descripción de la vivienda, el uso dado a la misma, la cantidad de ocupantes, su identificación y sus vínculos, y todos los datos que fueren necesarios para mejor proveer el trámite en curso. Cuando no hubiere vínculo matrimonial, el informe deberá hacer referencia a los datos identificatorios, documentos de identidad, domicilio y ocupación de, por lo menos, 3 (tres) vecinos o comerciantes del lugar, mayores de edad, que ratifiquen la convivencia continua durante, como mínimo, los cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento. Salvo necesidades excepcionales, surgidas del procedimiento exigido por la presente norma, debidamente fundamentadas en las actuaciones, el informe socioambiental será el último paso, previo al pronunciamiento sobre el encuadramiento de lo requerido en la normativa.

XXIII.- Exímase del pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene a las Sociedades de Fomento, Clubes y Asociaciones Civiles sin fines de lucro, siempre que la actividad no esté concesionada. Si estas, persiguiesen además un beneficio económico, la presente exención no será aplicable a los ingresos resultantes por dicha operatoria, debiendo abonar en razón de estos, la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene proporcional.

Quedan excluidos los Clubes Náuticos y Clubes con actividades profesionales. Las Autoridades de la Institución deberán demostrar ante el Departamento Ejecutivo que las actividades gravadas por dicha Tasa son desarrolladas por la propia Institución.

A los efectos de dar cumplimiento al presente inciso, el Departamento Ejecutivo deberá otorgar un subsidio cuyo monto será equivalente al valor anual de la Tasa por la que se solicita el beneficio y que será destinado exclusivamente al pago de la misma.

XXIV.- Serán beneficiados con un descuento del 20% (veinte por ciento) sobre el importe de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y sus conexas, aquellos contribuyentes que desarrollen su actividad con no más de 10 (diez) empleados y contemplados en las disposiciones del Artículo 121^o Inciso A) de la Ordenanza Fiscal, siempre que se verifique la inexistencia de periodos impagos al vencimiento de la tasa, de acuerdo a las condiciones y con las exclusiones que determine el Departamento Ejecutivo en su reglamentación.

Asimismo, cuando el contribuyente cuya titularidad resulte persona física, no esté incluido en las previsiones del artículo 121 inciso B) de la Ordenanza Fiscal Vigente, y se encuentre a su vez adherido al envío de la factura de manera electrónica recibirá un descuento adicional dentro del primer vencimiento del cinco por ciento (5%) de la cuota y/o anticipo a abonar. Cumplidas las condiciones y conforme a su reglamentación, el descuento adicional resultará operativo a partir del primero de enero del 2025.

XXV.- Exímase de la Tasa por Mantenimiento de Calles y Caminos del Cementerio y de los Derechos de Cementerio a jubilados y pensionados que sean familiares directos del causante y arrendatarios de bóvedas, sepulcros, nichos y urnas, los que deberán acreditar ante la Dirección del Cementerio lo siguiente:

- a) Domicilio en el Partido.
- b) Relación familiar directa con el causante (cónyuge e hijos).
- c) Percepción de haber jubilatorio mínimo (último recibo de cobro).

A los efectos de dar cumplimiento al presente inciso, el Departamento Ejecutivo deberá otorgar un subsidio cuyo monto será equivalente al valor anual de la Tasa por la que se solicita el beneficio y que será destinado exclusivamente al pago de la misma.

XXVI.- Quedan exceptuados de todo tipo de gravámenes municipales los establecimientos educativos y dependencias pertenecientes a la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires o de la repartición provincial que eventualmente pueda sucederla en sus funciones. A los efectos de dar cumplimiento al presente inciso, el Departamento Ejecutivo deberá otorgar un subsidio cuyo monto será equivalente al valor anual del gravamen por el cual se otorga el beneficio y que será destinado exclusivamente al pago del mismo.

XXVII.- Exímase de la tasa por servicios adicionales a aquellas actividades que a criterio fundado del Departamento Ejecutivo, resulten de interés para la ciudad.

XXVIII.- Aquellos que pretendan explotar o exploten comercios habilitados bajo el rubro Garaje (8521), no estarán gravados por las tasas por Inspección de Seguridad e Higiene, de Habilitación y de los derechos de construcción que se devenguen con motivo del mismo. Esto, cuando el destino de los rodados depositados sea exclusivamente de uso particular, no aplicando cuando se depositen rodados cuyo destino sea comercial.

XXIX.- Exímase de la tasa por Habilitación de Comercios e Industrias así también de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y Conexas a los emprendimientos comerciales y/o industriales desarrollados por personas físicas bajo tutela del Patronato de Liberados Bonaerense, organismo dependiente del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) Certificado expedido por el Organismo.
- 2) Domicilio en el Partido.
- 3) Desarrollo de la actividad con hasta dos dependientes.
- 4) Encontrarse efectivamente al frente del comercio / industria. (DD.JJ).

XXX.- Exceptuase del pago de tasas a toda inversión destinada a la instalación de servicios sanitarios de internación (correspondiente al 2º nivel de atención médica) para el diagnóstico y tratamiento de patologías, que brinden el 60 % (sesenta por ciento) de las camas de internación al I.N.S.S.J.P.; exclusivamente mientras se mantenga en vigencia el convenio entre el citado emprendimiento sanitario y el PAMI.

XXXI.- Los titulares de dominio de propiedad inmueble adjudicatarios del Programa de Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Única Familiar (Pro. Cre. Ar) o a sus beneficiarios, estarán exceptuados del pago de las Tasas y contribuciones municipales relativas a la construcción financiada por dicho Programa en el predio.

XXXII.- Exímase del pago del 100% (cien por ciento) del “Derecho de Registro de Conductor” a los integrantes del cuerpo de Bomberos Voluntarios del Partido de San Fernando activos que acrediten una antigüedad en el Cuerpo, mayor a cinco (5) años.

XXXIII.- Exímase del pago del 100% (cien por ciento) del “Derecho de Registro de Conductor” a los empleados municipales que se desempeñen laboralmente como choferes de camiones, de vehículos de transporte de pasajeros, de máquinas viales y de vehículos de emergencia del tipo ambulancia, móviles de tránsito y de patrulla comunitaria.

XXXIV.- Aquellos trámites que se lleven a cabo íntegramente a través del portal Autogestión Tributaria estarán exentos del pago de Tasas y/o Derechos Administrativos.

XXXV.- Quedan exceptuados del pago de la tasa por ampliación del activo fijo aquellas cuentas cuyos rubros principales, correspondan a actividades productivas, las cuales requieran la incorporación de maquinarias, equipos, matrices, útiles y herramientas destinadas únicamente a la producción. Dichos beneficiarios no deberán registrar deuda alguna con el Municipio, esto, al momento del vencimiento de la presentación de la Declaración Jurada. Asimismo, se deja expresa constancia que lo establecido no será de aplicación para aquellos rubros cuyas actividades principales correspondan a la actividad de comercialización y/o administración.

XXXVI.- Aquellos sujetos que actúen como agentes de percepción en cuanto a la “Tasa por Mantenimiento y Acceso a las Vías Navegables”, serán beneficiados con un descuento del 5% (cinco por ciento) de lo percibido. Esta suma será imputada según corresponda a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y sus conexas o en caso de no ser contribuyente de dicha Tasa,

será imputado a la Tasa por Servicios Generales y Conexas (Equipamiento para la seguridad, Tasa por Servicio de Salud, Contribución bomberos voluntarios).

XXXVII.- Exímense de la tasa por Habilitación de Comercios e Industrias así también de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y Conexas a los “Centros de Producción, Promoción, Difusión Artística y Cultural” que adecuen sus actividades y funcionamiento a las condiciones exigidas por la Ordenanza N° 11874/16.

XXXVIII.- Previo análisis y evaluación del proyecto, el Departamento Ejecutivo, podrá establecer la eximición de los servicios en concepto de Tasa por Servicios Municipales Adicionales y/o Tasa por Servicios Varios, ponderando el interés social del mismo. Quedando facultado a su vez, a la firma de los convenios en específico que resulte menester, los que no podrán exceder el ejercicio fiscal en curso.

XXXIX.- Exímase del pago de la Tasa por Servicios Generales y Conexas (Equipamiento para la seguridad, Tasa por Servicio de Salud, Contribución bomberos voluntarios), a las bibliotecas que se detallan a continuación: Juan N. Madero; Rómulo S. Naón; Leopoldo Mucho; Delta del Paraná; Alicia Moreau de Justo; el Ombú; Santa Genoveva.

XL.- Exímase del pago en concepto de “Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene” a las actividades desarrolladas por Profesionales Liberales, que cuenten con título universitario y matrícula expedida por el respectivo Colegio.

Esto, a excepción de: 1) cuando la forma jurídica adoptada se encuentre regida por la ley N° 19550 y sus modificaciones; y/o 2) cuando para el ejercicio de la actividad se recurra al concurso de otros profesionales que actúan en relación de dependencia, o retribución fija, o que su remuneración no se encuentre directamente relacionada con los honorarios que se facturen al destinatario final de los servicios prestados; y/o 3) cuando la actividad profesional se desarrolle en forma conjunta o complementaria con una actividad comercial, industrial o de otra índole no profesional; y/o 4) cuando la prestación de los servicios profesionales se organice en forma tal que ello requiera el concurso de aportes de capital cuya significación supere lo que razonablemente proceda para el ejercicio liberal de la profesión.

XLI.- Quedan exceptuados del pago de la Tasa por Servicios Generales y sus Conexas (Equipamiento para la seguridad, Tasa por Servicio de Salud, Contribución bomberos voluntarios) los titulares de inmuebles situados en el partido, cuando estos sean utilizados por la Municipalidad. Se deja debida constancia que la eximición articulada por el presente, afectará únicamente al bien inmueble que sea utilizado por el Municipio, y por el período de efectiva posesión del mismo por parte de la Comuna.

XLII.- Quedan exceptuados del pago de los “Derechos de Construcción” dentro del “Agrupamiento Industrial San Fernando” creado por Ordenanza N° 13.017/21 y/o la que la reemplace a futuro, aquellos establecimientos que sean radicados exclusivamente dentro del “Distrito Industrial – DI”, conforme a la descripción establecida en el artículo N° 1 de la Ordenanza N° 13.017/21 y/o la que la reemplace a futuro. Se deja expresa constancia que el presente no incluye a los establecimientos que sean radicados dentro del “Distrito Residencial Comercial – DRC”, tratado en el Artículo N°1 de la Ordenanza antes referida.

XLIII.- Quedan exceptuados del pago de la “Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias” aquellos establecimientos industriales y/o comerciales y/o de servicios, radicados en el “Agrupamiento Industrial San Fernando” creado por Ordenanza N° 13.017/21 y/o la que la reemplace a futuro. A tal efecto, se deja constancia que el presente alcanza exclusivamente a titulares de la primera habilitación.

Dicha excepción cesará automáticamente, en supuestos de cese o transferencia del establecimiento.

Asimismo, el presente no comprende tramitaciones por ampliaciones o cambio de rubro posteriores y/o habilitaciones por vía de excepción.

El otorgamiento del presente no libera al contribuyente del cumplimiento de las obligaciones a su cargo tendientes a la obtención de la correspondiente habilitación municipal.

XLIV.- Exímase del pago del “Derecho de Registro de Conductor” y de los Derechos de Patente de Rodados, a aquellos que resulten beneficiarios en los términos de la Ordenanza N° 13.298/22.

XLV.- Exímase del pago de los Derechos de Patentes de Rodados y del Impuesto a los Automotores, a aquellos vehículos radicados en el partido hasta el modelo 2001 inclusive.

XLVII.- Exímase del pago del 100% (cien por ciento) del “Derecho de Registro de Conductor” a los Ex-Combatientes de la Guerra de Malvinas.

XLVIII.- Quedan exceptuados del devengamiento de Intereses, aquellas actividades que se desarrollen en el Partido, y que cuenten con participación Estatal mayoritaria del Municipio de San Fernando.

XLIX.- Exímase de abonar Tasa por Servicios Generales y Conexas (Equipamiento para la seguridad, Tasa por Servicio de Salud, Contribución bomberos voluntarios) a las Asociaciones y Entidades Civiles de Asistencia Social, de Caridad y de Beneficencia, siempre que sus ingresos y patrimonio social se destinen exclusivamente a los fines de su creación y en ningún caso se distribuya directa o indirectamente entre los socios. Se excluye de la exención a aquellas entidades organizadas jurídicamente en forma comercial y las que obtienen recursos en todo o en parte de la explotación regular de espectáculos públicos, juegos de azar, carrera de caballos o actividades similares.

Para acceder a dicho beneficio deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Título de propiedad a su nombre o documentación que acredite la posesión del inmueble a título de dueño.
- b) Razón social o estatuto.
- c) Último balance.
- d) Encuesta en el lugar para comprobar la actividad que desarrolla, donde se verifique que la entidad cumple con el objeto establecido en su estatuto.
- e) Reconocimiento Municipal como Entidad de Bien Público

A los efectos de dar cumplimiento al presente inciso, el Departamento Ejecutivo deberá otorgar un subsidio cuyo monto será equivalente al valor anual de la Tasa por la que se solicita el beneficio y que será destinado exclusivamente al pago de la misma.

L.- Exímase del pago de la Tasa por Mantenimiento de Calles y Caminos del Cementerio a las Asociaciones Civiles sin fines de lucro, debidamente reconocidas.

Esta solicitud deberá realizarse todos los años antes del 30 de Abril.

A los efectos de dar cumplimiento al presente inciso, el Departamento Ejecutivo deberá otorgar un subsidio cuyo monto será equivalente al valor anual de la Tasa por la que se solicita el beneficio y que será destinado exclusivamente al pago de la misma.

LI.- Quedan exceptuados del pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y sus Conexas, a las Sociedades de Fomento, Clubes y Asociaciones Civiles sin fines de lucro, que realicen actividades sociales y comunitarias en el Partido, que cuenten con menos de 200 socios activos y cuyas instalaciones no superen los 3.000 (tres mil) metros cuadrados de superficie. Quedan excluidos Clubes náuticos y Clubes con actividades profesionales y/o cuando sean desarrolladas por terceros.

LII.- Quedan exceptuados del pago de la Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias aquellos emprendimientos comerciales, que reúnan los siguientes requisitos:

- 1) Desarrollado por personas física con domicilio en el partido de San Fernando, debidamente acreditado por el Documento Nacional de Identidad.

- 2) El titular de la actividad deberá revestir la calidad de Monotributista, hasta la categoría "C" inclusive.
- 3) La actividad deberá desarrollarse con hasta dos dependientes.
- 4) El solicitante deberá encontrarse efectivamente al frente del desarrollo de la actividad comercial.
- 5) Superficie de explotación comercial no mayor a 140 M2.
- 6) El solicitante no deberá registrar deuda con el Municipio respecto aquellos tributos de los cuales resulte contribuyente.
- 7) La habilitación a otorgar no deberá efectuarse a través de la vía de excepción.
- 8) Los rubros solicitados deberán estar incluidos dentro de alguno de los que se detallan a continuación: 3741; 3881; 3958; 7011; 7019; 7021; 7031; 7041; 7046; 7051; 7061; 7066; 7067; 7071; 7076; 7081; 7085; 7101; 7111; 7116; 7121; 7141; 7151; 7161; 7181; 7201; 7211; 7221; 7226; 7231; 7251; 7261; 7281; 7291; 7301; 7311; 7321; 7340; 7342; 7361; 7381; 7521; 7903; 7904; 7906; 7912; 7921; 7931; 7936; 7938; 7941; 7943; 7945; 7947; 7951; 7952; 7953; 7956; 7961; 7963; 7964; 7965; 7966; 7967; 7971; 7976; 7978; 7979; 8111; 8141; 8181; 8183; 8184; 8186; 8191; 8192; 8221; 8223; 8306; 8326; 8331; 8335; 8336; 8341; 8351; 8352; 8356; 8371; 8382; 8391; 8397; 8401; 8481; 8602; 8612; 8704; 8901; 8941; 8942; 8943; 9001 (únicamente cuando este resulte anexo de otro rubro principal); 9002; 9003; 9021; 9031; 9041.

En el supuesto de que la actividad comercial contemple uno o más de los rubros enunciados precedentemente y otro/s que no, en todos los casos, y a los efectos de analizar la procedencia, se tomará el principal de la actividad a desarrollar.

Disposiciones Generales

Facultase al Departamento ejecutivo a eximir de oficio y a otorgar subsidios a aquellos contribuyentes que hayan recibido dicho beneficio durante el anterior período fiscal y mantengan las mismas condiciones de hecho de y de derecho calificadas oportunamente.

Salvo disposición particular en contrario, los beneficios otorgados por este artículo deberán ser solicitados al Departamento Ejecutivo entre el 1º de septiembre y el 30 de noviembre del año anterior al que se pretenda el beneficio, bajo apercibimiento de denegarse la solicitud por extemporánea.

TITULO II - PARTE ESPECIAL

CAPITULO I

TASA POR SERVICIOS GENERALES

Hecho imponible

ARTÍCULO 85°: Por la prestación de los servicios de alumbrado público común o especial, recolección de residuos domiciliarios, barrido, riego y conservación y ornato urbano, plazas y paseos, mantenimiento de infraestructura pública, reordenamiento urbano, se abonarán las Tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

El servicio de alumbrado afectará a todo bien comprendido dentro de los cincuenta (50) metros de foco de luz más cercano. El servicio se considerará existente hasta esa distancia, medida sobre la línea de edificación hacia todos los rumbos, no computándose a esos efectos el ancho de la calle.

El servicio de limpieza comprende:

a) La recolección domiciliaria de residuos o desperdicios de tipo común, inclusive poda doméstica y pasto embolsado siempre que no exceda el metro cúbico de volumen, escombros y tierra hasta 2 (dos) bolsas de 30 Kgs. (treinta kilogramos) cada una.

b) El barrido de las calles pavimentadas, la higienización de las que carecen de pavimento.

c) Barrios Cerrados: El retiro de los residuos dispuestos en contenedores de acuerdo a la reglamentación vigente.

El servicio de conservación de la vía pública comprende los servicios de conservación y reparación de alcantarillas, zanjas, mantenimiento de arboleda y su poda, forestación, entendiéndose incluidos también los servicios de plazas y paseos. El mantenimiento de la infraestructura pública comprende a todas las actividades necesarias para su conservación (quedando exceptuado tanto el mantenimiento, conservación, modificación y/o mejoramiento de todo el trazado que integra la red vial municipal; como los servicios prestados por el Municipio destinados al mantenimiento de la costa municipal; los servicios de seguridad en los accesos y en la zona perimetral; los servicios por urgencias sanitarias producidas en los espejos de agua; la señalización, la instalación, el mantenimiento de carteles informativos, y otras actividades conexas en los respectivos canales de acceso y espejos de agua). El reordenamiento urbano comprende las actividades y obras destinadas a un desarrollo integral del partido en relación a la extensión de los servicios públicos, la construcción de viviendas, la realización de espacios verdes recreativos y demás obras destinadas a mejorar la calidad de vida de los vecinos.

ARTÍCULO 86°: La Tasa deberá abonarse estando o no ocupados los inmuebles, con edificación o sin ella, ubicados en las zonas del Partido (continental) en las que el servicio se preste total o parcialmente, diaria o periódicamente, entreguen o no los ocupantes de la finca los residuos domiciliarios a los encargados de la recolección.

ARTÍCULO 87°: Para la liquidación de la Tasa el Departamento Ejecutivo determinará anualmente la proporción de cada uno de los servicios que la integran a los efectos que pudieran corresponder.

Base imponible - Categorías

ARTÍCULO 88°: Se tomará como Base Imponible para el cálculo de la presente tasa la Valuación Fiscal Municipal, informada al Departamento Ejecutivo por el Organismo de Aplicación de la Ley N° 10.707, sus modificatorias y reglamentaciones en virtud de los convenios de intercambio de información suscriptos con la Municipalidad.

Aquellos inmuebles que no cuenten con Valuación Fiscal Municipal, o en caso de que la posean, el cálculo resulte inferior al que correspondería en aplicación de su categoría por metro lineal de frente, se aplicará esta última.

Cuando la cuenta haya liquidado por Valuación Fiscal, en ningún caso volverá a liquidar por el sistema de cálculo por Metros Lineales de Frente.

1. CATEGORIAS POR METRO LINEALES DE FRENTE

A) Categoría Náutica: Clubes, Concesiones y Barrios

Comprende a las propiedades que poseen "espejo de agua" y que se detallan a continuación:

Parcelas:	- IV	B	F5	1A	- V	A	F1	4E
	- IV	B	F6	1A	- V	A	F1	5C
	- IV	B	F6	2A	- V	A	F1	7
	- IV	B	F14	2	- V	A	F1	8
	- IV	B	F14	3	- V	A	F1	10
	- IV	B	8	1C	- V	B	F18	2
	- IV	B	8	7	- V	B	F18	3
	- IV	B	8	8	- V	B	F18	4

- IV	B	8	9	- V	C	F17	1
- IV	B	8	10	- V	C	F17	2
- V	A	F1	2C	- V	C	F17	3

B) Categorías Ribereñas

En el supuesto que vías del Tren de la Costa, se encuentre en más de una categoría/zona, se tomará la que de su liquidación resulte mayor, según los valores que disponga la Ordenanza Impositiva en vigencia.

B.1) Categoría Ribereña:

Se aplicará en aquellos inmuebles comprendidos entre: Colón e/ vías del Tren de la Costa, Uruguay y Río Luján.

B.2) Categoría Ribereña Especial:

Colón e/Camino de la Ribera y Escalada; vías del Tren de la Costa e/ Colón y Alvear mano impar; Alvear mano impar e/vías del Tren de la Costa y De Marzi mano impar; De Marzi mano impar e/Alvear mano par a Ituzaingo mano impar; Ituzaingo mano impar e/De Marzi mano impar y Camino de la Ribera; Camino de la Ribera e/Ituzaingo mano impar y Colón.

B.3) Categoría Ribereña Preferencial:

V – C, Manzanas: 190 – 191.

C) Categoría Industrial

Comprende a todos los establecimientos del partido, aunque no desarrollen momentáneamente actividades en ellos.

Las industrias radicadas en la Provincia de Buenos Aires deben cumplimentar con la Ley N° 11459 y su Decreto Reglamentario N° 1741/96, clasificándose en tres categorías según su nivel de complejidad ambiental:

C.1) De Primera

Entre un rango de 1 a 15 puntos.

C.2) De Segunda

Entre un rango de 15,5 a 25 puntos.

C.3) De Tercera

De 25,5 en adelante.

Las industrias que manipulan sustancias encuadradas en la Ley de Residuos Especiales N° 11.720, se clasifican de 3° Categoría independientemente de su nivel de complejidad ambiental.

D) Categoría Comercios Mayoristas

Comprende a todos los establecimientos mayoristas radicados dentro del partido, aunque no desarrollen momentáneamente actividades en ellos.

E) Categoría Barrios Privados/Cerrados

Comprende a todas las urbanizaciones y emprendimientos urbanísticos del partido.

Se subdividirán en los grupos que se detallan a continuación:

- a) **Grupo 1: Nomenclaturas: 5A-F1-2C; 5A-F1-5C.**
- b) **Grupo 2: Nomenclaturas: 5B-F2-1S; 5A-F1-4T; 5C-F4-1A.**
- c) **Grupo 3: Nomenclaturas: 7T-F3-5B; 7T-F3-2A; 7T-F3-1A; 5B-150D-1; 5B-F7-7Z.**
- d) **Grupo 4: Nomenclaturas: 7E-F-2A; 7-3X.**

- e) **Grupo 5: Nomenclaturas: 7R-F8A-3; 7R-F9; 7R-F10; 7R-F12; 7R-F13; 7R-F14; 7R-F15; 7R-F16.**
- f) **Grupo 6: Nomenclaturas: 7R-8-11A; 7R-8-1A; 7R-F17-1; 7R-F17-2; 7R-F17-3A.**
- g) **Grupo 7: Nomenclaturas: 4A-26-1A; 7H-F1-1; 4B-F7-13.**

F) Categoría Preferencial

Se aplicará a la zona comprendida entre las calles, avenidas y vías que a continuación se detallan: entre la Avda. Libertador ambas manos e/Uruguay y Del Arca; Del Arca mano par e/ Avda. Libertador y vías del Tren de la Costa; vías del Tren de la Costa e/ Del Arca y Uruguay; Uruguay e/ Avda. Libertador y vías del Tren de la Costa.

En el supuesto que vías del Tren de la Costa, se encuentre en más de una categoría/zona, se tomará la que de su liquidación resulte mayor, según los valores que disponga la Ordenanza Impositiva vigente.

G) Categoría Primera Especial

Se aplicará a las calles y avenidas que a continuación se detallan:

La zona comprendida por M. Pérez (1E) de VA fracción I parcela 5C (N) a Escalada (1E), Escalada (1E) a Uruguay (1 A) hasta el río, exceptuando L. Piedrabuena (1P), Martín Rodríguez (1P), Ricardo Rojas (1P), VA fracción 1 2C (N), VA fracción 1 (4T), VC fracción 4 parcela 1ra, estos dos últimos barrios privados.

Colón entre vías de T.B.A y Tren de la Costa (Ambos Ramales).-

Avda. Libertador de Colón a Pasteur y de V. Montes a Uruguay.

Avda. Pte. Tte. Juan D. Perón de Colón a Uruguay.

Constitución de Colón a Necochea.

9 de Julio de Avda. Libertador a Vías del T.B.A. Línea C.

La Zona comprendida por Ituzaingó (1E) - Avda. Libertador (1E) - Ayacucho (1E) - Arias (1B) - Alte. Brown (1E) - Aguado (1E) - Del Arca (1E) - Avda. Libertador (1E) - Necochea (1E) - Lavalle (1E).

La Zona comprendida por Quintana (1E) - Avda. Libertador (1E) y (1P) - Uruguay (1E) - Avda. Pte. Tte. Juan D. Perón (1E).-

Santamarina de Avda. Pte. Tte. Juan D. Perón a Estación Victoria.-

Uruguay de Tucumán a Blanco Encalada, exceptuando Circ. VII - Secc. T - Fracc. III - Parcs. 1A y 2A (Barrios Privados).-

P. Argentinas de Circ. VII Parcela 8R a Uruguay.-

Juncal de M. Rodríguez a Uruguay.

M. Rodríguez de Acceso Norte Ramal Tigre a Blanco Encalada.

Avellaneda de Vías de T.B.A. Línea "C" a Acceso Norte -Ramal Tigre.-

Uruguay (1E) de Guatemala (2B) a Camino BoulogneBancalari (2B).

Calle sin nombre (1E) entre Circ. VII parcela 70 M a Uruguay (1E)

Atilio Betti (1E) entre sin nombre (1E) y Uruguay (1E).

Xul Solar (1E) entre sin nombre (1E) y Atilio Betti (1E).

Atilio Betti (1E) entre sin nombre (1E) y Uruguay (1E).

Del Arca (1E) de Avda. Libertador (1E) a Costanera Municipal (1E).

Escalada (1E) desde Almirante Brown a Uruguay.

La zona comprendida por vías TBA (ramal Villa Ballester-Zárate)-Alberto Gilardoni (2B)-Guatemala (2B)-Uruguay (1E) -Camino BoulogneBancalari (2B)- Hipólito Irigoyen (2B)".

En todos los casos se aplicará la categoría a ambos frentes de las arterias correspondientes a las zonas mencionadas, salvo las que por disposición expresa están incluidas en otras categorías. Las calles sin pavimentar en esta categoría pagarán las Tasas fijadas para la Primera Categoría "A".

H) Categoría Primera "A"

Se aplicará a las calles y avenidas que a continuación se detallan:

3 de Febrero de Colón a Ituzaingó.-
 Lavalle de Colón a Ituzaingó.-
 Las Heras de Avda. Libertador a Lavalle.-
 Rivadavia de Avda. Libertador a Lavalle.-
 Junín de Avda. Libertador a Lavalle.-
 Alvear de Libertador a Lavalle.-
 San Ginés de Q. Costa a Ayacucho.-
 Q. Costa de San Ginés a Avda. Libertador.-
 25 de Mayo de San Ginés a Avda. Libertador.-
 Sarmiento de vías del Tren de la Costa a Avda. Libertador.-
 Madero de San Ginés a Avda. Libertador.-
 9 de Julio de San Ginés a Avda. Libertador.-
 Alsina de San Ginés a Avda. Libertador.-
 Arenales de Avda. Libertador a Pte. Juan D. Perón.-
 Alte. Brown de Vías Tren de la Costa a Arias y de Avda. Libertador a Avda. Pte. Tte. Juan D. Perón.-
 M. Cané de Arias a Aguado y de Avda. Libertador a Avda. Pte. Tte. Juan D. Perón.-
 Cordero de Arias a Aguado y de Avda. Libertador a Avda. Pte. Tte. Juan D. Perón.-
 M. Pérez de Arias a Aguado y de Avda. Libertador a Avda. Pte. Tte. Juan D. Perón.-
 H. Dunant de Avda. Libertador a Avda. Pte. Tte. Juan D. Perón.-
 Arias de Alte. Brown a Del Arca.-
 Dr. Cupertino del Campo en su totalidad.
 Uruguay desde Circ. VC fracción XVII parcela 2 a Tren de la Costa.
 La Zona comprendida por Simón de Iriondo (1A) Avda. Pte. Tte. Juan D. Perón (1E)- Uruguay (1A) y Mansilla (1A) excluyendo Santamarina (1E).

En todos los casos se aplicará la categoría a ambos frentes de las arterias correspondientes a las zonas mencionadas, salvo las que por disposición expresa están incluidas en otras categorías. Las calles sin pavimentar en esta categoría pagarán las Tasas fijadas para la Primera Categoría "B".-

I) Categoría Primera "B"

Se aplicará en las calles y avenidas que a continuación se detallan:

Colón de Río de Luján a Vías Tren de la Costa.-
 La Zona comprendida por Colón (1E) - Vías Tren de la Costa - Circ. II - Secc. A - Fracc. I - Arias (1B) - Ayacucho (1E) - San Ginés (1A) - Q. Costa (1A) - Avda. Libertador (1E) - exceptuando Sarmiento (1A).-
 La Zona comprendida por Colón (1E) - Lavalle (1A - 1E) - Necochea (1E) - Avda. Pte. Tte. Juan D. Perón (1E) - Simón de Iriondo (1A) - Mansilla (1B) y Vías T.B.A. Línea "C".-
 Avda. H. Irigoyen (Ruta 202) de Vías T.B.A. Línea "C" al Acceso Norte - Ramal Tigre.-
 Sobremonte de Avda. Juan B. Justo (Ruta 197) a Uruguay.-
 Avellaneda de Acceso Norte - Ramal Tigre a Avda. H. Irigoyen (Ruta 202)
 Uruguay de Vías T.B.A. Línea "C" a Sobremonte.-
 M. Cané de Vías Tren de la Costa a Arias.-
 Cordero de Vías Tren de la Costa a Arias.-
 M. Pérez de Vías Tren de la Costa a Arias.-
 Uruguay de B. Encalada (2 A) a Guatemala (2 A)

En todos los casos se aplicará la categoría a ambos frentes de las arterias correspondientes a las zonas mencionadas, salvo las que por disposición expresa están incluidas en otras categorías. Las calles sin pavimentar en esta categoría pagarán las Tasas fijadas para la Primera Categoría "C".-

J) Categoría Primera "C"

Se aplicará a las calles y avenidas que a continuación se detallan:

Mansilla de Madero a 9 de Julio.-
 Avda. Juan B. Justo (Ruta 197) de Vías T.B.A. - Línea "C" a Acceso Norte - Ramal Tigre.-
 La Zona comprendida por J. B. Justo (Ruta 197)(1C) - Brandsen(1C) - Uruguay(1B) y Sobremonte(1B).-

En todos los casos se aplicará la categoría a ambos frentes de las arterias correspondientes a las zonas mencionadas, salvo las que por disposición expresa están incluidas en otras categorías. Las calles sin pavimentar en esta categoría pagarán las Tasas fijadas para la Segunda Categoría “A”.

K) Categoría Segunda “A”

Se aplicará a las calles y avenidas que a continuación se detallan:

Avda. Int. Adolfo Arnoldi desde General Pinto a Pasteur.-

La Zona comprendida por Maipú (2A) Avda. Int. Arnoldi (2A) -Avellaneda (1E) - J.I.Rucci (2A) Arenales (2 A) - Calle Colectora Acceso Norte Ramal a Tigre (2B) .-

Quintana de Avda. Int. Arnoldi a Calle Colectora Acceso Norte Ramal a Tigre.-

Gandolfo de Int. Arnoldi a Leopoldo Lugones y de Juncal a calle Colectora Acceso Norte Ramal a Tigre.

Garibaldi de Int. Arnoldi a L. Lugones y de Juncal a calle Colectora Acceso Norte Ramal a Tigre.-

Pasteur de Int. Arnoldi a Calle Colectora Acceso Norte Ramal a Tigre.

Estrada de Italia a José I. Rucci .-

Carlos Casares de Italia a Manuel B. Encalada .-

Ambrosoni de Sargento Cabral a M. Blanco Encalada.

Simón de Iriondo de Calle Colectora Acceso Norte Ramal a Tigre a M. Blanco Encalada.-

Malvinas Argentinas de Berutti a Calle Colectora Acceso Norte Ramal a Tigre .-

Santa María de Oro de Int. Arnoldi a Pasteur.-

Sarratea de Avellaneda a Pasteur.-

Leopoldo Lugones de Avellaneda a Gandolfo.-

Plus Ultra de Avellaneda a Quintana.

Italia de Avellaneda a M. Argentinas.

Suipacha de Avellaneda a Quintana.-

Juncal de Avellaneda a Quintana.-

Las Piedras de Avellaneda a Pasteur.-

J. I. Rucci de Avellaneda a C. Casares.-

Curupayti de Gandolfo a Pasteur.-

Sargento Cabral de Carlos Casares a Simón de Iriondo.-

Rastreador Fournier de Ambrosoni a M. Argentinas.-

M. Blanco Encalada de calle Colectora Acceso Norte Ramal a Tigre a Uruguay.-

Berutti de Santa Rosa a Malvinas Argentinas.

La zona comprendida por Martín Rodríguez (2A)- Sobremonte (1B)- Uruguay (1B) (1E) y Sto Díaz (2B)

En todos los casos se aplicará la categoría a ambos frentes de las arterias correspondientes a las zonas mencionadas, salvo las que por disposición expresa están incluidas en otras categorías. Las calles sin pavimentar en esta categoría pagarán las Tasas fijadas para la Segunda Categoría “B” .-

L) Categoría Segunda “B”

Se aplicará a las calles y avenidas que a continuación se detallan:

La zona comprendida por Avda. Juan B. Justo (ruta 197) (2B) calle Colectora Acceso Norte Ramal Tigre (2B), Malvinas Argentinas (2B) , Blanco Encalada (2 A), Uruguay (1B) hasta Guatemala (2B), Uruguay (1E) hasta Camino Boulogne-Bancalari (2B) a Panamericana y Río de la Reconquista.

La zona comprendida por la Avda. Juan B. Justo (Ruta 197) (1C) - Sobremonte (1B) - Pasteur (2B) - Avda. Int. Arnoldi (2A)- Maipú (2A) y Calle Colectora Acceso Norte Ramal a Tigre (3).

La zona comprendida por Carlos Casares (2B) ,Int. Arnoldi (3), Simón de Iriondo (3), Sobremonte (1B), Malvinas Argentinas (2B-2 A) y hasta la Calle colectora Acceso Norte ramal a Tigre (2B) – a Carlos Casares (2 A), exceptuando Berutti (2 A) e Italia (2 A).

Gandolfo de Italia a Juncal.

Garibaldi de Italia a Juncal.

Estrada de French a Lugones.

Guido Spano de Santa María de Oro a calle Colectora Acceso Norte Ramal Tigre.

Carlos Casares de Int. Arnoldi a Italia.

Ambrosoni de calle Colectora Acceso Norte Ramal Tigre a Pueyrredón y de Monteagudo a Sto Cabral.

Santa Rosa de Sobremonte a Urcola , de Azcurrain a Calle Colectora Acceso Norte Ramal Tigre y de Calle Colectora a Acceso Norte Ramal Tigre a Manuel B. Encalada.

Malvinas Argentinas de Sobremonte a Berutti y de calle Colectora Acc. Norte ramal Tigre a Manuel Blanco Encalada.

Sarratea de Pasteur a Circ. VII Secc. E fracción 2A

Lugones de Gandolfo a Circ. VII Secc. E fracción 2A

Franklin de Pasteur a Guido Spano.

Patricias Argentinas de Estrada a Malvinas Argentinas.

Suipacha de Quintana a Malvinas Argentinas.

Bomberos Voluntarios de Estrada a S. De Iriondo.

Juncal de Quintana a Malvinas Argentinas .

Las Piedras de Pasteur a Malvinas Argentinas.

Curupayti de Pasteur a Malvinas Argentinas.

Urcola de Sta. Rosa a Martín Rodríguez

La zona comprendida por vías del ferrocarril T.B.A. Ramal a Capilla del Señor, - Sobremonte (1B)- Martín Rodríguez (2A) - Sargento Díaz (2B) -Uruguay(1E) y Calle Colectora Acc. Norte Ramal Tigre (2B) - Exceptuando Circ. VII- Secc. T- Fracc. III Parcelas 1A y 2 A(Barrios privados).

Pueyrredón de Carlos Casares a Simón de Iriondo.

Saavedra de Carlos Casares a Malvinas Argentinas.

Roma de C. Casares a M. Argentinas.

Monteagudo de C.Casares a M. Argentinas.

Balcarce de C. Casares a S. De Iriondo.

Sto. Cabral de S. de Iriondo a M. Argentinas.

Dr. Gálvez de Simón de Iriondo a M. Argentinas.

Paul Haris de Simón de Iriondo a M. Argentinas.

M. Blanco Encalada de Miguel Cané a Cordero.

Cordero de J.I.Rucci a M.B. Encalada.

Calle Colectora Acc. Norte ramal Tigre de Hipólito Irigoyen a Uruguay.

Calle Colectora Acc. Norte ramal Tigre de Maipú a Uruguay.

La zona comprendida por Colon (1B) - Río Luján Circ. V-sección A-fracción-.I –parcela 5C(N)

Maximino Pérez (1E)- Vías del Tren de la Costa , exceptuando Circ. IV sección A manzana 26 (barrio privado).

M) Categoría Tercera

Se aplicará esta categoría a las calles comprendidas en la anterior que no cuenten con pavimento.

N) Categoría Comercial Minorista

Comprende tanto a los comercios minoristas del partido y/o a los inmuebles que posean local/es aún en el caso que no se desarrollen actividades comerciales y/o cuando estos sean utilizados con una finalidad distinta al de la mera vivienda residencial. Esto de acuerdo al detalle emanado de la Ordenanza Impositiva vigente.

Ñ) Categoría Empresas concesionadas

Comprende a todas las empresas de servicios, concesionadas por el Estado Nacional o Provincial, ubicadas en todo el ámbito del partido.

O) Categoría Terrazas/Patios (Menores a 100 mts²); Cocheras y/o Bauleras:

O.1) Terrazas/Patios (Menores a 100 M²): Comprende aquellos espacios menores a 100 mts, cuyo destino en el plano aprobado de propiedad horizontal sea terraza o patio, y asimismo sea independiente de otra unidad funcional.

O.2) Cochera Común: Aquellas comprendidas en el régimen de propiedad horizontal.

O.3) Cochera Especial: Aquellas ubicadas en Barrios Privados – Cerrados – Náuticos.

P) Categoría Parque de la Reconquista:

Se aplicará en aquellos inmuebles comprendidos entre:

Uruguay e/Guatemala y el cauce del Río Reconquista; cauce del Río Reconquista e/ intersección de calle Uruguay y Panamericana, hasta Hipólito Irigoyen mano par; Hipólito Yrigoyen mano par e/ cauce del Río Reconquista y Gilardoni; Gilardoni e/ Hipólito Yrigoyen y Guatemala; Guatemala mano impar e/ Gilardoni y Uruguay.

Q) Depósito:

Q.1) Depósito Común: Lugar destinado a la guarda o conservación de bienes materiales.

Q.2) Depósito Especial: Aquellos que por contener sustancias inflamables, corrosivas, de alta reactividad y/o radiactivas, y/o generen residuos especiales de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 11720, que pudieran constituir un riesgo para la población circundante u ocasionar daños graves a los bienes y al medio ambiente.

R) Categoría Micro-ómnibus

Comprende a todas las empresas de servicios de Micro-ómnibus, ubicados dentro del partido.

S) Categoría Fraccionamiento de bebidas con alcohol y/o elaboración de bebidas con alcohol

Aquellos inmuebles en los que se efectúen actividades de fermentación; filtrado; fraccionamiento; o embotellado de bebidas alcohólicas.

T) Categoría Social

U) Categoría Baldío

2. DISPOSICIONES GENERALES:

2.1 La liquidación por Valuación Fiscal Municipal derogará tanto los descuentos correctivos, como los recargos por Comercio e Industria y no tendrá aplicación en caso de contribuyentes que tributen de acuerdo a los montos mínimos establecidos en la Ordenanza Impositiva.

2.2 Sin perjuicio de lo expuesto, se aplicará supletoriamente a las bases imponibles (1. Valuación Fiscal Municipal. 2. Metros lineales de frente) los mínimos previstos por la Ordenanza Impositiva vigente.

2.2.1 Los mínimos que refiere el apartado que antecede (2.2), serán determinados por las zonas que se detallan a continuación y/o por los metros cuadrados de superficie del inmueble. En todos los casos, deberá liquidar la que del cálculo resulte mayor.

ZONA 1: Aquellos inmuebles comprendidos entre las calles: Ex Combatiente Carlos Reguera e/ Pasteur mano par y Malvinas Argentinas; Pasteur mano par e/ Ex Combatiente Carlos Reguera y Blanco Encalada; Blanco Encalada mano impar e/Pasteur mano par a Malvinas Argentinas y Malvinas Argentinas e/Ex Combatiente Carlos Reguera y Blanco Encalada mano par.

ZONA 2: Aquellos inmuebles comprendidos entre las calles: Ex Combatiente Carlos Reguera e/Juan B. Justo y Uruguay; Juan B. Justo e/Ex Combatiente Carlos Reguera y Río Reconquista; Río Reconquista e/ Juan B. Justo y Uruguay; Uruguay e/Ex Combatiente Carlos Reguera y Río Reconquista. Quedan exceptuados los inmuebles comprendidos en la zona 1 (Ex Combatiente Carlos Reguera e/ Pasteur mano par y Malvinas Argentinas; Pasteur mano par e/Ex Combatiente Carlos Reguera y Blanco Encalada; Blanco Encalada mano impar e/ Pasteur mano par y Malvinas Argentinas, y Malvinas Argentinas e/Ex Combatiente Carlos Reguera y Blanco Encalada mano par) y en la zona 3 (Uruguay e/Guatemala y Río Reconquista; Río Reconquista e/ intersección de calle Uruguay y Panamericana, hasta Hipólito Irigoyen mano par; Hipólito Yrigoyen mano par e/ del Río Reconquista y Gilardoni; Gilardoni e/Hipólito Yrigoyen y Guatemala; Guatemala mano impar e/ Gilardoni y Uruguay).

ZONA 3: Aquellos inmuebles comprendidos entre las calles: Uruguay e/Guatemala y Río Reconquista; Río Reconquista e/intersección de calle Uruguay y Panamericana, hasta Hipólito Irigoyen mano par; Hipólito Yrigoyen mano par e/ Río Reconquista y Gilardoni; Gilardoni e/Hipólito Yrigoyen y Guatemala; Guatemala mano impar e/ Gilardoni y Uruguay.

ZONA 4: Aquellos inmuebles comprendidos entre las calles: Ex Combatiente Sánchez e/Uruguay y Juan B. Justo; Juan B. Justo e/Ex Combatiente Sánchez y Sobremonte mano impar; Sobremonte mano impar e/ Juan B. Justo y Uruguay; Uruguay e/Sobremonte mano par a Ex Combatiente Sánchez;

ZONA 5: Aquellos inmuebles comprendidos entre las calles: Sobremonte mano par e/Juan B. Justo y Uruguay; Uruguay e/Sobremonte mano par y Brandsen; Brandsen e/Uruguay y J. B. Justo; J.B. Justo e/Brandsen y Sobremonte mano par.

ZONA 6: Aquellos inmuebles comprendidos entre las calles: Colón e/ Vías del Tren de la Costa y Vías del TBA; Vías del TBA e/ Colon e Ituzaingo mano impar; Ituzaingo mano impar e/ Vías del TBA a Vías del Tren de la Costa; Vías del Tren de la Costa e/Colón e Ituzaingo mano impar.

ZONA 7: Aquellos inmuebles comprendidos entre las calles: Ituzaingo mano par entre Vías del Tren de la Costa y Vías del TBA; Vías del TBA e/Ituzaingo mano par y Alte. Brown mano impar; Alte Brown mano impar e/ Vías del TBA a vías del Tren de la Costa; Vías del Tren de la Costa e/ Alte. Brown mano impar e Ituzaingo mano impar.

ZONA 8: Aquellos inmuebles comprendidos entre las calles: Alte. Brown mano impar e/Vías TBA y Avda. Pte. Perón mano impar; Vías del TBA entre Alte. Brown mano impar a Uruguay y Uruguay e/Vías del TBA y Avda. Pte. Perón mano impar; Avda. Pte. Perón mano impar e/Uruguay y Alte. Brown mano impar.

ZONA 9: Aquellos inmuebles comprendidos entre las calles: Alte. Brown mano par e/Avda. Pte. Perón mano par y Vías del Tren de la Costa; Avda. Pte. Perón mano par e/ Alte. Brown mano par y Uruguay; Uruguay e/Avda. Pte. Perón mano par y Avda. del Libertador mano impar; Avda. del Libertador mano impar e/Uruguay y Del Arca mano impar; Del Arca mano impar e/Vías del Tren de la Costa y Avda. del Libertador; Vías del Tren de la Costa e/Del Arca mano impar y Alte. Brown mano par. Quedan excluidos aquellos inmuebles cuyos frentes den a la Avda. del Libertador mano impar entre Uruguay y Del Arca mano par; Alte Brown mano par e/Vías del Tren de la Costa y nomencl.5A-1-5C; Maximino Pérez mano impar e/Vías del Tren de la Costa y nomencl.5A-1-5C; nomencl.5A-1-5C e/ Maximino Pérez mano impar a Alte. Brown mano par.

ZONA 10: Aquellos inmuebles comprendidos entre las calles: Avda. del Libertador ambas manos e/Uruguay y Del Arca; Del Arca mano par e/ Avda. del Libertador y Vías del Tren de la Costa; Vías del Tren de la Costa e/Del Arca y Uruguay; Uruguay e/ Avda. del Libertador y Vías del Tren de la Costa; Escalada e/ Ricardo Rojas mano impar a Simón de Iriondo mano par; Ricardo Rojas mano impar e/ Escalada y Piedrabuena; Piedrabuena e/Ricardo Rojas mano impar y Simón de Iriondo mano par; Simón de Iriondo mano par e/Piedrabuena y Escalada.

ZONA 11: A) Aquellos inmuebles comprendidos en las calles: Colón e/Río Lujan y Escalada; vías del Tren de la Costa e/ Colón y Rivadavia mano par; Rivadavia mano par e/vías del Tren de la Costa y Río Lujan; Río Lujan e/ Rivadavia mano par y Colón.

B) Aquellos inmuebles comprendidos en las calles: vías del Tren de la Costa e/ límite zona 11A y Alvear mano impar; Alvear mano impar e/vías del Tren de la Costa y De Marzi mano impar; De Marzi mano impar e/Alvear mano par e Ituzaingo mano impar; Ituzaingo mano impar e/De Marzi mano impar y Río Lujan; Río Lujan e/Ituzaingo mano impar y límite zona 11A; Gral. Pinto mano impar e/ Río Lujan y Camino de la Rivera mano par; Camino de la Rivera mano par e/ Gral. Pinto e Ituzaingo mano par; Ituzaingo mano par e/Camino de la Rivera y Río Lujan.

ZONA 12: Aquellos inmuebles comprendidos en las calles: Alvear mano par e/ De Marzi mano par y vías del Tren de la Costa; Itzaingo mano par e/ De Marzi mano impar y Río Lujan; vías del Tren de la Costa e/ Alvear mano par y Uruguay; Uruguay e/ vías del Tren de la Costa y Río Lujan; Río Lujan e/ Uruguay e Itzaingo mano par. Quedan excluidos los inmuebles ubicados entre las calles 1) Alte. Brown entre fracc. 5c y vías del Tren de la Costa; Tren de la Costa e/ Alte Brown mano par y Maximino Pérez mano impar; Maximino Pérez mano impar e/ vías del Tren de la Costa y fracc. 5c; fracc 5c e/ Maximino Pérez mano impar y Alte Brown mano impar. 2) Escalada e/ Ricardo Rojas mano impar y Simón de Iriondo mano par; Ricardo Rojas mano impar e/ Escalada y Piedrabuena; Piedrabuena e/ Ricardo Rojas mano impar y Simón de Iriondo mano par; Simón de Iriondo mano par e/ Piedrabuena y Escalada. 3) Ayacucho mano impar e/ La Plata mano par y Escalada; Escalada mano par e/ Ayacucho y 9 de Julio mano par y 9 de Julio mano par e/ Escalada y Cauce del Río Lujan; y las calles Abra Nueva al 1200; Río Luján al 1200 y la Plata al 1200 (ambas manos para todas las calles). 4) Barrios Privados/náuticos.

ZONA 13: Aquellos inmuebles comprendidos en las calles: Ayacucho mano impar e/ La Plata mano par y Escalada; Escalada mano par e/ Ayacucho y 9 de Julio mano par; 9 de Julio mano par e/ Escalada y Cauce del Río Lujan; y las calles Abra Nueva al 1200; Río Luján al 1200 y la Plata al 1200 (ambas manos para todas las calles).

ZONA 14: Aquellos inmuebles cuyas nomenclaturas correspondan a las que se detallan a continuación: 7-8Y; 7-8-AA.

2.3 El monto a abonar en razón de la presente tasa, independientemente de la Base Imponible que le sea atribuida para su cálculo, no podrá resultar inferior a lo que establezca la Ordenanza Impositiva.

2.4 Adicional Medidor Eléctrico

Aquel inmueble que posea más de un medidor eléctrico, se le aplicará un adicional por cada uno extra. Debiendo abonar de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

2.5 Tope: Debe entenderse por “Tope” al incremento máximo a abonar respecto de la aplicación de la escala que a tal efecto determine la Ordenanza Impositiva. Por lo tanto, este resultará procedente cuando la liquidación practicada en base al sistema de Valuación Fiscal del Inmueble supere el Incremento previsto.

2.6 Aquellos Contribuyentes que se encuentren o no alcanzados por las disposiciones del convenio de percepción sobre la Tasa por Servicio de Alumbrado Público suscrito entre esta Municipalidad y la Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte Sociedad Anónima (EDENOR S.A.), deberán abonar a tal efecto el importe que a tal efecto determine la Ordenanza Impositiva. Se deja expresa constancia que la percepción efectuada por la Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte Sociedad Anónima (EDENOR S.A.), resulta complementaria a la liquidación de la Tasa por Servicios Generales.

2.7 Inmuebles en Construcción. Alcanza a aquellos inmuebles que se encuentren en construcción y/o cuenten con autorización de obra, en ambos casos mayor a 300m², esté o no declarada ante la Municipalidad.

ARTÍCULO 89°: La obligación de pago estará a cargo de:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudo propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño y/o tenedores que detenten la propiedad por cualquier causa.
- d) Los titulares de concesiones y/o permisos municipales.

- e) Las empresas concesionarias y/o prestatarias de servicios públicos privatizados por el Estado Nacional y/o Provincial.
- f) Los fideicomisos establecidos por la Ley Nacional N° 24441 y/o cualquier otra que la reemplace en el futuro.
- g) Quienes adquieran la calidad de responsable sustituto en virtud de lo establecido en el Título II Capítulo I de la presente Ordenanza.

Oportunidades de pago

ARTÍCULO 90°: La Tasa por Servicios Generales tendrá como garantía la propiedad. Las fechas de vencimiento para el pago de los servicios y las modalidades del mismo serán establecidas por el Departamento Ejecutivo.

Casos especiales

ARTÍCULO 91°: Recargos. Cuando corresponda, los contribuyentes deberán abonar mensualmente los siguientes recargos:

1.- Por inmuebles baldíos. Comprende a los baldíos ubicados en todo el ámbito del partido. Será considerado baldío todo inmueble sin mejoras y/o cuya superficie edificada y justipreciable - conforme la ley 10.707 y reglamentaciones - sea inferior al 5 % de la del terreno y/o que superándola carezca de condiciones de habitabilidad. En el primer supuesto, las mejoras deberán ser de identidad suficiente que permitan la habitabilidad del inmueble ya sea para destino comercial o habitacional.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, se aplicará un recargo adicional, a aquellos inmuebles en situación de baldío que no cuenten con cerco y vereda.

2.- Por ausentismo. Comprende a los inmuebles edificados cuya disponibilidad económica no sea aprovechada por los obligados al pago de la Tasa, encontrándose el mismo en estado de abandono por el término de 6 meses o más.

3.-Por vereda de difícil transitabilidad. Comprende aquellos inmuebles cuyas veredas no se encuentren en idóneas condiciones de mantención, dejando en peligro el normal tránsito de los peatones.

El Departamento Ejecutivo quedará facultado para su reglamentación.

ARTÍCULO 92°: A los inmuebles subdivididos por el Régimen de la Ley de Propiedad Horizontal, se les calculará la Tasa conforme al siguiente procedimiento:

a) Se multiplica la cantidad de metros de frente que posee el inmueble por el importe de la Tasa correspondiente a su categoría, dando como resultado la 1ª BÁSICA.

b) Se toma para cada unidad funcional cinco (5) metros de frente, y por cada unidad complementaria dos (2) metros de frente y se multiplica por la Tasa que corresponde a la categoría; este importe se multiplica por la cantidad de unidades funcionales menos una (1) y por el total de las unidades complementarias; las dos sumatorias conforman el resultado de la 2ª BASICA.

Sin perjuicio de las disposiciones antecedentes, se entenderá como unidades complementarias a todas aquellas unidades funcionales, cuya superficie sea menor a 15 m², las que deben identificarse fehacientemente que las mismas sean cocheras y/o bauleras y/o lavaderos y/o terrazas de acuerdo al plano aprobado de P.H.. En caso de corresponder, la Municipalidad podrá efectuar las inspecciones que estime convenientes. Por ello, a los fines de la liquidación deberá tomarse en cuenta lo expuesto en el primer párrafo del presente inciso, en lo referente a unidad complementaria.

Su aplicación surtirá efectos a partir de la presentación que se realice para obtener el beneficio.

c) Se suman la 1ª y 2ª BÁSICA y al importe así obtenido se lo multiplica por el coeficiente porcentual total que surja de sumar al porcentaje que corresponda a la unidad funcional principal los porcentajes de las unidades complementarias que le pertenezcan.

En el supuesto de Departamentos construidos en terrenos con frente a dos o más calles de distintas categorías, se tomará la categoría superior.

El procedimiento descrito en los párrafos anteriores no es de aplicación en los casos de que todos los departamentos sean frentistas en edificios de una sola planta.

Los inmuebles subdivididos por el Régimen de Geodesia, cuando el frente de la parcela fuese menor de cinco (05) metros se adoptará dicha medida como frente mínimo.

Las divisiones de cuentas por PH, se liquidarán por metros de frente, en la categoría que correspondan, y por cantidades de departamentos. Deberán tener plano aprobado por la Dirección de Catastro de la Provincia de Buenos Aires.

Monto Máximo:

El monto máximo a abonar por cada unidad funcional no podrá superar el 75 % (setenta y cinco por ciento) del importe que se obtenga de multiplicar el total de los metros de frente del inmueble, con todos los descuentos que correspondiera, por el valor de la categoría en que se encuentra ubicada la unidad funcional.

ARTÍCULO 93°: En aquellas parcelas no susceptibles de subdivisión o afectación al régimen de propiedad horizontal, y en las cuales hubiera dos o más unidades habitacionales, existiere o no petición de la parte interesada, facultará al Departamento Ejecutivo a incorporarlas al solo efecto tributario al catastro parcelario. La Tasa por Servicios Generales que corresponda a cada una de las parcelas subdivididas a través del procedimiento antes enunciado, se pagaran con retroactividad a la fecha en que comenzó a generarse la prestación de los servicios tipificados en el artículo 85° de la presente. Dicha subdivisión no creará, modificará ni extinguirá derecho alguno entre las partes legitimadas y /o con la Municipalidad, limitándose sus efectos únicamente a la materia tributaria. En caso que se produjere la venta y /o cualquier modificación y /o extinción de derechos reales sobre inmuebles, la municipalidad retrotraerá dicha subdivisión y se tomará como pago a cuenta los importes abonados respectivamente.

ARTÍCULO 94°: En los siguientes casos se aplicará el procedimiento que se detalla:

a) Los inmuebles que forman esquina abonarán las Tasas que correspondan con un descuento del cuarenta por ciento (40%) en el metraje. Luego de efectuado el descuento se procederá a ubicarlos en las subcategorías que les corresponde. En los casos que dichos frentes pertenezcan a distintas categorías, abonarán por la categoría superior. Si la superficie del terreno no supera el valor que se obtiene de multiplicar el total de los metros frente por doce (12), tendrá un descuento adicional del cuarenta por ciento (40%) sobre el importe liquidado. Obtenida la nueva base imponible de esta propiedad de superficie reducida tendrá un límite máximo de diez (10) metros para el cálculo de la Tasa de las propiedades cuyo destino sea residencial y operará automáticamente a partir de la promulgación de la presente. No se encuentran comprendidos en el descuento adicional los inmuebles subdivididos en P.H, salvo que no cuenten con más de tres (3) unidades funcionales, siendo su aplicación a partir de la presentación que se realice para obtener el beneficio.

b) Los inmuebles que posean dos o más frentes, sin formar esquina, abonarán las Tasas que correspondan con un descuento del cuarenta por ciento (40%) en el metraje, luego de efectuado el descuento se procederá a ubicarlos en las subcategorías que les correspondan. En los casos que dichos frentes pertenezcan a distintas categorías, abonarán por la categoría superior. Si la superficie del terreno no supera el valor que se obtiene de multiplicar el total de los metros frente por doce (12), tendrá un descuento adicional del cuarenta por ciento (40%) sobre el importe liquidado. Obtenida la nueva base imponible de esta propiedad de superficie reducida tendrá un límite máximo de diez (10) metros para el cálculo de la Tasa de las propiedades cuyo destino sea residencial y operará automáticamente a partir de la promulgación de la presente. No se

encuentra comprendidos en el descuento adicional los inmuebles subdivididos en P.H., salvo que no cuenten con más de tres (3) unidades funcionales, siendo su aplicación a partir de la presentación que se realice para obtener el beneficio.

c) 1.1 Los contribuyentes de la Tasa por Servicios Generales, que no registren deuda y abonen dentro del primer vencimiento, tendrán un descuento general en el pago del diez por ciento (10%) de la cuota y/o anticipo a abonar.

Asimismo, cuando el contribuyente cuya titularidad resulte persona física, el inmueble posea destino residencial y a su vez, se encuentre adherido al envío de la factura de manera electrónica recibirá un descuento adicional dentro del primer vencimiento del cinco por ciento (5%) de la cuota y/o anticipo a abonar. Cumplidas las condiciones y conforme a su reglamentación, el descuento adicional resultará operativo a partir del primero de enero del 2023.

1.2 Sin perjuicio del descuento establecido el acápite 1.1 del presente, en los casos en que el contribuyente de la Tasa por Servicio Generales y sus Conexas, se encuentre afectado por las disposiciones del Decreto N° 2459/18 y/o en su caso la norma que lo pudiera reemplazar a futuro, se aplicará un 50% de descuento de la cuota y/o anticipo a abonar a partir de la cuota 01 del ejercicio fiscal 2020. Esto, sin perjuicio de los aumentos que pudieran corresponder. Asimismo, para ser aplicable, deberá encontrarse al día con la totalidad de sus obligaciones fiscales.

2. Aquellos inmuebles que: 1) sean destinados comercialmente al “Rubro N° 8101 – Establecimiento de enseñanza”; 2) se dicten en los mismos cursos de educación de grado superior; 3) posean convenios de reciprocidad con esta Comuna, tendrán un descuento del diez por ciento (10%), adicional al de pronto pago sobre el importe liquidado sobre la tasa por servicios generales.

3. Esto, con excepción de los clubes náuticos cuya valuación fiscal municipal sea superior a los cincuenta y cinco millones de pesos (\$55.000.000), por lo que se aplicará un:

3.1. Descuento del setenta y cinco por ciento (75 %) de la cuota y/o anticipo a abonar a la nomenclatura catastral V A – F 1 – 7.

3.2. Descuento del setenta por ciento (70 %) de la cuota y/o anticipo a abonar a las nomenclaturas catastrales V B – F 18 – 2; V C – F 17 – 2.

3.3. Descuento del sesenta y cinco por ciento (65 %) de la cuota y/o anticipo a abonar a las nomenclaturas catastrales V B – F 18 – 4; V B – F 18 – 3.

3.4. Descuento del cincuenta por ciento (50 %) de la cuota y/o anticipo a abonar a las nomenclaturas catastrales IV B – F 5 – 1 A; V C – F 17 – 3; VII - 70 - AB; VII - 74 – AC; V B – F 2 – 5 A.

Para acogerse a estos últimos, como requisito deberán poseer todas sus Tasas al día.

4. Aquellos inmuebles que otorguen al Municipio espacios para el emplazamiento de bienes públicos, mientras dure el otorgamiento, tendrán un descuento del diez por ciento (10%), adicional al de pronto pago sobre el importe liquidado sobre la tasa por servicios generales.

d) Los inmuebles que estén íntegramente constituidos por unidades de cocheras, siempre que tengan su reglamento de copropiedad aprobado, abonarán las Tasas que correspondan con un descuento del cinco por ciento (5%) en el metraje que resulte, luego de aplicado el procedimiento

establecido en el artículo 92º de la presente Ordenanza, considerando tres (3) metros por cada PH para la 2º Básica.

e) Todos aquellos inmuebles subdivididos por el Régimen de la Ley de Propiedad Horizontal, que no sean frentistas, tendrán un descuento del 10 % (diez por ciento) sobre el importe que corresponda abonar, siempre que se encuentren ubicados entre la “Primera Categoría Especial” y “Categoría Tercera”, ambas inclusive.

f) Todos los contribuyentes que cumplan con lo establecido en la Ordenanza 7384/2000 tendrán el descuento que la misma determina.

g) Los inmuebles que no formen esquina y la superficie del terreno no supere el valor que se obtiene de multiplicar el total de metros de frente por doce (12) tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre el importe liquidado, siempre que el inmueble no esté afectado al régimen de propiedad horizontal.

h) Aquellos inmuebles cuya titularidad pertenezca a jubilados y/o pensionados que no se encuentren alcanzados por los beneficios estipulados en el artículo 84º inciso VI de la presente Ordenanza, tendrán un descuento del treinta por ciento (30%) sobre el importe liquidado. Para acceder al beneficio, los ingresos totales del solicitante y de su grupo conviviente no podrán superar la suma de \$800.000 (pesos ochocientos mil), y la valuación fiscal del inmueble no podrá superar los \$3.400.000 (pesos tres millones cuatrocientos mil). Sin perjuicio de lo antes expuesto, en el caso de que se traten de inmuebles sujetos al Régimen de Propiedad Horizontal, y que estos se encuentren situados dentro de la Zona 3, la valuación fiscal del inmueble no podrá ser superior a \$1.000.000 (pesos un millón).

i) Aquellos inmuebles cuya familia del titular este considerada una “Familia Numerosa”, entendiéndose a tal efecto, un núcleo familiar mayor a 3 (tres) hijos escolarizados, considerándose incluidos los hijos menores de edad y los hijos mayores de edad que, por insania o discapacidad dependieren del contribuyente, tendrán un descuento del treinta por ciento (30%) sobre el importe liquidado. Para acceder al beneficio, los ingresos totales del solicitante y de su grupo conviviente no podrán superar la suma de \$800.000 (pesos ochocientos mil), y la valuación fiscal del inmueble no podrá superar los \$3.400.000 (pesos tres millones cuatrocientos mil). Sin perjuicio de lo antes expuesto, en el caso de que se traten de inmuebles sujetos al Régimen de Propiedad Horizontal, y que estos se encuentren situados dentro de la Zona 3, la valuación fiscal del inmueble no podrá ser superior a \$1.000.000 (pesos un millón).

j) Aquellos inmuebles cuyos titulares sean personas discapacitadas y que, esta incapacidad, debidamente acreditada supere en un sesenta y seis por ciento (66%), tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre el importe liquidado en la Tasa por Servicios Generales. Para acceder al beneficio, los ingresos totales del solicitante y de su grupo conviviente no podrán superar la suma de \$800.000 (pesos ochocientos mil), y la valuación fiscal del inmueble no podrá superar los \$3.400.000 (pesos tres millones cuatrocientos mil). Sin perjuicio de lo antes expuesto, en el caso de que se traten de inmuebles sujetos al Régimen de Propiedad Horizontal, y que estos se encuentren situados dentro de la Zona 3, la valuación fiscal del inmueble no podrá ser superior a \$1.000.000 (pesos un millón).

k) Aquellos inmuebles cuyos titulares sean personas que se encuentren momentáneamente desocupadas, y que posean o hayan iniciado el trámite de subsidio por desempleo ante ANSES, tendrán un descuento del treinta por ciento (30%), sobre el importe liquidado en la Tasa por Servicios Generales. La vigencia de este beneficio será de un año como plazo máximo, teniendo la obligación de notificar a la municipalidad cualquier cambio que ocurra durante ese periodo de tiempo en su situación laboral. Para acceder al beneficio, la valuación fiscal del inmueble no podrá superar los \$3.400.000 (pesos tres millones cuatrocientos mil). Sin perjuicio de lo antes expuesto, en el caso

de que se traten de inmuebles sujetos al Régimen de Propiedad Horizontal, y que estos se encuentren situados dentro de la Zona 3, la valuación fiscal del inmueble no podrá ser superior a \$1.000.000 (pesos un millón).

l) Aquellas parcelas que liquiden por cuenta única, existiendo más de una unidad habitacional, construida o en construcción, a criterio del Departamento Ejecutivo, podrán liquidar por la totalidad de las U.H. existentes, hasta el momento en que el interesado presente Plano de PH aprobado y registrado, por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires. A tal efecto, se entenderá como unidad habitacional a: viviendas, locales, oficinas, depósitos, galpones, cocheras, entre otros.

m) Quedan exceptuados del pago de la “Tasa por Servicios Generales” y sus Conexas, aquellos inmuebles, que sean explotados por establecimientos industriales y/o comerciales y/o de servicios, en la zona conformada por las nomenclaturas CIRC. 7 - PARCELAS 56; 57; 58; 59; 62B; 62D, siempre y cuando estos sean desarrollados conforme a las previsiones estipuladas en la presente Ordenanza. Dicha excepción resultará aplicable desde el comienzo efectivo de las obras en el predio, por el plazo continuo e ininterrumpido de 24 meses.

Disposiciones Generales

Para acceder a los beneficios previstos en los incisos h), i), j) y k) del presente artículo, en todos los casos, tanto el solicitante como su cónyuge, o en su caso concubino (entendido este dentro de las previsiones correspondientes a las uniones convivenciales, previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación), no podrán contar con bienes suntuarios y deberán poseer una Única propiedad inmueble, con independencia de donde se encuentre esta y del origen de la misma, la que indefectiblemente deberá destinarse exclusivamente a residencial.

ARTÍCULO 95°: Todos los cambios que se produzcan por aplicación de los artículos que conforman el presente Capítulo tendrán vigencia a partir de su incorporación, no pudiendo el contribuyente solicitar reintegros ni el Municipio cobrar retroactivos, excepto en aquellos casos en que exista una disposición expresa, o la causa que implique la modificación sea imputable al Municipio, en el caso de los reintegros, o al contribuyente, en el caso de los retroactivos, y únicamente por los períodos no prescritos. Asimismo, será de aplicación la normativa vigente en el período fiscal por el cual se solicite un beneficio, en el caso de haber sido presentado en término y la petición no haya sido resuelta en el mismo.

CAPITULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA, HIGIENE Y DESINFECCIÓN

Hecho imponible

ARTÍCULO 96°: Por la prestación de los servicios de extracción de residuos que por su magnitud no corresponda al servicio normal y de limpieza de predios cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y malezas, de otros procedimientos de higiene y por los servicios especiales de desinfección de inmuebles o vehículos, desagote de pozos, servicios de “Control de Plagas”, incluye desratización o matanza de ratas, otros reservorios de peste y/o con características similares, se abonarán las Tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva. Quedan exceptuados del pago de los Servicios de Desratización o matanza de ratas y otros reservorios de pestes, aquellos contribuyentes que desarrollen actividades, bajo el rubro N° 3121.

Base Imponible

ARTÍCULO 97°: Los servicios especiales de limpieza e higiene serán retribuidos conforme con las bases y tarifas que para cada caso se determinen en la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 98°: Serán responsables del pago de la Tasa correspondiente:

- a) Por el desagote de pozos: quienes soliciten el servicio.-
- b) Por la limpieza e higiene de los predios y/o extracción de residuos: las personas enumeradas como contribuyentes de la Tasa por Servicios Generales (Título II – Parte Especial – Capítulo I – Artículo 89°).
- c) Por los servicios de desratización, los sujetos que defina el Departamento Ejecutivo, de acuerdo a las circunstancias que así lo determinen.
- d) Por los demás, el titular del bien o quién solicite el servicio, según corresponda.

Oportunidad del pago

ARTÍCULO 99°: Sin perjuicio de las multas y accesorios que pudieran corresponder, el pago de las Tasas, se realizará:

- a) Cuando se refieran a servicios solicitados por el contribuyente: previo a la prestación de los mismos.
- b) Cuando se trate de servicios impuestos por el Departamento Ejecutivo a los contribuyentes, al vencimiento de la Tasa por servicios generales en la cual el importe fuese incorporado.
- c) Cuando se trate de servicios obligatorios que deban prestarse periódicamente, mediante la presentación de Declaración Jurada: en ocasión de los vencimientos de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.
- d) En los casos de servicios de desratización y control de plagas, en forma mensual con los vencimientos de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.
- e) En casos de urgencia sanitaria, podrán pagarse dentro del plazo de quince (15) días posteriores a la notificación del servicio.

Terrenos baldíos

ARTÍCULO 100°: Los contribuyentes señalados en el inciso b) del artículo 98°, están obligados a mantener los terrenos baldíos en perfecto estado de conservación y dar cumplimiento a las normas sobre cercos y veredas, saneamiento y limpieza de inmuebles. En caso de omisión, los responsables serán intimados a efectuar las obras necesarias y cuando no las realicen dentro del plazo que se les fije, podrá realizarlas la Municipalidad con cargo a los mismos, abonando por este servicio las Tasas establecidas en la Ordenanza Impositiva, o su costo cuando se trate de trabajos no tarifados, sin perjuicio de las sanciones que correspondan de conformidad con las disposiciones vigentes.

Medios de transporte

ARTÍCULO 101°: Los propietarios o responsables de ómnibus, colectivos de transporte escolar, taxímetros o remises, furgones fúnebres, ambulancias, vehículos y embarcaciones utilizados para el transporte de productos alimenticios y/o materias primas destinados al consumo humano y vehículos de excursión tendrán la obligación de efectuar una desinfección mensual de sus vehículos. Los vehículos de transporte de pasajeros con recorrido intercomunales, deberán exhibir en el interior de sus unidades las planillas en que conste que se ha cumplido con la desinfección en algunos de los Municipios que comprenda su recorrido; caso contrario, será efectuada en esta jurisdicción. Los demás propietarios o responsables están obligados a desinfectar sus unidades en el Partido y en el lugar habilitado a esos efectos.

CAPITULO III

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

Hecho imponible

ARTÍCULO 102°: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles tendientes al otorgamiento de: permiso intransferible de funcionamiento; autorización de funcionamiento, habilitación y/o ampliación de la superficie destinada al desarrollo de la actividad comercial, industrial, de servicios y similares; cambio, anexión de rubros; transferencias; traslados; como así también el incremento del activo fijo de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercios, industrias, servicios u otras actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos, y en su caso, cualquier otra modificación que pudiera operar sobre la actividad en cuestión, se abonará en oportunidad de la solicitud efectuada por el contribuyente o a partir de la correspondiente detección de oficio, la Tasa que al efecto se establezca.

Base Imponible

ARTÍCULO 103°: La base imponible estará dada, a criterio de la Municipalidad, por el valor de costo o el valor de plaza, según cual fuera mayor, de los bienes de activo fijo que se afectarán o el de los comprendidos en la ampliación y /o anexión de rubros, cuando fuera éste el hecho imponible, conforme con el inventario que a esos efectos deberá presentarse. No comprende los inmuebles (terrenos y edificios) y rodados.

Contribuyentes

ARTÍCULO 104°: Son contribuyentes los solicitantes del servicio y/o los titulares de la actividad sujeta a solicitud de: permiso intransferible de funcionamiento; autorización de funcionamiento; habilitación, ampliación de superficie; incremento del activo fijo, como asimismo, aquellas modificaciones que operen sobre la actividad en cuestión (traslados, anexos, cambio de rubros, etc).

Oportunidad del pago

ARTÍCULO 105°: La Tasa por habilitación de Comercios e Industrias se abonará:

- a) Al solicitarse: permiso intransferible de funcionamiento; autorización de funcionamiento; habilitación y/o detectarse de oficio, a cuyo efecto el local, establecimiento u oficina deberá estar dotado de todos los elementos de uso necesarios para su desenvolvimiento. El pago de la Tasa no autoriza a iniciar actividades. Asimismo, la denegatoria de la solicitud o desistimiento del interesado con posterioridad a la inspección municipal no dará derecho a la devolución de la suma abonada.
- b) Cuando se produzcan ampliaciones, considerándose exclusivamente el valor de las mismas.
- c) Cuando haya cambio total de actividad o anexión de ramos no comprendidos en la salvedad del art. 113°.
- d) Cuando se traslade la actividad a otro local, establecimiento u oficina objeto de habilitación.
- e) Cuando se operen transferencias del fondo de comercio o cambio de denominación social.
- f) Cuando se produzcan la transformación de sociedades, absorción de una sociedad por otra, fusión y /o escisión.
- g) Cuando se produzca incremento del activo fijo de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercios, industrias, servicios u otras actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos.

ARTÍCULO 106°: La Tasa se hará efectiva en base a una declaración jurada que deberá contener los valores definidos en el artículo 103° y demás datos que al efecto determine el Departamento Ejecutivo. En el caso de ampliaciones de activos fijos, la declaración jurada anual se presentará hasta el día de vencimiento establecido para el pago de la 10^o cuota. Para anexión de rubros, el importe a ingresar no podrá ser inferior al mínimo que fije la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 107°: Para los actos o hechos enunciados como imponibles en este Capítulo deberá solicitarse la correspondiente autorización municipal con carácter previo a su realización (Consulta de Factibilidad). Esta, no implica el otorgamiento de habilitación y/o permiso de funcionamiento alguno. En caso contrario serán de aplicación las sanciones que correspondan de conformidad con las disposiciones vigentes. El contribuyente podrá acogerse a lo establecido en la Ordenanza N° 1522/87 H.C.D y sus modificatorias 1922/88 H.C.D. y 5353/94 H.C.D.

Documentación exigible y otras obligaciones

ARTÍCULO 108°: 1. En General. En los trámites de habilitación, ampliación de activo fijo, ampliación de superficie, cambio de actividades, anexión de rubros no afines, traslados y transferencias, se solicitará a los responsables la documentación requerida por las normas vigentes.

Sin perjuicio de ello, la Municipalidad podrá exigir:

- a) Contrato de locación, sub-locación, a nombre del titular del trámite, a tal efecto, deberá presentar el correspondiente comprobante de pago del impuesto de sellos y el instrumento deberá contar con firmas certificadas; contrato de comodato, con firmas certificadas; o título de propiedad.
- b) Contrato social.
- c) Estatuto Sociales.
- d) Inscripción en la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- e) Documentación relacionada con la compra de máquinas, instalaciones, herramientas, etc. f) Publicación de edictos.
- g) En caso de Habilitaciones o similares, en Zonas de Uso no Admisibles, deberá presentar conformidad de vecinos u otro requisito a considerar por el Departamento Ejecutivo, y el Informe de Contexto correspondiente para su posterior elevación al Poder Legislativo.
- h) Plano de instalaciones electromecánicas y anexas complementarias.
- i) Disyuntor diferencial e interruptor termomagnético.
- j) Matafuegos.
- k) Libre deuda del Tribunal de Faltas.
- l) Copia del plano municipal aprobado de construcción del inmueble de acuerdo a obra, según las exigencias de rubro y superficie reglamentadas, certificada por la dependencia municipal correspondiente.
- m) Los locatarios de inmuebles en los que se prevea desarrollar una actividad comercial, industrial, de servicios y actividades asimilables a tales, deben garantizar el pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y Conexas, y cualquier otro gravamen que corresponda como requisito previo al otorgamiento de la Habilitación; conforme a lo dispuesto en la Ordenanza N°8205/04, reglamentada por Decreto N°1077/04;
- n) El Departamento Ejecutivo podrá evaluar cualquier otra propuesta a fin de poder dar por cumplido el requisito del inciso m).
- o) Cualquier otra documentación que considere necesaria además de los precedentes o en reemplazo de ellos.
- p) Certificado de libre deuda alimentaria

2.1. En particular. "FoodTruck"; Realización de eventos en predios habilitados (supermercados, autoservicios, etc.): La tramitación de la solicitud, en todos los casos establecidos en la presente, se realiza ante el Área Municipal correspondiente y tiene carácter de declaración jurada.

Los permisos serán individuales, precarios e intransferibles, y tendrán duración de un (1) año, plazo que podrá ser renovable por el mismo período, y serán otorgados por el Municipio.

Documentación exigible y otras obligaciones:

- 1) Rubro para el cual lo habilita el permiso;

- 2) Ubicación precisa del puesto con su correspondiente identificación numérica y especificación de superficie ocupada;
- 3) Autorización de ocupación del predio, contrato de alquiler, comodato, o título de propiedad.
- 4) Asumir la responsabilidad civil por cualquier hecho, circunstancia o sucesos que se produzcan como consecuencia del ejercicio de su actividad y de mantener en buenas condiciones de aseo e higiene, su puesto e instalaciones.
- 5) Está prohibida la instalación de sillas y mesas.
- 6) Abonar el Derecho de Inscripción correspondiente por el ejercicio de la actividad
- 7) Inscripción en la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- 8) Inscripción en ARCA (agencia de recaudación y control aduanero) y/o la que la reemplace a futuro.
- 9) Fotocopia del D.N.I.
- 10) Libretas sanitarias.
- 11) Matafuegos.

2.2. Realización de eventos en predios privados (shows musicales, gastronómicos, artísticos, culturales, etc.)

Documentación exigible y otras obligaciones:

- 1) Identificación de la actividad a desarrollarse.
- 2) Ubicación Precisa del evento, con su correspondiente identificación numérica y especificación de superficie a ocupar.
- 3) Certificado de Ubicación catastral.
- 4) Informe Técnico de Seguridad Antisiniestral y plan de evacuación, firmado por el profesional actuante.
- 5) Nota solicitando intervención de la Sociedad de Bomberos Voluntarios de San Fernando; y la confirmación de la presencia y tareas de prevención que desarrolla dicha entidad.
- 6) Contratación de empresa encargada de la seguridad privada;
- 7) Contrato de prestación de servicios profesionales y ambulancias, a cargo de la prestadora correspondiente.
- 8) Autorización de ocupación del predio, contrato de alquiler, comodato o título de propiedad.
- 9) Certificado de cobertura de responsabilidad civil.
- 10) Asumir la responsabilidad civil por cualquier hecho, circunstancia o suceso que se produzcan como consecuencia del ejercicio de su actividad y mantener buenas condiciones de aseo e higiene.
- 11) Abonar el derecho correspondiente por el ejercicio de la actividad.
- 12) Inscripción en la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- 13) Inscripción en ARCA (agencia de recaudación y control aduanero) y/o la que la reemplace a futuro.
- 14) Fotocopia del D.N.I. o estatuto social.
- 15) Libreta sanitaria en caso de corresponder.

ARTÍCULO 109°: En caso que el contribuyente no de cumplimiento a los requisitos previstos en el Artículo 108°(quedando únicamente hasta dos de los mismos pendientes), quedará facultado para otorgar autorizaciones de funcionamiento por un plazo de hasta 3 años a partir de la confección del correspondiente Decreto, el que en su caso, podrá autorizar desde la fecha efectiva de verificación del "Protocolo de inspección" - favorable y apto del establecimiento-, pudiendo la autorización ser prorrogada a consideración del Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 110°: Cuando para la realización de los trámites indicados en el presente capítulo, existiera impedimento por deuda en la Tasa por Servicios Generales, correspondientes a las cuentas de los inmuebles objeto de los mismos, los interesados podrán proseguirlos en la medida que adquieran el carácter de Responsable sustituto previsto en el Título II, Capítulo I.

ARTÍCULO 111°: El otorgamiento y vigencia de la habilitación dependerá del correcto cumplimiento de las obligaciones y requisitos, tanto de carácter fiscal como en cuanto a la seguridad, moralidad e higiene, establecidos por esta Comuna, la Provincia y la Legislación Nacional.

El Municipio queda facultado a realizar las inspecciones que estime necesarias con el fin de establecer si el contribuyente se encuentra al día con los pagos de sus obligaciones fiscales, como así también a los efectos de corroborar correcto cumplimiento de los recaudos necesarios para el otorgamiento y vigencia de la autorización de funcionamiento enunciado precedentemente. Esto, bajo apercibimiento de proceder al Decaimiento de la habilitación y Clausura del establecimiento.

Transferencias.

ARTÍCULO 112°: Se entiende por transferencia, la cesión en cualquier forma de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercios, industrias u otras actividades asimilables a tales, que impliquen modificación en la titularidad de la habilitación, comprendida la transformación de su figura jurídica, la absorción de una sociedad por otra, la fusión y /o escisión y la composición de sus integrantes en el caso de sociedades de personas. Tanto los cedentes y adquirentes como los terceros intervinientes, están obligados a comunicar las transferencias por escrito dentro de los quince (15) días de producidas, adjuntando la documentación que les sea exigida y abonar los derechos pertinentes.

El incumplimiento de lo dispuesto hará pasible a cada uno de los obligados de las sanciones que correspondan de conformidad con las disposiciones vigentes, continuando la responsabilidad solidaria del cedente y cesionario, como así también la de sus garantes por las obligaciones fiscales que pudieran resultar, hasta el momento en que se culmine con el trámite de transferencia y se dicte el acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 113°: Cuando se produjere transferencia de un fondo de comercio que implique una continuidad del rubro explotado y aun cuando el adquirente introdujere ampliaciones o anexiones de rubros nuevos, será éste solidariamente responsable con el transmitente del pago de los gravámenes que se adeudaren a la Municipalidad, así como de los recargos, multas e intereses pendientes de percepción.

En el supuesto de que el comprador no siguiere con la actividad del vendedor se aplicarán las normas relativas al inicio de actividades del primero y las del cese del segundo.

El Departamento Ejecutivo por medio de la Secretaría que corresponda podrá determinar de oficio, que tipo de trámite administrativo corresponde, conforme a la documentación que posea para analizar; pudiendo cambiar lo solicitado por el contribuyente, quien será notificado de tal situación y los motivos que la generaron.

Cese de actividades

ARTÍCULO 114°: Dentro de los quince (15) días de producido el cese de actividades, debe ser comunicado en forma fehaciente, por todos los obligados. Omitido este requisito y comprobado el cese, se dará de baja de oficio en los registros municipales, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que correspondan de conformidad con las disposiciones vigentes y la prosecución del cobro de todos los gravámenes y accesorios que pudieran adeudar los responsables. La cesación de contratos de alquiler suscritos o de hecho no supone el cese de actividad, el cual debe ser comunicado en la forma expuesta.

Traslados, Ampliación de Superficie, Cambios y anexión de rubros

ARTÍCULO 115°: Cuando se produzcan ampliaciones en la superficie deberá notificar dicho hecho a la Municipalidad dentro del término de quince (15) días, presentando los requisitos establecidos por las normas municipales. Será de aplicación en todos los casos lo dispuesto en el artículo 105° inciso b).

ARTÍCULO 116°: En el caso de traslado de una actividad que se desarrolla en local, establecimiento u oficina, habilitado a otro para el cual el mismo responsable no estuviera autorizado, deberá presentarse toda la documentación exigible para una habilitación y abonar la Tasa vigente.

El responsable que desee cambiar de ramo para los que estuviere autorizado, deberá notificar dicho hecho a la Municipalidad dentro del término de quince (15) días anteriores a la iniciación de la nueva actividad. Si no hubiera objeciones atento la naturaleza de esta última y si correspondiere, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 105° inciso c) por la nueva inspección a realizar.

ARTÍCULO 117°: La anexión de rubros afines con el objeto de la actividad autorizada y que no impliquen modificaciones o alteraciones del local, establecimiento u oficina, o de su estructura funcional o apartarse de las normas sobre el particular prescritas por el Nomenclador de Actividades a la fecha de solicitarse dicha anexión, no obliga al responsable a petitionar una nueva habilitación, pero sí a declarar este hecho a fin de que, de corresponder, se le exijan los requisitos establecidos por las normas municipales en vigor y liquidar eventualmente los derechos que corresponda por la ampliación del activo fijo de existir ese hecho. De efectuarse inspección, será de aplicación en todos los casos lo dispuesto en el artículo 105° inciso c) en su primera parte no rigiendo la salvedad a la que el mismo alude.

Contralor

ARTÍCULO 118°: Comprobada la existencia o funcionamiento de locales, oficinas, comercios, industrias y demás establecimientos sin la correspondiente habilitación, transferencias, rubros no autorizados y que no hayan presentado su solicitud, o que la misma hubiere sido denegada anteriormente, se procederá a:

- a) Labrar acta de contravención por intermedio de los agentes que realicen la inspección.
- b) Intimar al responsable para que en un plazo de 24 horas inicie la transferencia o ampliación de rubros.
- c) Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, se procederá al cobro de los gravámenes con los recargos, multas e intereses que pudieran corresponder, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 119°: Comprobado el funcionamiento sin los requisitos exigidos, se procederá a inscribir al solo efecto fiscal, al contribuyente, debiendo abonar los derechos de Habilitación y Tasas exigidas desde el momento de iniciación de actividades que se determine, sin perjuicio de lo establecido en los incisos del artículo anterior.

CAPITULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

Hecho imponible

ARTÍCULO 120°: Por los servicios de inspección y control destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene, así como la continuidad de las condiciones de habitabilidad de los comercios,

industrias, oficinas destinadas a comercios bajo cualquier modalidad, depósitos de mercaderías o bienes de cualquier especie, lugares de espectáculos públicos, de juegos de azar y/o entretenimiento, actividades de servicios y actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos, que se desarrollen en locales, establecimientos, oficinas u otros lugares y /o toda actividad lucrativa que se desarrolle en el Partido de San Fernando en forma accidental, habitual, o susceptible de habitualidad, tengan o no local y /o establecimiento habitable, se abonará la Tasa que a tales efectos se establece en la Ordenanza Impositiva.

Base Imponible

ARTÍCULO 121°: Fíjense como bases imponibles y sin perjuicio de las disposiciones especiales contempladas en la presente Ordenanza, las siguientes unidades de medida. Debiéndose abonar la que del cálculo resulte mayor. Sin perjuicio de aplicar los mínimos especiales que fije la Ordenanza Impositiva:

A.-El número de personas que realicen actividades en jurisdicción del Municipio, sean ellas titulares y/o contribuyentes, dependientes, contratados o cualquier otro tipo de vinculación laboral, con excepción de los miembros del Directorio o Consejo de Administración o similar, salvo aquellas actividades para las cuales se disponga expresamente un tratamiento distinto. Por las personas que realicen actividades, el contribuyente deberá poseer la documentación y libros establecidos por la legislación vigente. La falta de cumplimiento de esta norma, facultará a la Municipalidad para estimar de oficio el número de las mismas, determinando y disponiendo el cobro por la vía respectiva. Esta base no será de aplicación para los rubros (2031) Matanza de Ganados; (8121) Servicios Médicos-Sanatorios.

B.-Por Ingresos Brutos. Se considera Ingresos Brutos el valor o monto total – en valores monetarios, en especies o en servicios- devengados durante el periodo fiscal que se determine y /o el ejercicio fiscal inmediato anterior al vigente, en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamo de dinero o plazo de financiación , el de las operaciones realizadas ya sea por ventas y /o cesiones y /o permuta de bienes, servicios, comisiones, intereses, reajustes y/o actualizaciones, remuneraciones, honorarios, compensaciones, y en general cualquier otro ingreso de cualquier origen, cualesquiera fuese el sistema de comercialización y/o registración contable. La base imponible estará dada por los ingresos brutos Nacionales devengados en el último mes anterior al vencimiento de la Tasa y, en caso de corresponder, resultará aplicable lo establecido en tanto en el artículo 2º como así también las disposiciones del artículo 6º al 13 del Convenio Multilateral de fecha 18 de agosto de 1.977.

No se considerarán excluidos de la Base Imponible a los efectos de liquidar la Tasa prevista en el presente, los ingresos que por cualquier naturaleza se encuentren exentos en el impuesto a los Ingresos Brutos.

En caso de corresponder cuando el sujeto pasible de esta Tasa tenga actividades en más de una jurisdicción dentro de la provincia de Buenos Aires es de aplicación el Art. 35º de Convenio Multilateral de fecha 18 de agosto de 1977, siempre y cuando tengan la correcta habilitación en los diferentes Municipios.

Para la conformación de la base imponible referida en el apartado anterior, no se computarán como ingresos, en la medida y relación que corresponda a la actividad sujeta a imposición, los siguientes conceptos:

- a. Los importes correspondientes al Impuesto al Valor Agregado (débito fiscal) y otros impuestos nacionales que incidan en forma directa sobre el precio de los bienes o servicios.
- b. 1. Los Ingresos Brutos provenientes de las operaciones de exportación, cuando estos no superen el 65% del total.

2. Cuando los Ingresos brutos provenientes de las operaciones de exportación resulten mayores al 65% del total, deberán declarar el excedente de estos ingresos como Base Imponible.

c. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquida.

d. Las empresas (comercios, industrias, etc.) que abonen la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene por Ingresos y que ocupen jóvenes egresados del nivel secundario o superior menores de 25 (veinticinco) años de edad con residencia estable en el partido, para quienes signifique su primer empleo, podrán deducir de sus Ingresos Brutos el importe correspondiente a las remuneraciones brutas abonadas a los mismos. A cuyo efecto, deberán adjuntar a la declaración jurada anual, la nómina del personal ocupado en estas condiciones, discriminando mensualmente las remuneraciones brutas abonadas en cada caso. Tal deducción podrá efectuarse por el término de dos (2) años, aun cuando en ese lapso los empleados cumplieran los veinticinco (25) años.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, queda facultado el Departamento Ejecutivo para reclamar todo gravamen devengado por exportaciones anterior a la operatividad de la presente cláusula.

Base Imponible Diferenciada:

1. Combustibles líquidos y gaseosos: La Base Imponible se constituirá por la diferencia entre el precio de compra y venta, para los rubros (7910) Estación de Servicios - comercialización de combustibles líquidos y (7911) Estación de Servicio – comercialización de combustibles gaseosos.

2. Comisionistas y consignatarios: Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes.

3. Los contribuyentes que tributarán sobre la base imponible por Ingresos Brutos serán aquellas personas físicas y/o jurídicas mencionadas en el artículo 123º del mismo cuerpo legal, cuyos Ingresos Brutos anuales resulten conforme se detallan a continuación:

3.1 Superiores a \$10.000.000.- (Pesos diez millones), a partir del ejercicio fiscal 2014 hasta el ejercicio fiscal 2021 inclusive.

3.2 Aquellos contribuyentes cuyos ingresos brutos anuales a partir del ejercicio fiscal 2022 superen los \$175.000.000,00.- (Pesos ciento setenta y cinco mil millones).

Para la inclusión dentro de esta categoría (Base imponible por Ingresos), el Departamento Ejecutivo tendrá en cuenta los siguientes parámetros: Monto de facturación, los estados contables y declaraciones juradas del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Buenos Aires o del Convenio Multilateral o las bases imponibles declaradas en ARCA (agencia de recaudación y control aduanero) y/o la que la reemplace a futuro - según corresponda -. Sin perjuicio de lo expuesto, en el punto 3 del presente, aquellos contribuyentes que hayan sido incluidos con anterioridad al ejercicio fiscal 2025, continuarán bajo dicho régimen.

Los contribuyentes incorporados al nuevo régimen deberán ser notificados fehacientemente.

C.-HOTELERÍA, HOSTERIAS, CABAÑAS Y ALOJAMIENTOS POR HORA: por habitación, por cabaña o por ingresos, por aplicación de la alícuota que sobre los mismos fije la Ordenanza Impositiva, de la que resulte el mayor importe. En el curso del mes de abril del ejercicio fiscal siguiente, deberán presentar una declaración jurada indicando el total de ingresos obtenidos en el curso del ejercicio anterior. En base a la misma la dependencia municipal que corresponda determinará si existe o no ajuste a practicar. De existir, se notificará al contribuyente el importe del mismo y se lo intimará a realizar el pago de lo determinado.

D. Guarderías náuticas: Por las camas ocupadas por lanchas o motos de agua, de acuerdo a declaración jurada que presentarán mensualmente.

E. Cocheras: Por unidad.

F. Locales y terrenos de exposición sin venta o servicios asimilables al comercio e industria: Por m2.

G. Puesto de vigilancia en Barrios Privados, Countries y/o similares: por cada puesto situado a la entrada.

H. Depósito Comercial: Entendido como un lugar o espacio físico para el almacenaje y/o guarda de bienes materiales. Quedan comprendidos aquellos destinados a la comercialización, a la producción interna como externa, a la distribución, entre otros. Se abonará por M2.

I. Centro/ Mercado Comercializador de Frutas, Verduras y Hortalizas.

J. Camiones para comida, Modalidad "Food Truck": Entendidas como furgonetas preparadas para actuar como restaurantes rodantes. Los mismos resultan puestos para la comercialización de gastronomía en circuitos privados, o en la vía pública, específicamente en vehículos tipo FOOD TRUCK.

K. Eventos Feria Americana y/o Similares en predios privados. Con autorización Municipal: Por evento.

L. Plataforma Virtual, destinada a la intermediación entre privados.

M. Crematorios.

N. Cancha de Tenis.

Ñ. Recargo por Excepción: Se abonará cuando el local/Establecimiento haya obtenido su habilitación habiendo sido exceptuado por el Honorable Concejo Deliberante.

Tasa General

ARTÍCULO 122°: Un monto mensual que se establecerá en la Ordenanza Impositiva por persona y/o por montos fijos y/o mínimos generales y/o especiales, para determinadas actividades, que en caso de iniciación de actividades en el año fiscal, se pagará a partir del mes en que tal hecho se produzca inclusive.

Para aquellos contribuyentes incluidos en el inc. B) del artículo 121°, se establecerá una alícuota específica en la Ordenanza Impositiva. En el caso de que los Ingresos Brutos anuales de estos, tomando como base el ejercicio anterior al corriente, superen los \$460.000.000.- (Pesos cuatrocientos sesenta millones), se adicionará a la alícuota correspondiente, el porcentaje que a tal efecto establezca la Ordenanza impositiva.

Contribuyentes

ARTÍCULO 123°: Son contribuyentes y/o responsables de hecho o de derecho, toda persona física o jurídica, titulares de habilitación o solidarios con éstos, que realicen en forma habitual o eventual, actividades económicas en locales, establecimientos, oficinas o cualquier otro ámbito, y el Municipio pueda concurrir a prestar el servicio de inspección establecido en el artículo 120° de la presente Ordenanza. Se incluye también contratistas no locales que presten algún tipo de servicio dentro del partido o desarrollen alguna actividad aunque no tengan un establecimiento.

La obligación tributaria nace desde el momento de la efectiva iniciación de actividades aunque no existiere transacción alguna, debiendo oblar, en este caso, el monto mínimo que para el período fije la Ordenanza Impositiva. Las obligaciones tributarias podrán ser determinadas de oficio de conformidad a las normas y disposiciones de esta Ordenanza, a partir del efectivo inicio de la actividad de constatarse manifiesta discrepancia entre la fecha denunciada a efectos de la habilitación; si ésta fuera posterior a aquella circunstancia.

Oportunidad de pago

ARTÍCULO 124°: La Tasa se abonará a partir del momento en que se solicite la habilitación de las actividades o en su caso desde el inicio de las mismas si existiera comprobación fehaciente de haberlas iniciado con anterioridad, y en cada uno de los años posteriores mientras sean ejercidas.

De comprobarse el inicio de actividades con antelación al pedido de habilitación, sin poder establecer la fecha precisa por falta de documentación probatoria, se presumirá como fecha de inicio la de un año anterior a la fecha de inspección, salvo prueba en contrario a cargo del contribuyente.

Se tomará como base para las diez primeras cuotas la cantidad de personas declaradas por el año anterior, ajustando en la primer cuota, del ejercicio siguiente las altas y bajas del ejercicio.

A los efectos del pago se establecen las siguientes zonas que comprenderán las calles que se detallan dentro de la numeración que se indica:

A) Zona 1:

Constitución: desde el 1 al 1300

Colón: desde el 1001 al 1600

Avenida Avellaneda: desde el 1601 al 2000

Av. Pte. Tte. Gral. Juan D. Perón: desde el 2001 al 3700

Av. del Libertador: desde el 1801 al 3700

9 de Julio: desde el 1201 al 1600

Las Heras, Rivadavia, Junín, Alvear, Ituzaingó, Gral. Pinto, Quirno Costa, 25 de Mayo, Sarmiento y

Madero: desde el 1101 al 1300

Santamarina: desde el 1101 al 1400

Dr. René Favaloro: 2500 al 3400

Simón de Iriondo: desde el 1 al 1500

B) Zona 2:

Constitución: desde el 1301 al 3700

Av. Avellaneda: desde el 1401 al 1600 y desde el 2001 al 5600

Av. Pte. Tte. Gral. Juan D. Perón: desde el 1 al 2000

Av. Libertador: desde el 1 al 1800

Hipólito Irigoyen: desde el 1601 al 3600

Colón: desde el 1 al 1000

Juan B. Justo: desde el 1601 hasta el límite con el partido de Tigre

Las Heras, Rivadavia, Junín, Alvear, Ituzaingó, Gral. Pinto, Quirno Costa, 25 de Mayo, Sarmiento y

Madero: desde el 1 al 1100 y del 1301 al 1600

9 de Julio: desde el 1 al 1200

Alsina, Ayacucho, Chacabuco, Maipú, Necochea, Arenales, Brown, Miguel Cané, Cordero y H.

Dunant: desde el 1 al 1600

Gandolfo, Garibaldi, Pasteur, Estrada, Guido Spano, Ambrosoni, Carlos Casares e Ingeniero White: desde el 1 al 1600

Carlos Casares: desde el 1 al 1600 y del 2800 al 4300

Dorrego, Palacios y Don Orione: desde el 1 al 1500

Quintana: desde el 1001 al 1600

Martín Rodríguez y R. Rojas: desde el 1 al 1400

Kennedy: desde el 1 al 1200

Uruguay, desde el 1 al 2400

Pasaje González: desde el 1 al 200

Santamarina: desde el 1 al 1100 y desde 1401 al 1600

Simón de Iriondo: desde el 1501 al 3799

Blanco Encalada desde el 3000 al 3500

Y las calles que a continuación se detallan en toda su extensión:

3 de Febrero, Lavalle, Belgrano, García Mansilla, Brandsen, Sobremonte, Del Arca, Lanusse, Paz, Vito Dumas, V. Montes, Aguado, Arias, San Ginés, Maestro Álvarez, Martín Fierro, Miguens, María de los Santos Sayas, Gaspar Campos, Amado Nervo, Maestro Lima, Escalada, Gilardi, Cullen, Vieytes, Servetto (ex San Isidro), Punta Chica, La Plata, Río Luján, De Marzi, Abra Nueva, Sauce, Camino de la Ribera, Facello, Moreno, Leveroni, VelezSársfield, Bartolomé Mitre, Rodríguez Peña, Libertad, Zanocchi, R. del Líbano, Marín, Acceso Norte, Ex Combatiente Juan Sánchez, Ex Combatiente Juan Carlos Reguera, Rosario y Camino Boulogne-Bancalari, San José, R. Dario, Prado, Reinecke, Alte. Martín, Illia, M. Pérez, Pje. Guemes, Ruta Panamericana, Int. Arnoldi y Uruguay.

C) Zona 3:

El resto del partido.

Se tomará como base mínima general para la presente Tasa, sin perjuicio de los montos mínimos establecidos por actividad en la Ordenanza Impositiva y/o en el nomenclador de rubros, los siguientes:

a) Industrias y comercios mayoristas: tres (3) personas.

b) Comercios minorista, profesiones, servicios y otras actividades asimilables: dos (2) personas.

El Departamento Ejecutivo establecerá las fechas de vencimiento para el pago de las Tasas y las modalidades a que se ajustará el mismo. Las Tasas conexas se abonarán en los mismos vencimientos, fechas que también regirán para el pago de los montos fijos especiales.

La Declaración Jurada estará sujeta a verificación impositiva y, sin perjuicio del gravamen que en definitiva determine la Municipalidad, se hace responsable al declarante por lo que de ella resulte, cuyo importe no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo el caso de errores de cálculo en la declaración misma. El Departamento Ejecutivo fijará en cada ejercicio la fecha de vencimiento para su presentación.

Si la Declaración Jurada anual arroja "saldo a favor" del contribuyente, dicho saldo se utilizará en primer término para saldar cuotas impagas comenzando por la más antigua. Si cancelada la deuda que registrare, aún quedase saldo a favor del contribuyente, el mismo será acreditado en las cuotas que se devengaren posteriormente.

Inicio de actividades

ARTÍCULO 125°: Las Tasas de este Capítulo correspondientes al año de iniciación de operaciones se liquidarán en base al personal ocupado en el momento de la habilitación; debiendo hacerse el ajuste correspondiente con la presentación de la declaración jurada. El Departamento Ejecutivo deberá realizar una inspección anual obligatoria.

Cese de actividades

ARTÍCULO 126°: Si se produjera el cese de actividades iniciadas con anterioridad al año fiscal en curso, el contribuyente es responsable por los meses transcurridos del ejercicio hasta el del cese inclusive. En todos los casos, la presentación de la declaración jurada y el pago del gravamen correspondiente deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de producido el cese.

En los casos en que corresponda pagar un monto fijo especial y el cese ocurriera en el transcurso del año fiscal, la obligación comprenderá inclusive, la Tasa correspondiente al mes en que tal hecho se produzca.

Se considerará fecha de cese de actividades, aquella en que se hubiera producido la última operación de ingreso o aquella en que se hubiera efectuado la desocupación efectiva del local, establecimiento u oficina.

Transferencias

ARTÍCULO 127°: De producirse una transferencia, el o los responsables anteriores deberán presentar una declaración jurada estableciendo la Tasa devengada hasta el mes en que la misma se haya formalizado y abonar el gravamen correspondiente. En el supuesto de que no se efectúe tal presentación después de transcurridos quince (15) días del hecho, compete al o a los que continúen desarrollando la actividad habilitada adicionar a sus obligaciones las de aquéllos, con las penalidades que corresponda de conformidad con las disposiciones vigentes, si dicho pago se efectuara fuera de término, haciéndose igualmente responsable de deudas anteriores a la fecha de transferencia.

Igual criterio se seguirá, tanto en lo que hace a los ceses como a las transferencias, si cualquiera de estas situaciones se produjera en el mismo año fiscal de iniciación de actividades.

Contribuyentes con distinto tratamiento fiscal

ARTÍCULO 128°: Cuando un contribuyente resultara obligado por actividades con distinto tratamiento fiscal, deberá discriminar los importes correspondientes a cada una de aquéllas en sus declaraciones juradas.

Determinación de las obligaciones

ARTÍCULO 129°: Las obligaciones de que trata este Capítulo y sus Tasas conexas podrán ser determinadas de oficio sobre la base de los antecedentes obrantes en la Municipalidad.

Dicha determinación reemplazará a la declaración jurada que debe presentar el contribuyente. Estarán especialmente obligados a presentar declaraciones juradas, con las formalidades que establece esta Ordenanza o disponga la Ordenanza Impositiva, los responsables de la Tasa, cuando:

- a) No hubieran recibido la determinación de oficio.
- b) La determinación de oficio fuera inferior a la real.

Si la determinación de oficio, implicara una base imponible mayor a la real, el contribuyente podrá recurrir conforme al procedimiento para la interposición de recursos.

ARTÍCULO 130°: Al presentar la declaración jurada, el contribuyente deberá consignar todos los datos que se requieran en el formulario oficial. Los responsables que posean en el partido más de un local, depósito, taller, establecimiento u oficina, alcanzados por la Tasa a que se refiere este Capítulo y sus conexas, deberán integrar una declaración jurada por cada uno de los locales habilitados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 128°.

ARTÍCULO 131°: En el caso de no haber desarrollado actividades en alguno de los periodos del ejercicio fiscal, no existiendo comunicación de cese de las mismas el responsable deberá abonar igualmente la Tasa que corresponda.

Disposiciones Generales:

ARTÍCULO 132°:

1. Para aquellos casos en los que exista más de un local comercial activo en el partido de San Fernando, y estos se encuentren facturando bajo el mismo número de CUIT, el Poder Ejecutivo podrá asignar la totalidad del personal de cada uno de los establecimientos a un legajo principal designado a tal efecto.
2. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, quedará subsistente la aplicación de los Mínimos Generales establecidos en la Ordenanza Impositiva. Por lo que, cuando exista más de un local comercial activo en el partido de San Fernando y este corresponda al mismo titular, el Poder

Ejecutivo podrá asignar la suma de estos mínimos generales a un legajo principal designado a tal efecto.

3. La Ordenanza Impositiva, establecerá mínimos a partir de la condición los contribuyentes frente a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a los efectos del pago de la presente tasa.

ARTÍCULO 133º: Se establece a favor de la Municipalidad de San Fernando el derecho a percibir una tasa por EXCEPCIÓN AL USO, aplicable a todas las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras del inmueble que se encuentre dentro del Partido de San Fernando y que resulte de un aprovechamiento económico distinto al previsto en la norma vigente, y ajeno a las acciones realizadas por el propietario o poseedor.

ARTÍCULO 134º: Constituyen hechos generadores, aquellos actos político-administrativos que autoricen a particulares a destinar un inmueble a un uso no permitido, mediante la autorización para el desarrollo de actividades económicas en zonas no contempladas por el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de San Fernando.

ARTÍCULO 135º: En las actuaciones donde se requieran excepciones al uso para la habilitación de un emprendimiento comercial, las mismas deberán contener la conformidad de los vecinos lindantes.

ARTÍCULO 136º: Para el caso de excepciones al uso para la habilitación de un emprendimiento comercial, la Tasa por Excepción al Uso será del 50% (cincuenta por ciento) de la Tasa de Seguridad e Higiene que por Ordenanza Fiscal e Impositiva le corresponda y será abonada conjuntamente con ésta, por el lapso de tiempo en que subsista la excepción.

CAPITULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Hecho imponible

ARTÍCULO 137º: Todo hecho o acto tendiente a publicitar o propagar actos comerciales o lucrativos que se realice mediante anuncios en o hacia la vía pública, en vehículos de transporte o reparto de mercaderías, y/o cualquier otro establecimiento público, y/o en bienes municipales, mediante elementos de diversas características, están alcanzados por los derechos del presente Capítulo.

Asimismo, incluirá la publicidad o propaganda realizada a través de vehículos destinados al transporte, reparto de mercaderías, u oferta de servicios, cuya explotación comercial y/o actividad se realice con periodicidad dentro del Partido de San Fernando y la realizada a través de promotores de venta y/o repartidores propagandistas.

A los fines de una adecuada identificación del hecho imponible, se considerará anuncio publicitario toda leyenda, inscripción, dibujo, símbolo, color identificatorio imagen, emisión de sonidos o música y todo aquel elemento similar cuyo fin sea la difusión pública de productos, marcas, eventos, actividades, empresas o cualquier otro objeto de o con carácter esencialmente comercial o lucrativo.

No comprende:

- a) La publicidad que se refiera a mercaderías vinculadas a la actividad de la empresa cuando se realice dentro del local o establecimiento.
- b) La publicidad que se refiera a mercadería o actividades propias del establecimiento, salvo el caso de uso del espacio público.
- c) Las calcomanías y elementos de identificación que contengan logotipo de tarjetas de crédito o débito cuya superficie no supere los 300 cm².

- d)** Los anuncios ocasionales de ventas, locaciones o remates de inmuebles de hasta dos metros cuadrados de superficie (2 m²) efectuados por profesionales radicados en el distrito en cumplimiento de lo dispuesto por la ley 10.973.
- e)** Los anuncios publicitarios frontales colocados por anunciantes directos en vidrieras, puertas o muros que en su conjunto no excedan los seis (6) metros cuadrados.
- f)** Anuncios publicitarios colocados por anunciantes directos en ciclistas.
- g)** Los anuncios de servicios de seguridad de que no superen el metro cuadrado de superficie.
- h)** Asimismo incluye la publicidad o propaganda que, sin tener fines lucrativos y comerciales, sea realizada por agencias de comercialización de publicidad sobre dispositivos propios dentro del Distrito y propaganda política, siempre que los dispositivos que la sustentan cumplan con la normativa vigente y su superficie sea mayor a 4 metros cuadrados.
- i)** A los anuncios publicitarios frontales luminosos e iluminados, toldo y marquesina simples, luminosos e iluminados y anuncios salientes simples, luminosos e iluminados colocados por anunciantes directos hasta 2 (dos) metros cuadrados de la totalidad de superficie que abarque el conjunto. La clasificación de los carteles será la que se menciona a continuación:
1. Simple, estático y carente de iluminación.
 2. Iluminado: que recibe luz artificial instalada a tal efecto.
 3. Luminoso: que emiten luz desde su interior.
- j)** Publicidad y propaganda hecha en el interior de locales destinados al público (cines, teatros, comercios, supermercados, centros de compras, campos de deportes y similares), en cumplimiento de la ley N° 13.850.
- k)** Las placas de tamaño tipo donde consten solamente nombres y especialidades de profesionales con título universitario
- l)** Los letreros indicados de turnos de farmacias en cuanto su tamaño no supere 1 metro cuadrado.
- m)** Los anuncios publicitarios frontales simples, sin iluminación, de hasta 15 mts, cuando sean colocados por anunciantes directos.

Base Imponible

ARTICULO 138°: Para determinar la liquidación de los montos a ingresar por los derechos del presente Capítulo se deberá considerar:

- a.-** Superficie gravada: se medirá cada uno de los lados o cara que contenga el anuncio. La superficie de cada faz será determinada en función del trazado de un rectángulo, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio incluyendo colores identificatorios, marcos, revestimientos, fondo, soporte y todo otro adicional agregado al anuncio.
- b.-** Cuando tenga más de una faz, se calculará la totalidad de la superficie gravada por cara y resultará de la suma de las mismas, determinadas de acuerdo a lo establecido supra. Los avisos que no presenten fases planas (esferas elipsoides, etc.) serán considerados de doble faz, computándose como superficie la proyección sobre el plano vertical en que resulte máxima.

ARTÍCULO 139°: Estará dada por las unidades que se establezcan por cada tipo o clase de publicidad y propaganda, siendo de aplicación lo normado en la Ordenanza N° 7652/01 para los casos allí especificado.

Contribuyentes

ARTÍCULO 140°: Los permisionarios y, en su caso, los beneficiarios cuando la realicen directamente y los titulares de establecimientos utilizados para llevar a cabo la publicidad y propaganda.

Sujetos, clasificación y responsabilidad

ARTÍCULO 141°: Los sujetos de la actividad publicitaria son las personas físicas o jurídicas que desarrollen este tipo de actividades en forma parcial o total en el ámbito del partido de San Fernando.

Los sujetos de la actividad publicitaria se clasifican en:

Anunciante directo: Es aquel que efectúa anuncios por cuenta propia a fin de dar a conocer sus productos y/o servicios.

Agente y/o empresa de publicidad o medio de difusión: Son aquellos que por cuenta y orden del anunciante se encargan de la difusión, producción, instalación, fijación, tramitación, etc., de los anuncios de éste o cuando por cuenta propia instale o explote medios para ofrecerlos a terceros.

Concesionario: Es aquel que resulte adjudicatario de un permiso de instalación y/o uso en espacios públicos de elementos con fines publicitarios.

Responsabilidad: Los sujetos detallados anteriormente serán responsables solidaria y en forma concurrente por toda violación o inobservancia a las normas relacionadas con esta actividad. Esta responsabilidad solidaria se extiende a los aspectos de orden tributario y de orden jurídico en general.

Contralor. Oportunidad del pago

ARTÍCULO 142°: En los casos en que corresponda el pago de derechos, éstos deberán ser abonados previo a la colocación, pintura o distribución de los elementos publicitarios, y en las condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

Los derechos de publicidad y propaganda, que en razón de los elementos empleados o por su naturaleza tengan carácter permanente, se abonarán en ocasión de los vencimientos de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene o al solicitarse la autorización por primera vez. Los demás al autorizarse o colocarse.

ARTÍCULO 143°: El propietario responsable de todo letrero o elemento de propaganda colocado sin haber abonado los derechos correspondientes o que carezcan en el caso de que procediere, del estampado de las medidas del mismo, del número del expediente por el que se solicita autorización y fecha de resolución del Departamento Ejecutivo concediendo el permiso, será objeto de las penalidades que corresponda de conformidad con las disposiciones vigentes. La mención de las constancias a que se refiere este artículo deberá figurar en forma visible no siendo obligatoria en lo referente a publicidad estampada en vidrios, vehículos u otras situaciones especiales a juicio del Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 144°: En caso de que el propietario o responsable no diere cumplimiento a la disposición anterior, a pesar de las penalidades impuestas, el Departamento Ejecutivo podrá ordenar el secuestro del elemento publicitario. De no presentarse el propietario o responsable de los elementos secuestrados, la Municipalidad dentro de los treinta (30) días de su retiro, podrá ordenar su destrucción, venta o arrendamiento. Igual tratamiento se aplicará a los que no hubieren abonado durante el transcurso de dos (2) años consecutivos los derechos correspondientes. En el caso de utilizarse paredes o frentes de comercios o industrias con ese fin, se ordenará tapar el anuncio fijado.

Cuando se ordenara la eliminación del elemento publicitario por falta de pago, se determinarán las sumas adeudadas hasta esa fecha por todo concepto, siendo condición para su rehabilitación la cancelación de ellas, inclusive los gastos ocasionados, traslado y depósito.

Asimismo, queda facultado el Departamento Ejecutivo, a través de la dependencia que corresponda, para proceder a la clausura de los elementos publicitarios por los cuales se adeudaren los Derechos

de Publicidad y Propaganda luego de haber sido los responsables fehacientemente intimados a regularizar su situación.

Casos especiales

ARTICULO 145°: Serán objeto del presente derecho, aquellos elementos publicitarios que no hayan sido declarados por el contribuyente, desde su instalación o por los periodos no prescriptos en caso de no existir constancias del primer hecho. La percepción del derecho y su registración de oficio por parte del Departamento Ejecutivo, no enerva la obligación del contribuyente de efectuar los trámites de habilitación que correspondan ni otorga derechos adquiridos. El Departamento Ejecutivo no será responsable de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por la falta de cumplimiento de las normas de habilitación.

ARTÍCULO 146°: No se deberá solicitar permiso pero si dar cuenta por escrito a la Municipalidad respecto del siguiente anuncio:

Letreros de hasta dos (2) metros cuadrados de superficie con nombres de las personas, mencionando o no actividad y los de sus comercios, industrias o rubros asimilables.

ARTÍCULO 147°: No será necesario solicitar permiso ni dar cuenta a la Municipalidad respecto a los siguientes anuncios:

- a) Los exigidos por las disposiciones vigentes.
- b) Los que contengan una advertencia de interés público.
- c) Las placas de tamaño tipo donde consten solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario.
- d) Los letreros colocados o pintados en puertas, ventanas o vidrieras, siempre que se limiten a consignar el nombre del propietario y del establecimiento, actividad, domicilio, teléfono, marcas registradas y ofertas de mercaderías.
- e) Los letreros indicadores de turnos de farmacias, en cuanto su tamaño no supere un (1) metro cuadrado.
- f) Los anuncios realizados por entidades oficiales o de bien público.

ARTÍCULO 148°: La Municipalidad podrá exigir a los responsables de la colocación de elementos publicitarios, que tomen los recaudos necesarios a fin de evitar perjuicios a terceros.

El no acatamiento a lo dispuesto, dará origen a la aplicación de las normas a que se refiere el artículo 144°.

Declaración Jurada

ARTÍCULO 149°: Los responsables por anuncios de remates, ventas particulares o locaciones de inmuebles, excluidas las inmobiliarias radicadas en el partido, estarán obligados a la presentación de una declaración jurada cuyo vencimiento operará en la misma fecha en que el Departamento Ejecutivo fije para la presentación de la declaración jurada de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, en la cual incluirán la cantidad de carteles clasificados de acuerdo a lo establecido en el artículo 13° de la Ordenanza Impositiva. Toda variación a lo oportunamente declarado, se comunicara mediante nota simple dentro de los treinta (30) días de producida.

CAPITULO VI

TASA POR SERVICIOS TECNICOS

Hecho Imponible

ARTÍCULO 150°: Por los servicios de carácter técnico que se enumeran a continuación, se abonarán los importes que a los efectos se establezcan en la Ordenanza Impositiva:

- a) Por subdivisión de fracciones de tierras en manzanas, previa aprobación municipal.
- b) Por subdivisión de manzanas o lotes, previa aprobación municipal.
- c) Por revisión de planos de mensura o subdivisión de tierras, previa visación municipal.
- d) Por cada certificado de copia fiel de plano aprobado o final de obra.
- e) Por cada solicitud de fijación de línea municipal.
- f) Por cada solicitud de informes sobre posibilidad de instalación de negocios, industrias o realización de actividades remunerativas.
- g) Por inspección técnico administrativa de obras de ocupación, apertura y/o reconstrucción de la vía pública.
- h) Por cada estudio de croquis edilicio para plano de habilitación.
- i) Por cada estudio de contexto por excepción de habilitación para los rubros no conformes.
- j) Por cada análisis y aprobación de Registro de estudio de impacto ambiental.
- k) Por la expedición de cartel de obra autorizada.

Forma de Pago

ARTÍCULO 151°: La Tasa a que se refiere este Capítulo se abonará mediante máquina timbradora en la primera hoja original del escrito o formulario que se presente, que llevará inserto la fecha de recepción de la misma.

Oportunidad de pago

ARTÍCULO 152°: El pago de la Tasa por Servicios Técnicos es previo a la consideración de la solicitud, no siendo objeto de devolución las sumas abonadas en caso de no hacerse lugar a lo petitionado.

CAPITULO VII

TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Hecho imponible

ARTÍCULO 153°: Por los servicios de carácter administrativos que se enumeran a continuación, se abonarán los importes que a los efectos se establezcan en la Ordenanza Impositiva:

- a) Por la tramitación de asuntos que se promuevan en función de intereses particulares, salvo los que tengan asignada tarifa específica en este u otros Capítulos.
- b) Por la tramitación de actuaciones que inicie de oficio la Municipalidad contra personas o entidades, siempre que se originen en causas justificadas o por gestiones judiciales de cobro de las deudas por Tasas Municipales, y que en ambos casos esto resulte debidamente acreditado.
- c) Por la expedición, visado de certificados, testimonios u otros documentos, siempre que no tengan tarifa específica asignada en este u otros Capítulos.
- d) Por la expedición de carnets o libretas y sus duplicados o renovaciones.
- e) Por las solicitudes de permisos que no tengan tarifa específica asignada en este u otros Capítulos.
- f) Por los registros de firmas, por única vez, de proveedores, contratistas, etc.
- g) Por la venta de pliegos de licitaciones.
- h) Por la toma de razón de contratos de prendas de semovientes.
- i) Por las transferencias de concesiones o permisos municipales, salvo que tengan tarifa específica asignada en este u otros Capítulos.

- j) Por los servicios tales como certificados de deudas sobre inmuebles o gravámenes referentes a comercios, industrias, servicios o actividades análogas; otros certificados; informes, copias, empadronamientos.
- k) Por la inscripción y patentamiento en el Registro de Perros.
- l) Por toda solicitud de prestación de servicios o que se refiera a la interposición de un recurso denegado.
- m) Por toda otra solicitud de estudio, relevamiento, inspección, certificación, copia, empadronamiento, inscripción o similar no comprendida en los incisos anteriores.
- n) Por el costo del franqueo postal que surja de las notificaciones remitidas a personas físicas o jurídicas, originadas por incumplimientos, infracciones, transgresiones, etc. que sean de su exclusiva responsabilidad, deberá ser abonado por las mismas, procediendo la Municipalidad a efectuar la liquidación de los gastos correspondientes.
- ñ) Por las solicitudes de informes mediante oficios judiciales suscritos por letrados de parte que requieran la expedición de fotocopias simples o fotocopias debidamente certificadas. Los instrumentos que estén suscritos por los magistrados y/o sus secretarios con idéntica solicitud estarán exentos de abonar los derechos señalados en el párrafo precedente.
- o) Por la expedición de Señalética correspondiente a “Estacionamiento Reserva en Particular Ordenanza N° 13.628/24”.

No estarán alcanzadas por las disposiciones del presente Capítulo, las denuncias presentadas por los vecinos, siempre que tengan domicilio en el distrito.

Forma de pago

ARTÍCULO 154°: La Tasa que se refiere este Capítulo se abonará mediante máquina timbradora en la primera hoja original del escrito o formulario que se presente, que llevará inserta la fecha de recepción de la misma.

Oportunidad de pago

ARTÍCULO 155°: El pago de la Tasa por servicios administrativos es previo a la consideración de lo solicitado, no siendo objeto de devolución, las sumas abonadas en caso de no hacerse lugar a lo petitionado, con excepción de lo previsto en el inciso i) del artículo 153° y los reclamos o presentaciones de contribuyentes que se relacionen con el pago de Tasas o derechos, cuya esencia presuponga error imputable a la Municipalidad. De establecerse, en este último caso, que el pedido no es razonable o no resultare viable, se obligará al recurrente a reponer el derecho de oficina. Los valores que establezca la ordenanza Impositiva para la Tasa del inciso ñ) del artículo 153°, se abonarán en forma mensual en los meses que se dicten las carreras respectivas. El Departamento Ejecutivo queda facultado para reglamentar las becas que se otorguen no pudiendo superar el 5% (cinco por ciento) de la matrícula.

CAPITULO VIII

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

Hecho imponible

ARTÍCULO 156°: Está constituido por el estudio y aprobación de planos de arquitectura y visación de planos de estructura, electromecánica y afines, inspecciones y habilitación de obras, así como también los demás servicios administrativos y técnicos que conciernen a la construcción y a las demoliciones como ser: certificaciones catastrales, tramitaciones, ocupación provisoria de espacios de vereda u otros similares.

Base imponible

ARTÍCULO 157°: Estará dada por el valor de la obra, determinando:

- a) Según destino y tipo de edificación deducido de acuerdo a la Ley 5738, modificaciones y disposiciones complementarias cuyos valores unitarios se fijarán en la Ordenanza Impositiva.
- b) Por el monto del contrato profesional correspondiente a la obra, según valores utilizados para determinar honorarios mínimos del Consejo Profesional de la Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires.

De estos valores a) o b), así determinados se tomará en cada caso el que resulte mayor.

Contribuyentes

ARTÍCULO 158°: La obligación del pago de los derechos del presente Capítulo estará a cargo de los titulares de dominio y quienes mediante la presentación de documentación, acrediten su calidad de poseedor a título de dueño; sean herederos declarados por Juez, adquirientes visibles o en comisión (mediante resolución judicial), y adjudicatarios. Cuando se tratase del pago de los derechos sobre bienes del dominio público o privado municipal, serán contribuyentes los tenedores de los mismos. Asimismo quedan incluidos en el presente las empresas de servicios públicos.

Oportunidad de pago

ARTÍCULO 159°: Los derechos de construcción serán liquidados exclusivamente por el Área de Obras Particulares, previo a su aprobación. Esto, sin perjuicio del cobro de las diferencias que puedan surgir con la liquidación definitiva que se efectuará al terminar las obras, antes del otorgamiento del certificado de inspección final.

Cualquier incremento de superficie o cambio de categoría o destino será liquidado de acuerdo con los valores que estipula la Ordenanza Impositiva o con lo que resulte del eventual contrato profesional ampliatorio en el momento de su rectificación conforme lo estipulado en el artículo 157°. Estos, deberán ser abonados dentro del plazo de 10 (diez) días posteriores de practicada la liquidación antes referida.

Incorporaciones

ARTÍCULO 160°: Por toda construcción, ampliación, refacción o modificación iniciada sin el permiso correspondiente, terminada o en ejecución cuyos planos se presenten para su aprobación y siempre que respeten las disposiciones de los reglamentos de construcción, se abonará, además de los derechos de incorporación, las penalidades que corresponda de conformidad con las disposiciones vigentes.

Infracciones

ARTÍCULO 161°: Aquellos inmuebles que presenten construcciones que no cumplan con el Código de Edificación y demás normativa vigente y haya sido autorizada a su registración por el HCD, abonarán además de los Derechos de Construcción correspondientes un adicional proporcional al beneficio económico obtenido por el incumplimiento, compuesto por: un Pago Único, el que se perfecciona con la registración de la construcción, sin que la posterior demolición y/o modificación de la misma resulte causal de eximición del pago o devolución en su caso de las sumas abonadas, y por un adicional mensual, el que será aplicado, hasta que la construcción se adecue al Código de Edificación y demás normativa vigente.

El mismo será efectuado por el Departamento Ejecutivo considerando los indicadores urbanísticos fuera de la normativa fecha de construcción en la que se pretende registrar y las categorías correspondientes a su ubicación establecidos por la Ordenanza Fiscal hasta tanto sea saneada la situación y sin que esto implique consentimiento o aprobación de cualquier orden.

Dicho adicional será aplicado sobre el monto que abone la propiedad en concepto de Tasa por Servicios Generales, debiendo incorporarse el importe antes mencionado en la boleta correspondiente.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, el pago único no será de aplicación para viviendas unifamiliares y multifamiliares únicamente, de hasta 3 (tres) unidades funcionales, cuando su registración fuera autorizada por el Departamento Ejecutivo, y los efectos de la misma sean diferidos a partir del quinto año de la publicación del respectivo acto administrativo. Caso contrario, si el contribuyente solicitara su registración efectiva en forma inmediata, perderá el beneficio de esta exención.

Permiso de construcción o refacción. Documentación técnica sobre excepciones.
Visados. Plazos. Decaimiento

ARTÍCULO 162°: Los visados otorgados a planos de mensura y división caducarán una vez transcurridos seis (6) meses a contar desde la fecha de su otorgamiento. El interesado podrá solicitar una prórroga, cuando no se hubiere llegado a la aprobación del plano en razón de que los organismos oficiales no hubiesen finalizado estudios o trámites pertinentes dentro del citado plazo.

Comprobada la paralización de una obra, se labrará a través de la Secretaría de Obras e Infraestructura Pública el acta pertinente, notificándose al propietario de la obra y al profesional interviniente.

Los permisos de edificación o refacción caducarán sin previa interpelación transcurridos doce (12) meses desde la fecha de aprobación de los planos sin que se hayan iniciado obras. Los permisos de construcción caducarán, asimismo, cuando se compruebe la paralización ininterrumpida de las obras por el término de doce (12) meses.

El plazo para la presentación de la documentación técnica de los expedientes por los cuales se solicitan excepciones a las normas del Código de Edificación, será de ciento veinte días (120), salvo disposiciones en contrario, contados a partir de la fecha del último requerimiento efectuado; vencido dicho plazo, caducará el permiso remitiéndose las actuaciones al archivo.

La falta de pago en término de doce (12) cuotas respecto de la Tasa por Servicios Generales y sus Conexas, del inmueble sobre el cual recaiga un permiso de construcción producirá el decaimiento del mismo. Por lo cual, para continuar la construcción, el mismo deberá ser solicitado nuevamente, debiendo regularizar previamente la deuda existente, como así también abonar el 15% de la nueva liquidación en que en consecuencia se efectúe -sin que pueda computarse como saldo a favor lo abonado en el permiso decaído-.

Desistimientos. Bonificaciones para casos especiales

ARTÍCULO 163°: Por desistimiento del propósito de construir, se abonará solamente el veinticinco por ciento (25%) de la liquidación que hubiera correspondido. Por las construcciones, ampliaciones o modificaciones que requieran pedido de excepción a las disposiciones del plan regulador o código de edificación se les practicará una liquidación provisoria en concepto de estudio que será del 10% (diez por ciento) de los derechos de construcción correspondiente, liquidados de acuerdo con los valores que estipule la Ordenanza Impositiva.

Inspección Final

ARTÍCULO 164°: Una vez verificada la finalización de obra la Municipalidad podrá practicar de oficio la inspección final o bien intimar al propietario o profesional a solicitarla. Con el pedido final de obra, el propietario o responsable de la construcción, deberá presentar el duplicado de la declaración jurada del revalúo hecho ante la Agencia de Recaudación de Buenos Aires (ARBA). Todo expediente con planos aprobados que no se retire dentro de los sesenta (60) días de la fecha de citación, será remitido al archivo.

Archivo por falta de concurrencia

ARTÍCULO 165°: Todo expediente ya sea de solicitud de inspección técnica, permiso de luz, aprobación de planos, etc., que está retenido por falta de concurrencia de la parte interesada, podrá

ser remitido al archivo una vez transcurrido sesenta (60) días de la fecha de la primera citación que fuera realizada al domicilio denunciado.

Incorporaciones de oficio

ARTÍCULO 166°: El Departamento Ejecutivo con autorización del Honorable Concejo Deliberante podrá establecer un procedimiento de carácter general de incorporaciones de oficio de inmuebles construidos en forma clandestina.

Construcciones en el Cementerio. Tasa. Responsables.

ARTÍCULO 167°: Por las construcciones, ampliaciones, reconstrucciones y refacciones, se pagará un derecho fijado en función de lo dispuesto por el artículo 157°, el que estará a cargo de los arrendatarios.

Contralor

ARTÍCULO 168°: Para ejecutar toda obra de edificación, ampliación, refacción o reconstrucción se requerirá la autorización previa de la Municipalidad. El pedido de permiso deberá presentarse conjuntamente con la documentación que contendrá los requisitos, antecedentes y referencias principales siguientes:

- a) Original en tela y seis (6) copias de los planos respectivos de la obra, firmados por el profesional responsable de la misma.
- b) Especificaciones técnicas; detalle de los materiales a emplear.

El plazo de presentación de planos de construcción vence transcurridos los seis (6) meses de la notificación a la parte propietaria del Decreto de arrendamiento, debiéndose dar término a las obras en un plazo no mayor de un (1) año de la fecha de aprobación de los planos. En caso de incumplimiento de las obligaciones citadas se producirá automáticamente la caducidad de la concesión sin más obligaciones de parte de la Municipalidad que la devolución del importe recibido con una quita del cincuenta por ciento (50%) quedando todos los trabajos ejecutados como patrimonio municipal.

ARTÍCULO 169°: En la Municipalidad se recibirán las actuaciones debidamente firmadas por los titulares del arrendamiento del terreno y constructor de las obras, en cuya oportunidad se liquidará y percibirá el importe de los derechos, sin perjuicio del cobro de las diferencias que puedan surgir con motivo de las liquidaciones definitivas que se efectuarán al terminar las obras y como condición previa al otorgamiento de la inspección final. La iniciación de las obras quedará supeditada a la aprobación del plano de construcción por la Municipalidad.

Contribuyentes y subsidiarios

ARTÍCULO 170°: Las personas a quienes se conceda la inscripción para ejercer sus actividades en la construcción, refacción y demás obras, abonarán los derechos que fije la Ordenanza Impositiva. Les está prohibido el acopio, dentro del cementerio, de materiales de construcción; sólo se permitirá la acumulación de éstos en la medida necesaria para la realización de los trabajos autorizados y cuyos aranceles hayan sido abonados. No se admitirá la instalación permanente de maquinarias, ni la instalación de casillas para guardar herramientas y elementos de trabajo.

Excepciones

ARTÍCULO 171°: No se cobrarán Tasas o derechos sobre los siguientes trabajos a realizar en bóvedas o panteones: pinturas, revoques, demolición de ornamentos, impermeabilización de los muros, dar pátina a los bronce, arreglos de baldosas de los techos, reparaciones de las cargas,

cambio de caños, reparación de grietas y trabajos de conservación que no alteren la capacidad, la estructura existente o la distribución de las bóvedas de panteones.

Intervención de Empresas de Servicios Públicos

ARTÍCULO 172°: Por la intervención de empresas de servicios públicos, como así ser: agua y cloacas; servicio postal; electricidad; gas; comunicaciones; trenes, en el territorio de dominio público municipal, que implique obras de construcción, ampliación, refacción y/o reparación de los servicios que presta. Abonará los importes que a tal efecto establezca la Ordenanza Impositiva

CAPITULO IX

TASA POR USO DE PLAYAS Y RIBERAS

Hecho imponible

ARTÍCULO 173°: Por la explotación de sitios, instalaciones o implementos municipales y las concesiones o permisos que se otorguen a ese fin, se abonarán los derechos que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva.

No comprende el acceso, concurrencia, permanencia o esparcimiento de las personas o de los vehículos que las transportan, excepto el uso de instalaciones que normalmente deba ser retribuido.

Base imponible

ARTÍCULO 174°: La base imponible estará dada por el destino que se dé al uso de playas y riberas, según la superficie ocupada o por unidad.

Contribuyentes

ARTÍCULO 175°: Son contribuyentes y responsables los concesionarios o permisionarios.

Oportunidad de pago

ARTÍCULO 176°: Los derechos que corresponda ingresar por este Capítulo son independientes de los que tributarán los concesionarios o permisionarios por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y otras que les alcancen y se abonará en oportunidad de los vencimientos de aquélla.

CAPITULO X

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

Hecho imponible

ARTÍCULO 177°: Por los conceptos que a continuación se detallan se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva:

- a) La ocupación por particulares del espacio público: aéreo, con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlas.
- b) La ocupación o uso de los espacios públicos: aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos con cables, cañerías, cámaras, etc.
- c) La ocupación o uso de los espacios públicos; aéreo, subsuelo o superficies por particulares o entidades no comprendidas en el inciso anterior, con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas.

d) La ocupación o uso de la superficie pública; con mesas y sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos, farolas, columnas de publicidad y cualquier otro elemento por parte de personas físicas o jurídicas.

e) El uso como atractivo turístico de la infraestructura municipal como ser calles, plazas, paseos, y edificios públicos, para la utilización de escenarios de producciones fotográficas, de documentales, de programas televisivos, filmaciones comerciales, cortometrajes y/o de largometrajes.

f) El uso del espacio público municipal destinado a estacionamiento y operatoria de móviles en la vía pública para trabajos de filmaciones comerciales, cortometrajes y/o largometrajes en lugares de dominio privado.

g) El uso del espacio público municipal destinado a estacionamiento y operatoria de móviles en la vía pública para producciones fotográficas, de documentales, de programas televisivos de emisión diaria o semanal en lugares de dominio privado.

h) Estacionamiento de vehículos en la vía pública. Facúltese al Departamento Ejecutivo a reglamentar el presente.

Base imponible

ARTÍCULO 178°: El metro cuadrado de superficie ocupada o fracción en los casos de ocupación de la vereda o vía pública o espacio aéreo, cuando no se disponga específicamente otra base imponible para determinar los derechos en la Ordenanza Impositiva.

Tasa

ARTÍCULO 179°: Se abonarán importes fijos, diarios, mensuales o bimestrales, según la ubicación y periodicidad de la ocupación y de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

Contribuyentes

ARTÍCULO 180°: Son contribuyentes y/o responsables de las obligaciones emergentes de este Capítulo, los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios por la ocupación o uso del espacio público de subsuelo, superficie y aéreo.

Contralor. Oportunidad de pago

ARTÍCULO 181°: Previamente al uso u ocupación del espacio público los interesados deberán solicitar el permiso correspondiente y hacer efectivo el pago de los respectivos derechos. Si el permiso resultara denegado por la Municipalidad, se procederá a la devolución de los importes abonados.

Los permisos que se otorguen para la ocupación de espacios públicos con fines comerciales o lucrativos, siempre que se pudiere presumir la permanencia de la ocupación, se reputarán subsistentes para los periodos fiscales venideros en tanto el contribuyente o responsable no comunique por escrito su desistimiento.

En caso de tratarse de permisos concedidos en años anteriores a permisionarios contribuyentes de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, deberá hacerse efectivo el pago de los derechos juntamente con los vencimientos de aquélla.

Sin perjuicio de la obligación de efectuar el trámite de autorización y cuando no implique riesgos a la población, el Departamento Ejecutivo queda facultado a registrar el hecho, de oficio o a pedido de parte y al solo efecto tributario.

La inscripción provisoria no generará derechos adquiridos a los efectos de la habilitación y eximirá al Municipio de la responsabilidad sobre los posibles daños y perjuicios a terceros ocasionados.

Infracciones

ARTÍCULO 182°: La ocupación o uso de espacios públicos sin el correspondiente permiso municipal obligará igualmente al responsable al pago de los derechos devengados durante la ocupación además de las sanciones que correspondan de conformidad con las disposiciones vigentes.

Comprobada la infracción, la Municipalidad quedará facultada para proceder a la incautación de las instalaciones y mercaderías que se exhiban o comercialicen hasta la efectivización del gravamen y multa respectiva, que deberá ser satisfecha dentro de los cinco (5) días de ejecutada la diligencia. No abonadas en término tales obligaciones, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la venta de bienes incautados o su entrega a establecimientos asistenciales o instituciones de bien público para su ulterior destino.

ARTÍCULO 183°: Queda prohibido a los titulares de puestos en las ferias y mercados la transferencia de los mismos sin autorización Municipal. Si cesaren en su actividad, deberán comunicar tal hecho en el plazo de dos (2) días de producido.

CAPITULO XI

DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Hecho imponible

ARTÍCULO 184°: Por la realización de espectáculos de fútbol y boxeo profesional y todo otro de carácter público, abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

Base imponible

ARTÍCULO 185°: El valor básico de las entradas, se expendan o no en el lugar del espectáculo. En casos especiales por días de funciones. Se considerarán también como entradas, la venta de bonos contribución o bonos donación que se exijan como condición para el ingreso a los actos que se programen.

Derechos

ARTÍCULO 186°: Se fijarán aplicando una alícuota sobre las entradas o importes fijos, rigiendo los valores que establezca la Ordenanza Impositiva.

Contribuyentes

ARTÍCULO 187°: Los empresarios u organizadores, sin perjuicio de los demás derechos que les corresponda abonar por aplicación de otras disposiciones. Son contribuyentes también, los empresarios u organizadores por los montos fijos cuando no medie pago de entradas.

Oportunidad de pago

ARTÍCULO 188°: Los derechos a espectáculos públicos serán abonados por los espectadores juntamente con el valor de la entrada. Tratándose de entradas de favor, en el momento de recibirlas o usarlas.

Contralor

ARTÍCULO 189°: Los responsables que realicen los actos, deberán hacer intervenir previamente en la Municipalidad, la totalidad de las entradas para dichos espectáculos que pongan en venta o distribuyan gratuitamente. Cuando se comprobare que no se ha cumplimentado el requisito mencionado, se clasificará de oficio el espectáculo realizado y se exigirán los derechos adeudados,

pudiendo decretarse la clausura del local o lugar donde se realizó el mismo hasta tanto los responsables regularicen su situación.

Están obligados, además, a llevar un parte de boletería para cada una de las funciones o espectáculos que realicen, cumplir con todos los requisitos que determine el Departamento Ejecutivo y colocar una urna-buzón en cada puerta de acceso en la cual se depositarán los talones de las entradas.

ARTÍCULO 190°: No se permitirá la realización de ningún espectáculo público organizado por personas, que domiciliadas fuera del partido, no hubieren efectuado previamente el depósito de garantía que establezca la Ordenanza Impositiva para responder por el pago de los derechos y /o penalidades en que pudiere incurrir.

ARTÍCULO 191°: Los responsables que deseen instalar parques, lugares de diversión o circos, deberán solicitar previo a su colocación el permiso municipal correspondiente.

Los derechos que correspondieren por este artículo, se pagarán en forma diaria a más tardar al día siguiente a la realización de cada espectáculo. Mientras no se abonen los derechos de la función anterior, no se dará intervención a las entradas relacionadas con los espectáculos siguientes. La falta de cumplimiento hará incurrir a los responsables en las sanciones que correspondan de conformidad con las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 192°: Sólo se permitirá el funcionamiento de kermeses o actos similares cuando sean realizados o patrocinados por entidades de bien público, previo permiso municipal.

ARTÍCULO 193°: Para la realización de bailes públicos, festivales o actos similares, deberá recabarse previamente el permiso municipal correspondiente. Cuando tales espectáculos se realicen cobrando entrada se aplicarán las normas establecidas en el artículo 189° de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 194°: La Municipalidad se reserva el derecho de fiscalizar en el momento de la realización del espectáculo público, el cumplimiento de las disposiciones precedentes.

Rendición a la Municipalidad

ARTÍCULO 195°: Las instituciones, asociaciones, clubes u otros organizadores de espectáculos públicos, excluidos los mencionados en el artículo 192°, que perciban los derechos establecidos, deberán satisfacer su importe dentro de los tres (3) días siguientes al de su percepción. El Departamento Ejecutivo podrá establecer el sistema de recaudación que considere más apropiado de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal y al Reglamento de Contabilidad.

Infracciones

ARTÍCULO 196°: Las infracciones a los deberes establecidos en los artículos precedentes, serán sancionadas de conformidad con las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 197°: Los derechos a que se refiere este Capítulo son independientes de las obligaciones que corresponda en concepto de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y sus conexas.

CAPITULO XII

DERECHOS DE PATENTES DE RODADOS

Hecho imponible

ARTÍCULO 198°: Por los vehículos radicados en el partido, que utilicen la vía pública, no comprendidos en el Impuesto Provincial a los automotores, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva a partir del momento de la inscripción ante el Registro Automotor.

El Impuesto a los Automotores establecido en la Ley 13.003, transferidos en los términos de la Ley 13.010, se abonará de acuerdo a la escala que establezca la Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires para el ejercicio fiscal vigente, conforme a la ley de rito.

Base imponible

ARTÍCULO 199°: 1. Automotor, se constituye por la valuación fiscal del vehículo.
2. Motocicletas con o sin sidecar y motonetas: por la valuación fiscal del motovehículo determinada por la DNRPA; o según corresponda, acuerdo a la valuación determinada por el Municipio. En ambos casos, a los efectos del cálculo, se ponderará también la antigüedad y cilindrada del mismo.

Contribuyentes

ARTÍCULO 200°: Responden por el pago de las patentes establecidas en este Capítulo y los recargos y multas, indistinta y conjuntamente:

- a) Los propietarios.
- b) Los poseedores a título de dueño.
- c) Los que transfieren la propiedad del título por venta, cesión u otro título cualquiera y no lo comuniquen a la Municipalidad.

Disposiciones comunes al Capítulo

ARTÍCULO 201°: Los contribuyentes enunciados en el artículo que antecede, están sujetos al pago anual de la patente, conforme lo fije el calendario fiscal vigente. Junto con sus accesorios y multas que pudieran recaer, salvo que comuniquen por escrito y/o formalicen ante el área competente, la transferencia y/o venta y/o cesión por cualquier título y/o cambio de radicación y/o baja definitiva del vehículo.

Forma de Pago

ARTÍCULO 202°: En el caso de altas o bajas de patentes de motovehículos nuevos y/o usados, y de Automotores, se proporcionalizará en forma mensual la tasa anual correspondiente en función a la fecha de ingreso o egreso del rodado al partido.

Contralor

ARTÍCULO 203°: Las patentes de rodados no podrán cambiarse de un vehículo a otro. Los contraventores a esta disposición serán pasibles de una multa por cada infracción.

ARTÍCULO 204°: Todo vehículo que circule deberá llevar el número de chapa correspondiente al rodado para el cual se expidió.

ARTÍCULO 205°: La inscripción de vehículos, ya sean rodados o automotores, deberá efectuarse dentro de los 15 (quince) días de realizado el trámite de transferencia o alta, en el respectivo registro.

Quienes contravengan las disposiciones anteriores serán pasibles de multas. La falta de pago de la patente, dará lugar al secuestro del vehículo hasta tanto no se efectúe el pago correspondiente.

CAPITULO XIII

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Hecho imponible

ARTÍCULO 206°: Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros; permisos para marcar o señalar; permiso de remisión a feria; la inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

Base imponible

ARTÍCULO 207°: Serán las siguientes:

- a) Guías, certificados, permisos para marcar, señalar y permisos de remisión a feria: por cabeza.
- b) Guías y certificados de cuero: por cuero.
- c) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: por documento.

Tasa

ARTÍCULO 208°: En los casos a) y b) del artículo anterior, se cobrarán importes fijos por cabeza o cuero, según corresponda, de acuerdo a las operaciones o movimientos que se realicen. Tratándose de inscripción de boletos de marcas o señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se cobrará un importe fijo por documento sin considerar el número de animales.

Contribuyentes. Oportunidad de pago

ARTÍCULO 209°: Los responsables del pago de la Tasa, son los siguientes:

- a) Certificados: vendedor.
- b) Guías: remitente.
- c) Permiso de remisión a feria: propietario.
- d) Permiso de marca o señal: propietario.
- e) Guía de faena: solicitante.
- f) Inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: titulares.

El pago de la Tasa debe efectuarse al requerirse el servicio o al emitirse el documento correspondiente.

Disposiciones comunes

ARTÍCULO 210°: Los contribuyentes y demás responsables deberán muñirse de:

a) El permiso de marcación o señalado dentro de los términos establecidos por el Decreto-Ley 3060 y su Decreto Reglamentario N° 661/56 (Marcación del ganado mayor antes de cumplir un (1) año de edad y señalización del ganado menor antes de cumplir seis (6) meses de edad).

b) El permiso de marcación en casos de reducción de una marca (marca fresca), ya sea ésta por invernadores o criadores cuando posean marca de venta, cuyo duplicado debe ser agregado a la guía de traslado o al certificado de venta.

ARTÍCULO 211°: Debe ser exigido a mataderos y frigoríficos el archivo de la guía de traslado, que efectuará el personal municipal asignado en los establecimientos faenadores, como asimismo obtener la guía de faena con la que se autorizará la matanza. Producida ésta, se extenderá la guía de cuero correspondiente.

ARTÍCULO 212°: Será obligación en la comercialización del ganado por medio de remates-feria, el archivo de los certificados de propiedad, previamente a la expedición de las guías de traslado o al certificado de venta y, si éstas han sido reducidas a una marca, deberán también llevar adjunto los duplicados de permisos de marcación correspondientes, que acrediten tal operación.

ARTÍCULO 213°: La Municipalidad tendrá presente lo establecido en el Párrafo 7- Contralor Municipal Capítulo 1- Título 1- Sección Primera, Libro Segundo, del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 7616/70 y su Reglamentación).

ARTÍCULO 214°: Cuando se remita hacienda en consignación a frigorífico o matadero de otro partido y sólo corresponda expedir la guía de traslado, se duplicará el valor de este documento.

Retención

ARTÍCULO 215°: Los mataderos y frigoríficos habilitados en el partido, actuarán como agentes de retención, depositando en forma decadal los días 10, 20 y último de cada mes los importes de la recaudación de las Tasas a que se refiere este Capítulo.

CAPITULO XIV

TASA POR MANTENIMIENTO DE CALLES Y CAMINOS DEL CEMENTERIO

Hecho imponible. Base Imponible

ARTICULO 216°: Por el mantenimiento y conservación de veredas y calles internas del cementerio se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

Contribuyentes

ARTICULO 217°: Los titulares de bóvedas o Sepulcros, nichos, urnas y sepulturas.

Oportunidad de Pago

ARTICULO 218°: Se realizará en forma anual de la manera establecida en la Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 219°: A todos los efectos municipales, deben entenderse las siguientes definiciones:

Bóveda o Panteón: lote ubicado en el sector de bóveda del Cementerio, para la construcción privada de un edificio que permite inhumaciones múltiples.

Sepulcro: Edificación privada, exclusivamente en lote de Sepultura del enterratorio general, que permite inhumaciones múltiples sobre el nivel de la tierra. Pueden ser tipo Nicho (hasta tres ataúdes) o del tipo Bóveda (hasta 6 (seis)) ataúdes.

Nicho de ataúd: compartimiento en monobloque construido por la Municipalidad que permite la inhumación de uno o dos ataúdes. Por lo tanto, pueden ser simples o dobles.

Nicho de Urna: compartimiento en monobloque construido por la Municipalidad que permite el ingreso de múltiples urnas provenientes de reducciones de restos humanos.

Sepulturas: lote dentro del enterratorio municipal para la inhumación de múltiples ataúdes bajo tierra.

CAPITULO XV

DERECHOS DEL CEMENTERIO

Hecho imponible

ARTÍCULO 220º: Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósito, traslados internos y/o cremación; por la concesión de terrenos para bóvedas o panteones o sepulcros o sepulturas de enterratorio; por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria y por todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del cementerio, se abonarán los importes que a tal efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva, los que serán ingresados en las oficinas de la Administración del Cementerio, en la Tesorería Municipal o en las entidades Bancarias y de otro tipo autorizadas al efecto.

No podrán ingresar al cementerio municipal, fallecidos con domicilio en otro partido, a excepción de que su ingreso se produzca a bóvedas o sepulturas propias. En este supuesto deberá abonarse el valor equivalente a tres veces el importe de los derechos que se encuentran establecidos en la Ordenanza Impositiva.

No comprende la introducción al partido, tránsito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos (porta coronas, coches fúnebres, ambulancias, etc.).

ARTICULO 221º: Quedan exentos de los gravámenes establecidos en el presente título, las inhumaciones de personas indigentes, Ex-Combatientes de la Guerra de Malvinas, y aquellas que fueran remitidas por: Hospitales Públicos, Unidades de las Fuerzas Armadas y de los servicios de Seguridad, siempre que sean sepultados en tierra.

ARTICULO 222º: Es requisito indispensable para realizar las inhumaciones en sepulturas propias, bóvedas, renovaciones de arrendamiento, traslados y todo trámite correspondiente, no registrar deudas por concepto de Tasas, derechos y/o arrendamiento en el Cementerio.

ARTICULO 223º: Si a los 90 días de encontrarse vencido el arrendamiento de nichos de ataúdes, nichos de urnas, sepulturas, Tasa por Conservación y Mantenimiento, aquellas personas que hayan acreditado debidamente su vínculo con el fallecido podrán disponer de los restos y/o cambiar la titularidad de la cuenta, una vez abonada la totalidad de la deuda con el Municipio.

Exhumaciones y reducciones - Inhumaciones

ARTÍCULO 224º: Las sepulturas destinadas a inhumaciones bajo tierra, se concederán previo pago de la tarifa que establezca la Ordenanza Impositiva, por el término de cinco (5) años para personas mayores de diez (10) años de edad, y por el término de dos (2) años para menores de hasta diez (10) años de edad. Vencido el término mencionado, habrá renovación, hasta los diez (10) años desde su concesión, salvo que no esté reducido el cuerpo y siempre que el arrendamiento y la Tasa se encuentren al día.

ARTÍCULO 225°: Las inhumaciones, exhumaciones y reducciones, traslados internos y externos de ataúdes, restos y cenizas deberán ser efectuadas únicamente por personal municipal. No podrán retirarse restos de sepulturas antes de transcurridos los primeros 5 (cinco) años desde su inhumación. Será indispensable para la reducción de restos, traslados internos y externos, contar con autorización del titular de la cuenta. En el caso de exhumaciones deberá presentarse la orden judicial correspondiente.

Todo otro trámite que no contare con la documentación requerida por la administración del cementerio, deberá atenerse al dictamen de la asesoría letrada municipal.

Arrendamientos de sepulturas y nichos

ARTÍCULO 226°: El arrendamiento de sepulturas comunes, se acordará de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Por los primeros 5 (cinco) años.

b) Renovación anual transitoria, hasta que la autoridad del Cementerio Municipal disponga se otorgue nicho de urna o se decida su traslado a cremación u osario.

ARTÍCULO 227°: El arrendamiento de nichos para ataúdes, será por un (1) año, renovables hasta un máximo de veinte (20) años, contado desde la fecha de su otorgamiento. Al vencimiento de dicho plazo se procederá a la desocupación del nicho, para el traslado del ataúd a otro cementerio y/o cremación de los restos contenidos en el mismo, previa notificación fehaciente a los titulares de los mismos.

Habiendo transcurrido un año de vencimiento del plazo máximo de otorgamiento del nicho y sin que persona alguna hubiere reclamado la entrega de los restos, los mismos serán trasladados al depósito por el término de 90 días y posteriormente depositados en el enterratorio general o al osario municipal o cremados. Sin posibilidad de reclamo posterior alguno.

ARTÍCULO 228°: El arrendamiento de sepulcros para ataúdes, será por un año, renovable hasta un máximo de veinte (20) años, contando desde la fecha de su otorgamiento. Al vencimiento del último lapso se procederá a la desocupación del Sepulcro para el traslado del ataúd a tierra o cremación del mismo.

ARTÍCULO 229°: El arrendamiento de nichos para ataúdes, nichos de urna y sepulcros sólo se concederá bajo declaración jurada para utilizarlo para sí mismo o familiares directos (cónyuge, hijos, padres y hermanos), con prohibición de transferencia.

El Departamento Ejecutivo se reserva el derecho de considerar casos especiales. Cuando se incurra en falsedad en la declaración jurada, se determinará la cancelación del arrendamiento, sin devolución de los derechos abonados.

ARTÍCULO 230°: La renovación del arrendamiento anticipado de nichos para ataúdes, nichos de urna y sepulcros sólo se concederá cuando existan suficientes unidades disponibles y en los depósitos no se encuentren ataúdes con cadáveres a la espera de su ubicación en nichos.

ARTÍCULO 231°: Si las sepulturas en tierra cuyo arrendamiento respectivo no hubiere sido abonado el día de su vencimiento y transcurridos noventa (90) días del mismo y los restos no hubieren sido reclamados, sin previo aviso al responsable de los mismos, serán trasladados al Osario General o Cremados.

Falta de pago

ARTÍCULO 232°: Los nichos municipales para ataúdes y/o sepulcros cuyas renovaciones no hubieren sido abonadas el día de su vencimiento, motivarán la aplicación de los recargos previstos en la Ordenanza Impositiva. Si transcurrido noventa (90) días de dicho vencimiento no hubiera sido solicitada su renovación, se considerará caduco el arrendamiento otorgado, previa notificación fehaciente al titular y/o responsable y/o familiar directo intimándosele al mismo tiempo a regularizar su situación dentro del plazo de treinta (30) días; los gastos de notificación deberán cargarse a la cuenta correspondiente, en la Tasa por Mantenimiento de Calles y Caminos del Cementerio. Vencido el término establecido anteriormente, se procederá al retiro de los restos destinándolos al enterratorio general o cremación, previa apertura de la caja metálica del ataúd correspondiente.

ARTÍCULO 233°: Los nichos municipales para urnas cuyas renovaciones no hubieren sido abonadas el día de su vencimiento, motivarán la aplicación de los recargos previstos en la Ordenanza Impositiva. Si transcurridos noventa (90) días de dicho vencimiento no hubiera sido solicitada su renovación, se considerará caduco el arrendamiento otorgado, previa notificación fehaciente al titular de la misma, intimándolo a regularizar su situación dentro del plazo de treinta (30) días. Los gastos de notificación deberán imputarse a la cuenta correspondiente de la Tasa por Mantenimiento de Calles y Caminos del Cementerio. Los restos que no fueran reclamados serán trasladados al Osario General o serán cremados.

ARTÍCULO 234°: Si antes de su vencimiento, fueran desocupadas sepulturas o nichos o sepulcros, caducará el arrendamiento sin obligación de parte del Departamento Ejecutivo de efectuar devolución de los derechos abonados.

Si por circunstancias excepcionales se solicitare cambio de ubicación, no se reconocerán los derechos que se hubieren pagados y deberán abonarse nuevamente la ocupación de la nueva ubicación.

Producida la caducidad, vencido el arrendamiento y/o renovación de las sepulturas y nichos, todos los elementos introducidos por la adjudicataria se incorporarán al patrimonio municipal.

ARTÍCULO 235°: Los monumentos funerarios que se construyen en las sepulturas bajo tierra (de enterratorio), quedarán a disposición de los propietarios para trasladarlos dentro o fuera del cementerio cuando justifiquen fehacientemente ante la Dirección del Cementerio el propósito desinteresado y piadoso que los anima, previo pago del derecho que regula la Ordenanza Impositiva sobre el retiro y movimiento de monumentos, cabezal, cordones, etc.

Concesiones de lotes de terreno para bóvedas o panteones

ARTÍCULO 236°: Las concesiones de lotes de terrenos para bóveda o panteones serán por cincuenta (50) años a partir del Decreto de otorgamiento.

Vencida la concesión, se incorporarán todas las mejoras al patrimonio municipal, otorgándosele al adjudicatario prioridad para su renovación que se acordará por períodos de cinco (05) o veinticinco (25) años, mediante el pago que determine la Ordenanza Impositiva. Igual tratamiento se dispensará a las concesiones ya formalizadas por períodos superiores. La concesión implica el derecho de uso del subsuelo hasta un (1) metro por debajo del nivel de vereda de tres (3) ejes.

ARTÍCULO 237°: Los cadáveres que fueran inhumados en bóvedas o panteones, llevarán doble ataúd, debiendo ser el interior del mismo, de plomo, zinc o hierro galvanizado perfectamente soldado. En su interior y exterior llevarán una tapa de metal con el nombre del fallecido. Estas exigencias también alcanzan a los ataúdes para nichos y sepulcros. Queda prohibido inhumar cadáveres en tierra con caja metálica o cajones de material plástico.

ARTÍCULO 238°: En las concesiones de terrenos para bóvedas o panteones quedan obligados sus concesionarios, a solicitar permiso de construcción de éstos, dentro de los seis (6) meses de la notificación del Decreto de adjudicación, y concluir la obra dentro del término de un (1) año de aprobados los planos. El incumplimiento de esta obligación producirá la caducidad de la concesión

sin otra obligación de la Municipalidad que la de devolver al concesionario el importe recibido con una quita del cincuenta por ciento (50%) quedando lo que hubiere construido, a favor de la Municipalidad.

ARTÍCULO 239°: Cuando la concesión de un terreno para bóveda o panteón se encuentre vencida y en él no se hubiera edificado, se podrá solicitar nuevo arrendamiento del mismo lote, el que se acordará por el término que fije esta Ordenanza en materia de concesiones, abonándose el derecho respectivo y quedando los concesionarios sometidos a la obligatoriedad que determina el artículo que antecede.

ARTÍCULO 240°: Los titulares o herederos de lotes para bóvedas o sepulcros totalmente abandonadas, o vencidas en su concesión deberán regularizar su situación ante la Municipalidad, acreditando sus derechos en el término de treinta (30) días a contar de la fecha de la notificación fehaciente, publicación de los edictos pertinentes en el diario local de mayor circulación. Vencido dicho plazo y no habiéndose dado cumplimiento a lo señalado, se tomará posesión de los mismos. Los restos, si los hubiera, se depositarán en el Osario General.

ARTÍCULO 241°: Las nuevas concesiones de lotes para bóvedas y sepulcros totalmente abandonados, serán otorgadas por el Departamento Ejecutivo con arreglo a las condiciones vigentes a esos efectos. Los nuevos concesionarios de lotes para bóvedas o panteones deberán dar estricto cumplimiento a todas las cláusulas relacionadas con la construcción.

ARTICULO 242°: Las bóvedas y/o sepulcros que se hubieran otorgado a perpetuidad, sólo mantendrán esta última característica cuando su transferencia fuese ordenada en juicio sucesorio o disposición judicial.

ARTICULO 243°: Las bóvedas y sepulcros que se hubieran otorgado a perpetuidad y se transfieran a terceros, perderán esa condición, concediéndose en arrendamiento a cincuenta (50) años y veinte (20) años, respectivamente. Las transferencias a terceros serán válidas para aquellos titulares que transfieran mediante instrumento público o privado con firmas certificadas ante escribano público. Para transferencias por fallecimiento de los titulares, los solicitantes deberán acreditar en primer lugar el fallecimiento mediante certificado de defunción y acreditar los vínculos familiares con las partidas correspondientes.

ARTICULO 244°: Cuando no existan nichos de Urna disponibles, se procederá a la renovación transitoria anual de bóvedas, sepulcros, nichos de ataúdes o sepulturas. Idéntico criterio se adoptará en los casos en que los restos no se hallen en condiciones para su reducción.

Cuidadores/ constructores

ARTICULO 245°: Las personas a quienes oportunamente fueron concedidas los derechos para ejercer sus actividades en construcción, refacción, y cuidado de nichos, sepulturas o bóvedas, deberán abonar el canon semestral que fije la ordenanza impositiva hasta tanto el Departamento Ejecutivo decida el llamado a licitación de dichas tareas.

Sala Velatoria Municipal

Hecho imponible

ARTICULO 246°: Por los servicios de traslados del fallecido, ataúd y derechos de tierra, construcción e inhumación y Tasa.

ARTICULO 247º: El uso de la sala velatoria municipal se otorgará según lo estipulado en el Decreto N° 1781/02.

ARTICULO 248º: Podrán hacer uso de la sala velatoria municipal, todas aquellas personas que no posean cobertura social, indigentes o jubilados y pensionados cuyos familiares acrediten mediante declaración jurada y/o constancia de percepción de planes sociales y/o residan en zonas de emergencia habitacional.

ARTICULO 249º: Podrá otorgarse servicios de sala velatoria a personas fallecidas que tengan domicilio dentro del partido, sin excepción alguna.

ARTICULO 250º: Los fallecidos de la sala velatoria podrán ser inhumados en tierra o cremados, no pudiendo ocupar unidades en la sección de nichos, salvo que por orden judicial fuera solicitado.

Si no pudiera afrontar el pago de todos los derechos y Tasas correspondientes, los fallecidos serán inhumados en el sector de indigentes, no pudiendo luego realizar construcciones, ni colocar placas identificatorias ni reclamar los restos o trasladarlos a otra ubicación, salvo orden judicial.

CAPITULO XVI

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

Hecho imponible

ARTÍCULO 251º: Comprende los servicios asistenciales que se prestan en los siguientes establecimientos municipales: Centro Médico Municipal, Centro N° 26, Centro N° 27, Centro N° 31, Centro Reinecke, Centro N° 66, Centro Dr. P. Di Mateo, Centro Dr. E. Finochietto, Centro Isidoro Galvez, Centro Dr. Bertrés, Centro Crisol, Centro Barrio Mejoral, Centro Familiar La Unión, Centro María Isabel y Nutrición Infantil, Centro Barrio V. Jardín, Centro Dr. Piaggi y Medicina Infantil, Instituto de Ortodoncia, Centro de Rehabilitación del Taller Protegido, Centro Barrio Alsina, Centro de Rehabilitación Familiar, Consultorio Veterinario (Incluyendo Tasa por Inspección Veterinaria, entendida como aquellos servicios de inspección dirigidos a la observación antirrábica de animales mordedores; vacunación antirrábica; servicio de quirófano móvil; servicio de esterilización quirúrgica entre otros), Hospital Boca Carabelas, Hospital Paraná Miní, Hospital Ramón Carrillo, Centro Absalón Rojas, Hospital Oftalmológico, Hospital Municipal y otros que por su naturaleza revistan carácter de asistenciales.

Contribuyentes. Oportunidad de pago

ARTÍCULO 252º: Serán contribuyentes los solicitantes o usuarios de los servicios que tengan un tercer pagador. Quienes abonarán la Tasa previamente, cuando lo permita la índole del servicio, quien lo solicite, el enfermo o familiar. En caso de urgencia, el pago podrá recibirse con posterioridad.

Asimismo, el servicio será gratuito para aquellas personas que residan en el partido de San Fernando y no cuenten con Obra Social, Empresa de Medicina Prepaga, Compañía de Seguros u otros. Autorizándose el cobro de un bono voluntario.

El pago será voluntario, siempre que no se detecte la existencia de un tercer pagador (Obra Social, Empresa de Medicina Prepaga, Compañía de Seguros u otros), en cuyo caso se harán responsable del pago de la Tasa mencionada y que resida en el Partido de San Fernando.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, quedan exceptuadas de gratuidad aquellas prácticas inherentes a ortodoncia, endodoncia y prótesis, cuando no se den los supuestos previstos en la Ordenanza Impositiva vigente.

Las prestaciones llevadas a cabo en el Hospital Oftalmológico de San Fernando, para residentes en el Partido serán sin cargo. Dejando debida constancia para este supuesto, que aquellos usuarios que posean tercer pagador deberán presentar documentación correspondiente.

CAPITULO XVII

TASA POR INSPECCION DE PRODUCTOS SANITARIOS

Hecho Imponible

ARTÍCULO 253°: Por la tramitación de actuaciones en las que se solicite al Laboratorio Central de Salud Pública de Buenos Aires gestionar:

- a. Inicio de Trámite de inscripción y análisis de productos
- b. Reinscripción de producto.
 - I. Previa a la caducidad de vencimiento de productos.
 - II. Habiendo caducado la fecha de vencimiento del producto.
- c. Modificación de rótulo.
- d. Baja de Producto.

Base Imponible

ARTÍCULO 254°: Establécese por la Ordenanza Impositiva Anual, el importe a abonar.

Contribuyentes

ARTÍCULO 255°: Las personas físicas o jurídicas que soliciten el análisis e inscripción de los productos.

Oportunidad de Pago

ARTÍCULO 256°: Al solicitar el inicio del expediente y/u otra tramitación vinculante.

CAPITULO XVIII

TASA POR EXTENSION DE LIBRETA SANITARIA

Hecho Imponible

ARTÍCULO 257°: Por las libretas sanitarias extendidas al personal y propietarios que desarrollen tareas en actividades industriales, comerciales y/o de servicios para las cuales sea obligatoria su tenencia. Comprende, sin que la presente enumeración revista el carácter de taxativa, las actividades desarrolladas en:

- a) Peluquerías y salones de belleza.
- b) Transportes escolares.
- c) Coches taxímetros.
- d) Hoteles y pensiones.
- e) Hoteles alojamiento.
- f) Guarderías Infantiles.
- g) Elaboración, fabricación y depósito de productos alimenticios.
- h) Restaurantes, confiterías, pizzerías, rotiserías y similares.

Base Imponible

ARTÍCULO 258°: Establécese por la Ordenanza Impositiva Anual, los importes a abonar por su obtención y/o renovación.

Se deja expresa constancia que a los efectos del presente, el domicilio del solicitante, resultará fijado indefectiblemente a partir del domicilio del establecimiento para el cual se preste actividades, y respecto del cual se requiera el otorgamiento de la correspondiente Libreta Sanitaria.

Contribuyentes

ARTÍCULO 259°: Los alcanzados por el hecho imponible.

Oportunidad de Pago

ARTÍCULO 260°: El pago de la Tasa por Extensión de Libreta Sanitaria se abonará en forma previa a los exámenes médicos necesarios para posibilitar su otorgamiento.

CAPITULO XIX

DERECHO DE USO DE INSTALACIONES MUNICIPALES

Hecho Imponible

ARTÍCULO 261°: Por el uso y concesiones que se otorguen sobre bienes de dominio Municipal. Quedando comprendiendo el uso de las siguientes instalaciones: Teatro Martinelli, Museo de la Ciudad de San Fernando, Quinta del Ombú; Palacio Belgrano- Otamendi; Teatro Otamendi, Polideportivos, Gimnasios, Natatorios, como así también los bienes que se detallan a continuación: vehículos municipales; camiones; máquinas viales; instalaciones fijas.

Base Imponible

ARTÍCULO 262°: Estará determinada por los importes incluidos en la Ordenanza Impositiva y/o los que surjan por la adjudicación de uso y/o concesión de bienes municipales.

Contribuyentes

ARTÍCULO 263°: Son Contribuyentes y responsables, los concesionarios, permisionarios, ocupantes y /o usuarios.

Oportunidad de Pago

ARTÍCULO 264°: En el caso de lo previsto en la Ordenanza Impositiva, previo a su uso. En el caso de uso o concesiones de bienes municipales, realizadas a través de adjudicaciones, de acuerdo a lo establecido en el contrato de adjudicación.

CAPITULO XX

DERECHO DE REGISTRO DE CONDUCTOR

Hecho Imponible

ARTÍCULO 265°: Por la obtención de licencias de conductor, certificados de legalidad de licencia de conductor, de certificación de servicios; taxi y/o asimilables; o transporte escolar, por instructivo para examen teórico y emisión de duplicados.

Base Imponible

ARTÍCULO 266°: Establécese por Ordenanza Impositiva Anual, los importes a abonar.

Contribuyentes

ARTÍCULO 267°: Las personas físicas que soliciten la licencia de conductor y/o certificados.

Oportunidad de Pago

ARTÍCULO 268°: Al momento de realizar la gestión.

CAPITULO XXI

DERECHOS POR CONTRALOR AMBIENTAL

Hecho imponible

ARTÍCULO 269°: Por los servicios de inspección destinados a preservar la salud de la población frente a la eventual posibilidad de incidentes o accidentes ambientales, mediante el control y conservación del Medio Ambiente; como consecuencia de las actividades desarrolladas por los establecimientos industriales, conforme a lo establecido en la Ley N°11.459; depósitos especiales, según Decreto N°341/98, o centros de distribución; establecimientos comerciales, crematorios, matanza de ganados y de servicios que puedan afectarlo, radicados en el Distrito.

Oportunidad de pago

ARTÍCULO 270°: Los derechos a que se refiere este Capítulo, se abonarán en el año en que se solicite la habilitación de las actividades y en cada uno de los años posteriores mientras se ejerza la actividad.

Base imponible

ARTÍCULO 271°: Los derechos de este Capítulo se liquidarán sobre la base de la superficie ocupada, entendiéndose por tal la que se dedique a la explotación específica y los accesorios que ésta requiera o sobre la base de la cantidad de beneficiarios que usufructúan el servicio de planta.

Vencimiento

ARTÍCULO 272°: Los servicios de este derecho serán abonados mensualmente y sus vencimientos coincidirán con la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. Toda modificación sobre superficie ocupada por el establecimiento industrial, comercial y/o de servicios, deberá ser notificada dentro de los treinta (30) días de producida.

CAPITULO XXII

DERECHO POR REGISTRO DE PROFESIONALES CON INCUMBENCIA EN TEMAS DE SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE

Contribuyentes

ARTÍCULO 273°: Comprende:

Categoría I: Los profesionales que podrán firmar estudios de impacto ambiental y/o evaluaciones ambientales (ley 11459, decreto Regl. 1741/96 y Ordenanza 6463/97) y también los estudios correspondientes a Categoría II.

Categoría II: A los profesionales que podrán firmar los censos de riesgo (Dto. 341/98) o informe de seguridad antisiniestral (Dto. 519/00).

Oportunidad del pago

ARTÍCULO 274°: El derecho a que se refiere este Capítulo, se abonará al solicitar la inscripción en el Registro de profesionales de seguridad ambiental, el que tendrá validez por un año, contado a partir de la fecha de la respectiva inscripción.

El Departamento Ejecutivo establecerá los requisitos exigibles para la inscripción y permanencia en el Registro, así como también los formularios a emplearse.

CAPITULO XXIII

TASA POR CONSERVACIÓN DE LA RED VIAL MUNICIPAL EN ISLAS

Hecho imponible

ARTÍCULO 275°: Por la prestación de los servicios de conservación de la red vial municipal en Islas, se abonarán los importes que establezca la Ordenanza Impositiva.

Base imponible

ARTÍCULO 276°: La base imponible se establece de acuerdo al número de hectáreas. La Ordenanza Impositiva fijará el valor por hectárea y un importe mínimo.

Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 277°: Son contribuyentes de la Tasa establecida en el presente Capítulo:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles,
- b) Los usufructuarios,
- c) Los poseedores a título de dueño.

Se considerará:

- 1) Beneficiarios directos: aquellos contribuyentes que sean frentistas al camino construido.
- 2) Beneficiarios indirectos: aquellos contribuyentes que no son frentistas al camino construido.

Queda autorizado el Departamento Ejecutivo para determinar a qué distancia se considera al contribuyente beneficiario indirecto.

Del Pago

ARTÍCULO 278°: Los gravámenes correspondientes a este Capítulo son anuales. El pago se realizará en cuotas cuyos vencimientos operarán según lo establezca el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 279°: El contribuyente titular de varias parcelas, podrá unificarlas a fin de tributar por un solo número de cuenta.

Casos Especiales

ARTÍCULO 280°: Para aquellos contribuyentes que realicen actividades productivas en las parcelas gravadas, el Departamento Ejecutivo podrá determinar un porcentaje de descuento sobre la Tasa, luego de realizar un relevamiento previo.

CAPITULO XXIV

CONTRIBUCIÓN CONCESIONES MUNICIPALES

Hecho Imponible.

ARTICULO 281°: Por la explotación, uso o disposición de tierra, tierra destinada a varadero, y espejos de agua concesionada en virtud de la Ordenanza N° 6873/1998 y otras, se abonarán los montos que determine la Ordenanza Impositiva a tales efectos.

Entiéndase como “tierra destinada a varadero” a las superficies delimitadas físicamente dentro de cada predio concesionado, destinadas exclusivamente a la reparación, mantenimiento y reconstrucción de todo tipo de embarcaciones sin limitaciones impuestas por el concesionario según el medio de propulsión de la embarcación. En la superficie delimitada deberán existir construcciones fijas para el funcionamiento de los talleres afectados a los servicios.

Base Imponible

ARTICULO 282°: La base imponible estará constituida por la superficie de tierra, tierra destinada a varadero y espejo de agua concesionada.

Sujetos

ARTICULO 283°: Son obligados al pago, las personas físicas y jurídicas titulares de las concesiones.

Oportunidad de pago

ARTICULO 284°: La contribución se abonará de acuerdo a los vencimientos de la Tasa por servicios de Inspección de Seguridad e Higiene.

CAPITULO XXV

TASA POR SERVICIOS MUNICIPALES ADICIONALES

Hecho imponible

ARTICULO 285°: Por los servicios especiales prestados por el Departamento Ejecutivo en ocasión de actividades de índole civil y/o comercial que afecten el normal funcionamiento del tránsito, la salubridad pública; el orden urbano; los intereses sociales del municipio.

Base imponible

ARTICULO 286°: Está constituida por los servicios adicionales detallados a continuación:

- a. Personal Prevención Comunitaria
- b. Personal de tránsito
- c. Por Servicio adicional de Barrido
- d. Por Servicio de recolección adicional de montículos y basura
- e. Personal de Servicios y Espacios Públicos
- f. Personal de Mantenimiento de Emergencias, Red hidráulica y Vial.
- g. Personal de Ingresos Públicos.
- h. Vehículo municipal.
- i. Camión chico de Espacio y Servicios Públicos, mantenimiento red vial.
- j. Por la reparación y/o colocación de veredas.
- k. Por colocación de cesto porta residuos.
- l. Espacios culturales destinados a la comunidad.
- m. Máquinas Viales:
 - 1. Mini Cargadora
 - 2. Máquina Vial. Retropala, c/capacidad hasta 1m.
 - 3. Máquina Vial. Pala Frontal c/capacidad hasta 2m
- n. Vehículo Patrullero Municipal
- o. Posta Móvil

Contribuyentes

ARTICULO 287°: Los obligados al pago son las personas físicas y jurídicas, hayan o no solicitado autorización para realizar las actividades que requieran la prestación del servicio.

Oportunidad de pago

ARTICULO 288°: El pago de la Tasa deberá efectuarse una vez determinados los servicios a ser prestados y previo a la autorización del evento por el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO XXVI

TASA POR SERVICIOS VARIOS

Hecho imponible

ARTÍCULO 289°: Por aquellos servicios prestados por el Departamento Ejecutivo no incluidos en otros capítulos:

- a) Las Tasas a abonar por uso del canal de San Fernando; las concesiones que se otorguen para la explotación de arena, pedregullo, canto rodado y materiales afines.
- b) Por los locales de agentes marítimos, despachantes, contratistas de descargas y empresas de transporte.
- c) Todos los demás servicios que presta la Municipalidad y que no se hayan enunciado en otros Capítulos de esta Ordenanza, tales como traslado y depósito de vehículos y objetos muebles en el Corralón Municipal.
- d) Recolección y manutención de animales.
- e) Inspección, habilitación y re-inspección de vehículos y embarcaciones para las finalidades que establezca la Ordenanza Impositiva.
- f) Retribuciones por trabajos realizados para terceros.
- g) Acceso a la Reserva Ecoparque.

- h)** El Departamento Ejecutivo podrá fijar aranceles para la inscripción y/o participación en cursos, talleres, seminarios, congresos, simposios, encuentros, jornadas, ateneos y otras actividades de educación, capacitación o intercambio. Cuando no lo hiciere, se entenderá que la inscripción y/o participación es sin cargo. Si lo hiciere en forma diferenciada podrá disponer reducciones o exenciones para determinados colectivos de inscriptos o participantes. Cada actividad requerirá de un acto administrativo por separado, determinando los aranceles, en el cual podrá también disponerse que, hasta un monto máximo equivalente al 80% (ochenta por ciento) de los mismos se destinen a los gastos de realización de la actividad en sí, incluyendo alquileres, viáticos, honorarios profesionales, técnicos o docentes, destajos, pagos de horas cátedra, papelería, material didáctico y cualesquier otra erogación necesaria para el desarrollo de la misma, reforzando las partidas presupuestarias existentes o creando las que fueren menester.
- i)** La captación y potabilización de agua cruda, el transporte y distribución de agua potable efectuada en las Islas del Delta. La Tasa se abonará por metro cúbico de agua consumida mensualmente. Queda facultado el Departamento Ejecutivo para establecer un régimen de descuentos sustentado en el uso racional del recurso provisto.
- j)** La contribución al Fondo de mantenimiento de la Sociedad de Bomberos Voluntarios de San Fernando.
- k)** Por el traslado en bus para visitas guiadas organizadas por la Dirección de Turismo.
- l)** Por curso de capacitación para manipuladores de alimentos
- m)** Programa Integral de Artes Escénicas
- n)** Por la prestación de servicios de laboratorio bromatológico
- o)** Por servicio de control de alcoholemia
- p)** Por servicio de medición de ruido
- q)** Por la puesta a disposición de material reciclado
- r)** Por el traslado en lancha para visitas guiadas en el Delta Sanfernandino, organizadas por la Dirección de Turismo.

ARTÍCULO 290°: Toda embarcación que haga uso de las aguas del Canal de San Fernando, ya sea vacía o cargada y cualquiera sea el objeto a que se destine, con excepción de desguace, cuya actividad queda prohibida, pagará las Tasas que al respecto establezca la Ordenanza Impositiva. La habilitación para el uso o ejercicio de cada una de las actividades que se desee desarrollar en la zona del Canal de San Fernando deberá ser solicitada previamente a la Municipalidad.

ARTÍCULO 291°: La estadía de las embarcaciones, a los efectos impositivos, comenzará a regir a partir de las veinticuatro (24) horas de su entrada al Canal. Toda embarcación que entre o salga por simple viaje, quedará comprendida en las disposiciones sobre tarifas de estadía. Se exceptúan las lanchas destinadas a transporte público de pasajeros que operen en el puerto local, en forma habitual y que obrarán solamente por el concepto enunciado una Tasa mensual.

Oportunidad del pago

ARTÍCULO 292°: Las Tasas a que se refiere el presente Capítulo, excepción hecha en los casos en que específicamente se determine otra forma de pago, se abonarán de acuerdo con los vencimientos establecidos para la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. El Departamento Ejecutivo queda facultado para reglamentar y normar en forma complementaria el presente capítulo.

Caducidad de las concesiones

ARTÍCULO 293°: La falta de pago de las Tasas establecidas por este Capítulo para el caso de las concesiones, hará surgir a los noventa (90) días de su vencimiento la automática caducidad de su otorgamiento, sin perjuicio de que se determinen los recargos por la mora incurrida y que se exijan conjuntamente con las Tasas adeudadas.

Infracciones

ARTÍCULO 294°: Los vehículos y embarcaciones que transporten y/o comercialicen artículos alimenticios y no se presenten a su re-inspección cuatrimestral deberán abonar, además del importe de reinscripción establecido en la Ordenanza Impositiva, otro valor igual en concepto de multa.

CAPITULO XXVII

TASAS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES, RADIOFRECUENCIA, TELEVISIÓN E INTERNET SATELITAL

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 295°: El emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores y cuanto más dispositivos técnicos fueran necesarios) para la transmisión y/o recepción de radiocomunicaciones correspondientes a los servicios de telecomunicaciones móviles (STM), quedará sujeto a las Tasas que se establecen en el presente Capítulo.

De igual manera, se consideran los soportes, pedestales, mástiles, monopostes, torres auto soportadas, antenas, equipos, instalaciones, accesorios complementarios y obras civiles que sirvan para: la localización y funcionamiento urbano de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital; antenas sobre estructuras soportes que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para telecomunicaciones usados en forma comercial (antenas utilizadas por bancos, oficinas, etc.); antenas sobre estructuras soporte que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para telecomunicaciones usados por organismos privados que brindan servicios de seguridad (antenas utilizadas por empresas de seguridad privada, etc.); antenas sobre estructuras soporte que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para telecomunicaciones usados por organismos privados que brindan servicios de salud o de educación (antenas utilizadas por empresas de salud y/o educación privada, etc.); antenas sobre estructuras soporte que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones de otros usos.

Idéntico criterio, se establece para el emplazamiento de los denominados "WICAPS" consistente en radiobases compactas de telefonía celular de reducido tamaño instalados en la vía pública sobre la infraestructura de servicios públicos destinados a brindar cobertura y capacidad de tráfico de diferentes empresas prestadoras de servicios.

Quedan exceptuadas de los gravámenes que se detallan en el presente Capítulo:

- Las antenas sobre estructuras soportes que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para telecomunicaciones usados por organismos estatales (antenas utilizadas por organismos de seguridad, de salud, educacional, oficinas municipales, etc.) o de uso comunitario (radioaficionados, radio club, red de defensa civil, etc.).
- Las antenas sobre estructuras soportes utilizadas por operadores de radiodifusión (AM, FM) que usan las antenas como parte del negocio y cuyas áreas de actividad comercial tenga como alcance exclusivo el territorio del Partido de San Fernando.
- Las antenas sobre estructura soporte que son elementos receptores simples de ondas de radio o televisión o telecomunicaciones usados en forma doméstica (antenas colectivas, etc.).

Infracciones

Toda acción u omisión que importe una violación de índole sustancial o formal a las disposiciones previstas en el presente Capítulo, constituye una infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en el Capítulo XXIX Infracciones a las obligaciones y deberes fiscales de la presente Ordenanza.

TASA DE CONSTRUCCIÓN Y REGISTRACION

Hecho imponible

ARTÍCULO 296º: Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos o documentación necesaria para la construcción, habilitación y registración del emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores y cuanto más dispositivos técnicos fueran necesarios).

Por los servicios de estudio y análisis de planos, documentación técnica e informes dirigidos al cumplimiento de los requisitos necesarios para la autorización y/o permiso de emplazamiento en la vía pública, construcción y/o instalación de estructuras y/o dispositivos y/o sistemas con destino a soporte para la colocación de antenas tipo "WICAPS", para transmisión de telefonía celular, radiodifusión, televisión y de cualquier otro tipo de comunicación electrónica, ya sea que apoyen en estructuras o soportes existentes o a crearse, propios o de terceros. Se entenderá configurado el hecho imponible por la presentación formal ante el Municipio de solicitud de permiso o por el emplazamiento o colocación en la vía pública de cualquier estructura o dispositivo que sea parte del sistema con destino a soporte para la colocación de antenas tipo "Wicaps". De igual manera, se considera al derecho de factibilidad de localización y permiso de instalación de antenas de radiodifusión, radiofrecuencia, televisión e Internet satelital y sus estructuras soportes.

Se abonará por única vez la Tasa que a tal efecto establezca la Ordenanza Impositiva vigente.

Contribuyentes y responsables

ARTÍCULO 297º: El contribuyente será quien solicite el permiso de instalación o quien emplace y/o coloque las estructuras, dispositivos o sistemas ya enunciados.

Serán responsables solidarios por el pago del tributo los titulares, concesionarios o usufructuarios de las estructuras, postes o construcciones donde se soporten o apoyen los dispositivos mencionados en el art. 301º y/o todo cualquier otro elemento que hagan al sistema de transmisión mediante antenas "wicaps". Como también: los titulares de las antenas y/o cualquier otro dispositivo de transmisión de onda o de datos; los licenciatarios de los servicios ya referidos en las disposiciones generales.

TASA DE VERIFICACION

Hecho imponible

ARTÍCULO 298º: Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad del montaje de las instalaciones y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios.

Como así también, los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las antenas de telefonía celular, radiofrecuencia, radiodifusión, televisión e Internet satelital, radiocomunicaciones, siempre que las mismas estén vinculadas a actividades con fines lucrativos y/o comerciales.

Por los servicios de inspección y control destinados a evaluar y verificar los estados de conservación y mantenimiento de la construcción y/o instalación de estructuras y/o dispositivos y/o sistemas con destino a soporte para la colocación de antenas tipo Wicap o cualquier otro dispositivo de transmisión emplazados en la vía pública.

Se abonará mensualmente la Tasa que a tal efecto establezca la Ordenanza Impositiva vigente.

Contribuyentes y responsables

ARTÍCULO 299º: El contribuyente será quien solicite el permiso de instalación o quien emplace y/o coloque las estructuras, dispositivos o sistemas ya enunciados.

Serán responsables solidarios por el pago del tributo los titulares, concesionarios o usufructuarios de las estructuras, postes o construcciones donde se soporten o apoyen los dispositivos mencionados en el art. 301º y/o todo cualquier otro elemento que hagan al sistema de transmisión mediante antenas "wicaps". Como también: los titulares de las antenas y/o cualquier otro dispositivo de transmisión de onda o de datos; los licenciarios de los servicios ya referidos en las disposiciones generales.

CAPITULO XXVIII

INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Disposiciones generales

ARTÍCULO 300º: Los contribuyentes o responsables que no cumplan sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por:

A) Recargos: Se aplicarán por falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento de los mismos, siempre que el contribuyente se presente espontáneamente.

Los recargos se calcularán por el periodo comprendido entre el día de vencimiento de la obligación y el de su efectivo pago, aplicando la Tasa que a tal efecto determine el Departamento Ejecutivo.

B) Multas por Omisión: Aplicables en casos de omisión total o parcial en el ingreso de tributos, en los cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o derecho. Las multas de este tipo, serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre un veinte por ciento (20%) a un cien por ciento (100%) del monto total constituido por la suma del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente más los recargos previstos en el inc. A). Esto, en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.

Constituyen situaciones particulares pasibles de multas por omisión, o sea no dolosas, las siguientes: falta de presentación de las declaraciones juradas, que trae consigo omisión de gravámenes; presentación de declaraciones juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas de interpretación, pero que no evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos; falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que ésta es inferior a la realidad y similares.

C) Multas por Defraudación: Se aplican en los casos de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultamiento o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos.

Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo, de uno (1) hasta diez (10) veces el monto total constituido por la suma del tributo en que se defraudó al Fisco, más los recargos previstos en el inc. A).

Esto sin perjuicio, cuando corresponda, de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por la Comisión de delitos comunes.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de haberlos efectuados por razones de fuerza mayor.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionados con multas por defraudación, las siguientes: declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos, declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad, doble juego de libros contables, omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas de figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

D) Multas por Infracciones a los deberes formales: Se imponen por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por sí mismas una omisión de gravámenes. El monto será fijado por la Ordenanza Impositiva. Las situaciones que usualmente se puedan presentar y dar motivo a éste tipo de multas, son entre otras, las siguientes: falta de presentación de declaraciones juradas, falta de suministro de informaciones, incomparecencia de citaciones, no cumplir con las obligaciones de agentes de información.

Las multas a que se refieren los incisos B),C) y D) sólo serán de aplicación cuando existiere intimación fehaciente, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, excepto en el caso de las multas por defraudación previstas en el segundo párrafo del inc. C), aplicable a agentes de recaudación o retención.

E) Intereses: En los casos en que corresponda determinar multas por omisión o por defraudación, se aplicará un interés mensual equivalente a la Tasa que para intereses resarcitorios que a tal efecto establezca el Departamento Ejecutivo.

Presentación espontánea

ARTÍCULO 301°: Autorízase al Departamento Ejecutivo para disponer, con carácter general o sectorial, un régimen de condonación de accesorios, descuentos sobre los importes de gravámenes y facilidades de pago, por el plazo que considere conveniente, a los contribuyentes y/o responsables que adeuden Tasas, derechos, contribuciones y otras obligaciones líquidas exigibles devengadas en períodos anteriores al ejercicio fiscal en curso.

En ningún caso podrán establecerse regímenes para el pago de deudas posteriores al año 2020 a su valor nominal. Lo dispuesto precedentemente comprende también a deudas por obras de pavimento realizadas antes del 1° de enero de 2003. El acogimiento a los beneficios otorgados tendrá para los contribuyentes y/o responsables el carácter de expreso reconocimiento de la deuda y operará como causal de la interrupción de la prescripción.

Se deja constancia que se encuentra previsto en el presente el supuesto tipificado en el artículo 57° párrafo primero *in-fine* de la presente Ordenanza “períodos vencidos no atribuibles a la responsabilidad del contribuyente”.

ARTÍCULO 302°: En caso que se establezcan los beneficios previstos en el artículo anterior los mismos no alcanzarán a los contribuyentes y /o responsables cuya presentación se produzca a raíz de una inspección, iniciada o inminente, u observación de la dependencia fiscalizadora.

CAPITULO XXIX

MULTAS POR CONTRAVENCIONES

Disposiciones generales

ARTÍCULO 303°: Las multas a que se refiere este Capítulo corresponden a las figuras contravencionales referentes a salubridad, vialidad, moralidad e Higiene Urbana.

ARTÍCULO 304°: Sin perjuicio de las contravenciones a las Ordenanzas en vigencia, se considerarán infracciones sujetas al pago de multas, todas las que se determinen en el Capítulo respectivo de la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 305°: Los padres, tutores o curadores son responsables del pago de las multas por contravenciones que cometan los menores o incapaces que se hallen bajo su custodia.

ARTÍCULO 306°: Los denominados paseadores de perros no podrán llevar un número superior a 8 canes, los que deberán portar bozal, chapa identificatoria con nombre y dirección del propietario – artículo 31° inciso b) de la Ordenanza Impositiva- y constancia de vacuna antirrábica, no pudiendo circular por plazas y paseos públicos, debiendo recoger los excrementos dejados por los animales. Quien infrinja las disposiciones precedentes, se hará pasible de las multas establecidas por el artículo 132° inciso E) punto 48 de la Ordenanza Impositiva en vigencia.

ARTÍCULO 307°: Las multas que apliquen los Inspectores de Tránsito serán las establecidas en el Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires, ley 11.430 y sus modificatorias, sin perjuicio de las que impongan las respectivas Ordenanzas Impositivas.

CAPITULO XXX

TASA DE EQUIPAMIENTO PARA SEGURIDAD

Hecho Imponible

ARTICULO 308°: Por la prestación de los servicios de video seguridad, el equipamiento y mantenimiento de los servicios municipales afectados a la video seguridad, la prevención comunitaria, la seguridad vial y la contribución al equipamiento, insumos e infraestructura destinados a las dependencias policiales, de seguridad y a los Bomberos Voluntarios con funcionamiento en el distrito, se abonarán los importes que a tales efectos determine la Ordenanza Impositiva.

A los efectos del presente, deberá entenderse por “infraestructura” como conjunto de medios técnicos, servicios e instalaciones necesarias para su desarrollo.

Base Imponible

ARTICULO 309°: La Tasa establecida tendrá por base imponible un porcentual por cada cuenta o partida de la Tasa por Servicios Generales, regulada en el Título II, Parte Especial, Capítulo I, de la Ordenanza Impositiva que se aplicará de acuerdo a la categoría que pertenezca. El pago de la misma se hará efectivo conjuntamente con el de la Tasa por Servicios Generales.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cuando la cuenta o partida de la Tasa por Servicios Generales cuente con elementos publicitarios, se aplicará el porcentaje que a tal efecto establezca la Ordenanza Impositiva.

Contribuyentes Responsables

ARTICULO 310°:1. Están alcanzados por esta Tasa, todos los contribuyentes de la Tasa por Servicios Generales.

2. Los contribuyentes de la Tasa de referencia, que no registren deuda y abonen dentro del primer vencimiento, tendrán un descuento en el pago del diez por ciento (10 %) de la cuota y/o anticipo a abonar.

3. Esto, con excepción de los clubes náuticos cuya valuación fiscal municipal sea superior a los cincuenta y cinco millones de pesos (\$55.000.000), por lo que se aplicará el descuento que corresponda, conforme se detalla a continuación:

3.1. Descuento del setenta y cinco por ciento (75 %) de la cuota y/o anticipo a abonar a la nomenclatura catastral V A – F 1 – 7.

3.2. Descuento del setenta por ciento (70 %) de la cuota y/o anticipo a abonar a las nomenclaturas catastrales V B – F 18 – 2; V C – F 17 – 2.

3.3. Descuento del sesenta y cinco por ciento (65 %) de la cuota y/o anticipo a abonar a las nomenclaturas catastrales V B – F 18 – 4; V B – F 18 – 3.

3.4. Descuento del cincuenta por ciento (50 %) de la cuota y/o anticipo a abonar a las nomenclaturas catastrales IV B – F 5 – 1 A; V C – F 17 – 3; VII - 70 - AB; VII - 74 – AC; VB - F2 -5A. Para acogerse a estos últimos, como requisito deberán poseer todas sus Tasas al día.

CAPITULO XXXI

TASA POR HABILITACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE EMBARCACIONES DE TRANSPORTE TURÍSTICO DE PASAJEROS

Hecho Imponible

ARTICULO 311º: Por los Servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos o documentación necesaria para la habilitación y funcionamiento de embarcaciones de transporte de pasajeros con fines turísticos cuyo lugar de embarque radique y se desarrolle en la jurisdicción del partido de San Fernando, en forma accidental, habitual o susceptible de habitualidad se abonará la Tasa que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva.

Sin perjuicio de lo anterior, los prestatarios de los servicios tipificados en el presente artículo, deberán ajustarse a las disposiciones del Decreto Reglamentario N° 1194/11. La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones fiscales y reglamentarias facultará al Departamento Ejecutivo a aplicar los recargos, multas y/o contravenciones y/o la clausura si fuere necesario.

Base Imponible

ARTICULO 312º: Fijase como base imponible las siguientes unidades de medida:
Por el número de personas que viajen en la embarcación.

El contribuyente deberá poseer la documentación y libros establecidos por la legislación vigente. La falta de cumplimiento de esta norma, facultará a la Municipalidad para estimar de oficio el número de las mismas, determinando y disponiendo el cobro por la vía respectiva.

Contribuyentes

ARTICULO 313º: Sin perjuicio de lo normado en el Capítulo II de la presente Ordenanza, son contribuyentes y/o responsables de hecho o de derecho toda persona física o Jurídica que realice en forma habitual o eventual actividades económicas de transporte de pasajeros con fines turísticos.

La obligación tributaria nace desde el momento de la efectiva iniciación de actividades aunque no existiere transacción alguna, debiendo oblar, en este caso, los montos que fije la Ordenanza Impositiva. Las obligaciones tributarias podrán ser determinadas de oficio de conformidad a las normas y disposiciones de esta Ordenanza a partir del efectivo inicio de la actividad.

CAPITULO XXXII

TASA POR MANTENIMIENTO Y ACCESO A LAS VIAS NAVEGABLES.

Hecho imponible

ARTÍCULO 314º: Consiste en los servicios prestados por el Municipio destinados al mantenimiento de la costa municipal; los servicios de seguridad en los accesos y en la zona perimetral; los servicios por urgencias sanitarias producidas en los espejos de agua; la señalización, la instalación, el mantenimiento de carteles informativos, y otras actividades conexas en los respectivos canales de acceso y espejos de agua.

Base imponible

ARTÍCULO 315º: La base imponible estará dada por las embarcaciones deportivas, de recreo y/o comerciales -activas-, construcciones flotantes no navegables aprobadas por Prefectura Naval Argentina, cuando las referidas - embarcaciones o construcciones flotantes - estén o sean puestas a flote, en las vías navegables y los espejos de agua, haciendo uso de los accesos a la costa dentro del ejido municipal que deriven al río, quedando el pago sujeto a la correspondiente tarifa que fije la Ordenanza Impositiva.

Contribuyentes

ARTÍCULO 316º: Aquellas personas físicas o jurídicas titulares de embarcaciones deportivas, recreo y/o comerciales –activas-, construcciones flotantes no navegables aprobadas por Prefectura Naval Argentina, que hagan utilización de las vías navegables y/o de los espejos de agua, haciendo uso de los accesos a la costa dentro del ejido municipal que deriven al río. Quedan exceptuados de la presente Tasa, aquellos sujetos que a su vez resulten contribuyentes de la Tasa por Servicios Generales. A tal efecto, deberán fehacientemente acreditar los extremos invocados.

Responsables Solidarios

ARTÍCULO 317º: Los clubes, marinas, guarderías, las asociaciones civiles y/o comerciales, los barrios cerrados, las guarderías y/o talleres navales serán responsables solidarios, pudiendo la Municipalidad exigir el pago correspondiente, por la cantidad de amarras, camas, marinas utilizadas y/o por cada descenso “eventual”. Estos, a su vez, deberán actuar como agentes de percepción del tributo.

Oportunidad de Pago

ARTÍCULO 318º: Los gravámenes correspondientes a este capítulo para aquellas embarcaciones deportivas, de recreo y/o comerciales, construcciones flotantes no navegables aprobadas por Prefectura Naval Argentina, que se encuentren en clubes, marinas, guarderías, asociaciones civiles y/o comerciales, barrios cerrados, guarderías y/o talleres navales serán de carácter mensual. Como también lo será para aquellas embarcaciones deportivas, de recreo y/o comerciales, construcciones flotantes no navegables aprobadas por Prefectura Naval Argentina, que no se encuentren en el partido y que sean puestas a flote en las vías navegables y/o los espejos de agua haciendo uso de los accesos a la costa dentro del ejido municipal que deriven al río en forma “eventual”, debiendo abonar previamente al descenso el importe que a tal efecto fije la Ordenanza Impositiva. El pago efectuado en razón del descenso “eventual” será válido por un mes.

CAPITULO XXXIII

TASA POR SERVICIOS GENERALES EN ISLAS

Hecho Imponible

ARTICULO 319°: Por los servicios de atención en hospitales y/o centros de salud en Islas y la extensión del servicio de " San Fernando Salud "; traslados por urgencias sanitarias desde las Islas al continente; las tareas de extracción de troncos o árboles que interrumpen totalmente un curso navegable; los servicios de sepelio e inhumación en el cementerio local (tanto para el responsable del pago como de su grupo familiar).

ARTICULO 320°: La Tasa deberá abonarse estén o no ocupados los inmuebles, edificados o no, quedando comprendidos aquellos ubicados en las zonas del Delta de San Fernando (2º y 3º sección Islas).

Base imponible

ARTICULO 321°: A los efectos del cálculo de la presente Tasa, se tomará como unidad de medida la hectárea o fracción correspondiente a la cuenta municipal, aplicándose el valor que a tal fin establezca la Ordenanza Impositiva.

Contribuyentes y demás responsables

ARTICULO 322°: La obligación de pago de la Tasa por servicios en Islas estará a cargo de:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueños y/o tenedores que detenten la propiedad por cualquier causa.
- d) Las empresas concesionarias y/o prestatarias de servicios públicos privatizados por el Estado Nacional o Provincial.
- e) Los fideicomisos establecidos por la Ley Nacional 24.441 y/o cualquier otra que la reemplace en el futuro.

Liquidación. Oportunidad de Pago

ARTICULO 323°: La liquidación de los gravámenes correspondientes a este Capítulo serán de carácter mensual, y el pago de estos resultará semestral. Sin perjuicio de la liquidación que el Departamento Ejecutivo practique, la Ordenanza Impositiva establecerá el mínimo anual correspondiente a abonar, por lo que, deberá abonarse el importe que resulte mayor.

CAPITULO XXXIV

TASA POR SERVICIOS PARTICULARES DE MOVIMIENTOS DE TIERRA EN ISLAS

Hecho Imponible

ARTICULO 324°: Comprende la utilización de maquinaria rural, del tipo retroexcavadora (propiedad del Municipio de San Fernando) así como también el traslado de la maquinaria, su mantenimiento y el costo de la mano de obra especializada encargada de ejecutar el servicio de:

- a) Construcción y mantenimiento de terraplenes para evitar el ingreso del agua de las sudestadas y así asegurar la producción.
- b) Mantenimiento de zanjias de desagote del interior de los campos.

Quedan exceptuados de la presente Tasa, los insumos combustibles a utilizar en el proyecto, los que deberán ser, provistos y sufragados por el contribuyente.

Base imponible

ARTICULO 325°: A los efectos del cálculo de la presente Tasa, se tomará como unidad de medida el metro cúbico de endicamiento y/o el metro cúbico a zanjar, debiéndose abonar el importe que fije la Ordenanza Impositiva.

Contribuyentes

ARTICULO 326°: Serán contribuyentes las personas físicas o jurídicas que usen el servicio.

Oportunidad de Pago

ARTICULO 327°: La Tasa deberá abonarse previamente a la prestación del servicio por parte del Municipio de San Fernando.

CAPITULO XXXV

GRANDES GENERADORES DE RESIDUOS

Hecho imponible

ARTÍCULO 328°: Por la prestación de servicios de recolección diferenciado y/o de gestión de residuos, en comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos que se desarrollen en locales, establecimientos u oficinas, que por su dimensión, peso, volumen y/o magnitud excedan habitualmente el servicio normal, se abonarán los valores fijados de acuerdo a las normas establecidas en la Ordenanza Impositiva. A estos efectos se considera como hecho imponible a toda actividad que genere más de 500(quinientos) kilogramos y/o litros y/o 0.5 m³ de residuos al mes.

Quedan exceptuados de las presentes disposiciones las viviendas multifamiliares.

Base Imponible

ARTÍCULO 329°: La Tasa establecida tendrá por base imponible el volumen y/o magnitud de los residuos excedentes a los 500 (quinientos) kilogramos y/o litros y/o 0.5 m³ de residuos al mes.

Contribuyentes y responsables

ARTÍCULO 330°: Están alcanzados por esta Tasa, todos los contribuyentes de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene que queden comprendidos en el art. 337°.

CAPITULO XXXVI

TASA VIAL

Hecho imponible

ARTÍCULO 331°: Por la prestación de los servicios que demande el mantenimiento, conservación, modificación y/o mejoramiento de todo el trazado que integra la red vial municipal, la que será abonada por todos los usuarios-efectivos o potenciales- de la misma, en oportunidad de consumir o

adquirir por cualquier título, combustibles líquidos y/o gas natural comprimido (GNC) en el Municipio de San Fernando.

Base imponible

ARTÍCULO 332º: La Tasa establecida tendrá por base imponible la cantidad de metros cúbicos y/o fracción de gas natural comprimido (GNC), y/o la cantidad de litros y/o fracción de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos suministrados en el partido de San Fernando.

Consumidores

ARTÍCULO 333º: Entiéndase por usuarios consumidores de combustibles líquidos y/o gas natural comprimido (GNC), a los fines previstos en la presente Tasa, a quienes adquieran dichos productos para su uso o consumo, actual o futuro, en el Municipio de San Fernando.

Responsables sustitutos

ARTÍCULO 334º: Liquidación e ingreso por combustibles líquidos. Quienes expendan y/o comercialicen combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas, son responsables de liquidar e ingresar, en carácter de responsables sustitutos en los términos del artículo 11º de la presente Ordenanza, el importe de la Tasa Vial, por la comercialización o expendio de dichos productos realizada a usuarios consumidores en el ámbito de este Municipio.

A tal fin deben ingresar -con carácter de pago único y definitivo- el monto total que resulte de multiplicar el importe de la Tasa establecido en la Ordenanza Impositiva por la cantidad de litros y/o fracción de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos, expendidos o despachados a usuarios consumidores en el ámbito municipal.

Cuando el expendio se efectúe por intermedio de terceros que lo hagan por cuenta y orden de empresas refinadoras, elaboradoras, importadoras y/o comercializadoras de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas, dichos consignatarios, intermediarios y/o similares, actuarán directamente como responsables sustitutos de los consumidores obligados.

ARTÍCULO 335º: Liquidación e ingreso por gas natural comprimido (GNC). Los titulares de las bocas de expendio de combustibles y de almacenamientos de combustibles para consumo privado que estén habilitadas para comercializar gas natural comprimido (GNC), son los responsables de liquidar e ingresar, en carácter de responsables sustitutos en los términos del artículo 11º de la presente Ordenanza, el importe de la Tasa, por los expendios de dicho producto realizados en el Municipio de San Fernando.

A tal fin deben ingresar -con carácter de pago único y definitivo- el monto total que resulte de multiplicar el importe de la Tasa establecida en la Ordenanza Impositiva, por la cantidad de metros cúbicos y/o fracción de gas natural comprimido (GNC) expendidos o despachados a usuarios consumidores en el ámbito municipal.

Procedimiento

ARTÍCULO 336º: Los responsables sustitutos deben ingresar con la periodicidad y dentro de los plazos que a tal efecto determine la Secretaria de Economía, los fondos recaudados y sus accesorios -de corresponder- en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

El incumplimiento de pago -total o parcial- devengará a partir del vencimiento del mismo, sin necesidad de interpelación alguna, los intereses resarcitorios y/o punitivos correspondientes.

Infracciones

ARTÍCULO 337º: Toda acción u omisión que importe una violación de índole sustancial o formal a las disposiciones previstas en la presente Tasa, constituye una infracción punible en la medida y con

los alcances establecidos en el Capítulo XXIX Infracciones a las obligaciones y deberes fiscales de la presente Ordenanza.

Régimen de información. Presunciones

ARTÍCULO 338º: La Oficina Municipal de Ingresos Públicos dependiente de la Secretaría de Economía de la Municipalidad de San Fernando o el organismo que en el futuro la reemplace, puede establecer un régimen de información por parte de los integrantes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido (GNC) en el ámbito provincial, que permita determinar la cantidad de litros y/o fracción o metros cúbicos y/o fracción de expendio o despacho realizados en la Provincia por las empresas refinadoras, elaboradoras, importadoras, distribuidoras y/o comercializadoras de los productos hidrocarburíferos comprendidos en la presente Tasa.

Se presume, salvo prueba en contrario, que el importe total de la Tasa por los consumos determinados en el período que se defina para la liquidación de lo recaudado debe resultar equivalente al valor por litro y/o fracción, y/o por metro cúbico y/o fracción de la Tasa, multiplicado por la cantidad de litros y/o fracción, y/o metros cúbicos y/o fracción recibidos en idéntico período por quienes deben actuar como responsables sustitutos, en las bocas de expendio o despacho y/o depósitos ubicados en la Provincia de Buenos Aires, según corresponda. A tales efectos, de corresponder, deben considerarse las existencias iniciales y finales.

Quedan exceptuados de la presunción a la que se refiere el párrafo precedente los litros y/o fracción o metros cúbicos y/o fracción comercializados por parte de los responsables sustitutos a sujetos no obligados como consumidores y demás situaciones que el Poder Ejecutivo Municipal establezca.

ARTÍCULO 339º: Cuando el importe de la Tasa no se encontrare discriminado en la factura o documento equivalente emitido se considerará, sin admitirse prueba en contrario, que el referido importe se encuentra incluido en el monto total de la factura o documento equivalente.

El importe de la Tasa no integra, para el responsable sustituto, la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Modificaciones

ARTÍCULO 340º: Facultase al Poder Ejecutivo Municipal a definir nuevos responsables de liquidación e ingreso del importe de la Tasa, readecuando -de corresponder- el procedimiento de recaudación establecido.

Instrumentación. Fiscalización

ARTÍCULO 341º: Facultase a la Oficina Municipal de Ingresos Públicos a dictar las disposiciones instrumentales y/o complementarias que resulten necesarias para la aplicación y/o recaudación de la presente Tasa.

CAPITULO XXXVII

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE LOS CONSUMOS DE GAS NATURAL

ARTÍCULO 342º: Por el beneficio e incremento de valor comparativo de su propiedad, por el uso de la red de gas natural, se abonará una contribución especial, cuyo destino será la proyección, implementación y ejecución de obras públicas y/o ayuda financiera para tales proyectos, preferentemente a dotar a todo el partido de obras de infraestructura.

ARTÍCULO 343º: La base imponible estará constituida por el valor gas facturado, libre de impuestos, por la empresa prestadora de los servicios a la totalidad de los usuarios. La Ordenanza

Impositiva anual establecerá la alícuota, modo, formas y condiciones para la percepción del gravamen.

Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 344º: La obligación estará a cargo de los siguientes sujetos, siempre que cuenten con el servicio de gas natural:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles;
- b) Los usufructuarios de los inmuebles;
- c) Los poseedores a título de dueño de los inmuebles;
- d) Los tenedores u ocupantes de los inmuebles, por cualquier título.

Oportunidad de pago

ARTÍCULO 345º: El pago del tributo se efectuará conjuntamente con el recibo/ factura emitido por las empresas prestadoras del servicio de gas natural, las cuales actuarán de agentes de percepción del tributo. Queda facultado el Departamento Ejecutivo a establecer las normas, condiciones, límites, alcance y procedimientos para que las empresas actúen como agentes de percepción.

Alícuota

ARTÍCULO 346º: Será la que establezca la Ordenanza Impositiva vigente.

Exenciones

ARTÍCULO 347º: Facultase al Departamento ejecutivo a exceptuar o reducir la alícuota prevista en la Ordenanza Impositiva, para los consumidores industriales de Gas Natural, registrados como tales por las empresas prestadoras del servicio y que utilicen el fluido como fuente de energía o expendedores de combustible para automotores.

CAPITULO XXXVIII

TASA POR REGISTRO DE PROVEEDORES DE ALIMENTOS, AGUAS Y BEBIDAS PARA CONSUMO HUMANO

Hecho Imponible

ARTÍCULO 348º: Se encuentra constituido por el registro y la individualización de aquellos sujetos que operen como **proveedores de alimentos para consumo humano** dentro del partido de San Fernando, en cuanto al tipo de producto y/o vehículo, que sean comercializados y/o destinados a tal fin.

De tal manera, y al sólo efecto enunciativo, se llevará constancia de la titularidad dominial del vehículo, tipo de mercadería transportada, facturas o remitos de la mercadería, destino de la misma, características y/o condiciones del vehículo en relación a la mercadería que transporte, y todo aquello inherente al poder de policía municipal.

Base Imponible

ARTICULO 349º: Establécese por la Ordenanza Impositiva Anual, el importe a abonar.

Contribuyentes

ARTÍCULO 350º: Están obligados a gestionar su inscripción en el presente registro, todos aquellos sujetos que efectúen, ocasional o permanentemente la provisión a comercios mayoristas o minoristas de cualquier índole, de los productos alimenticios, subproductos, mercaderías, materias

primas, alimentos, aguas y bebidas con destino consumo humano y/o los que a tal efecto se determinen. Ya sean estos perecederos o no.

Oportunidad de Pago

ARTÍCULO 351º: El pago de la presente Tasa, se abonará anualmente y en forma previa a la provisión a los comercios minoristas y/o de cualquier índole.

ARTÍCULO 352º: El Departamento Ejecutivo queda facultado para reglamentar y normar en forma complementaria el presente capítulo.

ARTÍCULO 353º: Facultase al Departamento Ejecutivo a la incorporación de nuevos productos.

CAPITULO XXXIX

TASA POR SERVICIOS DE SALUD

Hecho Imponible

ARTÍCULO 354º: Por la prestación del servicio de emergencia médica, destinado tanto a niños como adultos residentes en el partido de San Fernando, durante los 365 días del año, las 24 hs., comprendiendo la atención de dichas solicitudes mediante el sistema San Fernando Salud. Se abonarán los importes que a tales efectos determine la Ordenanza Impositiva.

Base Imponible

ARTÍCULO 355º: La Tasa establecida tendrá por base imponible un porcentual por cada cuenta o partida de la Tasa por Servicios Generales, regulada en el Título II, Parte Especial, Capítulo I, de la Ordenanza Impositiva que se aplicará de acuerdo a la categoría que pertenezca. El pago de la misma se hará efectivo conjuntamente con el de la Tasa por Servicios Generales.

Contribuyentes Responsables

ARTÍCULO 356º: Están alcanzados por esta Tasa, todos los contribuyentes de la Tasa por Servicios Generales.

Los contribuyentes de la Tasa de referencia, que no registren deuda y abonen dentro del primer vencimiento, tendrán un descuento en el pago del diez por ciento (10 %) de la cuota y/o anticipo a abonar.

ARTÍCULO 357º: Los clubes náuticos cuya valuación fiscal municipal sea superior a los cincuenta y cinco millones de pesos (\$55.000.000), se aplicará él descuento que corresponda, conforme se detalla a continuación:

1. Descuento del setenta y cinco por ciento (75 %) de la cuota y/o anticipo a abonar a la nomenclatura catastral V A – F 1 – 7.

2. Descuento del setenta por ciento (70 %) de la cuota y/o anticipo a abonar a las nomenclaturas catastrales V B – F 18 – 2; V C – F 17 – 2.

3. Descuento del sesenta y cinco por ciento (65 %) de la cuota y/o anticipo a abonar a las nomenclaturas catastrales V B – F 18 – 4; V B – F 18 – 3.

4. Descuento del cincuenta por ciento (50 %) de la cuota y/o anticipo a abonar a las nomenclaturas catastrales IV B – F 5 – 1 A; V C – F 17 – 3; VII - 70 - AB; VII - 74 – AC; VB - F2 -5A.

Para acogerse a estos últimos, como requisito deberán poseer todas sus Tasas al día.

CAPITULO XL

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 358º: La presente Ordenanza Fiscal regirá a partir del 1 de enero de 2025.

ARTICULO 359º: Será de aplicación supletoria, en todo lo referido a la regulación del procedimiento administrativo municipal, la Ordenanza General N° 267.

ARTÍCULO 360º: Derogase toda norma que se contraponga a la presente Ordenanza.

ARTICULO 361º: De forma.-

Boletín Oficial de la Municipalidad de San Fernando N° 64/2024